

GÉNERO Y DERECHO

MANUELA G. GONZÁLEZ

MARISA MIRANDA

DANIELA ZAIKOSKI BISCAY



GÉNERO Y DERECHO

**MANUELA G. GONZÁLEZ
MARISA MIRANDA
DANIELA ZAIKOSKI BISCAY
(COMPILADORAS)**

González, Manuela Graciela

Género y derecho / Manuela Graciela González; Marisa Adriana Miranda; Daniela Zaikoski Biscay; compilado por Manuela Graciela González; Marisa Adriana Miranda; Daniela Zaikoski Biscay - 1a ed - Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa, 2019.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-950-863-362-0

1. Derecho. I. Miranda, Marisa Adriana, comp. II. Zaikoski Biscay, Daniela, comp. III. Título.
CDD 341.485

Género y derecho

Compiladoras: Manuela G. González; Marisa Miranda; Daniela Zaikoski Biscay

Agosto de 2019, Santa Rosa, La Pampa

Diseño de tapa: Vanesa Silvapobas

Impreso en Argentina

ISBN 978-950-863-362-0

© Cumplido con lo que marca la ley 11.723

La reproducción total o parcial de esta publicación, no autorizada por los editores, viola los derechos reservados. Cualquier utilización debe ser previamente autorizada.

EdUNLPam - Año 2019

Cnel. Gil 353 PB - CP L6300DUG

SANTA ROSA - La Pampa - Argentina

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Rector: Oscar Daniel Alpa

Vicerrectora: Nilda Verónica Moreno

EdUNLPam

Presidenta: María Claudia Trotta

Director de Editorial: Rodolfo David Rodríguez

Consejo Editor de EdUNLPam

Gustavo Walter Bertotto

María Marcela Domínguez

Victoria Aguirre

Ana María T. Rodríguez / Stella Shmite

Celia Rabotnikof / Santiago Ferro Moreno

Lucia Colombato / Rodrigo Torroba

Paula Laguarda / María Silvia Di Liscia

Graciela Visconti / Alberto Pilati

Mónica Boeris / Ricardo Tosso

Griselda Cistac / Patricia Lázaro

Índice

Introducción	9
Luciana Linares. Hecha la ley, hecha la escala. Reglamentarismo, prostitución rural e idiosincrasias locales en el sudeste bonaerense (1900-1936).....	19
Andrea L. Gastron. Esculturas y derecho: una lectura de género.....	37
Marisa Miranda. Esposa y madre ejemplar: la anticoncepción femenina ante el estereotipo de mujer (Argentina, década de 1970).....	53
Mariana N. Sánchez. Acceso a la Justicia: ineficiencia e impunidad ante casos de violencias de género	67
H. Gabriela Galletti. Interdisciplina, Género y Derecho.....	83
Lucía I. Coppa. Sobre los derechos humanos en torno al comercio sexual: singularización sexo-política de la gramática jurídica	99
Aramis Lascano. No hay solo un mundo detrás del expediente penal: apuntes críticos sobre la persecución penal de mujeres trans y travestis en la “zona roja” de La Plata	115
Renata Bega Martínez. Mujer y discapacidad: entre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones.....	135
Adriana N. Krasnow. El derecho a la identidad de género de niñas y adolescentes en clave constitucional y convencional.....	149
M. Jimena Sáenz. Los <i>amici curiae</i> como estrategia de incidencia legal feminista: una exploración de sus potencialidades en casos de violencia de género	173
Soledad Deza. Cruces y objeción: el rito de impugnar la autonomía sexual	197

Susana M. Cisneros y Gabriela M. Barcaglioni. Violencias interpersonales y de género. Su praxis en el contexto social actual.....	215
Pilar Arcidiácono. Asignaciones familiares en contextos de encierro. La situación de las madres privadas de libertad.....	233
Marina L. Lanfranco Vázquez. Protección de derechos vinculados a la soberanía alimentaria y ambiental. Una mirada desde el ecofeminismo	257
Manuela G. González. El género como recurso de la enseñanza legal..	271
Daniela Zaikoski Biscay. Formación legal y las violencias contra las mujeres. El caso de la FCEyJ, UNLPam (2016 y 2017).....	293
Karina A. Andriola. Desde la perspectiva de género hacia la diversidad sexual. Colectivo LGTTTBIQPA, cambios legislativos y contenidos (¿pendientes?) del Derecho de las Personas y de las Familias...	315
Julieta E. Cano. La Sociología Jurídica en la formación de abogados y abogadas: el sentido de la inclusión de la problemática de las violencias basadas en el género	341
Larisa Moris. Derecho Penal, interpretación judicial y aplicación de las normas penales: análisis de género de una sentencia.....	359

Introducción

Este texto propone el abordaje de las siguientes dimensiones que responden a indagaciones que los/as autores/as vienen realizando en el transcurso de sus formaciones y/o de sus proyectos de investigación: derechos humanos de mujeres, niñas y colectivos de la diversidad sexual; nuevas subjetividades e identidades sexuales ante el (in)acceso a los derechos; mujeres y género en perspectiva histórica y actual ante los desafíos de la representación política, el trabajo, la seguridad social y ambiental, los cuidados y las familias focalizando en el binomio público/privado; así como la enseñanza legal de los estudios de mujeres y género. El abordaje es interdisciplinario.

Las ideas centrales que lo presiden fueron previamente discutidas en el workshop 'Género y Derecho' propuesto en el marco del XIX Congreso Nacional y IX Latinoamericano de Sociología Jurídica *La sociología jurídica frente a los procesos de reforma en América Latina* organizado por la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica -SASJu- y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que se llevó a cabo los días 5, 6 y 7 de setiembre de 2018.

A la vez, el presente trabajo reconoce como antecedente el workshop presentado en el XVIII Congreso Nacional y VIII Latinoamericano de Sociología Jurídica sobre 'Cuestiones de Género' organizado por la SASJu y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, desarrollado en la sede de esa Facultad, los días 11, 12 y 13 de Octubre de 2017. En efecto, durante ese encuentro se visibilizó el tema que aquí nos interesa profundizar de una manera federal, transversal e interdisciplinaria.

Esta compilación incluye aportes de los estudios de mujeres, género y diversidad sexual al campo jurídico en atención al carácter violento de las sociedades modernas como tópico recurrente pero no por ello carente de una sólida base empírica. Actualmente, las relaciones sociales reflejan una fuerte carga de violencia tanto implícita como explícita; contexto en el cual la violencia contra las mujeres representa una de las más graves violaciones a los derechos humanos. Se trata de una violencia sostenida por una afianzada discriminación estructural como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles y recursos sociales; una violencia muchas veces invisibilizada entre otras muchas manifestaciones de agresividad que reduce a las mujeres a una posición de vulnerabilidad que las hace especialmente sujetas pasivas de la exclusión y las violencias.

Ahora bien, sabido es que la violencia de género no se manifiesta en nuestras sociedades como un fenómeno social más; es decir constituye una categoría específica de violencia que se encuentra relacionada directamente con el solo hecho de ser mujer y que halla su razón de ser en normas y valores culturales que favorecen relaciones de dominación de un sexo sobre otro.

Dicho esto, proponemos retomar aquí, el principio de visión y división del mundo en *masculino/femenino*, como dice Bourdieu, para poner en cuestión el carácter androcéntrico del derecho y con ello la desigualdad y discriminación que funda el orden jurídico. Este principio de visión/división del mundo tiene como consecuencia la exclusión de sujetos que no se conforman al orden dominante y la ‘naturalización’ de este por lo cual su fuerza instituyente no se discute.

Así, en este texto, centralizado en la problemática de género y derecho reflexionamos sobre realidades en las que las mujeres son constituidas como sujetos pasivos de violencias y, en general, sobre situaciones conflictivas en las que las mujeres resultan especialmente afectadas. Situaciones enmarcadas, además, por el especial contexto social latinoamericano. Por otra parte, proponemos repensar el tratamiento que el derecho como sistema jurídico de control social otorga a estas realidades: su legitimidad, sus posibilidades y límites de actuación.

En este orden de ideas, el libro que ahora presentamos, pone en discusión los siguientes ejes temáticos, los cuales son abordados en los distintos capítulos que lo componen:

- 1) Historia de las mujeres en la Argentina y el anclaje jurídico-político del reconocimiento de sus derechos, desde el siglo XIX a nuestros días.
- 2) Derechos humanos de las mujeres, niñas y colectivos de la diversidad sexual y la emergencia de nuevas subjetividades e identidades sexuales ante el (in)acceso a los derechos sociales, económicos, culturales, civiles y políticos.
- 3) Estudios de mujeres y de género ante los desafíos globales de la representación política, el trabajo, la seguridad social y ambiental, los cuidados y las familias, poniendo en cuestión la conocida división decimonónica entre lo público y lo privado y las subalteridades que el derecho crea y refuerza.
- 4) Ciudadanía y los aportes de los estudios de mujeres y de género a la enseñanza legal para la discusión interdisciplinaria de las discriminaciones y violencias interseccionales que sufren las mujeres, niñas y colectivos de la diversidad sexual, todas cuestiones que se hallan invisibilizadas en el paradigma dominante de la enseñanza legal.

Acorde a la transversalidad con que debe ser abordada esta temática, el libro aún a diversos enfoques de la problemática, realizados desde múltiples disciplinas, tales como sociología, educación, literatura, medicina, historia, psicología, derecho, comunicación social entre otras; ello, con la finalidad de actualizar una agenda de debate sobre género y derecho.

Precisamente, consideramos que la originalidad de este trabajo radica en abordar las dimensiones género y derecho en forma transversal, federal e interdisciplinaria. Ello, fundamentalmente en un marco en el cual el fenómeno de la desigualdad y la exclusión se vuelve cada vez más complejo, razón que fortalece nuestra iniciativa en cuanto a lo imposterable de su estudio y consideración en el campo socio jurídico.

En este sentido, se incluyen descripciones y comprensiones de las particulares realidades sociales en las que las mujeres se encuentran inmersas, así como reflexiones acerca del abordaje que hace el Derecho, guiadas transversalmente, por una visión que incluye al género como categoría analítica que incide en situaciones de discriminación, violencia y exclusión. Se trata, pues, de una problemática amplia y abierta a diversas contribuciones que enriquecen y tensionan la comprensión de nuestras realidades aportando elementos de análisis a quienes consideramos al Derecho desde una perspectiva crítica y, por lo tanto, alejada de una visión patriarcal y formalista.

En definitiva, este texto propone cuestionar los modos en que los Estados de nuestra región promueven la agenda de derechos humanos y analizar el margen de acción para el cambio social que tienen los grupos discriminados en contextos de ajuste y privatización/precarización de la vida. En este sentido, se detiene en los resultados de indagaciones individuales, colectivas, teóricas, empíricas y de investigación-acción así como la sistematización de la tarea de extensión.

Se aspira a contribuir en el desarrollo de la sociología del derecho y de los estudios sociojurídicos profundizando las exhumaciones provenientes de los estudios de género. En atención a ello, abrigamos la esperanza que los planteos aquí generados trasciendan las fronteras de nuestro país e impacten en el campo jurídico.

Con el objetivo de organizar los diversos aportes el texto se divide en ejes temáticos que dialogan entre sí, promoviendo la discusión y el debate en un ámbito más amplio, tanto en lo disciplinar como en lo geográfico:

El primer eje contiene trabajos referidos a la *Historia de las mujeres en la Argentina y el anclaje jurídico-político del reconocimiento de sus derechos, desde el siglo XIX a nuestros días*.

Así, **Luciana Linares** propone visibilizar ciertas dinámicas existentes en los ámbitos rurales referidas a la actividad prostibularia y sus me-

cánicas de ejecución y seguimiento durante el período reglamentarista. Así, se concentra t mporo espacialmente en principios del siglo XX y en la regi n sudeste de la provincia de Buenos Aires –en particular los municipios de General Alvarado, General Pueyrred n y Tandil– donde se recibiera el impacto de trabajadores masculinos que proven an de provincias del interior del pa s; constituy ndose en particulares demandantes de los “servicios” prestados en las casas de tolerancia cercanas a las estancias donde aquellos laboraban.

Andrea L. Gastron se ocupa de relevar obras de arte que forman parte de la estatuar a p blica en Buenos Aires, analizando ciertos elementos caracter sticos de una est tica del derecho para determinar c mo operan estos mecanismos que influyen, simb licamente, en la imposici n de un orden jur dico que legitima la estructura de dominaci n propia de la sociedad tecnol gica-tecnocr tica y, en especial, de la sociedad patriarcal.

Marisa Miranda, por su parte, exhuma un particular punto de tensi n (e inflexi n) vinculado al tema sexo(s), g nero(s), sexualidad(es) y derechos que, expresado con  nfasis desde la d cada de 1960, adquiri  formas mejor delimitadas en los a os inmediatamente posteriores: el cimbronazo cultural experimentado en el tradicional estereotipo de mujer ante la difusi n de la anticoncepci n femenina. En este sentido, se propone dar visibilidad a ciertas respuestas socio-jur dicas al referido cambio de *status* de la sexualidad femenina disociada de la reproducci n, focalizando en la Argentina, en cuanto pa s que, durante el lapso en estudio, se caracteriz  por la presencia de una d bil democracia y luego, por una seguidilla de gobiernos autoritarios muy cercanos a la parte m s anquilosada de la Iglesia Cat lica. Desde estas ideas, se realiza una lectura concentrada en la preocupaci n de los poderes p blicos para organizar la sociedad desde un paradigma sostenido en la heterosexualidad normativa con mandato procreacional.

El segundo eje, *Derechos humanos de las mujeres, ni as y colectivos de la diversidad sexual y la emergencia de nuevas subjetividades e identidades sexuales ante el (in)acceso a los derechos sociales, econ micos, culturales, civiles y pol ticos* aporta trabajos que indagan la problematicidad del acceso a la justicia y a los derechos de diversos sujetxs y d ficit de interdisciplina en el abordaje de estas problem ticas.

Mariana N. S nchez reflexiona acerca de si el acceso a la justicia es un derecho humano que constituye la garant a de igualdad ante la ley. As , consagrado en diferentes instrumentos legales nacionales e internacionales, observa que a n existe una dicotom a entre su disponibilidad formal y su idoneidad para garantizar justicia equitativa para todos los ciudadanos. Esto se agudiza en grupos menos privilegiados como el

de las mujeres víctimas de violencias, donde desde razones económicas hasta barreras geográficas, pasando por prejuicios de los operadores de justicia, desconfianza en el sistema judicial y desconocimiento de las normas contribuyen a la desigualdad, la injusticia y la impunidad para las mujeres víctimas de violencias de género.

H. Gabriela Galletti pone en tensión las dimensiones interdisciplina, género y derecho desde un enfoque que conlleva dejar de pensar a las disciplinas no jurídicas como auxiliares del derecho, tomando el aporte de las perspectivas de género y, abandonando la idea de considerar los contextos geográficos alejados de las metrópolis como lugares de aplicación/repetición de teorías y prácticas. Así, se interroga sagazmente respecto a cómo acompañar al Derecho en su salida del posicionamiento dogmático y autoritario; si existe una forma distinta de poner en diálogo a estas dimensiones e incorporar la perspectiva de género; y acerca de qué nuevos horizontes se abren cuando se cruza esta frontera. En este capítulo nos encontramos, a su vez, con algunos debates actuales acerca de estas preguntas que nos inducen a reflexionar desde la práctica y formación interdisciplinaria para construir algunas respuestas posibles.

Lucía I. Coppa se encarga de echar luz respecto a los derechos humanos y el comercio sexual; realizando un análisis crítico sobre la pretensión universalista de la semántica jurídica en relación a los derechos humanos de las mujeres y, concomitantemente, se focaliza en la potencia y alcances políticos implicados en la disputa por su significación. Analizando, en particular, una serie de puntos que atraviesan los debates jurídicos en torno al reconocimiento de derechos de las trabajadoras sexuales, en el contexto de formación de una agenda pública relativa a la trata de personas con fines de explotación sexual.

Aramis Lascano focaliza en la persecución penal de mujeres trans y travestis en la “zona roja” de La Plata. Luego de una historización que explica el desplazamiento punitivo y su impacto en la vida de las trans y travestis, reconstruye ciertos elementos de la persecución criminal por infracciones a la Ley Nacional de Estupefacientes en clave local. Partiendo del análisis de testimonios y trayectorias judiciales en los expedientes, da cuenta de ciertos sesgos en la persecución penal que impactan diferencialmente en este colectivo, intersectando con otros niveles de opresión.

Renata Bega Martínez aborda la problemática mujer y discapacidad mental. Su objetivo es reflexionar respecto a los derechos humanos de las mujeres con discapacidad contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, norma vinculante para el Estado Nacional desde su ratificación en el año 2008 y de jerarquía constitucional a partir del año 2014. Tal reflexión se

realiza a fin de deconstruir y analizar la coherencia y compatibilidad entre la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones y la referida Convención desde la perspectiva de género.

Adriana N. Krasnow realiza un estudio orientado a explicar cómo se proyecta la identidad de género en niñxs y adolescentes; desde un abordaje tuitivo y respetuoso de la pluralidad y la diversidad. Para tal fin, analiza el derecho a la identidad de género en niñxs y adolescentes; visibilizando ese derecho en el plexo normativo tanto de fuente interna como internacional y desde la tríada capacidad, autonomía progresiva y responsabilidad parental.

El tercer eje engloba *estudios de mujeres y de género ante los desafíos globales de la representación política, el trabajo, la seguridad social y ambiental, los cuidados y las familias, poniendo en cuestión la conocida división decimonónica entre lo público y lo privado y las subalteridades que el derecho crea y refuerza.*

M. Jimena Sáenz explora las potencialidades de los *amici curiae* como estrategia de incidencia legal feminista en materia de violencia de género. Para ello, identifica algunas de las características salientes de estos memoriales y repasa los obstáculos recurrentes de las mujeres en las instituciones y prácticas judiciales en los casos que involucran violencia.

Soledad Deza aborda el tema de la objeción de conciencia frente a los derechos sexuales en general y reproductivos en particular, esta herramienta resulta una punta de lanza para que –bajo el ropaje del derecho– un profesional de la salud se exima del cumplimiento de obligaciones médico-legales y consiga negar ciertas prestaciones médicas lícitas invocando razones ‘de conciencia’. Para ello, describe la forma en que se entreteje el espacio sanitario público y la religión en sus múltiples expresiones (v. gr imágenes, crucifijos, publicidad de calendario litúrgico, onomásticos, capillas, altares etc.) a modo de convertir a la ‘objeción de conciencia’ casi en una forma adicional de ‘rito’.

Susana M. Cisneros y Gabriela M. Barcaglioni analizan el abordaje de las violencias contra las mujeres desde el campo del derecho y la comunicación, contextualizando la práctica jurídica y comunicacional en un momento histórico caracterizado por el accionar político del movimiento de mujeres en Argentina. Se destaca en este capítulo la importancia que otorgan las autoras a la formación académica desde una perspectiva de género anclada en los cambios culturales que están protagonizando las mujeres. Las autoras se preguntan sobre cómo se conforma la agenda política y pública a partir del movimiento de mujeres y los feminismos.

Pilar Arcidiácono se ocupa de la cuestión de las asignaciones familiares en contextos de encierro especialmente de la situación de las ma-

dres privadas de libertad. En este sentido, destaca que si bien desde 2009 Argentina masificó el sistema de asignaciones familiares con la creación de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y se hicieron cambios y ampliaciones en las tradicionales asignaciones para trabajadores asalariados, existe un grupo minoritario que no accede a estas prestaciones: las madres que conviven con sus hijos menores de 4 años en contexto de encierro, tema que llegó a sede judicial y tuvo sentencia favorable.

Marina L. Lanfranco Vázquez presta particular atención a la protección de derechos vinculados a la soberanía alimentaria y ambiental, considerados desde el ecofeminismo. Así, a partir del análisis de algunos cuerpos legales significativos, el capítulo indaga sobre el rol protagónico de las mujeres en la protección de la soberanía alimentaria y ambiental en el Cono Sur a partir de los aportes teóricos del ecofeminismo.

El cuarto eje denominado *Ciudadanía y los aportes de los estudios de mujeres y de género a la enseñanza legal para la discusión interdisciplinaria de las discriminaciones y violencias interseccionales que sufren las mujeres, niñas y colectivos de la diversidad sexual, todas cuestiones que se hallan invisibilizadas en el paradigma dominante de la enseñanza legal* contiene la reflexión acerca de los procesos de socialización que se llevan a cabo en las Facultades de Derecho en distintos puntos del país y su relación con el (los) género(s).

Manuela G. González aborda la cuestión del género como recurso en la enseñanza legal. Sus indagaciones parten de la preocupación acerca de la invisibilización en el paradigma dominante de la enseñanza legal de la perspectiva de género. Estas prácticas están especialmente establecidas en las materias relacionadas con la dogmática jurídica y en los sistemas de evaluación de tesis de posgrado. A partir de los resultados de indagaciones empíricas que hacen eje en el lugar que tanto la enseñanza como la investigación tienen en la socialización profesional y, el impacto que produce en el ejercicio de la profesión jurídica como docente, funcionaria y/o investigadora se interroga (y nos interroga) sobre ¿cómo podemos contribuir desde la Sociología Jurídica para visibilizar esta situación?

Daniela Zaikoski Biscay se concentra en explorar qué se enseña/aprende sobre violencia contra las mujeres en la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa. Para ello indaga sobre los contenidos curriculares y en qué materias se enseñan contenidos relacionados a las violencias, la igualdad y no discriminación por razones de sexo/género. Esta propuesta se origina en la necesidad de producir conocimientos sobre las violencias contra las mujeres y cómo es la formación legal al respecto, en este caso, de la FCEyJ de la UNLPam.

Karina A. Andriola en su trabajo aborda el tema desde la perspectiva de género hacia la diversidad sexual. Los colectivos LGTTTBIQPA, cambios legislativos y contenidos (¿pendientes?) del Derecho de las Personas y de las Familias son parte de las indagaciones de la autora. En ese derrotero busca conocer si los programas de las asignaturas donde se estudia el Derecho de las Personas y el Derecho de las Familias incluyen conquistas políticas, legislativas y jurisprudenciales del colectivo en la formación de lxs abogadxs en la FCJyS, UNLP.

Julieta E. Cano reflexiona a partir de dos preguntas clave en el campo de la sociología jurídica respecto a la temática del género: ¿Qué puede aportarle esa disciplina al estudio de las violencias contra las mujeres y otros colectivos vulnerados? y ¿Por qué la problemática de las violencias contra las mujeres y contra otros colectivos feminizados se constituye en un tema de la sociología jurídica? Plantea algunas respuestas con el fin de justificar la introducción de esta problemática en los programas de la asignatura.

Larisa Moris sostiene que el derecho es una institución patriarcal, señalando que en el derecho penal argentino, esta afirmación cobra aún mayor fuerza. El Código Penal Argentino (derecho legislado) es androcéntrico, y el derecho judicial que se va generando a través de las prácticas, reproduce el sexismo y la perspectiva androcéntrica, apoyado en el derecho consuetudinario, que atraviesan a todos los operadores jurídicos que se encargan de investigar y juzgar. Pregunta respecto a qué sucede cuando la mujer es quien comete el delito. Para responder, se concentra en la mujer sujeto activo del delito, desde el análisis de un fallo y a partir de allí identifica las distintas formas en que se manifiesta el sexismo.

Respecto al lenguaje inclusivo, cabe señalar que las coordinadoras de este texto han optado por tener en cuenta la forma de escritura particular elegida por cada articulista. Esta circunstancia no debe ser interpretada en modo alguno como contraria a la perspectiva de género que quienes escribimos este libro, compartimos.

Cada capítulo, conserva la opción considerada más adecuada por su autor/a, y condensa los avances de sus trabajos individuales y/o colectivos, desprendiéndose la opción inclusiva subyacente que lo impregna y que resulta independiente del léxico empleado, en particular, en cada una de las partes que lo componen.

Las compiladoras y autorxs de estos trabajos agradecen a las respectivas instituciones de las que son parte, a la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa y a la Editorial de esa prestigiosa Casa de Estudios, por hacer posible la construcción colectiva de iniciativas como la presente y a la Sociedad Argentina de So-

ciología Jurídica por cobijar el Workshop 'Género y Derecho' y animarnos a compilar estos trabajos.

Manuela G. González
Marisa Miranda
Daniela Zaikoski Biscay

Hecha la ley, hecha la escala. Reglamentarismo, prostitución rural e idiosincrasias locales en el sudeste bonaerense (1900-1936)

Luciana Linares¹

*“No hay derecho que no se escriba sobre los cuerpos”
(de Certeau, 2000:152)*

Resumen

El presente trabajo propone visibilizar las dinámicas existentes en los ámbitos rurales referidas a la actividad prostibularia y sus mecánicas de ejecución y seguimiento durante el período reglamentarista. A principios del siglo XX, producto de una fuerte movilidad de mano de obra rural, de carácter estacionaria, el sudeste de la provincia de Buenos Aires –en particular, los municipios de General Alvarado, General Pueyrredón y Tandil– recibió el impacto de trabajadores masculinos que provenían de provincias del interior del país. Abocados a tareas de cosecha en diversas unidades productivas o bien el trabajo en las canteras, estos trabajadores establecieron lazos de dependencia con las lógicas internas de consumo de bienes en almacenes de ramos generales y también en las casas de tolerancia que proliferaban cerca de las estancias. La lógica presente en estas puede dividirse geográficamente entre las ciudades cabeceras de los partidos y aquellos pueblos periféricos, donde las dinámicas de la actividad así como la idiosincrasia de cada uno de los lugares se imprimieron en las legislaciones y definiciones respecto al rol de la prostitución.

Palabras clave: reglamentarismo; prostitución; ruralidad; idiosincrasia.

Introducción

La propuesta que recorre estas páginas, se basa en pensar los mecanismos mediante los cuales la ley –en su reglamentación– define, dispone y aplica a la actividad prostibularia en los pueblos del sudeste de la pro-

¹ Luciana Linares es Doctora, Magíster y Profesora en Historia por la Universidad Nacional de Mar del Plata. Becaria Posdoctoral en CONICET / Universidad Nacional de Mar del Plata/ Facultad de Humanidades/ Departamento de Historia/ CEHis/ grupo de investigación Historia Social Argentina. Perteneciente al grupo de investigación en Historia Social Argentina, integrante del Centro de Estudios Históricos de dicha Universidad. Correo electrónico: lume.linares@hotmail.com

vincia de Buenos Aires, durante principios del siglo XX. Para pensar estas lógicas, partimos de las tensiones emergentes entre el modelo reglamentarista aplicado en los grandes centros urbanos, pioneros en este punto –como Rosario (Múgica, 2014) y Buenos Aires (Guy, 2016)–. La relación entre los discursos legislativos, sociales y políticos sobre las mujeres y la actividad prostibularia, aparece aquí como una ocasión para visualizar prácticas y representaciones acerca del ideario imperante y las reacciones que este genera en la vida cotidiana de los individuos: “el cuerpo al convertirse en blanco de los nuevos mecanismos del poder, se ofrece a nuevas formas de poder” (Foucault, 2002:94). Esto nos permite pensar los mecanismos de regulación y las resistencias así como las tensiones existentes entre prácticas y discursos médicos en función a la prostitución y las enfermedades venéreas. Entre finales del siglo XIX y principios del XX, el higienismo, la criminología y luego la eugenesia elaboraron como marco científico legitimador, una serie de discursos referidos a las funciones de los cuerpos femeninos.

El deseo y la sexualidad, fueron atendidos como problemáticas de especialidades como la higiene mental, medicina preventiva y psicología. Desde estas disciplinas se abordaron las denominadas “enfermedades de los nervios”, refiriendo en muchas ocasiones, a aquellas prácticas vinculadas al erotismo y las sexualidades (Ben, 2000). Desde estos lugares se establecieron normalidades para los comportamientos sexuales de esos cuerpos. Para el hombre y la mujer la normalidad de las sexualidades indicaba roles bien distintos. Por un lado, los cuerpos masculinos estaban marcados por el “instinto sexual” que debe ser canalizado a través de los cuerpos femeninos tanto dentro del orden doméstico (hogar) como fuera de este. Los cuerpos femeninos también respondían a un “instinto”, según las concepciones de la época (Ingenieros, 1951 y 1957), referido a la cuestión de lo maternal. El deseo en el caso de los cuerpos femeninos no estaba legitimado, la mujer era agente deseable sexualmente para el hombre en los márgenes de la sociedad, esos márgenes establecidos por la actividad prostibularia: “El cumplimiento cabal de su papel de género otorga prestigio al varón y le autoriza a involucrarse sexualmente con otras mujeres; en contrapartida, relacionarse con un buen proveedor significa para una mujer poder dedicarse de lleno a la esfera doméstica” (Córdova Plaza, 2005: 294).

Dentro del discurso médico, las prostitutas cumplieron la función heteronormativa, de canalizar las ansiedades de los hombres y a la vez constituyeron cuerpos peligrosos por estar expuestos al contagio de patologías venéreas. Controlar estos cuerpos fue vital para los saberes normativos. Cuerpo y normatividad parecieron formar un binomio esencial

en los discursos tanto de la corporación médica como de distintos sectores políticos. Desde ese marco, se construyeron temores, peligros y algunos consensos acerca de los cuerpos, las sexualidades y la propagación de males venéreos. Estos cuerpos femeninos que canalizaban las ansiedades masculinas, se desarrollaban acompañados de ciertos umbrales de tolerancia controlados por distintas ordenanzas municipales referidas al registro de las prostitutas, controles sanitarios y ubicación –demarcando algunos lugares– de las casas de tolerancia y estuvieron vigilados por los agentes del cada estado municipal.

El Estado nacional, a partir de la Ley provincial 12.331 buscó la profilaxis de enfermedades que agravaran la situación poblacional del país. Sin embargo, en los años anteriores, fueron los estados municipales quienes tomaron cartas en el asunto y sancionaron un cuerpo de reglamentaciones que aludían a la prostitución como principal difusora de estas.

Una vez más, los cuerpos femeninos fueron objeto de prácticas de control de carácter médico y moralizador determinando la otredad de estas mujeres al establecerse comparaciones con el ideal femenino de la mujer que debe ser parte del hogar normalizador. El tráfico de mujeres a partir de la trata de blancas, las grietas del reglamentarismo, los abusos del poder policíaco y la corrupción, ponen de manifiesto que la problemática excedía los argumentos eugenésicos acerca de la prostituta. Era parte de la “cuestión social” y exigía ser tratado por la agenda política y legislativa. Era peligrosa, atentaba contra el ideario propuesto y crecía como actividad en todos los pueblos del Interior del país, afectando la mano de obra productiva, masculina y femenina. Así también, las actividades que estuvieran en la periferia del ideal femenino, ya fuera ser obrera, prostituta o trabajar fuera del barrio (Armus, 2007) implicaban una ruptura con el modelo y su posterior reprobación social, en referencia al modelo dicotómico entre la “buena” y la “mala” mujer. Aquellas mujeres que ejercían la prostitución eran vinculadas con enfermedades condenadas socialmente; aunque seguramente estaban más expuestas a contraer las mismas, estas también se difundían en los barrios y hogares. Los hombres que buscaban prostitutas o señoritas que hubieran dado el “mal paso”, dormían con sus mujeres y transmitían esas enfermedades al seno de la unidad familiar. El control eugenésico del asunto era una importante necesidad del Estado. Para 1921 se creaba la Liga Argentina de Profilaxis Social y comenzaba a ser parte de la memoria estatal a partir de los registros y el ajuste de los mecanismos que se utilizaban para el control sobre esos cuerpos. Una multiplicidad de discursos abordaron la preocupación tanto por las enfermedades venéreas como por los disposi-

tivos biomédicos normalizadores para la contención de las sexualidades (Miranda, 2011).

Las escalas de la tolerancia

“La mayoría viene del campo y circula por estos lugares, según su edad y antigüedad... Hacen carrera hasta el retiro o hasta un siempre posible matrimonio. La reprobación popular de la prostitución al principio es moderada” (Perrot, 2008:103).

El reglamentarismo criollo establecía la sanción de un marco jurídico desde donde la actividad pudiese ser regulada y definida, así como contenida para cada espacio social. El caso argentino tuvo dos modelos que determinaron de alguna u otra forma, el devenir de las legislaciones de carácter municipal que empezaron a aplicarse en el interior del país. En 1874, la ciudad de Rosario fue la primera en generar una serie de reglamentaciones, discutidas en el Concejo Deliberante para disponer el control y manejo de la actividad prostibularia: “a través del cual tanto prostitutas como casas de tolerancia eran controlados por el Estado municipal...los médicos... la policía... y los vecinos que actuaban como controladores de la sociedad denunciando las transgresiones más frecuentes a la legislación” (Múgica, 2001:17). En este cuerpo de regulaciones se disponen ámbitos que vuelven porosa la división de lo público y privado vinculado al rol de la prostitución. Esta regulación en Rosario, imponía límites geográficos y sociales a la actividad además de fijar montos impositivos y mecanismos de control sanitarios. Cabe mencionar que Rosario contaba con una amplia legislación respecto a las mujeres interviniendo en los lugares públicos, que gravaba sobre casas de tolerancia, de baile, y cafés con camareras (Múgica, 2016).

Desde este punto de inicio, la prostitución reglamentada fue la manera de contener una realidad no solo imperante sino que se tornaba masiva en estos centros urbanos. Siendo así las regulaciones sobre el mercado sexual y las formas de control sobre este, tomaron forma en el “sexo tolerado”. Esta dinámica originada en Rosario, tuvo eco en cada una de las ciudades del país y su adaptación en cada pueblo del interior donde existiera una casa de tolerancia y un Estado municipal recaudador. Aunque el modelo fue el del reglamentarismo con sus distintas coordenadas, en el interior del país dicho modelo presentó características diferentes. La característica en común no solo tiene que ver con la tecnología de control implementada, sino con el impacto que tuvo ésta en las políticas sanitarias y las tensiones que a partir de ellas se desarrollan.

Cada municipio tuvo una dinámica distinta y un grado de desarrollo diferente, vinculado con su esfera productiva y consolidación como Estado municipal.

Los casos que proponemos analizar del sudeste bonaerense (Partido de General Alvarado, General Pueyrredón, Tandil y Necochea) que pueden verse aquí representan realidades diferentes que oscilan desde emplazamientos tradicionales con un alto grado de producción e inserción en los mercados locales –el caso de Tandil– otro donde se encuentra en estado incipiente la estructura administrativa, pero son economías pujantes vinculadas al agro –como en el caso del Partido de General Alvarado– y estructuras más consolidadas que apuntan a la actividad del agro así como al emplazamiento como balneario turístico –caso del Partido de General Pueyrredón–. La heterogeneidad de los espacios rurales para principios del siglo XX, los presentaba de manera diferente a la hora de debatir que se debía legislar.

Pasaremos ahora a analizar algunos casos que dan muestra de las dinámicas existentes referidas a la prostitución en estos espacios. Para ello, incluiremos también el Partido de Necochea, como experiencia similar.

Como parte del mundo rural, en el Partido de General Alvarado la aplicación de las ordenanzas sancionadas² respecto de la actividad prostibularia respondía a la idiosincrasia de cada municipio. De los casos seleccionados, es la formación estatal más reciente, por lo cual contaba con un médico referente y la sanción de la reglamentación fue mucho más simple que en los casos que luego presentaremos. Para la década de 1910, las casas de tolerancia arraigadas en el pueblo cabecera de distrito, Miramar³ eran controladas por tres agentes, siguiendo esta ordenanza: Un médico, un agente municipal y otro policial. Así también este tipo de control se llevaba adelante en los pueblos circunscriptos al Partido. Al analizar las correspondencias municipales para el período estudiado se pueden ver las discrepancias entre la impronta higienista –tan manifiesta en las ordenanzas municipales acerca de la actividad prostibularia en las casas de tolerancia– y el universo de prácticas del médico a cargo. La mayoría de los descargos que realizaba este médico responsable, están estrechamente vinculados a los controles realizados en el pueblo de Comandante Nicanor Otamendi (denominado por muchos pobladores

2 *Libros del Departamento Ejecutivo. Decretos y ordenanzas de HCD. 1896-1915.* Municipalidad de General Alvarado. Archivo Histórico Municipal “Punta Hermengo”.

3 Podemos mencionar aquellas cuyos nombres aparecen en los expedientes municipales “El Molino”, “La Tabá” ambas ubicadas fuera de la calle principal de Miramar.

como “La Dionisia”⁴, a 38 kilómetros de la cabecera de Partido. En ellos se puede observar que los responsables de las casas de tolerancia allí, no presentan a todas las trabajadoras para la realización de controles médicos, de forma semanal, así también abundan las denuncias acerca de los conflictos a la hora de abonar el arancel pautado para la contraprestación del servicio⁵, dado que se acordaba el abono de este por cada prostituta que pasaba por el control médico. Estas denuncias se hacen recurrentes entre los distintos médicos que pasan por el cargo de agente municipal de control sanitario, en este período y aparecen vinculadas con la cuestión económica que a la realidad sanitaria de las trabajadoras de la prostitución reglamentada en ese pueblo. Así también existen contradenuncias protagonizadas por algunas regentes de las casas de tolerancia que manifestaban la falta de controles municipales de higiene, ya que éstos eran efectuados por los agentes municipales sin que estuviese el médico higienista presente. Si bien, en muchas ocasiones no se presentaban las prostitutas ante los agentes de control para evitar el pago de los sellados de libretas, los abusos de estos agentes al acudir sin el médico a las revisiones, entre otros, también fueron puestos de manifiesto.

Estos abusos de poder eran denunciados desde los pueblos periféricos a la cabecera del Partido, no se han relevado aún datos que evidencien que se diera una situación similar para la ciudad cabecera de Partido. Si bien las casas de tolerancia en la ciudad de Miramar contaban con un número menor de prostitutas inscriptas que en Comandante Nicanor Otamendi y, según algunos registros, la procedencia de las trabajadoras respondía a la circulación de estas por distintos puntos de la zona del sudeste de Buenos Aires.⁶ Esta tendencia de Miramar, se diferencia de lo que sucede en el caso de Otamendi, ya que hay un comportamiento más estacionario, tal vez relacionado con su inmediata relación con las unidades productivas de ese mundo rural. En estos lugares, la propia presencia de las meretrices y regentes parece marcar los límites de acción del disciplinamiento y del control municipal. Los protagonistas del proceso parecen ser más activos o mantener un grado de cercanía con los sectores dirigentes de ese momento. Encontramos mayor conflictividad en los pueblos aledaños que en los que son cabecera de Partido.

4 El nombre de la casa de tolerancia con más continuidad en este poblado fue- según se puede apreciar en los registros del médico que controlaba las visitas- “La Rosa”. Agenda personal del Dr. Emilio Gallina, 1916.

5 *Libros del Departamento Ejecutivo. Correspondencias. Libro II. 1914-1920.* Municipalidad de General Alvarado. Archivo Histórico Municipal “Punta Hermengo”.

6 *Registro General de Prostitutas de la Intendencia de Tandil. 1921-1925.* Archivo Histórico del Municipio de Tandil.

Si bien hablamos de un espacio rural reducido donde las relaciones sociales marcan los tiempos económicos, culturales y políticos siendo innegable los lazos que existen entre los poblados, la diferenciación entre discurso y prácticas médicas se hace mucho más evidente por las acciones de los protagonistas. Por un lado, las prácticas evidencian conflictos en las casas de tolerancia cercanas a las unidades productivas que contradicen el ideario de los higienistas del momento que intentan traspasar el discurso médico de los centros urbanos a estas incipientes ciudades del sudeste bonaerense.

Tomemos un caso en particular: Casa de Tolerancia García. En el mes de agosto⁷, los señores García y Etcheverry son los que solicitan la inscripción de una casa de tolerancia en la ciudad de Miramar. Una vez registrada la solicitud de instalación de la casa de tolerancia, se recurre al inspector municipal y al médico municipal para que lleven a cabo la verificación del establecimiento a fin de aprobar su apertura al público. En el mes de septiembre, el inspector municipal y el médico, elevan una carta a los solicitantes del registro, describiendo la situación de la casa y solicitando se regularicen y adecuen ciertas circunstancias a la reglamentación. Estas fueron:

“Art. 2do- Dar el blanqueo y pintura correspondiente en toda la parte interna del establecimiento.

Art. 3ro- Revocar por fuera las piezas que han sido construidas últimamente, por ser causa de humedad.

Art. 4to- poner en condiciones de luz e higiene una pieza reservada para la revisión de las pupilas.

Para el adecuamiento de los artículos 2, 3 y 4to se les concede un plazo de cuatro meses o sea hasta el 31 de diciembre de este año. No así para el art. 1ro que deberá hacerlo antes de abrir la casa. Saludan a ustedes atentamente. Guerricagoitia, Gallina, Camet.”⁸

Como podemos observar, las adecuaciones que se solicitan están íntegramente vinculadas con factores en principio, edilicios. La cuestión de la preocupación sanitaria, está en este caso ligada a las condiciones de salubridad de la casa. Aquí no se dejan entrever sanciones de orden moral, referidas al espacio de la locación así como a las adaptaciones para desarrollar socialmente su actividad. La referencia más directa que encontramos en este caso relacionada con las enfermedades está dada por

7 Carta al Inspector Municipal Pedro Guerricagoitia, agosto, 29 de 1917. *Libro del Departamento Ejecutivo. Copiador, correspondencia, tomo IV, años 1917/1924*, folio 58.

8 *Libro Departamento Ejecutivo. Copiador, correspondencia. Tomo IV, 1917/1924*, folio 69.

la preocupación que se manifiesta en la habitación destinada a la revisión de las prostitutas, denunciando la falta de condiciones de salubridad. Más allá de esa cuestión, no se refieren a las prostitutas ni sus cuerpos netamente, sino más bien a un conjunto de enunciados vinculados con una preocupación edilicia del higienismo más que al parecer, al contagio de enfermedades venéreas.

Luego, otras ordenanzas, refieren directamente a la solicitud de parte de las regentas de las casas de tolerancia, para que se realicen los controles médicos en sus dependencias. Muchas de las cartas son dirigidas al médico municipal, Gallina. La demanda en Otamendi es mucho mayor que en Miramar, lo cual nos hace pensar que las casas de tolerancia allí instaladas, son mayormente frecuentadas por los trabajadores rurales próximos. Esto puede deberse bien a los valores más bajos de patentes y permisos como a la necesidad de funcionar como una institución auxiliar de los cascos de estancia cercanos que tenían mayoritariamente mano de obra masculina y estacionaria. Para el caso de Otamendi se registran mayor número de reclamos, cartas al intendente municipal así como de este al médico y a los inspectores municipales, refiriendo a los controles sobre las casas de tolerancia en ese pueblo. En este punto del Partido la actividad revistió una gran importancia para el municipio siendo que a raíz de una serie de cartas dirigidas al intendente entre 1918 y 1922 se cambia cuatro veces de médico policial encargado de esa zona. La mayoría de las quejas de las regentas venía de la mano del reclamo por la baja de las patentes y los honorarios por revisión de pupilas⁹ que deriva en uno de los cambios de médico municipal para realizar los controles.¹⁰ Así también, la situación se vuelve conflictiva debido a las denuncias recibidas por los no controles a las casas de tolerancia, lo que conlleva a que desde el ejecutivo municipal, se pasó desde un régimen de control semanal, al nombramiento de un subinspector –residente en el pueblo– para Otamendi que trabajara junto con el médico municipal y de policía. Estos deberán cubrir la inspección “de toda la parte norte de la vía del ferrocarril que abarca el arroyo Las Brusquitas hasta la estación Mechongué...”¹¹ Cabe mencionar

9 Carta al Delegado Municipal de Nicanor Otamendi, Tomas Luna reclamando el cobro excesivo por los servicios de revisión y atención por parte del Dr. Belen: “... por cuanto el precio que ese señor estima por sus honorarios son excesivamente elevados, no usando en ellos la ecuanimidad que en todo pueblo y la generalidad de los médicos estiman...” Libro Departamento Ejecutivo, copiadador, correspondencia, tomo IV 1917/1924, noviembre 19, 1917, folio 200.

10 *Libro Departamento Ejecutivo, copiadador, correspondencia tomo IV 1917/1924, noviembre 19, 1917, folios 235/237.*

11 Carta de funciones del sub inspector y médico municipal y de policía. Enero 1919, *Libro Departamento Ejecutivo, copiadador, correspondencia, tomo IV 1917/1924, noviembre 19, 1917, folio 515*

que las distancias entre los poblados conjuntamente con la presencia de pocos médicos en la zona, hace de la práctica del reglamentarismo una instancia dificultosa. El período que abarca 1910 a 1926 en Otamendi se registran once permisos para establecer casas de tolerancia, habiendo tres más que son negados por no estar en condiciones tanto de higiene como edilicias.

Ahora bien, porque motivos estas dinámicas eran tan conflictivas, la respuesta puede estar relacionada a los presupuestos municipales. Las tasas impositivas, pago de patentes, permisos y multas le significaban al incipiente estado municipal un ingreso más que importante, siendo 10 veces más altas que los impuestos cobrados a servicios de verano como los billares o los comercio de rambla. Tanto es así que para el año 1919, el balance económico registra un déficit ocasionado por el cierre de las casas de tolerancia a partir de la baja en la mano de obra masculina en las estancias.¹²

Para el caso del Partido de General Pueyrredón, debemos tener en cuenta que el desarrollo es diferente dado que en el Partido coexistía el proyecto de crecimiento de localidad balnearia, pueblo de pescadores y desarrollo del agro para abastecer el mercado local. Otra particularidad del caso es que para la década del '20 va a estar gobernado por representantes del Partido Socialista y la impronta de los médicos higienistas, marco huella en las lógicas de control así como en los debates y tensiones en las dinámicas. La reglamentación data de finales de la década de 1880, consta de seis capítulos y fue el resultado de debates que se centraban en el rol del Estado al momento de visibilización la actividad y contenerla a pesar de las implicancias de orden moral que conllevaba.

En comparación con el caso anterior, no se registra este conflicto entre los médicos y el Estado municipal, en cambio podemos observar que el principal punto de tensión está dado por el reclamo de parte de las regentes del alto monto que se debe abonar por las patentes de las casas de tolerancia. Debemos mencionar que este caso tiene como particularidad que esto pasa tanto en la esfera fuera de la cuadrícula urbana, como cerca del casco urbano.

Se puede tomar por ejemplo el caso de Ada Ríos. En 1920, Ada Ríos, regenta de la casa de tolerancia instalada en las calles Catamarca y Colón solicita la desobligación del pago de patente por el funcionamiento de la misma, porque en el mismo radio, se instaló una casa similar y eso afecta la concurrencia y la competencia comercial. Ada entiende que las

12 Ordenanza General de Impuestos. Cálculo de recursos y presupuestos de gastos para el ejercicio 1918. Intendencia Municipal General Alvarado, Ingresos y balances, pp. 5. Archivo Histórico Punta Hermengo.

condiciones para el desarrollo de la actividad han sido modificadas por la nueva situación y merece un reconocimiento de esto en el descenso en el monto de pago de los impuestos.¹³

No se registran reclamos de otra índole, más allá del no cumplimiento con la ordenanza municipal de reglamentación de prostitución. La mayoría de los reclamos son efectuados en este caso por el organismo municipal a fin de resolver alguno de los puntos citados por dicha ordenanza. Por otro lado, la presencia de gobiernos de carácter socialista en el Partido de General Pueyrredón, habilitó una dinámica médica basada en el higienismo y la línea propia del partido político acerca de las mujeres y su denuncia sobre la explotación de estas en manos del proxenetismo, así como víctimas del sistema económico. Cabe mencionar aquí los aportes del trabajo de Alicia Moreau de Justo para la década del veinte, sobre la condición civil de la mujer¹⁴ que presentó su postura opuesta a la legalización de la actividad y alimentó los debates en esta zona, sobre todo en Mar del Plata donde fue clara la postura del socialismo.

En el caso del Partido de Tandil, tenemos que mencionar que es el partido más antiguo de los casos presentados y aquel que se encuentra más inserto en las dinámicas económicas del modelo agroexportador en vigencia hacia principios de siglo. Estas actividades se combinaban con la explotación en las canteras y contaba con una población para mediados de la década del '10 de más 18.000 habitantes –según datos censales– entre la ciudad cabecera de Partido y las zonas rurales. Su reglamentación fue temprana, sancionada en 1876 y producto de una serie de debates las medidas higiénicas o medidas moralizadoras del dispositivo legal (Linares, 2015). Dividida en cinco apartados y cuarenta y dos artículos, la legislación regulatoria contaba con el asesoramiento de un médico que había ejercido el cargo de Secretario de Salud Pública durante la presidencia de Sarmiento, Eduardo Fidanza y ahora era parte del cuerpo municipal. Fue autor de varios estudios y una tesis sobre la reglamentación de la prostitución y la lucha antivenérea, razón que explica la complejización de los dispositivos de vigilancia y control de la actividad.

La reglamentación tiene elementos en común con la de la ciudad de Rosario, por ejemplo en los términos utilizados como el de “policía de las costumbres” relacionado con las tareas de vigilancia y detección de anomalías referidas a la seguridad y la moralidad alrededor de las casas de tolerancia. Esta policía y luego inspección de higiene, está formada

13 Reclamo Ada Ríos. *Expedientes y resoluciones n°9*, folio 99, año 1920. Archivo histórico municipal Barili.

14 Moreau de Justo, A. (1919).

esencialmente por vecinos. Estas formas de vigilancia tuvieron institucionalidad en los centros urbanos como Rosario.¹⁵

Las libretas, que se encuentran como huellas de esas políticas, constan de una primera hoja con datos biométricos, nacionalidad, residencia y la fotografía, están acompañadas de un número con el cual se identifica a la prostituta, asignado por el estado municipal. Una de las herramientas más efectivas para el control administrativo de la actividad prostibularia fueron los libros de Registro General de Prostitutas. Estos libros de registros fueron propuestos por el Municipio de Tandil, en el marco de sus ordenanzas y decretos que regulaban la actividad. El Estado municipal abrió doce libros de registros, de los cuales permanecieron en nuestros días solo dos, aquellos que corresponden al período de 1923 a 1928. Existen folios sueltos de los libros correspondientes a los años 1921, 1922 y 1923. Cada uno de los libros consta de 200 folios, asignando un folio a cada mujer trabajadora inscrita en los que constan datos referidos a la edad, color de las mujeres, estado civil y nacionalidad, la firma de las trabajadoras y su huella digital. Los mecanismos de control son más específicos en cuanto al registro, que en los otros dos casos y las denuncias efectuadas tienen que ver con el emplazamiento de las casas de tolerancia cercanas al casco urbano. Esto traía aparejado una serie de sanciones económicas que no necesariamente implicaban el cierre de la casa.

En cuanto a la dinámica de Tandil, gracias al registro podemos ver como muchas de las mujeres que en principio habían sido inscritas como prostitutas, aparecen en las fichas siguientes como regentas de las casas de tolerancia. En la mayoría de los casos, ganan la confianza de los dueños capitalistas de estos emprendimiento y reclutan a las “recién llegadas” o lo hacen siendo las esposas o concubinas de estos varones. También cabe mencionar que son mujeres de origen extranjero y de mayor edad que el resto de las pupilas.¹⁶

15 Para profundizar acerca de este mecanismo de vigilancia y control ver Múgica (2014).

16 Este bien puede ser el caso de Blanca Carrel, Ana Olmos o Elena del Prado. Estas mujeres aparecen registradas como trabajadoras sexuales así como regentas responsables de otras mujeres. Para esto, se pueden ver los libros de *Registro General de Prostitutas del Municipio de Tandil*. Archivo Histórico municipal de Tandil.

95

MUNICIPALIDAD DE TANDIL
REGISTRO GENERAL DE PROSTITUTAS

HOJA INDIVIDUAL perteneciente a la mujer *Eva Braun*
de *45* años de edad, de color *blanca*, de estado *viuda*,
de nacionalidad *arbitaria*, domiciliada en la casa de tolerancia de
Alfa Beta S. S. regentada por
inscripta bajo el núm. *6695*
Tandil, *Enero 20* de 1925

ANOTACIONES
En caso de la 1925 en la fecha correspondiente se firmó por la gestora en la casa de tolerancia el Sr. 20 Enero 1925 de 1925

FOTOGRAFIA

Eva Braun.
Foto de la prostituta

SEÑAS PARTICULARES

Impresión digital del dedo pulgar

(1) Fuente: Ficha de registro. Hoja individual de Eva Braun, 20 de enero de 1925. Folio 695. Registro general de Prostitutas. Archivo Histórico municipal de Tandil.

709

MUNICIPALIDAD DE TANDIL
REGISTRO GENERAL DE PROSTITUTAS

HOJA INDIVIDUAL perteneciente a la mujer *Delia Quiroga*
de *43* años de edad, de color *morena*, de estado *soltera*,
de nacionalidad *argentina*, domiciliada en la casa de tolerancia de
Alfa Beta S. S. regentada por *Eva Braun*
inscripta bajo el núm. *6709*
Tandil, *Febrero 6* de 1925

ANOTACIONES
Nov 7/25 En la fecha de acuerdo a Bahia Blanca

FOTOGRAFIA

Delia Quiroga
Foto de la prostituta

SEÑAS PARTICULARES
una cicatriz en la nariz

Impresión digital del dedo pulgar

(2) Fuente: Ficha de registro. Hoja individual de Delia Quiroga Regenta Eva Braun. 6 de febrero de 1925. Folio 709. Registro general de Prostitutas. Archivo Histórico municipal de Tandil.

En ocasiones, el pasaje a transformarse en regenta de las casas de tolerancia, significó una especie de ascenso social dentro del mercado, cambiando sus funciones, responsabilidades y remuneración económica. El ejercicio de poder dentro de las esferas de la casa de tolerancia entre las prostitutas era, sin lugar a dudas un elemento importante a la hora de elegir a una regenta. Dicha movilidad dentro del mercado, les otorgaba mayor visibilidad y en muchas ocasiones significaba el incremento de ganancias así como llegar a ser las dueñas de estas casas. Otra cuestión puede pensarse desde la problemática de la edad de las mujeres o de distinto tipo de relaciones de estas con los dueños del lugar.

De esta naturaleza fue el caso de Blanca Carrel, quien comienza siendo prostituta, luego regenta de la casa de tolerancia de Negri, regentando un total de veintiocho mujeres entre 1926 y 1927 y pasa a tener la propiedad de una casa de tolerancia, figurando como regenta Cassia. Con menos mujeres, pero de manera constante Carrel fue propietaria registrada de otros prostíbulos en diferentes períodos.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE TANDIL
REGISTRO GENERAL DE PROSTITUTAS

1

ANOTACIONES

HOJA INDIVIDUAL perteneciente a la mujer *Blanca Carrel*
de *38* años de edad, de color *blanca*, de estado *soltera*
de nacionalidad *Argentina*, domiciliada en la casa de tolerancia de *Blanca*
Carrel regentada por *la misma*
inscrita bajo el núm. *1*
Tandil, *Noviembre 4* de 1926

FOTOGRAFIA

Blanca Carrel
Firma de la poseedora

SEÑAS PARTICULARES
maniz una

Impresión digital del dedo pulgar

(3) Fuente: Ficha de registro de Blanca Carrel, como prostituta. Hoja individual, Regenta Eva Braun. 4 de noviembre de 1926. Folio 01. Registro general de Prostitutas. Archivo Histórico municipal de Tandil.

Otro de los casos del espacio estudiado fue el de Necochea. No solo por proximidad territorial a las dinámicas aquí presentadas, sino por características propias que nos ayudan a entender la heterogeneidad en el desarrollo de la actividad prostibularia fuera de los espacios urbanos.

La Necochea de principios de siglo XX, presentaba una característica particular que radicó en una clara actividad portuaria. Esta cuestión se suma a la lógica de pensar los índices de masculinidad predominantes en el desarrollo de las actividades económicas –cuestión que también se produce en las grandes ciudades– pero el elemento singular está otorgado por la conjunción de mano de obra rural golondrina –como en los otros casos vistos– con afluencia no residente de trabajadores de la pesca.¹⁷

Ahora bien, pasemos al caso de esta región y las tensiones allí existentes, que refieren a la dinámica de un lugar en clara expansión.

El caso de Necochea, visibiliza las tensiones existentes entre un grupo de comerciantes y propietarios respecto de la actividad y la proliferación de las casas de tolerancia.

Para 1926, se presentan una serie de denuncias ante el presidente del Honorable Concejo Deliberante (HCD) y más tarde frente al Intendente municipal. Los vecinos aquejados por las necesidades propias del desarrollo de la ciudad de Necochea y la falta de un “ajuste” de la ordenanza que permite a las casas de tolerancia permanecer dentro de las cuadrillas urbanas, reclaman una revisión de la reglamentación. Esta sensación de que los márgenes y las actividades que en este punto portuario se desarrollaban, ante el crecimiento de la ciudad, parecen incorporarse a la escena cotidiana. Esta situación genera incomodidad entre los propietarios. No solo denuncian esto sino que exigen “el traslado de estas casas a un lugar menos perjudicial...”.¹⁸ Las razones que se presentan tienen que ver como ya mencionamos con el crecimiento poblacional del barrio donde estaban ubicadas las casas de tolerancia, siendo que: “la población del barrio donde funcionan estas casas en la actualidad es densa y cuenta con numerosos niños ... que son expuestos a la luz del reflejo de la ponzonosa inmoralidad contaminando su espíritu virgen...”¹⁹ La presión de los vecinos, y sobre todo de los propietarios y comerciantes de la zona, tuvo como consecuencia la modificación de algunos de los artículos de la ordenanza que reglamentaba la prostitución en Necochea.

Así la dinámica de las casas de tolerancia fue cambiando ya que en un momento, fueron los lenocinios los que solicitaron una rebaja impositiva por el traslado de barrio. Un caso peculiar fue el de Adela Sygelbanm,

17 No podemos dejar de hacer mención al caso de Rosario como ciudad puerto, que comparte esta afluencia de varones, sin embargo para este caso Rosario antes que nada, se constituye como ciudad. No solo como expresión de la urbanidad sino también de lo que se pretende de una ciudad moderna.

18 Expedientes mesa de entrada. HCD Municipalidad de Necochea, nº1663, año 1926, folio 1. Archivo histórico municipal de Necochea.

19 Ídem

quien se presenta ante el HCD como dueña de una casa de tolerancia exigiendo saber el estado de sus trámites de habilitación –para un nuevo emprendimiento– así como también reclama una rebaja de las tasas de impuestos siendo que el traslado de la casa de tolerancia que actualmente tiene, afecta sus intereses perdiendo la exclusividad que tenía en una zona de la cuadrícula urbana.²⁰

El siete de agosto del año 1926 el HCD del Municipio de Necochea decide realizar modificaciones al reglamento vigente desde 1918. Entre ellas, propicia el traslado de las casas de tolerancia con una rebaja de impuestos por seis meses.²¹ Cabe mencionar que esta nueva reglamentación modificada, tiene un elemento que llama la atención, que está dado por las definiciones de cuando una mujer deja de ser prostituta. Nos detendremos, de modo ilustrativo en estos incisos:

...La condición de prostituta solo podrá perderse ante la autoridad por: Justificación de haberse regenerado por hábitos de trabajo honesto que le permitan su sostenimiento.

Asociación marital con persona que, ofrezca garantías de honestidad, seguridades de no ejercer con la mujer la trata de blancas y pruebas de poder sostener con el trabajo honrado, el hogar.

*Por tener 45 años de edad.*²²

De esta manera, vemos que en el caso de Necochea la presión en los pueblos que se encuentran creciendo en cuanto a su desarrollo urbano, es fuerte por parte de los propios ciudadanos. En la mayoría de los casos, las cuestiones de reclamo están vinculadas con valores morales –ejemplo de ello puede ser la visualización de las mujeres por los niños– respecto de las casas de tolerancia y las mujeres que en ellas ejercen su actividad.

Si bien existen expedientes que refieren al peligro venéreo de la prostitución, estos aspectos referidos a la salud se vinculaban principalmente con los cuerpos masculinos, la mano de obra del sector económico pujante: “estas cosas que indiscutiblemente están ligadas a la salud de la población masculina”.²³

20 *Expedientes mesa de entrada. HCD Municipalidad de Necochea, n°8, 598, 21 de Agosto del año 1926, folio 1. Archivo histórico municipal de Necochea.*

21 *Expedientes mesa de entrada. HCD Municipalidad de Necochea, letra P, 1663, año 1926, folio 1. Archivo histórico municipal de Necochea.*

22 *Libro de Ordenanzas del HCD Municipalidad de Necochea, Folio 256.*

23 *Expedientes mesa de entrada. HCD Municipalidad de Necochea, Letra S, 27 de marzo de 1924. año. Archivo histórico municipal de Necochea.*

Aquí es evidente que el discurso acerca de la profilaxis de las enfermedades venéreas se encuentra netamente relacionado con un discurso preocupado por las condiciones de salud de los hombres y se visualizó a estas mujeres como canal de los “males venéreos”.

A modo de cierre

“Las políticas que controlan a las prostitutas no son inmutables, no escapan a la historia; acompañan a la evolución de las costumbres” (Corbin, 1986:20)

La alianza médico-legal en Argentina a principios del siglo XX entrelazó las cuestiones relacionadas al crimen, el proyecto político y la cuestión sanitaria. Entre los portadores de los estigmas sancionados por el orden social y médico, encontramos a criminales, locos y prostitutas como “anormalidades” de ese orden esperado. Por lo tanto serán objeto de profundos debates acerca de cómo ejercer un control sobre ellas. Las enfermedades venéreas parecían no solo tener un sexo, sino también una profesión: La prostituta. En los años veinte, la prostitución era una actividad no solo difundida en todo el país, sino regulada por el aparato estatal municipal (Guy, 1994). La reglamentación existente en Rosario, Buenos Aires y en buena parte de los municipios del interior, regulaba y controlaba la vida de las prostitutas. Los registros, las libretas y las fichas, formaban un complejo biotipológico de las trabajadoras. La reglamentación respondía a la idiosincrasia de cada uno de los lugares a los que pertenecían o ejercían las “mujeres públicas”. Estipulaban la conducta, los horarios, hasta los lugares donde debían desarrollar su trabajo. Los controles médicos buscaban registrar la actividad de las prostitutas en relación con las enfermedades infectocontagiosas, además daban cuenta de la preeminencia del discurso médico-legal del momento.

El reglamentarismo de las capitales fue el marco general de muchas de las ordenanzas al interior de la provincia de Buenos Aires. Sin embargo, en el debate y la redacción de las ordenanzas se imprimieron no solo los idearios de los médicos de cada lugar sino el impacto de la actividad relacionada a la llegada de mano de obra masculina.

Los casos presentados brevemente en este ejercicio responden a diferentes niveles no solo de desarrollo de la presencia estatal, modelos de sociedades diferentes, más cercanas al corazón del mercado agroexportador sino también a diferentes dispositivos y tensiones originadas con los mismos. Esto pone de manifiesto que la escala que toman las reglamentaciones sobre estos cuerpos femeninos y la actividad prostibula-

ria va a estar atada a la modernidad periférica que se construye en cada uno de estos lugares y su dinámica económico-social. Desde esta lógica se construyeron diferentes tecnologías de control sobre las mujeres y la actividad prostibularia ligada a los ámbitos rurales.

Referencias

- Armus, D. (2007). *La Ciudad impura. Salud, tuberculosis y cultura en Buenos Aires. 1870-1950*. Buenos Aires: Edhasa: 2007.
- Bailón Vásquez, F. (2016). *Prostitución y lenocinio en México, en los siglos XIX y XX*. México: FCE.
- Ben, P. (2000): "Cuerpos femeninos y cuerpos abyectos. La construcción anatómica de la feminidad en la medicina argentina". En: Gil Lozano, Fernanda y Valeria Pita (Dir.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Siglo XIX*. Buenos Aires: Taurus.
- Córdova Plaza, R. (2005): "Los límites de la transgresión. Cuerpos, prácticas eróticas y simbolismo en una sociedad campesina en Veracruz". En: Cházaro, L. y Estrada, R.: *En el umbral de los cuerpos. Estudios de antropología e historia*. Puebla: D.R. Colegio de Michoacán.
- Corbin, A. (1986). *Sexualidad comercial en Francia durante el siglo XIX. Un sistema de imágenes y regulaciones*. Barcelona: Taurus.
- de Certeau, M. (2000). *La invención de lo cotidiano*. Vol. I. México: ITESO.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Guy, D. (1994). *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires. 1875-1955*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Ingenieros, J. (1951). *Las fuerzas morales*. Buenos Aires: Rueda
- Ingenieros, J. (1957). *La locura en la Argentina*. Buenos Aires: Elmer.
- Linares, L. (2015). La ley en los cuerpos ajenos. Prostitución rural y tensiones entre práctica y discurso médico en relación con las enfermedades venéreas. El caso del sudeste bonaerense en las primeras décadas del siglo XX. Tesis Doctoral. Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Miranda, M. (2011), *Controlar lo incontrolable. Una historia de la sexualidad en la Argentina*. Buenos Aires: Biblos.
- Moreau de Justo, A. (1919) *La emancipación civil de la mujer*. Buenos Aires: Humanidad Nueva.
- Múgica, M. L. (2001). *Sexo bajo control. La prostitución reglamentada. Rosario entre 1900 y 1912*. Rosario: UNR editora.
- Múgica, M. L. (2014). *La ciudad de las Venus impúdicas. Rosario, historia y prostitución. 1874-1932*. Rosario: Laborde Editor.

- Música María, L. (2016). "Capullos del Vicio: Cafés con camareras y jóvenes. Rosario, inicios del siglo XX". En: Megías, Alicia y otros, *Rastrear memorias. Rosario, historia y representaciones sociales. 1850-1950*. Rosario: UNR Editora.
- Perrot, M. (2008). *Mi historia con las mujeres*. Buenos Aires: FCE.

Esculturas y derecho: Una lectura de género

Andrea L. Gastron¹

Resumen

A través del relevamiento de obras de arte que forman parte de la estatuaría pública en Buenos Aires, el trabajo analiza ciertos elementos característicos de una estética del derecho para determinar cómo operan estos mecanismos que influyen, simbólicamente, en la imposición de un orden jurídico que legitima la estructura de dominación propia de la sociedad tecnológica-tecnocrática y, en especial, de la sociedad patriarcal.

Palabras clave: estatuaría; género; estética del derecho; sociedad tecnológica.

Introducción

El presente trabajo se enmarca en una investigación científica cuyo objeto es develar a través de qué mecanismos las estatuas, esculturas y monumentos que representan a la Justicia o se relacionan con el derecho, al mostrar imágenes femeninas y masculinas que responden en la mayoría de los casos a ciertos estereotipos de género que se asocian simultáneamente al valor Justicia (tales como fuerza, vigor, verdad, vanidad, pudor, etc.), contribuyen a afianzar una estructura de dominación política en cuya legitimación los operadores jurídicos (jueces, legisladores, políticos, funcionarios públicos) ocupan un rol preponderante.

La metodología adoptada en la investigación incluye una selección y análisis crítico y en profundidad de esculturas, monumentos y estatuas pertenecientes a distintos períodos históricos de nuestro medio que, por diversas razones, resultan significativas en relación con la justicia o el derecho.

La importancia de estudiar en profundidad la estatuaría se relaciona directamente con los modos en que se impone el orden jurídico, ya que las obras plásticas, al igual que otros dispositivos visuales (tales como los ornamentos, los símbolos religiosos, estatales y políticos, el vestuario, maquillaje, calzado y accesorios de los operadores jurídicos, el estilo

¹ La autora es Posdoctora en Estudios de Género en dos oportunidades (UCES), Doctora en Sociología (Universidad de Buenos Aires), Especialista en Sociología Jurídica (UBA), Abogada y procuradora (UBA). Vice-directora del Departamento de Ciencias Sociales (Facultad de Derecho, UBA), y profesora a niveles de grado y de doctorado. Dirige la investigación "Las representaciones escultóricas de la Justicia en Buenos Aires" (Proyecto UBACYT 20020150100152BA). Correo electrónico: andreagastron@hotmail.com

arquitectónico o las dimensiones de los edificios tribunalicios) se despliegan en un contexto social en el cual el sentido de la vista devino privilegiado.

Pero hay algo más: poner en conjunción el mundo representativo de las estatuas y el universo jurídico, y hacerlo a través de una selección realizada sobre los monumentos y esculturas exhibidos en calles, plazas, edificios judiciales, facultades o escuelas de derecho, museos, o incluso cementerios, implica asumir la propia historia colectiva del país y de nuestro continente latinoamericano, en la medida que pone en cuestión una estética del derecho heredada de la cultura mediterránea (especialmente, Grecia y Roma). Y aquí, el aporte que puede realizar la sociología jurídica como referencial teórico es fundamental.

Porque puestos a observar las obras emplazadas, el modelo tradicional de una justicia representada en cuerpos femeninos considerados bellos según los cánones occidentales, y ornamentada con una venda en los ojos, y balanzas y espadas en las manos, preponderante en la casi totalidad de las ciudades europeas y americanas (y no solo en nuestra ciudad), se contrapone con una realidad y una cultura mucho más ricas, aparentando una uniformidad artística que desconoce matices, diversidades, luchas, géneros... es decir, que ignora, en definitiva, nuestra propia historia social y colectiva.

Por ello, los criterios de selección de las obras artísticas fueron variando a través del tiempo. Al respecto, podemos mencionar dos etapas en nuestro trabajo de campo. En un comienzo del relevamiento, ellas se vinculaban a una estética tradicional del derecho, la cual incluye, dicho sea de paso, además de las alegorías ya mencionadas, otros símbolos que proceden de tradiciones greco-helenistas, germanas y judeocristianas. A modo de ejemplo, podemos citar la vara de lirio (en representaciones del Juicio Final), la vara o la mano de la justicia (en Alemania y Francia respectivamente), la cornucopia o cuerno de la abundancia, el Libro de la Ley, la corona de laurel o de oro, los Fasces (en la antigua Roma, pero también en la estética fascista), el “ojo de la Ley” (en la tradición protestante), ciertos instrumentos de medida que sustituyeron a la balanza (tales como el compás, la escuadra o la regla, en la masonería), una llama de fuego, algunos animales que personifican atributos propios de la justicia o ligados a ella (como leones, águilas, grullas, avestruces, palomas, perros, serpientes, etc.), una cosmología (así, el sol en el antiguo Egipto y en las culturas griega y judeocristiana, o signos del Zodíaco como Leo, Virgo y Libra), etc. (González García, 2016; Rodríguez López, 2006).

Pero a medida que avanzábamos en el trabajo, el espectro de las esculturas seleccionadas fue ampliándose cada vez más, lo cual implicó en

los hechos una redefinición de nuestro objeto de investigación, al cual se incorporaron una mayor cantidad y variedad de obras plásticas y de estilos artísticos (a mayor abundamiento, remitimos al cuadro elaborado por Giaccone y Lobosco, 2019).

La vista como sentido privilegiado: historia y sociedad

Decíamos que el orden jurídico se impone, entre otros mecanismos, a través de dispositivos visuales, los cuales resultan mucho más sutiles que la mera fuerza o coacción, pero no menos eficaces, en un medio en el cual la vista se erigió como sentido privilegiado.

Este contexto se ha ido modificando, resignificándose con el transcurso de los años, pero no ha perdido su vigencia; por el contrario, actualmente, en el marco de la sociedad tecnológica-tecnocrática (Agulla, 1991), pantallas de diverso tipo y tamaño se adueñaron de la escena pública y privada. En el reinado del *homo videns*, el individuo está sujeto al (y controlado por un) permanente bombardeo de imágenes, y habita un mundo en el cual las apariencias tienen preeminencia por sobre las palabras y los textos (Sartori, 1998).

La situación por la cual la experiencia de lo visual detenta un lugar preeminente respecto de otras experiencias sensoriales se encuentra ligada a un sistema social con predominio de lo varonil, porque marca distancia social (o sea, jerarquía). Como consecuencia, quedaron escindidos un arte auténtico, superior y masculino (la “alta cultura”, las “bellas artes”), a diferencia de una cultura de masas (la “cultura popular”), inauténtica, inferior y femenina (Lenarduzzi, 2013).

Pero la dinámica a resultas de la cual se dio este predominio de lo visual es ciertamente más compleja, y se vincula históricamente al proceso que Norbert Elias (1996), refiriéndose a la sociedad europea del siglo XVI en adelante, denominó de “acortesanamiento”, o sea, la transformación de la nobleza guerrera en cortesana. Este proceso consistió en la asunción, por parte de la aristocracia (en especial, francesa y alemana), de una serie de deberes protocolares cada vez más complicados y exigentes tendientes al autocontrol del individuo, todo ello debido a una creciente centralización del poder por parte de ciertos hombres y grupos, que ocasionó el desplazamiento de los ejes en el equilibrio de las tensiones e interdependencias globales en el seno del Estado.

Cuerpos, mujeres y esculturas

Tanto las representaciones escultóricas de la justicia, como de otras virtudes que a ella se asocian (la verdad, la fortuna, la belleza) son generalmente representadas en Occidente a través de cuerpos de mujeres. De acuerdo con algunos autores, Fortuna y Justicia son mujeres, es decir personificaciones femeninas de conceptos complejos, debido a una particularidad que tienen el pensamiento y la lengua griegos, continuada luego en la latina, que consiste en formar sustantivos abstractos que son indistinguibles de la designación de divinidades femeninas (Gombrich, 1971, cit. por González García, 2016).²

No obstante, ya desde antiguo, encontramos en la historia ejemplos en los cuales la justicia era representada en cuerpos andróginos o varoniles. Así, en las culturas mesopotámicas, la Justicia se simbolizaba a través de dioses varones de naturaleza solar, resultando habituales las personificaciones artísticas del Dios-Juez sentado en su trono, con un cetro y una vara de medir como atributos iconográficos distintivos (Rodríguez López, 2006).³

En nuestra ciudad, podemos mencionar como ejemplos el grupo escultórico que data de 1953 y adorna el Salón de Pasos Perdidos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, elaborado por Carlos de la Cárcova y Roberto Capurro, que representa a la Justicia y la Libertad en sendos cuerpos varoniles monumentales (Fuente: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, en línea) o la “Justicia” de Leone Tommasi, obra proyectada para ser representada como un hombre, pero que finalmente no fue ejecutada⁴ (Amante y Vázquez, 2019).

2 En la antigüedad ateniense, dice Ana Arzoumanian (2018), la madre justa es “aquella que se comporta según la *diké*, la que inscribe la filiación, la que reproduce al padre proporcionándole una copia exacta de él. En definitiva, la que habilita la inscripción del padre. El cuerpo femenino se convierte en tabla de escritura para uso de los varones. De ese modo se integra a la madre en el espacio cívico”. Pero si la Modernidad concibe “otros cuerpos de mujeres escritas en versiones escultóricas o pictóricas (...)”, la narración legal constituyente de la nación está en manos de los hermanos varones, discriminando a la mujer a su condición de misterio, de oscuridad y de sujeto no colectivo”.

3 Resulta curioso observar que, muchos siglos después, encontramos asociada la idea de Justicia a la del sol: la asimilación de Cristo-Juez con el Sol puede verse, por ejemplo, en el Juicio Final pintado por Miguel Ángel para la Capilla Sixtina. El Juez supremo es aquí una imagen que sugiere la idea de una venganza divina. Tras la figura puede verse la luz cegadora del sol, símbolo aquí de su eterna Justicia (Rodríguez López, 2003).

4 Contrasta con ella “Justicia social”, del mismo autor, encarnada en un cuerpo femenino, y que fuera ubicada en el frontispicio del edificio de la Fundación Eva Perón, actual Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires. La obra fue desemplazada como consecuencia de la Revolución Libertadora, en 1955, y hoy se encuentra perdida (Amante y Vázquez, 2019).

Grupo escultórico sito en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, de Carlos de la Cárcova y Roberto Capurro



Fotografía: Michelle Chavez Stefanelli

En cualquier caso, la noción de “cuerpo” resulta central en esta dinámica representacional, por lo cual vamos a detenernos brevemente en ella.

Si bien el cuerpo puede ser definido como un organismo natural, en la medida que está conformado por un conjunto de órganos que permite las funciones necesarias para la vida, al mismo tiempo se caracteriza también por las representaciones individuales y sociales que a él se asocian. En resumen, como resultado de la interacción de su materia genética con el ambiente sociocultural, el cuerpo humano se constituye de hábitos que son impresos por códigos, símbolos y lenguajes culturales compartidos en el medio en que vive (Durozoi, 1996, Andrieu, 2006; cit. por Justo y Vizeu Camargo, 2013).

Por consiguiente, el cuerpo humano constituye un objeto que se encuentra en la frontera entre lo individual y lo social, y que es revestido de significados (Justo y Vizeu Camargo, 2013).

Ahora bien, cuando al menos en el noventa por ciento de las representaciones iconográficas, la Justicia es representada a través de mujeres (González García, 2016), la estética del derecho reclama entonces, para su análisis, un enfoque de género. Porque, a diferencia de lo que podría pensarse, estas obras no han sido tradicionalmente proyectadas o moldeadas por manos femeninas: salvo excepciones, como en nuestro medio

el caso emblemático de Lola Mora, hasta hace muy poco tiempo era prácticamente inexistente la presencia de esculturas elaboradas por mujeres en las calles porteñas.

El dato no deja de ser paradójico: de acuerdo con algunas autoras, entre las cuales Jean Gordon, la escultura parece haber sido un campo abierto a las mujeres, ya que no estuvo excesivamente asociado con artistas varones (Guzmán, 2017).

Lo cierto es que, en la Argentina, varias de las artistas que vivieron a fines del s. XIX y comienzos del s. XX, a diferencia de sus colegas varones, fueron injustamente ignoradas. Viene al caso recordar los nombres de las escultoras María Josefa Aguirre (1838-1913), una de cuyas obras está incorporada en este trabajo, y Luisa Isella (1847-1903), y las pintoras Eugenia Belín, Julia Wernike y Sofía Modesta, quienes desencadenaron escándalos en Buenos Aires por mostrar desnudos en una exposición (Ozonas y Pérez, 2010).⁵

No cabe duda, entonces, de que la manera como mostramos (o no mostramos), y como se nos muestra en el mundo artístico, es distinto para las personas de distintos sexos. Al decir de John Berger (1972):

los hombres actúan y las mujeres aparecen. Los hombres miran a las mujeres. Las mujeres se contemplan a sí mismas mientras son miradas. Esto determina no solo la mayoría de las relaciones entre hombre y mujeres, sino también la relación de las mujeres consigo mismas. El supervisor que lleva la mujer dentro de sí es masculino: la supervisada es femenina. De este modo se convierte a sí misma en un objeto, y particularmente en un objeto visual, en una visión. Hay una clase de pintura europea al óleo cuyo tema principal y siempre recurrente son las mujeres. Esta clase es el desnudo. En los desnudos europeos encontramos algunos de los criterios y convenciones que han llevado a ver y juzgar a las mujeres como visiones. (Berger, 1972: 27)

Es decir que la manera de mirar y de ser mirado trasciende al sexo/género del escultor considerado individualmente, ya que se relaciona con la sociedad (patriarcal): miramos desde una perspectiva determinada, conformando así una estética que se define socialmente, culturalmente, y también generacionalmente e históricamente.

En consecuencia, el modo como las escultoras decimonónicas argentinas representaron a sus congéneres no sorprende en lo absoluto. Valgan como ejemplos, sumamente elocuentes, dos obras artísticas.

5 El caso de María Josefa Aguirre de Vassilicós, autora desplazada del canon de los tempranos escultores argentinos, es particularmente llamativo, ya que viene a poner en cuestión uno de los mitos fundantes de la historia artística nacional, el de la unicidad de Lola Mora (Guzmán, 2017).

La primera, “El genio de Colón”, pertenece a la artista plástica pionera María Josefa Aguirre de Vasilicós, data de fines del XIX, y actualmente se encuentra ubicada en Plaza Irigoyen, en el barrio de Liniers (CABA).

El genio de Colón, de María Josefa Aguirre de Vasilicós



Fotografía: Juano Tesone

La segunda es un grupo escultórico compuesto por cinco alegorías (entre las cuales, “Justicia”) y dos leones, de Lola Mora, destinados al Palacio del Congreso Nacional (CABA), que fueron emplazados en 1906, y retirados en 1915 en medio de acusaciones escandalosas.

Como consecuencia, las estatuas quedaron resguardadas en los galpones municipales, hasta que en 1927 las cinco alegorías fueron trasladadas a la ciudad de San Salvador de Jujuy y colocadas en torno al Palacio de Gobierno. Por su parte, “Los Leones” fueron separados y destinados a la Plaza Central del barrio Ciudad de Nieva.

Un siglo más tarde, en marzo de 2014, los calcos de dos de los grupos escultóricos removidos de la fachada del Congreso de la Nación fueron repuestos, entre ellos “La Justicia” (Amante y Cuéllar Camarena, 2019).

Grupo escultórico de Lola Mora (calco). Palacio del Congreso,
Ciudad de Buenos Aires. Detalle.



Fotografía: Michelle Chavez Stefanelli

Llegado a este punto, y asumiendo la influencia de la estética en la definición misma del derecho (considerada en un sentido amplio⁶), cabe plantear entonces si existe algo así una “estética feminista”.

La pregunta no es nueva; ya la formulaba Silvia Bovenschen en 1976. Y la única respuesta que pudo dar fue sí, y no. Con certeza existe una estética feminista, explicaba la autora, si con ella entendemos un conocimiento estético y modos de percepción sensoriales diferenciados (para mujeres y varones), pero no si con ella queremos aludir a una variedad especial de producción artística, o una teoría del arte meticulosamente construida (de Lauretis, 1985).

Más de cuarenta años después, y acaso corroborando no únicamente la actualidad y persistencia de la cuestión, sino la dificultad intrínseca que ciertos planteos conllevan, la poeta argentina Ana Arzoumanian se interroga en igual sentido.

6 Partimos aquí de una definición del derecho que excede su contenido dogmático-normativo, tal como lo hace la sociología jurídica, al incluir las prácticas y toda otra dimensión social que tenga algún impacto jurídico significativo, tanto directo como indirecto. En este sentido, tal como afirma Felipe Fucito, el derecho constituye un fenómeno social, y “solo puede ser entendido en el contexto normativo al que una cultura en concreto atribuye significados, tratando de determinar las funciones que cumple” (Fucito, 1999: 28).

Vale la pena recuperar su respuesta, porque entre líneas se vislumbran interesantes indicios que pueden alumbrar, si no una respuesta contundente, que acaso no la haya, sí tal vez algún rumbo o alguna dirección...

Llamo literatura feminista a aquella que dispone relaciones de igualdad en el exterior, entre lector y texto. A aquella que no genera relaciones jerárquicas ni autoritarias con quien lee. A aquella que no impone su saber, la luz de la razón de su conocimiento infantilizando al lector, colocándolo en una posición de inferioridad paternalista, protectora o cautelar. Llamo literatura feminista a aquella que no le promete al lector un bienestar de proveedor colonizante. La que desfamiliariza la tradición canónica de las monoculturas del conocimiento. Una literatura tal abandona la concepción lineal del tiempo, conoce por intervención y no por representación. Cambia la ubicación geopolítica y corpo política del sujeto que habla, desde donde habla y hacia quien se habla (Arzoumanian, 2018).

Mujeres que representan, mujeres que son representadas...

Uno de los tópicos más comunes en la estatuaria pública en lo que se refiere a las mujeres es, por supuesto, el ejercicio de su rol doméstico tradicional, es decir la maternidad. Según una investigación que relevó cerca de setecientas esculturas y monumentos situados en espacios públicos de la ciudad de Buenos Aires,⁷ se trataría no solo del motivo más representado en relación con las mujeres, sino con toda la iconografía, aun por encima de la del General San Martín. Incluso, se puede apreciar la actitud maternal en algunos monumentos en los que el tema a homenajear es totalmente ajeno (citamos a modo de ejemplo, “A los caídos el 6 de septiembre”, en el cual una mujer sostiene a uno de los muertos de la fallida revolución radical recordándonos a “La Piedad” de Miguel Ángel, es decir como una madre) (Valenzuela Rovira, 2017).

Probablemente, por su vinculación con la iconografía religiosa, abundan en nuestras calles y plazas, obras artísticas que muestran a los cuerpos femeninos en ejercicio del rol materno, a diferencia de los cuerpos masculinos, que raramente son representados en el desempeño de su paternidad. Por cierto, en las dos esculturas dedicadas al “padre de familia” (así se llaman) emplazadas en Buenos Aires, este nunca aparece solo con

⁷ Esta investigación fue llevada a cabo por una estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires bajo la supervisión del equipo docente de la materia “El derecho como objeto de investigación social”, Prof. Andrea Gastron, cursada durante el ciclo lectivo 2017. Por su envergadura, calidad e innovación, tanto del planteo como la metodología utilizada, el trabajo realizado mereció la máxima calificación académica.

su hijo/a, sino que está acompañado por una mujer. Es decir, la Madre (a secas) es con su hijo; en cambio, el Padre, amén de recibir el agregado aclaratorio “de familia”, para serlo, necesita completarse con la presencia de su pareja (Valenzuela Rovira, 2017).

Es interesante destacar, llegado a este punto, que no solamente casi todos los barrios porteños detentan una escultura dedicada a la maternidad, sino que también lo hacen la inmensa mayoría de las ciudades y pueblos del conurbano bonaerense y del interior del país.

“Maternidad”, de José Alonso. Plazoleta “José Alonso. Escultor”, Ciudad de Mar del Plata, Buenos Aires, Argentina



Fotografía: Andrea L. Gastron

El contraste con las representaciones escultóricas más frecuentes sobre los varones es francamente abrumador.

Monumento al Presidente Julio A. Roca, de José Luis Zorrilla de San Martín.
Diseño del basamento: Alejandro Bustillo



Fotografía: Sergio Lobosco

Sin embargo, no es siempre así como los cuerpos son mostrados en la actualidad. Porque hay otras indagaciones, otras búsquedas, otras posibilidades...

Las mujeres artistas ya no buscan la mirada aprobatoria, ya no ven con los ojos de la sociedad patriarcal. Por el contrario, muchas veces, quieren romper con ella.

“Gota a Gota”, de Liana Strasberg



“Bleeding”, de Liana Strasberg



Fotografías: Liana Strasberg

La presencia de la sangre en una obra que presenta cuerpos femeninos no solo constituye un elemento provocador, sino que inquieta y perturba. Contrasta ampliamente con la belleza que a los monumentos públicos suele asociarse; trae reminiscencias de muerte y de dolor (los femicidios, la violencia de género, #niunamenos).

Pero es mucho más que eso: porque la sangre es vida, hay una relación fundamental entre la sangre y la mujer como arquetipo. Este es un dato antropológico, pero también es un dato cultural y sociológico. No hay parto sin sangre, y como solo la mujer puede dar vida, solo ella puede dar vida. Al mismo tiempo, una persona deja de ser niña y se hace mujer, precisamente, ante su primer “sangrado” (la menarca).

Es decir, no hay mujer sin sangre, y no hay sangre sin mujer. Por eso, la ley de la sangre, *ius sanguinis*, es un orden femenino (Antígona), y esta ley es anterior y más sagrada, antropológicamente hablando, que la ley del territorio, la ley del Estado: *mater semper certa est*.

Pero... la ley de la sangre, o sea, el principio femenino, en el marco del Estado, permanece oculta: son obras no exhibidas públicamente, sino puertas adentro, en espacios interiores e intimistas. Es la estructura de dominación sexual y doméstica, que no desaparece, sino que subyace latente, agazapada, por detrás de la dominación política...

Conclusiones

Tal como el modelo jurídico heteronormativo consagra una tajante división y jerarquiza los roles masculinos y femeninos (salvo excepciones, no son reconocidas en el contexto socio-legal otro tipo de identidades de género⁸), a través de la cual se despliegan los espacios públicos a cargo de los varones y domésticos a cargo de las mujeres, del mismo modo los dispositivos artísticos visuales sirven para legitimar un orden jurídico, el cual es reproducido fielmente en la estatuaría pública y privada.

Así, las sociedades se aseguran, de manera sutil pero sumamente eficaz, la consagración de un sistema cuyo alcance es vasto y poderoso: en un mundo obstinado en agotar sus riquísimos recursos naturales para el beneficio exclusivo de unos pocos, que exhibe una distribución de los bienes cada vez más obscenamente desigual, el tema no es menor.

El análisis de la dimensión estética del derecho, cuya función legitimante, ideológica y simbólica es contundente en este sentido, revela una

⁸ Nos referimos aquí a ciertas leyes sancionadas recientemente en la Argentina, como la ley 26.618 de matrimonio igualitario o la ley 26.743 de identidad de género. Ignoramos hasta qué punto la sanción de estas normas constituye una tendencia consolidada en nuestro medio, aunque por cierto revela un panorama de mayor apertura hacia modelos normativos más inclusivos.

faz ciertamente elocuente a la hora de dar cuenta de las profundas desigualdades sociales, de género, económicas y culturales que se ciernen sobre el siglo XXI.

El poder del sentido de la vista, como antaño, sigue cada día más vigente, aunque hoy se transporte fácilmente en pantallas coloridas, livianas y portátiles...

Referencias

- Agulla, J. C. (1991). *El hombre y su sociedad. La formación de la persona sociológica*. Buenos Aires: Docencia.
- Amante, M. Á. y Cuéllar Camarena, M. A. (2019). "Idas y vueltas de 'La Justicia', de Lola Mora. El viaje no planeado". En Gastron, Andrea L. (Dir.). *Cinceles y martillos, balanzas y espadas: Las representaciones escultóricas de la Justicia*. Libro seleccionado para una edición especial de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (mímeo).
- Amante, M. Á. y Vázquez, A. (2019). "Representaciones artísticas de la Justicia en Buenos Aires: 'La Justicia Social' de Leone Tommasi". En Gastron, Andrea L. (Dir.). *Cinceles y martillos, balanzas y espadas: Las representaciones escultóricas de la Justicia*. Libro seleccionado para una edición especial de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (mímeo).
- Andrieu, B. (2006). "Corps". En Andrieu, Bernard (Org.), *Le dictionnaire du corps en sciences humaines et sociales*, París: CNRS Editions, pp. 103-104.
- Arzoumanian, A. (2018). "Sobre la escritura de la mujer y la literatura feminista", Infobae, Buenos Aires, 31 de agosto de 2018. Recuperado de <https://www.infobae.com/cultura/2018/08/31/sobre-la-escritura-de-la-mujer-y-la-literatura-feminista/>
- Berger, J. (1972). *Modos de ver*. Recuperado de <http://www.historiadeltraje.com.ar/archivos/Modos-de-Ver-John-Berger.pdf>
- De Lauretis, T. (1985). "Aesthetic and Feminist Theory: Rethinking Women's Cinema", *New German Critique*, No. 34, Winter, pp. 154-175. Recuperado de <http://links.jstor.org/sici?sici=0094-033X%28198524%290%3A34%3C154%3AAAF-TRW%3E2.0.CO%3B2-5>
- Durozoi, G. (1996). *Dicionário de Filosofia*, Papirus, Campinas.
- Elias, N. (1996). *La sociedad cortesana*. Ciudad de México: FCE.
- Fucito, F. (1999). *Sociología del derecho. El orden jurídico y sus condicionantes sociales*, Editorial Universidad: Buenos Aires, 2ª ed. actualizada.

- Giaccone, E. y Lobosco, S. (2019). "Cuadro. Obras relevadas en el marco del Proyecto UBACYT 'Cincoes y martillos, balanzas y espadas. Las representaciones escultóricas de la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires y el Conurbano bonaerense'". En Gastron, Andrea L. (Dir.), *Cincoes y martillos, balanzas y espadas: Las representaciones escultóricas de la Justicia*. Libro seleccionado para una edición especial de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (mímeo).
- Gombrich, E. (1971). "Personification". En Bolgar, R. R. (ed.), *Classical Influences in European Culture AD 500-1500*, Cambridge University Press, pp. 247-257.
- González García, J. M. (2016). *La mirada de la Justicia. Ceguera, venda en los ojos, velo de ignorancia, visión y clarividencia en la estética del derecho*, Madrid: Antonio Machado Libros.
- Guzmán, G. (2017). "Mujeres y artes en la Argentina finisecular: de la fascinación al olvido". En Rosa, María Laura, y Novoa Donoso, Soledad (eds.), *Compartir el mundo. La experiencia de las mujeres y el arte*, Santiago de Chile: Ediciones metales pesados.
- Justo, A. M. y Vizeu Camargo, B. (2013). "Cuerpo y cognición social", *Revista Liberabit*, Lima, Nº 19 Vol. 1, pp. 21-32. Recuperado de http://revistaliberabit.com/es/revistas/RLE_19_1_cuerpo-y-cognicion-social.pdf
- Ozonas, L. y Pérez, A. (2010). "Las representaciones de las mujeres en la exposición permanente del Museo Nacional de Bellas Artes de la Ciudad de Neuquén", Testa, Amalia, Lagunas, Cecilia, y Bonacorsi, Nélida (ed.), *Cultura, saberes y prácticas de mujeres*, Neuquén, EDUCO-Universidad Nacional del Comahue, p. 63-77.
- Rodríguez López, M. I. (2003). "La imagen de la Justicia en las artes plásticas (Desde la Antigüedad hasta las postrimerías del Medioevo)", *Saberes*, volumen 1, Separata, Universidad Alfonso X El Sabio. Recuperado de <file:///D:/Documents%20and%20Settings/pc1/Mis%20documentos/Downloads/726-735-1-PB.pdf>
- Rodríguez López, M. I. (2006). "Las imágenes de la Justicia en la Edad Moderna: génesis y análisis iconográfico", *Anales de Historia del Arte*, Vol. 16, pp.103-129. Recuperado de <file:///D:/Documents%20and%20Settings/pc1/Mis%20documentos/Downloads/JusticiaEdadModernaconfotos.pdf>
- Sartori, G. (1998). *Homo Videns*. La sociedad teledirigida, Ciudad de México: Taurus.
- Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho [en línea]. "Guía de visitantes. Salones y aulas representativos de la Facultad de Derecho.

Salón de Pasos Perdidos”. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/institucional/rinstitucionales/asuntos_institucionales_guia_visitantes_03.php

Valenzuela Rovira, M. F. (2017). “La mujer como madre y como objeto de belleza: una introducción al estudio de la iconografía de lo femenino en las estatuas y monumentos de la ciudad de Buenos Aires”, trabajo de investigación realizado en el transcurso de la materia “El derecho como objeto de investigación social (orientación en investigación)”, a cargo de la Prof. Andrea L. Gastron y equipo docente, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho (inédito).

Fotografías

Chavez Stefanelli, M. (2019). “Grupo escultórico de Lola Mora (calco). Palacio del Congreso, Ciudad de Buenos Aires. Detalle”. En Gastron, Andrea L. (Dir.), *Cinceles y martillos, balanzas y espadas: Las representaciones escultóricas de la Justicia*. Libro seleccionado para una edición especial de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (mímeo).

Chavez Stefanelli, M. (sf). “Grupo escultórico sito en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, de Carlos de la Cárcova y Roberto Capurro (fotografía inédita).

Gastron, A. L. “Maternidad”, de José Alonso. Plazoleta “José Alonso. Escultor”, Ciudad de Mar del Plata, Bs. As., Argentina (fotografía inédita).

Lobosco, S. (2019). “Monumento al Presidente Julio A. Roca, de José Luis Zorrilla de San Martín. Diseño del basamento: Alejandro Bustillo” (fotografía publicada con permiso del autor).

Strasberg, L. (2016). “Bleeding” (fotografía publicada con permiso de la autora).

Strasberg, L. (2016). “Gota a Gota” (fotografía publicada con permiso de la autora).

Tesone, J. (2016). “Monumentos olvidados en la Ciudad”. Recuperado de <https://parabuenosaires.com/monumentos-olvidados-en-la-ciudad/>

Esposa y madre ejemplar: la anticoncepción femenina ante el estereotipo de mujer (Argentina, década de 1970)

Marisa Miranda¹

Resumen

El propósito de este capítulo consiste en exhumar un particular punto de tensión (e inflexión) vinculado al tema sexo(s), género(s), sexualidad(es) y derechos que, expresado con énfasis desde la década de 1960, adquirió formas mejor delimitadas en los años inmediatamente posteriores. Nos referimos, claramente, al consabido cimbronazo cultural experimentado en el tradicional estereotipo de mujer ante la difusión de la anticoncepción femenina, acompañada por la proclama de liberación e igualdad sexual emanada inicialmente desde ámbitos heterodoxos. Daremos así visibilidad a ciertas respuestas sociojurídicas al referido cambio de *status* (en discursos y praxis) de la sexualidad femenina disociada de la reproducción, focalizando en la Argentina, en cuanto país que, durante el lapso en estudio, se caracterizó por la presencia de una débil democracia y luego, por una seguidilla de gobiernos autoritarios muy cercanos a la parte más anquilosada de la Iglesia Católica. Propiciamos, pues, realizar una lectura que se concentre en la preocupación de los poderes públicos para organizar la sociedad desde un paradigma sostenido en la heterosexualidad normativa con mandato procreacional.

Palabras clave: esposa ejemplar; maternidad; anticoncepción femenina; estereotipo de mujer.

Introducción

El propósito de este capítulo consiste en exhumar un particular punto de tensión (e inflexión) vinculado a la cuestión sexo(s), género(s), sexualidad(es) y derechos que, expresado con énfasis desde la década de 1960,

1 Abogada; Docente Universitaria Autorizada y Doctora en Ciencias Jurídicas. Investigadora Independiente del CONICET con sede de trabajo en el ICJ-UNLP. Profesora Titular Ordinaria de esa Casa de Estudios. Sub directora del ICJ. Co-directora del Proyecto 11/J151 correspondiente al Programa de Incentivos para Docentes-Investigadores del Ministerio de Educación de la Nación, titulado "Acceso a la justicia de las mujeres: violencias y salud mental", desarrollado en el ICJ-UNLP y dirigido por Manuela G. González.

adquiriera formas mejor delimitadas en los años inmediatamente posteriores.² Nos referimos, claramente, al consabido cimbronazo cultural experimentado en el tradicional estereotipo de mujer ante la difusión de la anticoncepción femenina, acompañada por la proclama de liberación e igualdad sexual emanada inicialmente desde ámbitos, por entonces, heterodoxos. Daremos así visibilidad a ciertas respuestas sociojurídicas al referido cambio de *status* (en discursos y praxis) de la sexualidad femenina disociada de la reproducción, focalizando en la Argentina, en cuanto país que, durante el lapso en estudio, se caracterizó por la presencia de una débil democracia y luego, por una seguidilla de gobiernos autoritarios muy cercanos a la parte más anquilosada de la institución eclesiástica. Propiciamos aquí, pues, una lectura que focalice en la preocupación de los poderes públicos para organizar la sociedad desde un paradigma sostenido en la heterosexualidad normativa con mandato procreacional.³

Al respecto, anticipamos que vamos a considerar reductibles a dos las posturas fundamentales esgrimidas durante el período estudiado en torno a la sexo-genitalidad femenina y su eventual disociación de la reproducción legítima. Por una parte, la posición tradicional afianzada en la Argentina desde la Iglesia Católica y avalada por gran parte del espectro político, que advertía como única finalidad del matrimonio la procreación, y, como tal, el destino óptimo al que podía aspirar una mujer ejemplar era la maternidad. Y, por otra, fundamentalmente desde la denominada “revolución de la píldora”,⁴ consolidada a partir de la segunda posguerra, la emergente redefinición de aquel estereotipo de mujer, merced a legítimas reivindicaciones que disociaron su sexualidad del fin procreativo; y, la legitimidad procreacional de su legalidad.

Sobre este sustrato ideológico, cabe mencionar, en particular, una norma dictada en 1974 (el Decreto 659) que prohibió la venta libre de productos anticonceptivos, así como el desarrollo de actividades relacionadas con el control de la natalidad. Esta normativa, a evidente contrapelo de los cambios sociales en curso, constituye un caso emblemático a partir del cual pretendemos realizar nuestro aporte, focalizando en ciertas “velocidades dispares” entre la realidad social y su regulación jurídica, dinámica que impactó también en el tema que nos ocupa: género y derechos. En efecto, y siendo conscientes del carácter no predictivo de toda

2 Conviene recordar que el “sexo” designa tres cosas. Lo biológico (sexo), asignado desde el nacimiento; el rol o comportamiento sexual que le corresponden (género) y la forma en que se “tiene” o se “hace” el sexo (sexualidad). Ver, por ejemplo, los desarrollos sobre esta cuestión trabajados en: Dorlin, 2009: 128.

3 Para un análisis de esta problemática en perspectiva eugénica, remitimos a Miranda, 2018.

4 El tema es abordado en profundidad en Felitti, 2012.

norma jurídica, resulta empero más que llamativa su disociación o, mejor aún, su oposición al evidente cambio cultural que se dio en Occidente desde hacía ya varias décadas y se fue consolidando firmemente en la sociedad argentina. Y allí es donde se requiere recuperar ciertas tensiones habidas con algunos países centrales sobre el control de la natalidad, visto por éstos como necesario en Estados periféricos, así como el rol de los distintos actores sociales locales al respecto.

El contexto biopolítico de recepción de la píldora: algunas pinceladas

Como es sabido, durante gran parte del s.XX, el paradigma dominante en materia de sexualidad femenina estuvo caracterizado por un ensamblaje simbiótico de los conceptos de sexo, género y genitalidad que, a su vez, eran culturalmente asociados a una finalidad reproductiva planteada como “ineludible”.⁵ Estas ideas fueron sostenidas merced al discurso de diversos sectores que resultarían fundamentales en el entramado social, entre los cuales el poder religioso y el poder médico-jurídico, en general aunados, permitieron ensamblar de manera discrecional, el ámbito de lo legítimo y lo ilegítimo y, desde ahí, diseñar su legalidad o ilegalidad.

Desde este marco, se fortaleció un mandato vinculado con supuestos roles de género, jerarquizadores y siempre bien diferenciados, que, como anticipamos, fueron reforzados en la Argentina desde los años 30 merced a un ropaje con pretensión de cientificidad. Así, se consolidó el mandato de racionalidad por sobre afectividad y de un pretenso bien de la raza por sobre placer individual, placer que, la mayoría de las veces quedaba asociado a la perversión y al onanismo (Miranda y Vallejo, 2014). El rol concebido para la mujer “decente” era, en general, el de su confinamiento en el hogar o, en todo caso, a tareas tildadas de “femeninas”, como educar niños o trabajar como enfermeras o visitadoras sociales, actividades consideradas subalternas a la medicina, profesión tradicionalmente masculina. Dato, este último, no menor, teniendo en cuenta que tanto la educación como la medicina constituyeron campos normativos por excelencia a partir de las cuales se reforzaría (con suficiente autoridad) ese mandato de subalternidad que sería, de inmediato, normativizado desde el ámbito jurídico y dotado, de más está señalarlo, del debido *nihil obstat* eclesiástico.

Ya tempranamente sustentadas en estas ideas, pueden leerse, por ejemplo, desde la revista *Criterio* (principal tribuna de opinión del pen-

5 Para profundizar puede verse Miranda, 2016.

samiento católico argentino) las fuertes críticas a *El matrimonio perfecto*, texto escrito por el ginecólogo holandés Theodoor Van de Velde en 1926 que se convertiría en emblema en materia de sexualidad en el matrimonio. Este libro fue sujeto de innumerables descalificaciones denominándoselo “el matrimonio depravado” (Ochoa, 1931: 475); a la vez que, también desde las páginas de aquella publicación, se festejaba la decisión de la Congregación del Santo Oficio de incluirlo en el Índice. En paralelo, no debemos olvidar que los aspectos “cualitativos” de la procreación (implícita, como vimos, en el imperativo dominante de sexualidad matrimonial) fueron sostenidos en este medio a partir de una variante eugénica autorizada por el Vaticano y que, cabe destacar, originó intensas reflexiones dirigidas a darle una precisa instrumentación (Vallejo y Miranda, 2014). En efecto, la Encíclica *Casti Connubii*, dictada por Pío XI en 1930, combatía claramente el control de la natalidad (llamado neomalthusianismo), puesto que era este considerado un “ataque contra la familia” (Osés, 1931: 41), y que quedaba incluido en la prohibición emanada del Sumo Pontífice de los “procedimientos contrarios a la naturaleza y a la libertad y santidad del matrimonio con el pretexto de mejorar la raza humana y de disminuir la natalidad, sobre todo en los matrimonios pobres” (Franceschi, 1932: 130).

De forma paralela, se insistía en la maternidad como deber social (Miranda y Bargas, 2011); y, desde aquí, la madre fue visibilizada “al servicio del hijo, fruto del mundo”, y, merced a esa nueva forma de patriarcado, glorificada (Knibiehler, 2001: 53). Se fortaleció así un ideal de mujer como mujer-madre; aunque también, a la vez, como mujer-objeto, siendo su “rol social” subordinado, por una parte, a las necesidades demográficas del Estado y, por otra, a la *autorictas* de su esposo. Así, transitando entre estas dos figuras de clara filiación parental (la estatal y la marital), fue desconocida o desestimada su esfera de placer, legitimándose una marcada jerarquización de géneros, expresada a través del cumplimiento de su función social como “productora” de ciudadanos y, al mismo tiempo, de la obediencia debida a su contrafigura conyugal masculina, ya sea en materia de goce sexual o de disponibilidad de su propio cuerpo y toma de decisiones en materia de procreación.

Sin embargo, y en cuanto a la llamativa pervivencia durante el s.XX de este sesgo disciplinador, cabe recordar que la difusión –hacia la década de 1960– de la píldora anticonceptiva en Occidente, en general, y en Argentina, en particular, contribuyó a propiciar un cierta turbulencia paradigmática que, con el tiempo, devendría en quiebre en materia de

sexo-genitalidad femenina.⁶ Desde entonces, aquella hermética concepción de los mentados roles de género, comenzó a ser cuestionada, y, en el supuesto que nos ocupa, contribuyó a dar cabida a una imagen de la sexualidad femenina *des*-ligada del proceso reproductivo. Esto otorgó visibilidad a la existencia del placer femenino como condición de posibilidad del acto sexual, con independencia del objetivo procreacional, otrora única finalidad legítima de las uniones heterosexuales. De esta manera, cabe nuevamente recordar aquí aquella conjunción entre poder político y poder eclesiástico en pos del control de una moral sexual que oscilaba, entre la impugnación del onanismo y de la anticoncepción. Así, por ejemplo, un emblemático texto publicado en 1946 por Manuel Blanco, titulado *Onanismo y cristianismo*, se concentraba en asimilar ambos conceptos, partiendo de considerar al onanismo como “todo procedimiento que tiene por objeto evitar la concepción”, tanto el “autoerotismo” como el *birth control* (Blanco, 1946: 38). En este sentido, según su autor, constituía un acto onánico aquel en el que no solo se eliminaba a un ser, sino también a “todos los que en el futuro proviniesen de él, es decir, se corta la vida a una generación futura y a tantas ramificaciones que de él descendieran; por lo cual en este caso el pecado es múltiple y colectivo” (Blanco, 1946: 26). Semejante grado de mal proferido merecía una acorde reacción basada en la certeza de que existían solo dos clases de individuos de la especie humana, que según el autor, eran inadaptables a la sociedad: los tarados y los onanistas. Y, sobre la anticoncepción propiamente dicha, no constituye un dato menor que la Iglesia Católica recién empezaba a admitir por entonces –aún de manera muy tibia– el método de Ogino-Knauss, pero no como método anticoncepcional, sino más bien como estrategia concepcional. Es decir, un matrimonio *solo* debía mantener relaciones sexuales los días fértiles de la mujer, a tenor del calendario elaborado según las prescripciones del método en cuestión. Los demás días del mes, se imponía la castidad, abonándose una particular planificación familiar mediante la abstinencia del coito.

La “esposa y madre ejemplar” desdibujada

Conjuntamente con la difusión de la píldora, en cuanto fetiche de la disociación sexo-genitalidad, iría quedando desplazada de la opinión pública aquella anquilosada cosmovisión en materia del tejido vincular familiar y sexual. Sin embargo, pese a ello, las reacciones contra la deno-

6 Sobre el tema, ver el emblemático texto Mc Laren, 1993. En nuestro medio, la cuestión fue abordada con amplitud por Felitti, K. 2012. A su vez, para un paneo sobre el cambio social habido en esos años, remitimos a Cosse; Felittiy Manzano (2010).

minada “revolución sexual” pervivieron, al menos, hasta bien entrada la década de 1970. En este sentido, cabe recordar, por ejemplo, la recepción local de la Carta Encíclica *Humanae Vitae* (Paulo VI, 1968), en cuanto su enfática proclama de ilicitud de la interrupción directa del proceso generador ya iniciado; de la misma manera que “la esterilización directa, perpetua o temporal, tanto del hombre como de la mujer” así como toda acción que se propusiera “hacer imposible la procreación” (“La Iglesia de Roma...”, 1968: 6).

Ahora bien, esta especie de proclama contrarrevolucionaria respecto a la adopción de la píldora se vio indudablemente fortalecida en el plano local por el contexto político en el que estaba asumido el país. En efecto, la autodenominada Revolución Argentina derrocó, en 1966, al presidente constitucional Arturo Umberto Illia ocupando su cargo, pero de facto, Juan Carlos Onganía. Su gestión tuvo en su haber conocidos episodios represivos, entre los que pueden mencionarse desde La Noche de los Bastones Largos (y la consecuente “fuga de cerebros”, es decir, emigración de científicos destacados hacia el exterior del país) hasta la prohibición de espectáculos públicos, so pretexto de proteger la moralidad de los ciudadanos. Y, en particular, la pretensión de imponer una moral sexual, la que adquiriera lamentable notoriedad a través de la acción del comisario Luis Margaride y su “Brigada de Moralidad”. Margaride, quien hizo su aparición en la esfera pública en 1961 durante el gobierno de Arturo Frondizi, se constituyó en un personaje muy conocido por la población a partir de 1966, con sus redadas en “hoteles alojamiento”, donde solicitaba la libreta matrimonial a las parejas allí encontradas. Según se comenta, al descubrir que la mujer estaba casada con otro señor (que, por supuesto, no era quien la acompañaba), convocaba al marido para que la fuera a buscar a la seccional; aunque, al parecer, jamás habría llamado a la esposa de un marido detenido. A su vez, este comisario prohibió a las parejas –aún a las heterosexuales– besarse en los parques, detuvo a las mujeres que utilizaban minifaldas haciéndoles bajar el ruedo y les cortó el cabello a los jóvenes pelilargos.

Esta estrategia de moralizar la sexualidad a partir de impulsar su legalidad como única vía de legitimidad, guardaba estrecha relación con las políticas demográficas que, a instancias de los saberes normativos (religión, derecho y medicina) se venía gestando desde décadas anteriores; y, ante la cual, también una influencia mediática –como el ejemplo emblemático de Doña Petrona– operaría favorablemente al sostenimiento de aquellos roles.⁷ Por el contrario, la tecnificación de las tareas domésticas,

7 Interesantes reflexiones sobre este aspecto pueden encontrarse en Matallana (2014).

daría cierto “aire” al tiempo de la mujer y, por ende, contribuiría, aun sin saberlo, en la consolidación del paradigma emergente.⁸

A su vez, paralelamente, diversos organismos internacionales como el Consejo de Población (Population Council), fundado en 1952 a instancias de John Rockefeller y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), creado en 1969, por iniciativa de Robert Mc Namara, por entonces presidente del Banco Mundial, centraban su atención en la situación demográfica de los países del Tercer Mundo con el fin de promover medidas tendientes a controlar el crecimiento poblacional, atento fundamentalmente, a sus eventuales consecuencias políticas. En efecto, el éxito de la revolución cubana y su evidente vinculación con la Unión Soviética eran leídas en el sentido de que un incremento en la cantidad de pobres daría lugar a situaciones de mayor descontento popular, generando el caldo de cultivo óptimo para una salida revolucionaria con capacidad de modificar el mapa del capitalismo en la región (Felitti, 2004-2005: 287).

Las sugerencias provenientes del Norte (expresadas con mayor o menor grado de coercitividad) parecían, entonces, contradecir el mandato normativo privilegiado en la Argentina: sexualidad indisociable de reproducción; aun cuando no faltaron voces desde el progresismo local que denunciaban el control de la natalidad propuesto desde los Estados Unidos, no ya desde una mirada ortodoxa, sino por concebirlo como parte de su política imperialista.

En 1969 se celebró el Simposio sobre Política de Población para la Argentina, organizado por el Instituto Torcuato Di Tella, evento que concluyó sugiriendo la necesidad de diseñar una estrategia de población nacional, que tuviera particularmente en cuenta las necesidades específicas del país, a la vez que, consideró inadecuada la introducción y extensión de campañas de control de la natalidad. Esas recomendaciones formarían luego parte del *Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad* para 1971-1975 de la autoproclamada Revolución Argentina (Felitti, 2004-2005: 288).

Ahora bien, ya en 1974, durante el tercer gobierno de Juan Domingo Perón, fue designado Jefe de la Policía Federal el comisario Alberto Villar con la expresa misión de “combatir el terrorismo”, readquiriendo protagonismo el mencionado Margaride; quien, siendo mano derecha de Villar, se hizo cargo de la Policía luego de su asesinato por los Montoneros.⁹ Ahora bien, durante los últimos meses de vida de Perón –con el creciente protagonismo adquirido por el Ministro de Bienestar Social, José López Rega– se dictó el Decreto 659 fechado el 28 de febrero de 1974 y publi-

8 Para un abordaje de la temática en profundidad, ver Pérez (2012).

9 Villar fue jefe clandestino de la Triple A (Alianza Anticomunista Argentina) y en 1994 Menem lo reivindicó como “uno de los más grandes jefes de Policía que tuvo el país” (Bazán, 2004: 311).

cado en el Boletín Oficial el día 8 de marzo siguiente, paradójicamente el Día Internacional de la Mujer, institucionalizado por la ONU poco tiempo después.

La norma en cuestión, bajo el pretexto de encomendar la realización de un estudio sobre aspectos demográficos, se involucró de manera directa con el disciplinamiento de la concepción a través de la impugnación de la contracepción. Así, entre sus argumentos de marcado sesgo poblacionista, sostuvo que la “alarmante situación demográfica” que padecía el país atento a la “persistencia de los bajos índices de crecimiento de la población” constituía una “amenaza” que comprometía aspectos fundamentales del futuro de la República.¹⁰

De esta manera, y, en franca oposición a la doctrina de Mc. Namara, la norma advertía a renglón seguido sobre la existencia de “intereses no argentinos” que:

auspician y estimulan modos de vida antagónicos con los que corresponden al destino de un gran país, desalentando la consolidación y expansión de la unidad familiar, promoviendo el control de la natalidad, desnaturalizando la fundamental función maternal de la mujer y distra- yendo en fin a nuestros jóvenes de su natural deber como protagonistas del futuro de la patria.¹¹

Así, el programa natalista planteado prescribía estrictas regulaciones para la comercialización y venta de productos anticonceptivos, requiriéndose receta por triplicado; y, a la vez, prohibía “el desarrollo de actividades destinadas directa o indirectamente al control de la natalidad”, instando a llevar a cabo una “campaña intensiva de educación sanitaria que destaque, a nivel popular, los riesgos que amenazan a las personas que se sometan a métodos y prácticas anticonceptivas”.¹²

En este sentido, cabe señalar que esta normativa oficiaría como propiciatoria de la consolidación de los roles de género y sostenimiento del modelo tradicional de familia, donde la mujer era (solo) esposa y madre ejemplar, aun cuando sus disposiciones quedaban veladas tras un diseño demográfico.

Este decreto seguiría vigente por 12 largos años, hasta su derogación, en diciembre de 1986, mediante el Decreto 2274, dictado durante el gobierno democrático del Dr. Raúl Alfonsín. Tal derogación quedó fundamentada, como resulta obvio, en el derecho humano a la libertad

10 *Cfr.* Considerandos del Decreto 659/74.

11 *Cfr.* párrafo final de los Considerandos del Decreto 659/74.

12 Art. 2, Decreto 659/74.

reproductiva, directamente asociado al ejercicio del “derecho a decidir”, otrora cercenado.¹³

De esta manera, la recuperación democrática echaría por tierra aquel paradigma de esposa y madre ejemplar consolidado, de más está aclararlo, durante la dictadura cívico-militar que gobernó el país entre 1976-1983.

El temor a la decadencia moral vinculada a la degeneración de la raza, por una parte, y al neomalthusianismo, por otra, confluyeron (al menos hasta el fin de la dictadura) en una estrategia biopolítica que –inscripta en el largo período de “glaciación sexual victoriana” –¹⁴condenó cualquier tipo de control de la natalidad. De esta manera, se consolidaría la conformación de un orden social a partir de la imposición de un orden sexual que, acallaba la autonomía de la sexualidad sustentado en un discurso binario que fortaleció la división (con, indudable pretensión de perpetuidad) entre la “esposa y madre ejemplar” y la “otra mujer”.

A modo de cierre: ¿Hacia el ocaso de un estereotipo de mujer?

La construcción biopolítica de la sexualidad “normal” desde una hegemonía heterosexual dotada de particular presencia en el contexto argentino condujo, como hemos visto, a una visceral impugnación de todas las actividades sexuales no reproductivas, entre las cuales la anticoncepción, el onanismo y el homoerotismo, constituyeron uno de sus puntos más álgidos (Miranda, 2011). En efecto, podría afirmarse que aquellas preocupaciones se sostuvieron en una estructura de larga duración, en la cual el abordaje de esas situaciones *bordeline* respecto de la reproducción humana dejó aflorar inquietudes que, precisamente, iban mucho más lejos que la procreación.¹⁵ Así, el consumo de la píldora anticonceptiva fue leído como un desperdicio de la capacidad generatriz, y, por ende, como un mal que amenazaba a la consecución del crecimiento nacional. De manera que, estas actividades sexuales no dirigidas a la reproducción turbaban a la naturaleza, constituyendo un goce improductivo, un goce autónomo, sin un objetivo social. La matriz heterosexual se constituía,

13 Art. 2 del Decreto 2274/86.

14 Expresión tomada de Muchembled (2008: 310).

15 Sobre esta problemática cabría ahondar en los aspectos vinculados a la “violencia de la exclusión”, destacados por Judith Butler desde el feminismo post-estructuralista (ver, por ejemplo: Butler, 2002). Asimismo, en un interesante artículo de Omar Acha y Pablo Ben -quizás autolimitado a exhumar esa problemática durante el peronismo- se dejan entrever acertadamente estas continuidades (Acha y Ben, 2006).

entonces, en “el telos hacia el que apuntaba la historia natural de la especie” (Ben, 2000: 84). No obstante, corresponde señalar que, según este esquema, donde nada podía haber de sexualmente serio fuera de la penetración fálica con finalidad procreativa, el lesbianismo no se acercaba al desprestigio de la homosexualidad masculina dado que aquél no ponía en juego al poder patriarcal y, además, se afirmaba que las lesbianas solían desempeñar pasivamente sus roles de esposas y madres ejemplares; o, mejor aún, de *madre esposas*, en palabras de Marcela Lagarde (2005).

Ahora bien, por estos días resulta obvio destacar el cambio cultural, seguido de lejos por el legislativo, respecto al reconocimiento de una genitalidad *in*-dependiente de la reproducción.¹⁶ Hay que tener en cuenta, no obstante, que las reflexiones sociales y la eventual incorporación de cambios normativos, no siempre se dan de manera coetánea en los diversos países, dependiendo de un abanico de factores entre los cuales el miedo (político, religioso, intrafamiliar) constituye un elemento fundamental. En este sentido, en la Argentina de la segunda mitad del siglo XX confluyeron, y se retroalimentaron de manera sinérgica, diversos miedos. Los regímenes dictatoriales, la proscripción partidaria, las persecuciones políticas, las desapariciones de adultos y niños y, en definitiva, el poder genocida, generaron un ambiente en el cual “conservar” lo que se tenía era visibilizado por muchos como la mejor garantía de supervivencia, en el más concreto sentido de la palabra. Bajo este imperio del terror, se mezclarían, hasta confundirse, preceptos de sesgo religioso con mandatos políticos, construyendo entre ambos una biopolítica que propiciaba una visión anquilosada de los temas asociados a la sexualidad hasta, al menos, la recuperación democrática de 1983, cuando comienza a darse paso a un tratamiento igualitario de los seres humanos.

Así, cabe recordar aquí el conocido eslogan feminista “lo personal es político”, de donde puede reconocerse un vínculo directo entre los imperativos dominantes en materia de genitalidad femenina según sean ellos enarbolados durante períodos autoritarios o democráticos. Y, desde esta perspectiva, a partir de 1983 los mandatos sobre sexualidad, genitalidad, género y maternidad se fueron desligando culturalmente entre sí hasta llegar a la actualidad, donde además de la consabida legalización del divorcio vincular (y consiguiente recuperación de la aptitud nupcial) mediante Ley Nacional 23.515 de 1987; se destacan, entre otras, la Ley Nacional 25.673, que, sancionada en 2003, crea el Programa Nacional de Salud Reproductiva y Procreación Responsable; y, en 2006 el reconocimiento (mediante la Ley Nacional 26.130) del derecho a toda persona capaz y mayor de edad a decidir su contracepción quirúrgica, sin más

16 Para un análisis de la cuestión con mayor profundidad, remitimos a Miranda (2015).

requisito que su consentimiento informado. A ello se aduna la sanción de la Ley Nacional 26.150, que establece el Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Luego en 2010, la Ley Nacional 26.618, más conocida como de “matrimonio igualitario”, que modifica algunos artículos del por entonces vigente Código Civil, permitiendo la unión matrimonial entre personas del mismo sexo.¹⁷ Además, claro está, cabe destacar la Ley Nacional 26.743, que, sancionada en 2012, legisla respecto al derecho a la identidad de género de las personas.

Este reconocimiento jurídico a una realidad social, otrora impensable, denota un significativo debilitamiento de la audibilidad e impacto que tuvieran en la sociedad ciertas actitudes emanadas del poder disciplinador (ya sea religioso, médico o jurídico, pero, en definitiva, político) intromisivas en la moral privada. Y, en este sentido, las mujeres se afianzan, cada día más, como sujetos que, como poseedores de derechos sexuales y reproductivos resultan pasible de placer y, a la vez, detentan la posibilidad decisoria respecto a la forma de convertirse (o no) en sujeto reproductor.

Sin embargo, y pese a que –tal como sugiere Michelle Perrot– puede sostenerse con certeza que la revolución sexual aún “está inconclusa” (Perrot, 2009: 218); también es cierto que, en Argentina, de ahora en adelante, la legalidad de las uniones afectivas (entre personas del mismo o distinto sexo, y, con independencia del mandato de genitalidad *para la maternidad*) socaba felizmente a un biopoder que, más allá de su implícito sesgo autoritario, resultaba por demás anacrónico e ilegítimo. Un indudable afianzamiento de los derechos sexuales y reproductivos, sostenido por el creciente impacto de los movimientos feministas en el país; y, legitimado, además, desde su natural inclusión en el marco iusfilosófico de los derechos humanos. Así, desde estos lugares, se deconstruyó (y aún hoy día se sigue deconstruyendo), para luego habilitar su libre reconstrucción, aquel modelo estereotipado de esposa y madre ejemplar, único modelo de mujer “autorizado” hasta hace unas pocas décadas.

Referencias

- “La Iglesia de Roma y la regulación de la natalidad” (1968). *Estudios Eugénicos*, Tomo VI, N° 128, pp. 6.
- Acha, O. y Ben, P. (2006) “Amorales, patoteros, chongos y pitucos. La homosexualidad masculina durante el primer peronismo (Buenos Ai-

17 Sobre el particular, puede verse el estudio que realizaron reconocidos investigadores y coordinado en: Aldao y Clérico, 2010.

- res, 1943-1955)". *Trabajos y Comunicaciones*, 2º época, Nº 30-31, pp. 217-260.
- Aldao, M. y Clérico, L. (coordinadores) (2010). *Matrimonio igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*. Buenos Aires: Eudeba.
- Bazán, O. (2004). *Historia de la homosexualidad en la Argentina. De la Conquista de América al siglo XXI*. Buenos Aires: Marea.
- Ben, P. (2000). "Muéstrame tus genitales y te diré quién eres. El 'hermafroditismo' en la Argentina finisecular y de principios del siglo XX". En Acha, O. y Halperín, P. (comps.). *Cuerpos, géneros e identidades*. Buenos Aires: Ediciones del signo, pp. 61-104.
- Blanco, M. (1946). *Onanismo y cristianismo*. Buenos Aires: s/d.
- Butler, J. (2002). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del 'sexo'*. Buenos Aires: Paidós.
- Cosse, I.; Felitti, K. y Manzano, V. (eds.) (2010). *Los '60 de otra manera. Vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina*. Buenos Aires: Prometeo.
- Decreto 2274/86.
- Decreto 659/74 y sus Considerandos.
- Dorlin, E. (2009). *Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista*. Buenos Aires: Claves.
- Felitti, K. (2012). *La revolución de la píldora. Sexualidad y política en los sesenta*. Buenos Aires: Edhasa.
- Felitti, K. (2004-2005). "La política demográfica del tercer gobierno peronista: justificaciones, repercusiones y resistencias a las restricciones al control de la natalidad (1973-1976)". *Trabajos y Comunicaciones (2º Época)*, Nº 30-31, pp. 287-306.
- Franceschi, G. (1932). La Eugenesia. *Criterio*, Nº 218, pp. 130.
- Knibiehler, Y. (2001). *Historia de las madres y de la maternidad en Occidente*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México D.F.: UNAM.
- Matallana, A. (2014). *Delicias y sabores. Desde Doña Petrona hasta nuestros días*. Buenos Aires: Capital Intelectual.
- Mc Laren, A. (1993). *Historia de los anticonceptivos*. Madrid: Minerva.
- Miranda, M. (2018). "The ideal wife as the ideal mother: some aspects of Argentinian late-eugenic thinking". *Cuadernos de Historia Contemporánea. Universidad Complutense de Madrid*, Vol. 40, pp. 73-88.
- Miranda, M. (2016). "De la resistencia al cambio: imperativos dominantes sobre genitalidad femenina (1960-2010)". En Biagini, H. y Oviedo, G. (dirs.). *El pensamiento alternativo en la Argentina del siglo XX* (tercer

- volumen, subtítulo *Derechos humanos, resistencia, emancipación (1960-2010)*. Buenos Aires: Biblos, pp. 121-132.
- Miranda, M. (2015). "En torno a una historia de la sexualidad desde el biopoder (Argentina, siglo XX)". *Boletín de la Biblioteca del Congreso de la Nación*, N° 129 (En la historia), pp. 125-137.
- Miranda, M. (2011). *Controlar lo incontrolable*. Una historia de la sexualidad en Argentina. Buenos Aires: Biblos.
- Miranda, M. y Bargas, M. L. (2011). "Mujer y maternidad: entre el rol sexual y el deber social (Argentina, 1920-1945)". *Locus*, Vol. 17, N° 2, pp. 75-101.
- Miranda, M. y Vallejo, G. (2014). "Iglesia, eugenesia y control de la moral sexual: apuntes para una historia del onanismo, 1930-1970". En Barrancos, D.; Guy, D. y Valobra, A. (eds.). *Moralidades y comportamientos sexuales. Argentina (1880-2011)*. Buenos Aires: Biblos, pp. 251-272.
- Muchembled, R. (2008). *El orgasmo y Occidente*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Ochoa, J. (1931). "Después de la *Casti Connubii*. Pornografía y falsa ciencia". *Criterio*, N° 200, pp. 475-476.
- Osés, E. (1931). "Otro ataque contra la familia". *Criterio*, N° 140, p. 41.
- Paulo VI (1968). *Encíclica Humanae Vitae*, 1968. Recuperado de: http://www.vatican.va/holy_father/paul_vi/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_25071968_humanae-vitae_sp.html.
- Pérez, I. (2012). *El hogar tecnificado. Familias, género y vida cotidiana 1940-1970*. Buenos Aires: Biblos.
- Perrot, M. (2009). *Mi historia de las mujeres*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Vallejo, G. y Miranda, M. (2014). "Iglesia católica y eugenesia latina: un constructo teórico para el control social (Argentina, 1924-1958)". *Asclepio*, Vol. 66, N° 2, pp. 1-12. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.3989/asclepio.2014.19>.

Acceso a la Justicia: ineficiencia e impunidad ante casos de violencias de género

Mariana N. Sánchez¹

Resumen

El Acceso a la Justicia es un Derecho Humano que constituye la garantía de igualdad ante la ley. Así consagrado en diferentes instrumentos legales nacionales e internacionales, se observa que aún existe una dicotomía entre su disponibilidad formal y su idoneidad para garantizar justicia equitativa para todos los ciudadanos. Esto se observa más agudamente en grupos menos privilegiados como las mujeres víctimas de violencias, tal como lo informa la Comisión Interamericana de Derecho Humanos. Desde razones económicas hasta causas geográficas, pasando por prejuicios de los operadores de justicia, desconfianza en el sistema judicial y desconocimiento de las normas; todo contribuye a la desigualdad, la injusticia y la impunidad para las mujeres víctimas de violencias de género.

Palabras clave: acceso a la Justicia; mujeres víctimas; estereotipos de género; operadores jurídicos.

Mujeres y Justicia

Sería innegable afirmar que aún hoy y pese a las notorias modificaciones normativas llevadas a cabo en Argentina, las mujeres continuamos ubicadas en la cúspide de las desigualdades de género; siendo las diferentes violencias sufridas la evidencia más cruel de esa desigualdad.²

1 Doctora por la Universidad de Zaragoza, España, Programa: Sociología Jurídica e Instituciones Políticas. Magister en Métodos y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales por la Universidad Blas Pascal, Argentina. Abogada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba Profesora Adjunta por concurso, Cátedra "A", Sociología Jurídica, Facultad de Derecho (UNC). Investigadora categorizada en el Programa Nacional de Incentivos. Autora de libros, capítulos y artículos publicados en el país y en el extranjero. Miembro Fundadora de la SASJu (Sociedad Argentina de Sociología Jurídica). Correo electrónico: msanchez@derecho.unc.edu.ar; mariana.sanchezbusso@gmail.com

2 Ni siquiera es necesario citar una fuente de datos. En Argentina la opinión pública toda conoce que en la actualidad, casi una mujer al día es muerta a manos de sus compañeros o ex compañeros sentimentales. Esta tendencia de un femicidio registrado cada 30 horas en Argentina, viene observándose desde 2013, año en el que la Asociación Civil La Casa del Encuentro informa 295 femicidios en todo el país; esto es, un crimen sexista cada 30 horas; de los cuales el 80% fueron realizados por personas con algún

El Derecho y la Justicia, la Administración de Justicia, juegan un rol importante en la lucha por combatir estas desigualdades y violencias. De todas formas, y tal como hemos afirmado (Sánchez, 2012:8) recurrir al Derecho y a la Justicia para combatir las desigualdades resulta casi una contradicción o paradoja. Y es que, ambos, históricamente han sido contruidos desde una perspectiva androcéntrica y, en especial en el caso de la Justicia, continúan hasta hoy siendo enclaves masculinos. Así:

el acceso a la justicia en la sociedad ha sido limitado por lo componentes que prevalecen en las instituciones: la centralización, exclusión, clasismo, discriminación, conservadurismo y una justicia tradicional y etnocéntrica. Entonces, en términos generales las personas, y en particular las mujeres víctimas, cuando se enfrentan a este mundo llamado “justicia”, se enfrentan a un muro de desigualdad (González Godoy, 2018:89).

No. Muy lejos estamos de la tan ansiada igualdad de derechos proclamada desde las primeras Constituciones modernas y en cuanto tratado internacional sobre el tema se concrete y suscriba. Una igualdad de derechos que, frente a tanto resguardo normativo, debería proteger a todos y cualquier justiciable que vea violado alguno de sus derechos en cualquier circunstancia. Pero no,

nada es como parece estar escrito en las constituciones y los tratados de derechos humanos. Son muchos, muchísimos los que esperan vanamente “ante las puertas de la ley” que su reclamo sea oído, y aún peor: los hay que ni siquiera saben a dónde ir en busca de tutela, o que no tienen ninguna (Ruiz, 2017:30).

El acceso a la justicia está consagrado como un derecho. Como un derecho que garantiza el principio de igualdad ante la ley. No puede ser entendido solo como la garantía de acudir al sistema de justicia, sino como

vínculo con las víctimas: 114 homicidios ocurrieron con responsabilidad de esposos, parejas, novios y amantes; 72 por ex esposos, ex parejas o ex novios; 7 por padres o padrastros; 22 por otros familiares; 15 por vecinos; y 8 por hijos. Fuente: www.lacasadelencontro.org. Es curioso y preocupante que aún hoy en Argentina debamos recurrir a asociaciones civiles o movimientos organizados de mujeres para saber cuántas mujeres mueren por femicidios, dado que el Estado argentino todavía -increíblemente- no ha tenido la decisión política de elaborar estadísticas confiables y válidas. Y menos aún recabar información de otros datos también relevantes, como características de las víctimas, tipos de violencia o principales obstáculos que enfrentan cuando intentan escapar de estas situaciones. Las estadísticas certeras de la cantidad de femicidios, como toda esta información, resulta imprescindible recabar para que el Estado Argentino diseñe políticas públicas acordes y eficaces frente a una grave problemática social que debe modificar y combatir.

un Derecho Humano que implica tanto el ejercicio de un derecho como la obligación del Estado de garantizar ese derecho. Esto es, tanto en su dimensión normativa como fáctica³ constituye la vía para reclamar el incumplimiento de un derecho o la violación del mismo ante la Administración de Justicia, y así garantizar el principio de igualdad de todas y todos los ciudadanos ante la ley.

Pero tampoco este Derecho Humano logra concretarse en el ámbito de la Justicia. Como lo llama Alicia Ruiz (2017:29) es el *agujero negro del sistema judicial*. Y a este agujero negro caen siempre los menos privilegiados en derechos. Aquéllos a los que justa y precisamente la Justicia debería proteger con mayor decisión y garantía. Con mayor resguardo y firmeza; para constituirse en la Justicia que todo sistema democrático merece.

Y dentro de los menos privilegiados en derechos, sin duda, encontramos a las mujeres. Las mujeres, que universalmente se encuentran en inferioridad de condiciones en términos de legitimación, poder y acceso a los recursos, se encuentran también más desprotegidas y con menos herramientas al momento de solicitar Justicia. Esto no solo las coloca en una situación de desventaja en cuanto a la satisfacción de un derecho humano, sino además en cuanto a alcanzar niveles equitativos de participación en la vida pública y en el ejercicio de la ciudadanía.

En este contexto, la desigualdad se profundiza y agrava cuando quienes reclaman el Derecho de Acceder a la Justicia son mujeres víctimas de violencias de género (Birgin, 2012: 19 y ss.). Desde razones económicas hasta causas geográficas, pasando por prejuicios de los operadores de justicia, desconfianza en el sistema judicial y desconocimiento de las normas; todo contribuye a la desigualdad, la injusticia y la impunidad de este tipo de violencias.

Esto ha sido claramente advertido por la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁴ (CIDH) la que en 2007 elabora un detallado Informe visibilizando los principales obstáculos que sufren las mujeres víctimas de violencia para acceder a la justicia en nuestro continente. Si bien la CIDH reconoce los esfuerzos de los Estados por adoptar un nuevo marco jurídico y político para abordar la violencia contra las mujeres que incluye una gama de recursos e instancias judiciales de protección, observa que aún existe una dicotomía entre su disponibilidad formal y su idoneidad para remediar

3 Ambas dimensiones son ya señaladas desde el clásico trabajo sobre acceso a la justicia de Capeletti y Garth (1978).

4 Disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm>

dichos actos de violencia. Repasemos en el siguiente punto, los datos más importantes de este Informe.

Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas (Informe CIDH)

La CIDH ha manifestado reiteradamente que un acceso de *jure* y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos. Sin embargo, la labor de la CIDH y de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, revela que a menudo las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos. Por este motivo, la gran mayoría de estos incidentes permanecen en la impunidad y en consecuencia sus derechos quedan desprotegidos.

En su Informe, la CIDH (2007) parte de la premisa de que el Poder Judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos (punto 6). En este contexto define acceso a la justicia como:

el acceso *jure* y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos; e insiste en que un adecuado acceso a la justicia no se circunscribe solo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas (CIDH, 2007, punto 5).

Entre los obstáculos que el Informe de la Comisión enuncia (fruto de estudios e investigación de la Comisión en las Américas) se destaca la existencia, en los países de la región, de patrones de impunidad sistémica en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con la violencia contra las mujeres, que se comprueba con la carencia de investigación, sanción y reparación efectiva. La CIDH ha constatado en varios países un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos. Asimismo, la Comisión ha podido observar con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, el maltrato que pueden recibir tanto las víctimas como sus familiares al intentar acceder

a recursos judiciales, y su persistente desconfianza de que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos perpetrados.

Esta situación no solo propicia una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas, sino que este contexto de impunidad perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas en menoscabo de sus derechos humanos (CIDH, 2007, punto 6).

Se observan no solo importantes deficiencias en las etapas de investigación de los casos de violencia contra las mujeres, como retrasos injustificados de diligencias y vacíos e irregularidades que obstaculizan el proceso de juzgamiento; sino además la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres (punto 8).

Y aún más: estas ineficiencias e inoperancias de la Administración de Justicia para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencias de género no pueden ser solamente explicadas por carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos, sino principalmente –sostiene la CIDH– por patrones socioculturales discriminatorios que existen dentro del propio poder encargado de implementar igualdad y justicia. Estos patrones discriminatorios:

influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema (CIDH, 2007, punto 8).

Podríamos sintetizar las múltiples carencias de los países de la región para garantizar el Derecho de Acceso a la Justicia a las mujeres víctimas de violencia descritos por el citado informe (y que se constituyen en los principales obstáculos que dificultan a las mujeres hacer valer su legítimo derecho) en los siguientes puntos:

- problemas graves en el cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección o medidas cautelares emitidas. El Informe señala que las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes.
- inacción de las autoridades estatales frente a las denuncias, basada en su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad.
- problemas estructurales dentro de los sistemas de justicia que afectan el procesamiento de las causas de violencias hacia las mujeres. ausencia de instancias de la administración de la justicia en zonas rurales, pobres y marginadas; la falta de abogados de oficio para las víctimas de violencia que no cuentan con recursos económicos; la debilidad de los ministerios públicos así como de las instancias policiales involucradas en la investigación de los delitos; y la falta de unidades especiales de fiscales y de la policía con los conocimientos técnicos especiales requeridos para abordar temas de violencia.
- obstáculos que dificultan la interposición de denuncias de actos de violencia: victimización secundaria que pueden sufrir las víctimas; falta de protecciones y garantías judiciales para proteger la dignidad y seguridad de las mujeres víctimas y de los testigos durante el proceso; costos judiciales, ubicación geográfica de las unidades receptoras de denuncias.
- falta de información de que disponen las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección, sobre el procesamiento de los casos y sobre cómo contribuir a la investigación y esclarecimiento de los hechos.
- precariedad y falta de coordinación en los sistemas de información para obtener estadísticas sobre incidentes y casos de violencia contra las mujeres, indispensables para examinar causas y tendencias de este fenómeno.
- desconocimiento y resistencia de algunos jueces sobre la aplicación e interpretación de tratados internacionales de derechos humanos y/o que protegen especialmente los derechos de las mujeres.

Frente a tal estado de situación, la CIDH sugiere capacitaciones sobre género desde temprana edad en la población, fortalecer las políticas de prevención en diferentes ámbitos, y destaca la necesidad de reformar la cultura jurídica de una manera sostenible para que las mujeres puedan

obtener un acceso de *jure* y de facto a la justicia. En este sentido para el ámbito específico de la justicia, enfatiza en dos acciones importantes: la primera, fortalecer y promover la creación de programas de capacitación para operadores jurídicos, funcionarios públicos y judiciales, conjuntamente con cambios organizativos, de presupuesto, normativos y también con mecanismos de evaluación que garanticen y vigilen que dichos cambios sean sustanciales en las prácticas. La segunda, y realmente de avanzada, sancionar a los funcionarios públicos que vulneren los derechos de las mujeres durante los procesos judiciales.

La realidad cordobesa desde la experiencia de las protagonistas. El peregrinar de las mujeres para acceder a la justicia⁵

Las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de género que han atravesado por instancias de denuncias y procesos judiciales, son –quizá– quienes más autoridad tengan para explicar con la mayor precisión posible cuáles son las principales dificultades experimentadas en el acceso a la justicia y el contacto con los operadores jurídicos, así como las virtudes y deficiencias de las normativas instadas. Nadie más que ellas, que han apelado a las normas específicas sobre violencia y que han experimentado en sus vidas personales este flagelo, pueden revelar con mayor significatividad qué dificultades les ha generado el haber acudido a la Justicia, qué problemas se pueden presentar y –también– cuán útil han resultado para ellas las leyes promulgadas en defensa de sus derechos. De tal forma, creemos firmemente que las significaciones personales de las entrevistadas, manifestadas en expresiones de sentido común, poseen un importantísimo valor diagnóstico que nos permite *comprender* mejor y más profundamente la problemática abordada. A continuación, se presentan los resultados del análisis de 20 entrevistas en profundidad y un grupo de discusión (GD) realizados a mujeres cordobesas durante fines de 2016 y 2017.

Como lo sostiene Gherardi (2010), acceder a la justicia requiere de la efectivización de varios aspectos; uno de ellos, que los ciudadanos y ciudadanas conozcan sus derechos de modo de poder ejercerlos y reclamar por su cumplimiento, activando los mecanismos institucionales existentes. En este contexto, consultadas nuestras entrevistadas acerca del grado de conocimiento que poseían, antes de la situación de violencia vivida,

5 Este punto puede consultarse con más profundidad y desarrollo en Sánchez Busso Mariana N. (2018:363 y ss.).

de los derechos y de las normas que las protegían, las respuestas fueron contestes: desconocían la existencia de leyes específicas de violencia de género y desconocían aún más los mecanismos que ofrecían para hacer defender sus derechos. Todas coinciden en que desconocían la normativa existente sobre violencia y que *fuiamos aprendiendo sobre la marcha* (GD).

De todas formas, el hecho de transitar por situaciones específicas de violencia y de haber tomado la decisión de ponerle fin por alguna vía formal, las obliga a realizar *cursos acelerados* (E 7) de aprendizaje de las normas, de los derechos y de los procedimientos a seguir. En este sentido, consultadas sobre la valoración que tienen sobre la ley de Violencia Familiar de Córdoba (Ley provincial 9283), ninguna duda en responder.

Viendo lo que está ocurriendo a través de los medios percibo que las leyes no son suficientes y no están solucionando los problemas. Quizás sean los Tribunales y las personas encargadas las que deberían actuar más rápidamente frente a esto. No hacen que se cumplan las leyes. Hay mucha burocracia, deberían actuar más ágilmente (E 4)

No sé si son suficientes o no, o si deberían ser más, con mi experiencia me parece que las leyes q hay no son rápidas y no sirven de nada cuando se trata en casos de urgencia (E 17)

A medida que fui leyendo las leyes encontré muchas equivocaciones. Considero que son inservibles. No te protegen como víctima de violencia. No tenés ayuda económica ni asistencia a la víctima. Considero que no hay una ley que te asista en el momento en que sos golpeada. Para poder llegar a algo tenés que recorrer un camino muy largo. Para que la ley te escuche y te proteja tenés que recorrer los pasillos de tribunales incansablemente (E 8)

Todas las entrevistadas manifiestan su disconformidad con la ley de violencia que rige en la provincia de Córdoba. Fundamentalmente, no la consideran efectiva; no les garantiza la defensa del Derecho que reclaman o que les ha sido vulnerado. La lentitud y la falta de recursos aparecen como las observaciones más reiteradas.

No obstante, sí observan algunos efectos positivos en la sanción de esta ley y de otras vinculadas a la defensa de los Derechos de las mujeres: el haber logrado una mayor concienciación en la sociedad acerca de la realidad de violencia que viven las mujeres y la posibilidad de lograr empoderarse de los Derechos que les corresponden: *después de todo lo que pasé me siento fuerte y puedo ayudar a otras mujeres* (E 13); *A Claudia y a mí nos tienen miedo acá en los Tribunales de Jesús María, así que nosotras aprovechamos eso y vamos siempre a acompañar a las otras chicas* (GD);

creo que sí, que ahora todo el mundo sabe que hay una ley que nos defiende... y los hombres también (E 16).

La valoración de la citada ley que pueden efectuar este grupo de mujeres es apta para mostrarnos, además, la construcción de su propia conciencia de sujetos de derecho y el significado de lo que implica en sus vidas la utilización de esta normativa. Precisamente la experiencia de haber tenido contacto con ella, les ha permitido erigir conceptos, valoraciones y significados sobre la misma, más allá de los estrictamente jurídicos. Al parecer, es el contacto con el sistema judicial y la maquinaria que se despliega al momento de denunciar un suceso de violencia sobre ellas, el hecho determinante que les hace perder los miedos y ser más conscientes de sus derechos.

Justo el proceso exactamente inverso del que se requiere para garantizarle a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de género, un efectivo acceso a la justicia como derecho humano fundamental del que son titulares. Si las mujeres no son conscientes de sus derechos por el desconocimiento de las normas que los consagran, menos aún podrán conocer los caminos legales que las mismas ofrecen para defenderlos y efectivizarlos.

Otro de los aspectos importantes del Derecho de Acceso a la Justicia es la posibilidad de que el justiciable pueda alcanzar un buen servicio de justicia; esto es, un pronunciamiento judicial imparcial, justo y en un tiempo prudente (Gherardi, 2010). Las respuestas obtenidas por parte de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de género entrevistadas en este trabajo, luego de su experiencia con la Administración de Justicia cordobesa, son determinantes y categóricas: no han obtenido una respuesta rápida, ni menos aún un tratamiento justo. De las 20 entrevistadas, ninguna resultó satisfecha con el proceso judicial que atravesó. La lentitud, la burocracia, la falta de capacitación del personal, pero fundamentalmente el trato recibido por parte de los operadores judiciales (la violencia institucional), son las principales observaciones.

No sé si cambió mi imagen de la justicia, porque nunca me había pasado esto, pero si me di cuenta que es lenta. Que a veces, pareciera que poco les importa lo que nos pasa y solo quieren cumplir las medidas y los plazos, cuando ellos no los respetan tampoco. Los Tribunales deben cambiar, las personas no parecen todas capacitadas, son muy burocráticos (E 4)

Hay una falta de capacitación en el personal que trabaja en eso y una falta de humanidad terrible (E 2)

En el caso mío yo siempre veo las noticias, donde veo que se cometen cosas que son injustas. Fallos en los que vos decís no puede ser, la persona hizo de todo y sin embargo lo dejan libre, cómo puede ser. Vos no entendés

y no creés que eso te va a pasar a vos. Y cuando vos tenés un caso que llega a tribunales y que llega a pasar por las manos de un Juez, y ves que se resuelve igual y decís no lo puedo creer. Siempre vas con la esperanza de que en algún momento cambie eso, pero sigue igual. Lo que vos ves en la televisión es lo mismo que vos vivís (E 2)

La escasa capacitación, o la falta de humanidad, como señalan las entrevistadas aparece como una sensación recurrente para estas mujeres. En investigaciones precedentes en las que los propios operadores jurídicos fueron entrevistados (Sánchez, 2012) ya habíamos podido advertir la resistencia a la capacitación que ofrecían los jueces, fiscales y secretarios/as en relación a la problemática para la que ellos/as mismos han sido destinados a tramitar y resolver. La ausencia de perspectiva de género y el desconocimiento de aspectos centrales del fenómeno social en cuestión, aparecían como aspectos destacados en buena parte de los operadores consultados.

La variable tiempo también merece una mención especial. Todas las entrevistadas reflexionaban en el mismo sentido: los tiempos de la justicia no son los tiempos de las mujeres víctimas de violencia. Cuando las mujeres llegan a Tribunales o a la denuncia, lo hacen luego de mucho tiempo, incluso años, de sufrir y soportar una vida de violencia. Y cuando acuden a la justicia, lo hacen precisamente para poner fin a esa situación. Paradójicamente esto no sucede; por el contrario, comienza otro período en sus vidas tan largo y tan injusto como el anterior. El afán por expresar y explicar este obstáculo por parte de nuestras entrevistadas, queda resumido en los siguientes dichos:

Para mi digamos, no son los mismos sentidos de urgencia de la justicia que los de la persona que está viviendo el problema. Yo creo que uno va con un problema que ya viene teniendo de hace rato y las leyes, digamos, empiezan a regirse de acá a dos meses, de acá a tres meses y vos ya venís con un problema. Cuando vos ya llegaste a la policía, te sentaste en el escritorio de la policía a denunciar un caso es que ya venís viviendo hace tiempo diferentes circunstancias por las cuales te llevan a denunciar a la persona y de ahí en más, bueno, la semana que viene lo van a citar, después la otra semana van a ver qué pueden hacer y después al mes le van restringir, o sea sigue pasando muchísimo tiempo hasta que se le da una mediana solución y mientras tanto vos estás viviendo en el momento. No son los mismos tiempos (GD)

el tiempo de la víctima no es el tiempo de la justicia (GD)

el tiempo real nuestro es otro, es urgente al que tiene la justicia y al que tienen todos los agentes que están para ayudarnos (GD)

es como si todo volviera a punto cero, cuando una lo que quiere es darle un fin definitivo (GD)

Pero quizá la dimensión más sorprendente expuesta por nuestras entrevistadas, no tiene que ver con factores incluso previsible y ya conocidos como la lentitud de la justicia o la escasa capacitación de los operadores. Tiene que ver con lo menos esperado; con un nuevo maltrato, con una nueva violencia: la violencia institucional.

Yo trate con la secretaria T...; creo que su trato fue muy inhumano. Me encontré, que no me lo esperaba, con violencia institucional (E 1)

... y en ese momento la persona que me tomo la denuncia, el fiscal que me tomo la denuncia me hizo llorar dos horas, pidiéndome de que no denunciara porque iba a cometer un error, porque lo iba a perjudicar en su trabajo, porque yo estaba embarrando la cancha, así me dijo... y estuve ahí rogándole que me tomara la denuncia porque yo tenía miedo (E 15)

Cuando mi abogada le planteó al juez que esto podría haber sido una tentativa de homicidio, el juez se echó para atrás en la silla, cruzó los brazos y se largó una carcajada (E 19)

En la parte de familia con el Juez X..., si puedo decirlo, es misógino totalmente; como mujer recibí un destrato continuo, en las audiencias te grita. Es un juez que a la mujer no le cree, aún cuando vayas con la palabra escrita, con fotos. Esto me consta que le ha pasado a otras mujeres. Es un juez que de frente te va a decir que sos una "puta" o una mentirosa. Me enteré que tiene dos Juris de enjuiciamiento pero que es intocable. Para determinadas situaciones tuve que recurrir al Tribunal Superior de Justicia para que protegieran a mis hijos. Pero mucho no pueden hacer. Han hablado pero desmiente todo. También es la palabra de un juez contra la de una mujer (E 3)

Las aseveraciones de las entrevistadas no merecen mayores comentarios. Es de resaltar que ninguna de las entrevistadas manifiesta haber atravesado una experiencia judicial satisfactoria. Todas evidencian su disconformidad por la lentitud, la falta de capacitación de los operadores, pero fundamentalmente por la violencia institucional experimentada. La revictimización de la mujer ya víctima de violencia machista, es reafirmada por el propio Estado, por quienes tienen en sus manos la tarea de proteger los derechos de las mujeres y resolver las situaciones de conflicto. Quienes tienen la función de efectivizar los derechos de las mujeres y protegerlas de situaciones de violencia, se convierten también en agentes de violencia institucionalizada que alimentan y reproducen aquella violencia estructural.

Numerosas investigaciones realizadas fuera de Argentina parecen alcanzar resultados similares (Larrauri, 2005; Bodelón, 2012 y 2014; Cala Carrillo y otra, 2014). Las mismas muestran la negativa valoración que las mujeres que han presentado denuncias de violencia intrafamiliar de género hacen del trato recibido por los jueces y juezas, en virtud de los estereotipos que ellos y ellas también tienen en relación con las víctimas de este fenómeno social. Incluso también la falta de comprensión (y hasta frustración y enfado, Cala y otra, 2014) de los operadores jurídicos cuando, por ejemplo, se producen los desistimientos de denuncias por parte de las mujeres que deciden retomar la relación con su agresor. En estos casos, se califica a las mujeres como las causantes de la pérdida de un valiosísimo tiempo judicial, responsables de continuar con la situación de maltrato y hasta culpables de dicha conducta agravante.

Para seguir reflexionando...

Es la propia CIDH (2007), de acuerdo al Informe analizado en el segundo punto del presente trabajo, quien califica los obstáculos al real y efectivo Derecho de Acceso a la Justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia como un retraso injustificado en las diligencias necesarias por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación, y vacíos e irregularidades en las diligencias que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. En este contexto, el Informe denuncia un largo listado de impedimentos que operan dentro del sistema judicial y que obstaculizan a las mujeres el ejercicio de su legítimo derecho humano.

Pero aún hay más. La CIDH afirma que siguen constatándose en la región patrones socioculturales discriminatorios que influyen en los funcionarios y operadores jurídicos. Esto puede observarse en el ínfimo número de sentencias condenatorias que se registran y que no se corresponden al elevado número de denuncias y a la importancia de esta problemática social; y –lo que es aún más grave– puede observarse en la reproducción de la violencia que este sistema encargado de distribuir justicia y garantizar igualdad, descarga sobre las mujeres: la terrible violencia institucional que sufren las víctimas.

Los resultados alcanzados en Córdoba coinciden plenamente con lo descripto por el Informe de la CIDH. Desde el punto de vista de las propias mujeres víctimas de violencia, los principales obstáculos que manifiestan al ser consultadas en este trabajo de investigación, refieren al maltrato proveniente de los propios operadores jurídicos y a las dolorosas instan-

cias de revictimización a las que son sometidas.⁶ Esta violencia institucional se evidencia con claridad en los estereotipos sexistas y los valores patriarcales sostenidos por los/as operadores jurídicos, al cuestionar –por ejemplo– la veracidad de sus declaraciones, juzgar las conductas de las mujeres y elevar la voz o burlarse de lo solicitado mediante una sonora carcajada, tal como nuestras entrevistadas manifestaron. La sensación de incomodidad y desconfianza de las mujeres víctimas de violencia frente a la Administración de Justicia, es una reflexión común entre ellas; principal cuestión que las limita fuertemente hacia su legítimo ejercicio del Derecho de Acceso a la Justicia.

Es al Estado a quien le corresponde identificar los problemas existentes y actuar responsablemente para ofrecer reparaciones adecuadas. La consecución de estos obstáculos, coloca al Estado como actor responsable de graves acciones y omisiones que están sustentando la pervivencia de las situaciones de violencia de género y que indican y se consolidan en un fenómeno de violencia institucional (Bodelón, 2014).

Por consiguiente, y tal como la CIDH lo sugiere, la implementación de políticas públicas que apunten a una verdadera transformación cultural, se constituye en el aspecto tan o más importante que los cambios normativos. Es necesario un cambio profundo en las estructuras societales que eliminen los valores y prácticas patriarcales y que apunten a la efectiva concreción de la igualdad material. En el problema que nos ocupa, la capacitación y formación concreta de los/as operadores jurídicos en cuestiones de desigualdad de género es prioritario, como así también arbitrar los medios necesarios para que las mujeres accedan al conocimiento de sus derechos y a su forma de ejercicio. Concluimos con Cala Carrillo y otra (2014) en que el esfuerzo en la formación de los/as operadores y la definitiva incorporación de la perspectiva de género en los procedimientos y resoluciones judiciales es fundamental, dado que puede invertir el efecto negativo que el contacto con la Administración de Justicia haya generado en las mujeres:

Allí donde una falta de especialización puede acabar ocasionando una victimización secundaria y una falta de confianza en el sistema judicial, como hemos venido repitiendo, una buena comprensión de la situación por la que atraviesan las mujeres por parte de los diferentes operadores puede contribuir al empoderamiento de las mismas (Cala Carrillo y otra, 2014:100).

6 Por ejemplo, cuando son obligadas a declarar frente a sus agresores o cuando se producen encuentros durante el proceso judicial (Heim, 2014:123).

Referencias

- Almirón, E. (2011). "Cuestiones de género y el acceso a la justicia como derecho". *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"* - Año V, Número Especial.
- Barrere Unzueta, M. Á. (2008). "Género, discriminación y violencia contra las mujeres" en *Género, violencia y Derecho*, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio Coordinadoras. Valencia. Tirant Lo Blanch.
- Bergoglio, M. I. (1999). "Desigualdades en el acceso a la justicia civil: diferencias de género". *Anuario IV del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de Córdoba.
- Birgin, H. (2012). "Acceso a la justicia y violencia: una deuda con los derechos de las mujeres" en *La Justicia en Construcción*, pp. 17-22. ELA, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.
- Birgin, H. y Gherardi, N. (2008). "El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres". Recuperado de www.ela.org.ar.
- Birgin, H. y Kohen, B. (2006), "Introducción. El acceso a la Justicia como derecho". En Haydee Birgin y Beatriz Kohen (comp.): *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires: Biblos. Colección "Identidad, mujer y derecho".
- Bodelón, E. (2014). "Violencia institucional y violencia de género". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48 (2014), pp. 131-155.
- Bodelón, E. (2012). "Conclusiones". En E. Bodelón (coord.) *Violencia de Género y las respuestas de los sistemas penales*, pp. 351-360. Buenos Aires. Didot.
- Bodelón, E. (2012). "El tratamiento de la violencia machista en los expedientes judiciales de Barcelona". En E. Bodelón (coord.) *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, pp. 197-234. Buenos Aires. Didot.
- Buzawa, E. y Buzawa, C. (2003). *Domestic violence. The criminal justice response*. Third Edition. London. Sage Publication.
- Cala Carrillo, M. y Garcia Giménez, M. (2014). "Las experiencias de mujeres que sufren violencia en la pareja y su tránsito por el sistema judicial: ¿qué esperan y qué encuentran?". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48 (2014), pp. 81-105.
- Cappelletti, M. y Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México: Fondo de Cultura Económica.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2007). "Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", OEA/Ser, L/V/II, Doc. 68. Recuperado de [http://www.cidh.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm](http://www.cidh.org/women/ Acceso07/indiceacceso.htm)
- Fernández Rodríguez de Liévana, G. (2015). "Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación". *Oñati Socio-legal Series* [online], 5 (2), pp. 498-519.
- Gargarella, R. (2004). "Too far removed from de people. Access to Justice for the Poor: The Case of Latin America". Documento presentado en la Jornada de Acceso a la Justicia Garantía de la Igualdad CEADEL/ Ford. Buenos Aires, 16 de abril del 2004. Mimeo.
- Gherardi, N. y otras (2012). "La ley de protección integral contra la violencia hacia las mujeres: una herramienta para la defensa en la ciudad de Buenos Aires" en *Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres* (pp. 52 a 89) Buenos Aires, Argentina: Defensoría General de la Nación.
- Gherardi, N. (2010). "La violencia contra las mujeres en la justicia argentina" en *Derecho de las Mujeres y Discurso Jurídico*, pp. 51-72. ELA, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.
- González Godoy, B. (2018). "El sistema de Justicia para las mujeres". En Gil de Reboleño, E. (coord.) *La universidad como sujeto transformador de la realidad social en materia de igualdad de género*, Editores Q-book, pp. 89-96.
- Heim, D. (2014). "Acceso a la Justicia y violencia de género", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, pp. 107-129.
- Larrauri Pijoán, E. (2005). ¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad? En Asúa, A. et al., *La Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* (pp. 157-182). Universidad de Deusto: Cuadernos penales de José María Lidón.
- Lista, C. (2009). "Prólogo" en Boueri Sonia (2010), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*, pp. 9-19. Madrid. Dykinson.
- Raphael de la Madrid, L. (2012). "Los estudios de género, la importancia de la "exterioridad" en el Derecho", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, vol. 61, N° 256, pp. 261-275.
- Ruiz, A. (2017). "Mujeres y justicias", *Pensar en Derecho* N° 9, Eudeba Editorial, Buenos Aires, pp. 25-33.
- Ruiz, A. (2001). "De cómo el Derechos nos hace mujeres y hombres". *Revista da Faculdade de Direito da UFPR*, 36: 7-15.

- Ruiz, A. (2000). "La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres" en Birgin, H. (comp.) *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, pp. 19-30. Buenos Aires. Editorial Biblos.
- Sánchez Busso, M. N. (2018). "Acceso a la Justicia. El ejercicio de un derecho humano fundamental en víctimas de violencia de género en *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubordinatorio*", en Gil Ruiz, J. M. (ed.), Dykinson, Madrid, pp. 349-371.
- Sánchez Busso, M. (2015). "Respuestas Judiciales a la Violencia de Género: el Derecho como Discurso y Práctica Sociales". *Oñati Socio-legal Series [online]*, 5 (2), 785-803. Recuperado de <http://ssrn.com/abstract=2612438>
- Sánchez, M. (Compiladora) (2014). *Violencia Familiar en Córdoba. El sistema jurídico como estrategia creadora de género*. Córdoba. Tinta Libre.
- Sánchez, M. (2012). *Género y Derecho. El sistema penal como transformador de la realidad social*. Saarbrücken, Alemania. Editorial Académica Española, LAP LAMBERT Academic Publishing.
- Sánchez M. y Gastiazoro, M. (2011). "Participación y acceso de las mujeres a la justicia. Transformaciones en la cultura jurídica", Actas del XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica, SASJU, Universidad Nacional de La Pampa. ISBN 978-950-863-162-6
- Sandefur, R. (2008). "Acces to civil justice and race, class and gender inequality". *Annu. Rev. Sociol.*, 34:339-58.
- Smulovitz, C. (2013). "Acceso a la justicia. Ampliación de derechos y desigualdad en la protección". *Revista SAAP*, vol. 7, Nº 2, 245-254.
- Taus, Patricia A. (2014). "La igualdad de género y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en la región dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Revista IUS [online]*. 2014, vol.8, n.34 [citado 2016-09-08], pp. 21-41. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1870-2147

Interdisciplina, Género y Derecho

H. Gabriela Galletti¹

Toda relación con una disciplina es pasional: podemos someternos a ella, refugiarnos en ella, o hacerla trabajar, desafiarla... creemos que hoy solo se puede desarrollar la ciencia (con minúscula) con una actitud irreverente ante la Ciencia (con mayúscula)... la irreverencia no es el rechazo a la negación, es simplemente el no reverenciar (Stolkiner 2009:3)

Resumen

Este capítulo pone en tensión las dimensiones “Interdisciplina, Género y Derecho” desde un enfoque de género interdisciplinario en Ciencias Jurídicas, que implica dejar de pensar a las disciplinas no jurídicas como auxiliares del derecho, tomar los aportes de las perspectivas de género y abandonar la idea de considerar los contextos geográficos alejados de la capital como lugares de aplicación/repetición de teorías y prácticas.

Los posicionamientos etnocéntricos del Derecho han producido su empobrecimiento, tanto en la comprensión de las realidades locales y las problemáticas ligadas al género, así como en el estudio de los aportes de otras áreas del saber con las cuales es necesario construir conocimientos conjuntos, para atender la realidad social compleja y los problemas concretos de las personas.

Desde esta perspectiva las disciplinas no jurídicas, se han visto, como ciencias desconectadas entre sí, sin posibilidad de ser integradas en un plano de igualdad y reciprocidad, lo mismo ha sucedido con los estudios de género, que se han incorporado mayoritariamente como teorizaciones auxiliares para tratar problemáticas jurídicas de las mujeres y de las personas con sexualidades disidentes.

¿Cómo acompañar al Derecho en su salida del posicionamiento dogmático y autoritario? ¿Existe una forma distinta de poner en diálogo a estas dimensiones e incorporar la perspectiva de género? ¿Qué nuevos horizontes se abren cuando se cruza esta frontera?

¹ Licenciada y Profesora en Psicología (UNLP), Diplomada Superior en Género, Sociedad y Políticas Públicas, Magister en Género, Sociedad y Políticas (FLACSO). Docente universitaria de post-grado e investigadora. Integrante de ICJ (FCJyS) y de la Mesa Interdisciplinaria de Género (UNLP). Correo electrónico: gabrielagalletti@hotmail.com

La propuesta de este capítulo es recoger los debates actuales acerca de estas preguntas y reflexionar desde la práctica y formación interdisciplinaria para construir algunas respuestas posibles.

Palabras clave: interdisciplina; género; derecho; debates actuales; nuevas perspectivas.

Primeras aproximaciones al enfoque de género interdisciplinario en Ciencias Jurídicas

1. Palabras preliminares

El complejo contexto actual requiere que los/as profesionales que trabajan en la administración de justicia, tengan herramientas metodológicas y conceptuales que les permitan reconocer y respetar los derechos de las mujeres y de las personas con sexualidades disidentes², para erradicar o al menos disminuir las prácticas discriminatorias que limitan el acceso a justicia, así como para prevenir las violencias institucionales que de ellas se derivan.

Esta perspectiva procura brindar herramientas que permitan desarrollar la capacidad de comprender y dar respuestas a las demandas jurídicas de las mujeres y de las personas con sexualidades disidentes, analizando los problemas de la organización social desde un enfoque de género interdisciplinario, en la búsqueda de soluciones posibles desde una visión crítica del Derecho y las Ciencias Sociales.

Los cambios sociales producen nuevas formas de relación en los distintos ámbitos de la vida de las personas, que impactan tanto en el plano económico, político, social, familiar como en la esfera íntima de la construcción de las subjetividades. Este devenir es continuo, siendo en la actualidad motorizado en gran medida por las luchas de las mujeres en pos de equidad, ellas tienen un rol importante en la búsqueda de nuevas configuraciones sociales que les permitan abandonar el lugar de espectadoras para ser participantes activas en propuestas económicas, políticas, sociales que les brinden igualdad de derechos y oportunidades para alcanzar mejores condiciones de vida.³

2 Este concepto es tomado de Dora Barrancos, en referencia a las sexualidades que disparan sentidos no normativos, más o menos alejados de la expectativa de la heterosexualidad y de las identidades sexuales propias del modelo patriarcal (disponible en http://clacso.tv/c.php?id_video=86). En este capítulo se usará también de modo indistinto el concepto de diversidades sexuales para destacar el carácter no unívoco ni heteronormativo de las identidades y elecciones sexuales.

3 A esta lucha de las mujeres se suman quienes se identifican con el colectivo LGBT: Siglas que identifican a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (travestis, transexuales y transgénero) de

Las Ciencias Jurídicas son fundamentales para que las mujeres y las personas con sexualidades disidentes puedan sostener los logros obtenidos en otros ámbitos así como para proseguir la lucha por el respeto de los derechos humanos más fundamentales, solo por mencionar alguno el derecho a una vida libre de violencia⁴, la formación permanente en estos temas implica mucho más que conocer el significado de interdisciplina, ser parte de un equipo interdisciplinario o haber leído algunas autoras/es feministas, requiere poner a jugar estos conceptos en las teorizaciones y en las prácticas para dar respuestas a las demandas jurídicas.

La formación en interdisciplina y teorías de género es en nuestro país, un tema abordado por académicos/as y por equipos de trabajo, sin embargo no siempre se logra modificar las prácticas y mejorar la calidad de repuestas que se ofrecen a las personas que llevan sus conflictos a la administración de justicia.

2. Algunas aristas posibles para pensar la relación entre Interdisciplina, Género y Derecho

Analizar la relación entre estas dimensiones es un desafío que se constituye en uno de los retos para quienes deben dar respuestas a las peticiones jurídicas de las mujeres y de otras personas con sexualidades disidentes.

Implica inicialmente abandonar la mirada etnocéntrica del Derecho y pensarlo en su relación con las otras dos dimensiones desde varios ángulos. Por un lado, ubicarlo en su relación con las otras disciplinas, también pensarlo en referencia a su vínculo con los distintos contextos en que se desarrolla y finalmente pero no menos importante, iluminar el modo en que desde las Ciencias Jurídicas se visibilizan las particularidades y con-

mucha más reciente visibilización.

4 La Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres reconoce distintos tipos de violencia contra la mujer, Además, esta ley establece seis modalidades de violencia que responden a las formas y al ámbito en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática. El femicidio es la expresión más extrema de la violencia de género. En 2012, se incorporó el femicidio al Código Penal como agravante, mediante la modificación del art. 80 (Ley Nacional 26.791) y en 2015 se procedió a la creación de la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Femicidios y de Homicidios Agravados por el Género dependiente Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural que se sumó a otros organismos e instituciones que sistematizan la información. En julio de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal 4 de la Ciudad de Buenos Aires condenó a prisión perpetua a Gabriel David Marino por el "homicidio agravado por odio de género y violencia de género" de la dirigente trans Diana Sacayán. Esta condena admite por primera vez en la historia de la justicia argentina la figura del travesticidio.

flictos de la construcción de las subjetividades femeninas, así como al respeto de las diversidades sexuales.

En los párrafos siguientes se presenta brevemente cada una de estas aristas, que permiten echar luz sobre diversos aspectos de las relaciones entre Interdisciplina, Género y Derecho,

- Ubicar al Derecho en relación de horizontalidad con las otras disciplinas implica dejar de pensarlas como meras herramientas subsidiarias y auxiliares. Las disciplinas no jurídicas se han visto, desde una mirada etnocéntrica del derecho, como ciencias desconectadas entre sí y sin posibilidad de ser integradas en la construcción de nuevos conocimientos en un plano de igualdad y de reciprocidad, esto ha impedido o al menos limitado la posibilidad de dar respuestas a los problemas complejos que deben ser abordados.

Hay diversos posicionamientos teóricos desde donde se aborda lo interdisciplinario. Algunos incorporan la transdisciplina como una instancia superadora de la interdisciplina en la que se borrarían las barreras disciplinarias para lograr la construcción de un saber mega-explicativo. Para otras vertientes lo transdisciplinario es un momento de la interdisciplina⁵ (Stolkiner, 2004; Rivera Alfaro, 2015 y Zemelman, 2005).

El debate sobre la interdisciplina se despliega a su vez en distintos niveles, uno epistemológico y de historia del conocimiento y otro metodológico (Stolkiner, 2004).

Un primer nivel epistemológico y de historia del conocimiento según el cual el simple planteo de la interdisciplina implica un cuestionamiento a los criterios de causalidad históricamente aceptados desde cada disciplina, el Derecho en este caso, invita a abandonar la causalidad lineal tomando en cuenta los puntos de vista posibles de otras disciplinas y brinda la posibilidad de ampliar las miradas y evitar la fragmentación de los fenómenos a abordar.

Un segundo nivel metodológico que trasciende la simple yuxtaposición de disciplinas o su encuentro casual y supone necesariamente la construcción de un marco de representaciones comunes, la delimitación de los distintos niveles de análisis y la construcción de observables.

- En relación con los contextos implica un doble desafío: por un lado, dejar de lado la idea de que los contextos geográficos definen la validez de las teorías y las prácticas que en ellos se producen, por lo tanto abandonar la perspectiva que toma como mas valorable o novedosa la producción teórica proveniente de los países desarrollados.

5 Stolkiner, River Alfaro y Zemelman abordan estos conceptos y dan cuenta de la importancia de la interdisciplina en la construcción de los saberes y prácticas en Ciencias Sociales.

Por otro lado, y en relación a este mismo prejuicio, poder poner en duda la idea de que los lugares alejados de la capital son meros centros de aplicación/repetición de teorías y prácticas, sin producción de novedades ni interés propio.

Esto ubica a las perspectivas interdisciplinarias de género en Ciencias Jurídicas con la necesidad de trabajar desde un abordaje situado que valore la producción de novedades locales y que permita la visibilización de las problemáticas de las mujeres y de las personas con sexualidades disidentes, dejando de repetir teorizaciones y soluciones posibles de ellas derivadas, que no están en directa relación con el problema observado y que en muchos casos no han sido construidas para dar respuestas a las peticiones jurídicas de estos grupos vulnerables

- En relación con la visibilización de las particularidades y conflictos propios de la construcción de las subjetividades femeninas así como en referencia al respeto de las diversidades, el Derecho juega un papel fundamental para que las mujeres y los colectivos que expresan diversidades sexuales consoliden sus derechos humanos.

La Ciencia Jurídica se constituye en mecanismo mediante el cual se puede involucrar a los/as profesionales y estudiantes en la promoción, creación y aplicación de leyes desde la perspectiva de género, es decir, a través de una conciencia no discriminatoria y en la defensa de los derechos humanos

Ya desde Foucault (1996) se ha caracterizado a las prácticas judiciales como una de las objetivaciones que han utilizado nuestras sociedades para definir relaciones entre individuos y, por lo tanto, a partir de esas relaciones se pueden definir a los/as propios/as individuos/as.

Al comenzar su conferencia sobre *La verdad y las formas jurídicas* (Foucault, 1996) expresa que las prácticas judiciales –la manera en que, entre los hombres, se arbitran los daños y las responsabilidades, el modo en que en la historia de Occidente, se concibió y definió la manera en que podían ser juzgados los hombres en función de los errores que habían cometido, la manera en que se impone a determinados individuos la reparación de algunas de sus acciones y el castigo de otras, todas esas reglas o, si se quiere, todas esas prácticas regulares modificadas sin cesar a lo largo de la historia– creo que son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir tipos de subjetividad, formas de saber y, en consecuencia, relaciones entre el hombre y la verdad que merecen ser estudiadas.

La construcción de la identidad no es ajena al contexto, sus prácticas y discursos, no es una propiedad inamovible de los sujetos que opera a una perpetua repetición. Los/as sujetos/as construyen su identidad de

género en y a través de una red compleja de discursos, prácticas e institucionalidades, históricamente situadas, que le otorgan sentido y valor a la definición de sí mismos y de su realidad, en esta trama de discursos y prácticas el Derecho juega un papel importante.

Los posicionamientos teóricos e ideológicos sectarios respecto de las Ciencias Jurídicas han producido empobrecimiento a esta disciplina en el estudio del género, la comprensión de las realidades locales y sus problemáticas, así como y en referencia a los aportes de otras áreas del saber con las cuales es necesario construir conocimientos conjuntos, para atender la realidad social compleja y los problemas concretos de las personas.

La perspectiva interdisciplinaria del derecho que contempla el enfoque de género permite abordar de un modo más integral y dinámico los problemas de la organización social, a su vez plantear soluciones desde una visión crítica de las Ciencias Sociales y el Derecho.

Desde lo concreto permite la construcción de herramientas metodológicas que coadyuvan a la observancia y reconocimiento de existencia de la igualdad de derechos y oportunidades en la ley y en la práctica de los derechos de las mujeres y de las minorías sexuales, con la finalidad de prevenir y erradicar la discriminación, este sería un aporte tendiente a la transformación del Derecho con el propósito de construir una sociedad más justa aspirando a la búsqueda de la equidad.

¿Qué debates se sostienen acerca de la interdisciplina con mirada de género en la actualidad?

Autores como M. Balkin y S. Levinson (2005⁶) expresan de modo categórico que es imposible comprender la teoría jurídica sin acudir a la interdisciplina, destacan que no obstante la apertura general creciente en las ciencias sociales a la interdisciplina, la academia jurídica sigue produciendo profesionales que responden al modelo tradicional. Esto debe ser verificado en cada caso y no puede generalizarse, pero si puede afirmarse que las modificaciones producidas en la enseñanza del derecho no acompañan el ritmo de los cambios sociales y no alcanzan para dar respuesta a las demandas crecientes de las mujeres y de las personas con identidades sexuales diversas.

El discurso jurídico tradicional ha sostenido históricamente posiciones androcéntricas y patriarcales, que han contribuido al sostenimiento de los cautiverios femeninos. Sin embargo, es posible deconstruir y actuar

6 Estas observaciones surgen del trabajo sobre la realidad de Estados Unidos, es interesante tomarlas para preguntarse qué sucede en nuestro contexto y porque este problema se repite en contextos tan diferentes.

sobre esa trama de discursos, prácticas e instituciones para otorgar otros sentidos que permitan descristalizar situaciones que sostienen contextos de desigualdad y violencia, que generan marcas de dolor en la vida y la subjetividad de las mujeres y de personas con identidades sexuales que van más allá del binarismo hombre/mujer.

Para estos autores la interdisciplina podría ser una solución al modelo autorreferencial del Derecho y una manera de sobrepasar el enfoque puramente normativo, integrando otras dimensiones que permitan entender los fenómenos sociales, analizar y aplicar las normas en relación a la realidad social, pero nada dicen acerca de la adopción de la perspectiva de género.

Las referencias al enfoque interdisciplinario de género aparecen cada vez más con mayor frecuencia, en el ámbito de las ciencias sociales en general y en la Ciencias Jurídicas en particular, pero es pertinente dar cuenta del uso de estos conceptos, que suelen aparecer como un adorno o como conceptos de moda, que hay poner, perdiendo la interdisciplinaria y la perspectiva de género la capacidad de conmovir las bases de los enfoques tradicionales del Derecho.

M. Neves (2018) llama a esta situación “paradoja de la interdisciplinaria”. Se acepta discursivamente la interdisciplina, (y se agrega desde este capítulo la perspectiva de género) pero se procede en contrario, no se tornan operativos los conceptos ni se adhiere a sus marcos ideológicos/valorativos.

Para que la perspectiva de género interdisciplinaria produzca efectos de significación y construya nuevos sentidos en el campo de las Ciencias Jurídicas, los conceptos que de ella provienen no deben ser solo comprendidos, sino que deben producir un enriquecimiento conceptual que genere nuevas teorías, revalorice o descarte otras teorizaciones y actúe sobre la realidad de las mujeres y colectivos con sexualidades disidentes.

Stolkiner (2014) y Camargo (2004) ponen también el foco, en el problema de construir marcos conceptuales comunes, que superen en primera instancia la sumatoria de conocimientos, lo que significaría una generalización superficial de escasa relevancia teórica y con poco poder explicativo real para dar respuestas a las peticiones jurídicas. Estas generalizaciones no resuelven el problema ya que no logran abordar la complejidad de los sistemas y el potencial de conflictividad de las problemáticas sociales a atender.

García (2014) explica de una manera magistral como abordar la particularidad de los sistemas complejos a partir de la interdisciplina, que supone para este autor la integración de diferentes enfoques disciplinario, que es más que la suma de los aportes (investigación multidisciplinaria-

ria). Cada uno de los miembros del equipo debe conocer en profundidad su disciplina para conjuntamente proceder al análisis de una problemática que será estudiada desde diferentes perspectivas, mediante la integración de todas las disciplinas intervinientes desde el comienzo, ya desde la delimitación de las problemáticas y las causales a considerar. García (2014) explica que:

Ello supone concebir cualquier problemática como un sistema cuyos elementos están interdefinidos y cuyo estudio requiere de la coordinación de enfoques disciplinarios que deben ser integrados en un enfoque común. De ahí que la interdisciplina implique el estudio de problemáticas concebidas como sistemas complejos y que el estudio de sistemas complejos exija de la investigación interdisciplinaria. (García, 2014:19)

En el debate actual sobre la interdisciplina con perspectivas de género, se superponen con frecuencia dos tipos de prácticas: la de la investigación interdisciplinaria y la de la configuración de equipos interdisciplinarios asistenciales. Por su relevancia para la búsqueda de respuestas de las mujeres y personas con sexualidades disidentes que acuden a la administración de justicia trataré este punto extensamente en el ítem siguiente, sin embargo es necesario aquí hacer una breve referencia.

En el caso de la investigación el objetivo es la producción de conocimientos. En el caso de los equipos asistenciales es la producción de acciones para dar respuesta a problemáticas concretas. Si bien ambos apelan a la interdisciplina no deben ser confundidos aunque si pueden ser pensados de modo solidario ya que se retroalimentan mutuamente.

En ambos casos, la impronta interdisciplinaria y desde la perspectiva de género permite el despliegue de nuevas respuestas que posibiliten el acceso a justicia de las mujeres y colectivos de la diversidad sexual, el reconocimiento de sus obstáculos y facilitadores, esto se plasma desde el principio en la recolección de información en la tarea de campo, en la construcción de herramientas metodológicas y en la creación de un marco de representaciones común que permita el uso de categorías teóricas compartidas para delimitar los distintos niveles de análisis así como en el trabajo asistencial.

Los cambios sociales vertiginosos configuran nuevos escenarios sociales y familiares, con aparición de nuevos conflictos y la reedición de conflictos viejos, se hace necesaria una visión más amplia del derecho que articule los distintos saberes disciplinares. Esto implica también la articulación de los distintos actores/as e instancias y también para ello el diálogo interdisciplinario horizontal es necesario, incluye también el

trabajo mancomunado y la retroalimentación permanente entre equipos interdisciplinarios de investigación y de asistencia.

1. Interdisciplina y equipos interdisciplinarios

El tema de la interdisciplina y la conformación de equipos interdisciplinarios ha sido abordado desde múltiples disciplinas y desde la investigación empírica ha mostrado las dificultades que tienen los profesionales para poder implementarla, al respecto Rivera Alfaro (2015) expresa:

La crisis paradigmática en la que se desenvuelven actualmente las Ciencias Sociales es producto de una incompreensión de la condición humana como complejidad del cuerpo vivencial, donde los principios -o postulados- teóricos y metodológicos se redujeron a principios simples de medición causal de los fenómenos de la realidad, en este sentido, la interdisciplinariedad vendría a ser condición de posibilidad para construir nuevas interacciones e Inter definiciones en la investigación social. (Rivera Alfaro, 2015:11)

Por su parte, Stolkiner (2004) plantea el trabajo interdisciplinario en dos niveles: equipo de investigación y equipo asistencial, en el primer caso el énfasis está puesto en la producción de conocimiento y en el segundo en la producción de acciones, lo deseable es que ambos interactúen y se enriquezcan. Sin embargo, nuestras indagaciones nos llevan a afirmar que en general, la actuación de ambos niveles se encuentra fragmentada. Un desafío interesante sería profundizar la articulación de las acciones concretas con la producción de conocimiento en beneficio de los derechos de las mujeres y los colectivos de sexualidades diversas.

Se toma la concepción de sistemas complejos, de García (2015) para profundizar el estudio de este tema, quien los define como sistemas cuyos elementos son heterogéneos en el sentido que pertenecen al dominio de distintas disciplinas pero que interactúan entre sí por lo que son interdefinibles. La característica de un sistema complejo es la interdefinibilidad, cada uno de sus elementos actúa en cadena y va repercutiendo en todos los otros elementos es un sistema no descomponible.

La interdisciplina es una manera de estudiar un sistema complejo, es esa una de sus dimensiones, es un método de trabajo donde cada integrante del equipo interroga desde su desconocimiento, poniendo en cuestión saberes preestablecidos que podrían parecer ya no cuestionables para la otra disciplina, en este sentido coincide García con Stolkiner, dando a la interdisciplina un estatuto de método, llave para acceder al estudio de la complejidad social.

Se habla de interdisciplina, transdisciplina y multidisciplina como si la mayoría de los/as investigadores/as acordaran la necesidad de utilizar esta modalidad de trabajo, sin embargo, cuando se analizan las dinámicas de los equipos, sus producciones, sus vínculos y sus modalidades de inserción aparecen muchos interrogantes. Entre ellos cómo efectivizar la interdisciplina poniendo en juego los saberes disciplinares para la construcción de una nueva mirada que contemple los diferentes saberes en la producción de conocimientos o de acciones.

Se presentan en este apartado, por su relevancia para la resolución de los conflictos que llevan a la administración de justicia las mujeres y las personas con sexualidades disidentes, algunos fragmentos de entrevistas realizadas por el equipo de investigación en el marco del Proyecto de Investigación 11J/129⁷, en este contexto se entrevistaron a equipos interdisciplinario/as cuyos/as integrantes trabajan en la temática de la violencia desde hace varios años en el Poder Judicial, en Programas del Ejecutivo Nacional, Provincial y también asesorando a legisladores/as.

Las entrevistas incluyeron como ítem la conformación de los equipos de atención a las mujeres quiénes lo integran y cómo trabajan. Las respuestas de los/as entrevistados/as permitieron observar que los equipos funcionan a través de la distribución de las tareas en función de las profesiones de quienes los integran. Sin priorizar el momento de intervención como una particularidad del abordaje.

Una de las profesionales entrevistadas decía: *hemos tratado de reflejar en la gestión la interdisciplina activa, contamos en la gestión con tres psicólogas, una trabajadora social y cuatro administrativas.*

De los dichos de la entrevistada parece desprenderse que el trabajo interdisciplinario está “garantizado” a través de la presencia física de diferentes profesionales sin aludir en sus dichos a cómo intercambian miradas sobre los problemas que se presentan para construir juntas respuestas posibles.

Otra de las profesionales a cargo de un equipo de trabajo, expresó que las tareas de coordinación están asociadas a la interdisciplina porque permiten coherencia institucional de objetivos y funciones, sin avanzar tampoco en describir cuáles son concretamente los abordajes interdisciplinarios.

En igual sentido, una de las personas entrevistadas afirmaba que, se habla de interdisciplina y de transdisciplina, *pero nadie dice cuál es la metodología para aplicarla. En algunos lugares la aplican atendiendo todos*

7 Proyecto de Investigación 11J 129 *Las violencias contra las mujeres, los discursos en juego y el acceso a la justicia* - 2012/2015. Aprobado sus resultados publicados.

juntos, en otros haciendo informes en donde firman todos y otros, dependiendo del caso de otras maneras.

Para esta funcionaria los conceptos de interdisciplina y transdisciplina están asociados a los intercambios desde diferentes posturas y enfoques, en ningún caso se ejemplifica cómo los/as diferentes profesionales actúan en sintonía para la resolución de los temas.

El trabajo interdisciplinario requiere integración con las instituciones, flexibilidad, apertura a modificaciones, a actividades de articulación y objetivos claros con un plan flexible.

En línea con García (2006) se pone de manifiesto que la salida que ofrece la interdisciplina no es necesariamente buscar nuevas respuestas para las viejas preguntas por el contrario es buscar nuevas preguntas para los viejos problemas.

La llave y el avance en el trabajo interdisciplinario con perspectiva de género está en la capacidad de interrogarse y pensar en un conocimiento situado que pueda conjugar disciplinas interdefinibles y concebir al género desde una mirada amplia y dinámica, la interdisciplina se convierte en un método/ llave para dar respuestas a las peticiones jurídicas de las mujeres y los colectivos de la diversidad sexual.

2. El enfoque de género interdisciplinario en Ciencias Jurídicas requiere de:

- Construir una mirada no etnocéntrica del derecho que implique una actitud de apertura y escucha para las otras disciplinas así como también un posicionamiento respetuoso ante la diversidad que contemple las particularidades y conflictos de la construcción de las subjetividades femeninas y de las sexualidades disidentes.
- Desplegar herramientas teórico-prácticas interdisciplinarias que favorezcan el acceso a justicia de las mujeres y colectivos de la diversidad sexual, reconociendo sus particularidades, obstáculos y facilitadores, esto se plasma desde el principio en la recolección de información en la tarea de campo, en la construcción de herramientas metodológicas y en la creación de un marco de representaciones común que permita el uso de categorías teóricas compartidas por las distintas disciplinas para delimitar los distintos niveles de análisis y orientar las acciones a seguir.
- Conocer y utilizar adecuadamente conceptos propios del lenguaje de género e interdisciplinario no basta⁸, es necesario ponerlos

⁸ Hablar de interdisciplina, transdisciplina, equipo interdisciplinario, multidisciplinaria, patriarcado, violencias intersecciones, feminismos, sororidad, usar lenguaje sensible al género, solo por nombrar

a jugar en relación entre sí por un lado, y por otro dar cuenta de cómo se produce esa vinculación y qué consecuencias tiene o no para favorecer o producir conflictos en el acceso a justicia de las mujeres y las sexualidades disidentes. Se requiere partir de estos saberes para dar cuenta de conceptos vinculados entre sí y necesarios para comprender y actuar en pos del acceso a justicia: sistema jurídico, género y equidad –discriminaciones, violencias y equipo interdisciplinario– sistemas de promoción y protección de derechos, entre otros posibles, que permitan utilizar la perspectiva de género interdisciplinaria.

- Partir de la educación de los/as profesionales en el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres y de las personas con sexualidades diversas y promover que los/as profesionales puedan analizar y construir en equipo, desde el trabajo interdisciplinario, respuestas a sus problemáticas siendo respetuosos/as de estos derechos.
- Contar con el proceder ético de los/as profesionales que deben ir al encuentro de una persona con una historia singular, que no debe ser opacada por las teorías, las experiencias previas, o los procedimientos formales, es en el rescate de la singularidad histórica donde se puede escuchar y acompañar al otro como otro, distinto de nosotros/as, inserto a su vez en una historia colectiva.
- Construir una visión interdisciplinaria de los temas de género que promueva el respeto los derechos humanos de las mujeres y las personas con sexualidades diversas desde una impregnación por el género⁹, como perspectiva de análisis, desde la búsqueda de la equidad de género como eje transversal.

Esta enunciación precedente no agota el tema, sin embargo permite realizar algunas primeras exploraciones para visibilizar las dificultades y desafíos que entraña la construcción de este enfoque.

3. Construyendo alternativas desde la interdisciplina con perspectiva de género

A lo largo del capítulo se ha buscado responder a los interrogantes iniciales ¿Existe una forma distinta de poner en diálogo a las diferentes disciplinas que permita acompañar al Derecho en la salida de posiciona-

algunos conceptos no habilita para trasladarlos al ámbito de la administración de justicia.

⁹ La impregnación por el género alude a la transversalidad del concepto introduciendo el tema de la equidad de género como eje, entendida la equidad como igualdad en las diferencias, incluye el respeto y la garantía de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades (Maffía, 2014; Fraser, 2011).

mientos etnocéntricos? ¿Qué nuevos horizontes se abren cuando se cruza esta frontera?

Se ha podido dar cuenta desde el comienzo, partiendo las teorías de distintos autores¹⁰, así como desde las reflexiones de los testimonios de investigaciones propias, que la interdisciplina es condición de posibilidad para construir nuevas interacciones en la investigación social y en sus prácticas, el derecho no es la excepción.

El trabajo interdisciplinario permite poner en diálogo a las diferentes disciplinas desde la horizontalidad, articulando las acciones con la producción de conocimientos en beneficio de los derechos humanos de los grupos vulnerables, requiere integración con las instituciones, adaptabilidad, apertura a modificaciones, a actividades de articulación y la capacidad de construir planes flexibles y poder hacer nuevas preguntas que permitan encontrar otras miradas sobre los problemas.

La perspectiva interdisciplinaria con mirada de género en Ciencias Jurídicas brinda la capacidad de interrogarse y pensar en un conocimiento situado que busca conjugar disciplinas distintas e interdiferenciadas y posibilita la producción de respuestas innovadoras, configura dispositivos mediante los cuales se puede involucrar a los/las profesionales del Derecho, en la aplicación de las leyes con conciencia no discriminatoria y en la defensa de los derechos humanos de las mujeres y colectivos de identidades sexuales disidentes, desde la realidad jurídica vigente.

La interdisciplina comienza por la construcción de un marco referencial común, ello implica acuerdos básicos propios de los saberes científicos e ideológicos: por ejemplo si se trata de un equipo de asistencia ¿cuál es el tipo de relación que se intenta construir entre equipo asistencial y las personas usuarias del mismo? Los márgenes de autonomía del equipo en sus definiciones, dependerán del marco institucional y de los planes en los que se inscribe, además de las complicadas tramas burocráticas en las que suelen encontrarse atrapados, que en el caso de la administración de justicia son sumamente pesadas.

La conjunción de distintas disciplinas puede permitir ampliar la observación y posibilitar el enriquecimiento de las perspectivas disciplinares puestas en juego para construir un dispositivo interdisciplinario que aloje las subjetividades e intente brindar respuestas a quienes acceden a la administración judicial; sin embargo, no debe caerse en la ilusión del conocimiento total, es más adecuado pensar lo interdisciplinario en relación con las redes. Con Dabas (2006) puede pensarse como un sistema abierto y con varios centros que procede por intercambios que posibili-

10 Solo por mencionar algunos de los autores trabajados Stolkiner, Rivero Alfaro, Zemelman, García, Camargo, entre otros.

tan la maximización de los recursos y la gestión de alternativas novedosas para la resolución de dificultades y conflictos que las mujeres y las personas con sexualidades diversas llevan a la administración de justicia.

La erradicación de la violencia y el logro de la equidad para las mujeres y los colectivos que expresan la diversidad sexual queda lejos, pero a pesar de ello se van dando pasos para seguir construyendo dispositivos de salida que permitan desgastar las estructuras productoras de violencias y discriminaciones dentro de nosotros/as mismos/as y afuera.

Palabras finales

Para concluir solo resta decir en torno a la perspectiva interdisciplinaria con enfoque de género el ámbito del Derecho, que es importante resaltar su importancia como herramienta para abordar la problemática de los grupos más vulnerables, permeando las Ciencias Jurídicas con otros saberes, erosionando la visión de lo jurídico como un sistema cerrado sobre sí mismo y dotado de autopoiesis.¹¹

La apertura es lenta y recién se están dando los primeros pasos más allá de las sumatorias de conocimientos o los intentos fallidos de lograr desarrollos teóricos y construcción de equipos de asistencia interdisciplinarios, que solo tienen de interdisciplinar compartir un espacio físico. Estos desencuentros, se plantean en un ámbito en el que los/as profesionales viven y transitan en contextos plenos de desigualdades, con lo cual lograr una apertura inclusiva del Derecho para las otras disciplinas y para las perspectivas de género no es sencillo, sin embargo es un desafío que vale la pena transitar.

Referencias

- Alfaro, D. y Aguilar, M. (2019). Develando el género. Elementos conceptuales básicos para entender la equidad. Madrid: Unión Mundial Para la Naturaleza.
- Balkin, J.M. y Levinson, S. "Cánones en el Derecho Constitucional", Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, ISSN 1667-4154, Año 3, Número 5, 2005, pp. 9-83.
- Barrancos, D. "La sexualidad disidente es más ostensible". Recuperado de http://clacso.tv/c.php?id_video=86

11 La autopoiesis es la cualidad de un sistema cerrado que es capaz de reproducirse y mantenerse por sí mismo sin apertura a elementos externos.

- Camargo, L. "Consumir la interdisciplina" *Acheronta*. Nro 20, diciembre de 2004. pp. 41-44. Recuperado de <http://www.acheronta.org/pdf/acheronta20.pdf>
- Colanzi, I., Femenías, M. L. y Seoane, V. (comp.) (2016). *Violencia contra las mujeres La subversión de los discursos. Los ríos subterráneos*. Volumen V. Rosario: Prohistoria.
- Dabas, E. (2006). *Viviendo redes*. Buenos Aires: CICCUS.
- Fraser, N., Carbonero Gamundí, M. A. y Valdivieso, J. (coord.) (2011). *Dilemas de la justicia en el siglo XXI. Género y globalización*. Universitat de les Illes Balears.
- Foucault, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*. Buenos Aires: Gedisa.
- Galletti, H. G. (2016). "Violencia contra la mujer en la pareja y acceso a la justicia: mitos románticos como factor de riesgo". En Femenías, M. L.: *Violencia contra las mujeres. La subversión de los discursos*. Rosario: Prohistoria.
- Lagarde, M. (1996). "La perspectiva de género". En *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: Ed. horas y horas.
- Neves, M. (2018). *La fuerza simbólica de los derechos humanos*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Rivera Alfaro, R. (2015) La Interdisciplinariedad en las Ciencias sociales. *Rev. Reflexiones* 94 (1): 11-22, ISSN: 1021-1209 / 201, pp-11-22. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/view/20871/21013>
- Stolkiner, A. (1999). "La Interdisciplina: entre la epistemología y las prácticas". *Revista Campo Psi-Revista de Información especializada* Año 3, No 10, Abril de 1999, Rosario. Recuperado de www.campopsi.com
- Stolkiner, A. (2005). "Interdisciplina y salud mental". En IX Jornadas Nacionales de Salud Mental y I Jornadas Provinciales de 'Psicología, salud mental y mundialización: estrategias posibles en la Argentina de hoy' 7 y 8 de octubre 2005, Posadas, Misiones, Argentina. Recuperado de: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/066_salud2/material/unidad1/subunidad_1_3/stolkiner_interdisciplina_salud_mental.pdf
- Zemelman, H. (2005). *Voluntad de conocer: El sujeto y su pensamiento en el paradigma crítico*. México DF: Centro de Investigaciones Humanísticas. Universidad Autónoma de Chiapas. Anthropos Editorial.

Sobre los *derechos humanos* en torno al comercio sexual: singularización sexo-política de la gramática jurídica

Lucía I. Coppa¹

Al formular el ser humano un día una pregunta sobre sí mismo, se volvió el más ininteligible de los seres vivos
(Clarice Lispector, *Ritual*)

Grammar is politics by other means
(Donna Haraway, *Simians, Cyborgs and Women*)

Resumen

En estas líneas pretendemos desarrollar un análisis crítico respecto de la pretensión universalista de la semántica jurídica en relación a los derechos humanos de las mujeres y, concomitantemente, focalizar la mirada en la potencia y alcances políticos implicados en la disputa por su significación. En particular, analizamos una serie de puntos que atraviesan los debates jurídicos en torno al reconocimiento de derechos de las trabajadoras sexuales y los situamos en el contexto de formación de una agenda pública relativa a la trata de personas con fines de explotación sexual. En ese sentido, haremos especial hincapié en un abordaje semántico de los *derechos humanos* como modalidad retórica que asumen los discursos por el reconocimiento y buscaremos pensar una serie de tensiones inmanentes a su conceptualización y su singularización pragmática.

Palabras clave: derechos humanos; comercio sexual; crítica feminista.

Introducción

Los debates en torno al reconocimiento de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales en la Argentina reactualizan de múltiples modos una polémica que ha atravesado históricamente los movimientos de mujeres, feministas y, particularmente en los últimos años, los de la disidencia sexual. Desde la emergencia en la década de 1980 de movimientos

1 Instituto de Cultura Jurídica/CONICET. Abogada (UNLP). Docente de Sociología Jurídica (UNLP) y Bioética (UNSaM). Integra el Grupo de Trabajo Feminismos y Justicia Penal (INECIP) y el P I+D '[Política, Estado y sistema judicial, policial y de castigo en Argentina y América Latina \(Siglos XIX y XX\). Ideas, procesos, actores y experiencias](#)'. Correo electrónico: coppalucia@gmail.com

de trabajadoras sexuales organizadas a nivel internacional y en la década de 1990 en Argentina,² estas demandas han resquebrajado un espacio discursivo que se presentaba en gran medida como hegemónico en relación a los mercados sexuales y que, en particular, tendió a conceptualizar paulatinamente a la prostitución como una manifestación extrema de la violencia de género.

Estos resquebrajamiento se pusieron en evidencia en los debates en torno a la definición misma del delito de trata de personas en el marco de los debates transnacionales suscitados en el marco de la sanción en el año 2000 del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”.³ En este escenario, existieron disputas que evidenciaban una contraposición argumental, de posicionamientos diferenciales respecto del comercio sexual,⁴ de modo que lo que se tipificaba como delito de trata difiere según estos posicionamientos en torno al estatuto mismo de la prostitución (Daich y Varela, 2014). Las propuestas legales que se erigieron en ese marco como modos de definir el delito de trata de personas configuraron, en cierta medida, como correlatos de posicionamientos más amplios que versaban fundamentalmente sobre el estatuto jurídico del consentimiento de las mujeres implicadas y la necesidad o no de definir medios comisivos para la configuración

2 De acuerdo a la información disponible en su sitio web, la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR) nació como respuesta al asedio y violencia policial a fines de 1994. En 1995 la organización se integra a la Central de Trabajadores Argentinos (CTA), lo que fortaleció un proceso de reconocimiento como trabajadoras. Desde 1997, AMMAR la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex), que tiene como objetivo apoyar y fortalecer a las organizaciones de mujeres trabajadoras sexuales en la defensa y promoción de sus derechos humanos. La Red está compuesta por 15 países: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

3 El ‘Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños’ (en adelante, Protocolo de Palermo) fue debatido en el año 2000 en el marco de la Comisión para la Prevención del delito y Justicia penal de Naciones Unidas y constituye uno de los tres protocolos adicionales a la Convención de Naciones Unidas contra el crimen organizado transnacional, junto con el ‘Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes’ y el ‘Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego’.

4 Utilizo la categoría comercio sexual –o mercados sexuales– con la intención de dar cuenta de la heterogeneidad de modalidades de intercambios sexo-económicos que entiendo puede obturarse a través de la carga semántica de otras categorías. Sin embargo, dado su uso extendido, en ocasiones utilizamos el término prostitución. Gail Pheterson llamó la atención sobre esta cuestión en una publicación en *The Journal of Sex Research*, intitulada ‘*The Category ‘Prostitute’ in Scientific Inquiry*’, afirmando que la misma categoría de ‘prostituta’ estaba basada más en representaciones simbólicas y legales que en un conjunto de características de una población determinada, siendo la deconstrucción de esta categoría necesaria para poner de manifiesto el prejuicio y para conducir investigaciones científicamente válidas (1990:397).

efectiva del tipo delictivo; lo cual traducía en el debate jurídico un debate político acerca de la prostitución.⁵

El propósito de este artículo es analizar una serie de tensiones conceptuales a través de las cuales se pone de manifiesto la disputa por la significación de la retórica del derecho de los derechos humanos y sus modos de politización. Para ello, organizamos esta presentación en dos apartados. En primer lugar, buscaremos indagar algunos de los rasgos propios de la concepción subjetiva del derecho de los derechos humanos. En ese sentido es que proponemos la revisión somera de algunas elaboraciones que funjan como herramientas en esta tarea de reconstrucción hermenéutica en torno a la dogmática jurídica del derecho internacional de los derechos humanos. Para ello, asimismo, buscaremos particularizar un aspecto en este proceso, ligado especialmente a los efectos de subjetivación de estas prácticas discursivas, revisándolas en el marco de una matriz que buscaremos poner en diálogo con los procesos de subjetivación política del feminismo. En segundo lugar, presentaremos aspectos del plexo normativo a nivel internacional ligado a la trata de personas, haciendo especial hincapié en las modalidades ligadas a la finalidad de explotación sexual, para situar a partir de ello la agenda local y sus proyecciones legislativas en este escenario y avanzar en la caracterización de las tensiones normativas a nivel local.

A través de las cuestiones expuestas buscamos orientar nuestra mirada hacia algunos aspectos fragmentarios de las pragmáticas ligadas a los activismos sexo-políticos en relación a la retórica jurídica, o al modo en que el lenguaje jurídico es politizado en la disputa por su significación. Nuestra hipótesis es que la reposición del carácter histórico y contingente de los derechos humanos permite aprehender la ambivalencia semiótica entre la denuncia respecto de la “insuficiencia” del marco de derechos para un complejo heterogéneo de experiencias y subjetividades y, concomitantemente, una acción política tendiente a reivindicar una significación singular de los marcos de inteligibilidad de los derechos humanos, evidenciando su carácter polémico y politizando los propios actores sus sentidos y alcances.

5 Lo que en el feminismo anglosajón se ha denominado *Sex Wars* supone un antagonismo inconciliable entre las concepciones del feminismo *radical*, que conceptualizan al sexo como una forma de opresión femenina, y del feminismo *pro-sexo*, que sostiene que la cuestión clave de la sexualidad son los aspectos potencialmente liberadores del intercambio de placer entre individuos que consienten (Morcillo, 2014, 2016). Ello, sumado a la emergencia de movimientos de trabajadoras sexuales, ha coadyuvado a la intensificación en el debate en torno a la prostitución en tanto se considera una forma de esclavitud o se reivindica su carácter laboral, respectivamente.

Demasiado humano: críticas feministas de los fundamentos universales

Desde fines de siglo XVIII, las declaraciones de derechos concebidas en términos universales se asientan sobre la base de una configuración subjetiva en torno a la que, a partir de la premisa del reconocimiento de una naturaleza humana, corresponden una serie de atributos que resultan inherentes al ser humano. Esta naturaleza es el presupuesto ontológico, constitutivo de la humanidad, sobre la que se asienta la premisa de la inalienabilidad de la dignidad del ser humano y sobre la que se edifican las normativas jurídicas de alcance universal en tanto consagraciones de aquellos derechos.

La Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano como producto de las revoluciones burguesas de fines del S XVIII constituye un instrumento arquetípico y fundante de las construcciones jurídicas modernas sobre presupuestos universalistas. Sin embargo, un aspecto que tiende a ser ocluido en el abordaje de las concepciones jurídico-políticas es aquel ligado a las dimensiones subjetivas que operan como base de las mismas. En relación a lo expuesto, Lechner (2012) afirmaba que a toda teoría política subyace determinada antropología, siendo el principio antropológico de la filosofía política moderna la igualdad de los individuos.⁶

En una revisión de la producción de Hannah Arendt, Étienne Balibar (2007) se interroga sobre la dificultad que presenta su discurso sobre los derechos, y la sitúa en primera instancia como resultado de la conjugación de una crítica radical a todo fundamento antropológico como fundamento del edificio jurídico, aspecto central de los derechos humanos, con una defensa de su carácter imprescriptible y, en definitiva, su reivindicación para la construcción de una política democrática. Esta paradoja, que retomaremos más adelante, no impide la sospecha escéptica que nos sugiere Balibar frente al discurso filosófico de lo universal, advirtiendo

6 Lechner refiere a los fundadores monásticos del siglo XIII así como a los reformadores posteriores y a su trabajo orientado a un proceso de interiorización del hombre a partir del cual las fuerzas movilizadas habrían de ser espiritualizadas, predicando de ese modo más la renovación espiritual que la rebelión externa. De acuerdo con el autor, las crecientes contradicciones “obliga a invertir las reivindicaciones de los individuos respecto a la sociedad en demandas morales y religiosas respecto a los mismos individuos”. De ese modo, el proceso de interiorización señalado, culmina en cierta manera en el iusnaturalismo racional, consagrando la igualdad de todos los hombres, pero en cuanto individuos ahistóricos y presociales (Lechner, 2012:479).

los problemas inherentes a cualquier lenguaje que se esfuerce en “hablar de lo universal”.⁷

Partiendo de la reflexión sobre esta condición polémica, algunos autores han optado por caracterizar cuatro conceptualizaciones (Dembour, 2006; Arias Marín, 2015) a modo de caracterización típico-ideal, acerca de los derechos humanos. Siguiendo lo expuesto por Dembour, Arias Marín señala en forma básica que el modelo de la tendencia naturalista concibe los derechos humanos como “dados o inherentes” (Arias Marín, 2015:15), la deliberativa como “acordados o socialmente consensuados”, la disidente como “resultado de las luchas sociales y políticas”; en tanto, la contestataria como un “hecho de lenguaje” (Arias Marín, 2015:15).

Las primeras incursiones feministas en torno al derecho moderno supusieron una crítica radical a los supuestos universales y androcéntricos que han operado como base de las construcciones jurídicas modernas. Las ficciones universalistas ligadas a las figuraciones de *lo humano*, articuladas a la pretensión de neutralidad del discurso jurídico han sido constitutivas de una serie de exclusiones fundantes en el orden de las subjetividades pensables, contribuyendo a la negación de las desigualdades y asimetrías basadas en diferencias sexo-genéricas.

En ese sentido, Malena Costa (2016) apunta que, a partir de reformulaciones creativas, en sus lineamientos epistemológicos generales, los feminismos se basan en uno de los aspectos centrales de la crítica marxista del derecho, en el sentido de la crítica a la asunción estatal de la representación de una humanidad en términos universales, en desmedro de las particularidades de los individuos, consolidando una igualdad jurídica formal, así como las implicaciones concomitantes de este proceso de abstracción en las proyecciones subjetivas. Las revoluciones burguesas de fines de S XVIII habilitaron la emergencia y configuración paradigmática de las grandes Declaraciones de Derechos, siendo la *Déclaration des Droits de la Femme et de la Citoyenne* (Declaración de los derechos de la Mujer y de la Ciudadana) de Olympe de Gouges en el año 1791 uno de los más extraordinarios acontecimientos simbólicos y sintomáticos de esta exclusión constitutiva.⁸

7 Pueden consultarse en esta dirección Balibar, Etienne “Racism as Universalism”, *Masses, Classes, Ideas: Studies on Politics and Philosophy Before and After Marx*, Routledge, New York, 1994; “Ambiguous Universality”, *Politics and the Other Scene*, Verso, Londres, 2002; “Sub Specie Universitatis”, en *Topoi*, vol. 25, nº 1-2, septiembre de 2006, número especial: “Philosophy: What is to be done?”.

8 En el año siguiente, Mary Wollstonecraft publica su *Vindication of the Rights of Women*. Sus ideas fueron consideradas en gran medida como absurdas y llegan a ser satirizadas por una publicación como a *Vindication of the Rights of Brutes*. En esa publicación en principio difundida anónimamente, el filósofo Thomas Taylor intentaba refutar los razonamientos de Wollstonecraft sosteniendo como a partir de ellos podrían reivindicarse los mismos derechos para los animales (Singer, 1989).

Los avances de los movimientos de mujeres durante la primera parte del s.XX se asentaron en gran medida sobre la reivindicación de derechos en clave igualitaria, poniendo de manifiesto aquel androcentrismo implícito en categorías con pretensión de universalidad. Sin embargo, los derroteros de las vinculaciones entre los despliegues feministas y las lógicas jurídicas fueron configurando un espacio sintomático de tensiones emergentes a partir del mismo carácter contingente y arbitrario en la constitución misma de los sujetos del feminismo. La misma idea de Mujer como sujeto unívoco y categoría unitaria comenzó a ser erosionada desde reivindicaciones situadas y singulares que distaban que converger en una experiencia común de opresión. En ese sentido,

el clásico dilema feminista entre la igualdad y la diferencia se reformula en términos jurídicos entre la igualdad como estrategia de asimilación o la igualdad como tratamiento legal especial, en el sentido de derechos específicos en función de las necesidades propias de las mujeres. No obstante, la concepción de que las mujeres conforman un conjunto determinado por ciertas necesidades es de inmediato puesta en discusión. (Costa, 2016:16)

Judith Walkowitz (1982) ha afirmado con sagacidad que muchas de las reivindicaciones decimonónicas por los derechos de las mujeres han supuesto incursiones pioneras de mujeres en la esfera pública; pero, paradójicamente, en ocasiones la voz de esas mujeres vanguardistas que lograban irrumpir en el espacio público también obturaban, como exclusión constitutiva, las experiencias y trayectorias vitales y afectivas de otras. Tal es el caso que observa en su investigación relativa a los procesos de resistencia a la regulación de la prostitución en Gran Bretaña y las movilizaciones organizadas en función de ello en las que convergían coaliciones de reformadores morales de clase media, feministas y trabajadores radicales exigiendo la revocación de la legislación sobre enfermedades contagiosas. A partir de ello, identifica el papel de las campañas abolicionistas como el acceso al espacio público para mujeres de clase media, observando como contradicciones y ambigüedades del emergente movimiento de mujeres el hecho de que un lenguaje melodramático de victimización femenina conducía inevitablemente a una privación de otras mujeres de cualquier factor activo de subjetividad.

Los derroteros de los feminismos hegemónicos del s.XX fueron siendo objeto de reelaboraciones críticas que se asentaban en las modalidades excluyentes de sus propias operaciones subjetivas, e incluso de la invocación de la categoría Mujer como no problemática o natural. En una elaboración crítica respecto de estas derivas que hace foco en las inter-

secciones de raza y clase, Chandra Mohanty (2008) puntualiza la necesidad de abordar simultáneamente dos proyectos en relación a los feminismos del tercer mundo: por un lado, la tarea de crítica interna de los feminismos hegemónicos de Occidente y, por el otro, la formulación de intereses y estrategias anclados en la especificidad cultural e histórica. La autora focaliza su interés en el primer punto y, en particular, en los mecanismos y dispositivos de producción de *la mujer del tercer mundo* como una especie de sujeto monolítico. En ese sentido, su propuesta dialoga con una perspectiva más amplia según la cual se postula que existe un estilo occidental de pensar lo no-occidental, como aspecto específico de entramados coloniales a partir de los cuales la diferencia emerge como una realidad inerte de la naturaleza.

***Ain't I a woman?:* Pragmática sexo-política en torno a los derechos humanos**

Como hemos expuesto, la crítica de la universalidad ha sido una de las premisas de la crítica feminista del derecho o de lo que podríamos denominar feminismos jurídicos (Smart, 1992; Costa, 2016). Considerando las implicancias del *giro performativo* en la teoría de género y la teoría feminista, las “mujeres”, más que un sujeto colectivo dado por hecho, comienza a emerger como un significante político, sujeto a la contingencia y las articulaciones políticas (Butler, 2001; Sabsay, 2011). Estos desplazamientos y revisiones acerca del sujeto del feminismo tuvieron su correlato en modalidades específicas de subjetivación jurídica, en especial en lo relativo a la semántica de los derechos humanos y los agenciamientos políticos sexo-genéricos, replanteando en el ámbito del derecho la pregunta acerca del sujeto político del feminismo y abriendo una nueva vía de cuestionamiento a los esencialismos universalistas. De acuerdo a Rancière

un sujeto político es [...] una capacidad para crear escenarios de desacuerdo. Parece entonces que hombre no es el término vacío opuesto a los actuales derechos del ciudadano. Tiene un contenido positivo que es el rechazo de cualquier diferencia entre aquellos que ‘viven’ en tal o cual esfera de existencia, entre aquellos que están o no cualificados para la vida política. La única diferencia entre hombre y ciudadano no es una señal de la disyunción que plantea que los derechos están vacíos o son tautológicos. Es la apertura para un intervalo para la subjetivación política. (Rancière, 2004:304)

Esta apertura ha sido particularmente significativa en relación a los mercados sexuales, en particular desde la emergencia de movimientos de trabajadoras sexuales organizadas que ponían en jaque a través de sus reivindicaciones una codificación subjetiva que respondía a un estricto paradigma de victimización femenina ligado a un discurso extendido en torno a la trata de personas. Tal es la comprensión de Kamala Kempadoo (2007, 2009) a través de sus investigaciones, en las que define a la zona del Caribe como foco de un pánico global ligado al tráfico de personas –con una fuerte raigambre, según la autora, en antecedentes coloniales– y alude a la relación inextricable entre tráfico y prostitución como una “falsa ecuación” en la que el trabajo sexual emerge necesariamente bajo la forma de una coerción que no es representativa ni da cuenta acabadamente de los modos de agenciamiento de esas mujeres.

La prostitución ha ido ganando progresivamente un lugar importante en las agendas tanto políticas como jurídicas, adquiriendo centralidad entonces los debates vinculados a las implicancias subjetivas de las personas que realizan sexo comercial. En particular, se ha revitalizado el debate en torno al estatuto de la prostitución a partir de los debates transnacionales suscitados en el marco de la sanción en el año 2000 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,⁹– que se traducían en clave jurídica en los aspectos relativos al consentimiento y los medios comisivos.

En ese sentido, existen elaboraciones que se han orientado a situar el ejercicio de la prostitución como resultado de relaciones sexo-genéricas jerárquicas y asimétricas que reproducen un modo específico de opresión hacia las mujeres que se traduce en la comprensión de la venta de servicios sexuales como una forma de esclavitud sexual, identificándose como abolicionistas (MacKinnon, 1989; Barry, 1996; Pateman, 1999). Desde esta perspectiva, para la discusión acerca del estatuto legal del consentimiento en el marco del comercio sexual se considera que el mismo es irrelevante jurídicamente en tanto, partiendo desde este carácter estructural de la opresión de género que atraviesa el comercio sexual, existe siempre una coerción patriarcal que hace de este consentimiento una ficción de la cual las mujeres son “víctimas” o al menos las concibe como “mujeres en situación de prostitución”.

9 El “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” (en adelante, Protocolo de Palermo) fue debatido en el año 2000 en el marco de la Comisión para la Prevención del delito y Justicia penal de Naciones Unidas y constituye uno de los tres protocolos adicionales a la Convención de Naciones Unidas contra el crimen organizado transnacional, junto con el “Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes” y el “Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego”.

Para estas perspectivas, la sexualidad opera como base de la desigualdad, siendo precisamente el sexo definido como la condición de subordinación de las mujeres. Si el sexo es poder, esto se traduce como el poder masculino sobre las mujeres, entendiendo la subordinación femenina en términos análogos a la subordinación de clase (Doezema, 2000). En esta línea, la prostitución emerge como una de las expresiones más extremas de la dominación masculina. Según expone Carole Pateman, la prostitución es una de las formas en la cual el hombre tiene el acceso asegurado a los cuerpos de las mujeres. En ese sentido, “en la prostitución, el cuerpo de la mujer, y el acceso sexual a ese cuerpo, es el objeto del contrato” (Pateman, 1999:60). Al entender el cuerpo femenino como objeto del contrato, la autora entiende que la existencia de cuerpos en el mercado se asemeja a una forma de esclavitud. La autora hace así una lectura de la prostitución en el marco de su propuesta más amplia acerca de la ficción de las formas contractuales, en las que es el “derecho patriarcal” el que se expresa en la “libertad de contrato”.¹⁰

Por eso, para MacKinnon, detrás de la prostitución existe una coerción que hace del abuso sexual un sector de la economía, de modo que en estas transacciones es el dinero el que “coerciona” el sexo, antes que la garantía del consentimiento, haciendo de la prostitución una “práctica de violación serial” (MacKinnon, 2009:274). Para esta misma autora “la sexualidad de las mujeres es, socialmente, algo que otros roban, venden, compran o intercambian” (MacKinnon, 1989:307)¹¹, entendiendo entonces que una teoría se vuelve metodológicamente feminista en la medida en que trata la sexualidad como interpretación social del poder masculino (MacKinnon, 1989), lo cual se evidencia en su propuesta de teorización feminista sobre el Estado.

Frente a esta perspectiva, que entendería entonces la prostitución como una forma específica de violación de los derechos humanos de las mujeres, encontramos en los últimos años una serie de abordajes situados, y generalmente etnográficos, que conciben el ejercicio de la prostitución como producto de una decisión que conlleva diferentes grados de relativa autonomía, considerando a las mujeres que optan por su ejercicio

10 Pateman, en *El contrato sexual*, sostiene la tesis de que la historia política da cuenta de la creación de una nueva sociedad civil y una nueva forma de derecho político a partir de un contrato original, sobre cuya base las relaciones sociales libres remiten a la forma contractual. Según la autora ‘el contrato originario es un pacto sexual-social, pero la historia del contrato sexual ha sido reprimida’ (1999:9), siendo el contrato social una historia de libertad, por oposición a la historia de sujeción del contrato sexual (1999k:10)

11 MacKinnon sostiene en ese sentido respecto de la sexualidad que las mujeres ‘nunca la poseen, y los hombres nunca la tratan, ni en la ley ni en la vida, con la solicitud con que tratan la propiedad [concluyendo que] Ser propiedad sería un progreso’

como ‘trabajadoras sexuales’ y abriendo por esta vía una demanda por el reconocimiento y protección de sus derechos (Pheterson, 2000; Juliano, 2005; Kempadoo, 2007; Varela, 2012; Lamas, 2016).

Laura Agustín (2005) sugiere que existen ciertas formas “clásicas” de abordar la prostitución que no sirven para describir la realidad de los intercambios sexo-comerciales en sus propios términos, de modo contextualizado. Por eso en su investigación expone que no va a preguntarse por sus causas estructurales, por qué existe o por su definición y condiciones de posibilidad de “elegir” o no, sino más bien propone una deconstrucción del concepto “prostitución”, argumentando que

el uso de categorías como prostitución, turismo sexual y “tráfico”, por parte de representantes de gobiernos, proyectos sociales y académicos, borra la diversidad entre las situaciones e impulsos de la gente que viaja, participa en redes que facilitan los viajes y vive del comercio sexual. (Agustín, 2005: 107)

Esta diversidad quedaría obturada si los análisis sobre el mercado del sexo parten del presupuesto de que este configura necesariamente una forma de violencia hacia las mujeres; volviendo irrisoria, en definitiva, cualquier perspectiva de análisis que no asuma este principio. La dimensión conceptual es central en las producciones que abordan el mercado del sexo en tanto dan cuenta no solo de modalidades enunciativas, sino también de sus implicaciones epistémicas. En ese sentido, el intercambio de bienes y dinero por servicios sexuales no remite unívocamente a un intercambio comercial, carente de ambigüedades, sino más bien a una construcción discursiva que es disputada y está en movimiento, mutando a través del tiempo y el espacio (Cabezas cit. en Kempadoo, 2009:4).

Según la antropóloga Dolores Juliano (2005) se entiende mejor el fenómeno del trabajo sexual si se lo contextualiza y se lo considera como un punto extremo de estigmatización que opera a través de la negación a la actividad de la condición y dignidad de trabajo como un gesto de violencia simbólica.¹² Juliano pone de manifiesto, asimismo, que para el contexto de la Comunidad Europea, la relación inextricable que se establece

12 Para Juliano, esta estigmatización no se restringe al ejercicio del comercio sexual, sino que opera como modelo de control sobre la sexualidad femenina en general argumentando que ‘la desvalorización no es un problema que afecte solo a los sectores estigmatizados, porque a través de la presión que se ejerce sobre ellos, en realidad lo que se procura, es disuadir a las restantes mujeres de apartarse de la norma. Es decir que la estigmatización de diferentes colectivos de mujeres es un eficaz mecanismo para controlar a las mujeres no estigmatizadas y disuadirlas de infringir los modelos vigentes’ (2005:82).

conceptualmente entre migración y delincuencia, relación que legitima y realimenta fobias sociales a través del Estado.

Sobre esta cuestión, Kapur (2005) argumenta que el mismo Estado-nación y el sujeto liberal son desafiados por el fenómeno contemporáneo de las migraciones y el cruce de fronteras y examina iniciativas estatales en el contexto de regulación de los movimientos de fronteras, entre las que evalúa la regulación legal internacional del *trafficking* así como el impacto de la US Anti-Trafficking Act 2000¹³ en los derechos de las mujeres y los cruces de fronteras.

Estas iniciativas alientan respuestas estatales proteccionistas, que restringen la movilidad de las mujeres. También refuerzan las presuposiciones de que los movimientos de las mujeres son coercionados, fundamentalmente por fines sexuales y de explotación sexual, así como de las mujeres en sí mismas como víctimas indefensas, incapaces de decidir migrar (2005:14).¹⁴

La apelación a la retórica de los derechos humanos en el marco de las articulaciones políticas sexo-genéricas ha suscitado sospechas y críticas frente a sus alcances como forma de legitimación. En ese sentido, expresa Bernstein (2012) que el discurso de los derechos humanos se ha vuelto un vehículo clave tanto para la transnacionalización de las políticas carcelarias como para la reincorporación de dichas políticas al terreno local bajo una apariencia feminista benevolente.

Sin embargo, por otro lado, las discusiones políticas en materia de géneros y sexualidades han adoptado, con matices y en cierta medida, el lenguaje de los derechos humanos como aspecto central de sus despliegues. En relación a los movimientos LGTB, Ariza y Saldivia (2015) observan que, en un contexto de restricción y negación de derechos

las organizaciones LGBT entendieron la conveniencia de amalgamar sus demandas con las de otros grupos sociales para hacer frente al despliegue represivo de las fuerzas policiales, que consistía centralmente en razias y detenciones por averiguación de antecedentes fundadas en tales edictos policiales. De esta forma, buscaron articular su lucha espe-

13 El 'Acta de Protección a las Víctimas de Trata y Violencia del año 2000' define como objetivo el combate del tráfico de personas, especialmente en el mercado sexual, la esclavitud y la servidumbre involuntaria, así como la reautorización de ciertos programadas Federales para prevenir la violencia contra las mujeres y para otras cuestiones (la traducción es propia). "The Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000 is an Act to combat trafficking in persons, especially into the sex trade, slavery, and involuntary servitude, to reauthorize certain Federal programs to prevent violence against women, and for other purposes" en <https://www.state.gov/j/tip/laws/61124.htm>

14 La traducción es propia

cífica con la de movimientos de derechos humanos, el feminismo, agrupaciones de estudiantes universitarios y las víctimas de la represión policial. En particular, tales organizaciones se propusieron exponer sus reivindicaciones como parte inseparable de un proyecto de democratización de la sociedad argentina donde los derechos humanos tenían un papel primordial. (Ariza y Saldivia, 2015:185)

Esta ambivalencia podría ser entendida si, como señala Balibar (2016), resituamos los derechos humanos como históricamente producidos en un proceso de afirmación, conquista y definición. De acuerdo al autor existe una contradicción latente entre diferentes reivindicaciones de derechos, cuya solución reside en su carácter situado y proviene de los mismos agentes involucrados.

En el caso de los derechos humanos de las mujeres, podemos advertir en relación a los mercados sexuales una apertura de su carácter polémico en el terreno de la significación y definición de los mismos cuando posicionamientos dicotómicos disputan sus argumentos a través de la retórica de los derechos humanos. Por un lado, cuando organizaciones abolicionistas declaman que la prostitución es una forma extrema de violencia hacia las mujeres y, por ende, atentan contra sus derechos humanos. En ese sentido, pueden observarse por ejemplo las campañas de organizaciones feministas argentinas, como por ejemplo la Asociación Civil La Casa del Encuentro,¹⁵ en las que una de las estrategias retóricas centrales se plasma en la consigna “La trata y la prostitución son eslabones de la misma cadena de violencia”, para luego concluir “La violencia hacia las mujeres es una cuestión social, política y de derechos humanos”. A partir, entonces, de la cadena de significantes *trata de personas - prostitución - violencia - derechos humanos* se operacionaliza una exclusión que supone la imposibilidad de subjetivación más allá de la victimización producto de la violencia que supondría cualquier modo de interacción sexo-comercial.¹⁶

15 De acuerdo a su sitio web oficial, La Casa del Encuentro fue fundada el 4 de octubre del año 2003, “con el fin de diseñar un proyecto feminista por los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”.

16 La Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos también suscriben esta conceptualización, invocando que cualquier forma de regulación estatal relativa a los mercados sexuales supone necesariamente una forma de legitimación de la violencia que la prostitución en sí misma implicaría. Jeffreys (2011) ha referido que los Estados que legalizan la prostitución se convierten en ‘proxenetas y explotadores’ en la industria global del sexo (2011:215). Jeffreys define su perspectiva como un ‘radical enfoque feminista’ considerando a la prostitución como una práctica cultural nociva originada en la subordinación de las mujeres y entendiéndola como constitutiva de una forma de violencia contra la mujer.

Morcillo y Varela (2017) advierten que en gran medida las expresiones abolicionistas apelan a estrategias políticas de impugnación que obturarían las posibilidades mismas de politización por parte de colectivos específicos de mujeres en torno a los derechos humanos, replegándose sobre concepciones esencialistas sobre las mujeres en los mercados sexuales. En ese sentido, los autores apuntan que

En dichas estrategias subyace una concepción homogénea de mujer que informa a estas vertientes abolicionistas, una mujer que no puede nunca identificarse como trabajadora sexual. Puntos de posible articulación como los problemas que produce el estigma de “puta”, los riesgos de la criminalización de mujeres por las políticas anti-trata o la derogación de las normativas que sancionan a las mujeres en prostitución desaparecen cuando no se adhiere al principio de que “la prostitución no puede ser considerada un trabajo (Morcillo y Varela, 2017:224)

Las consideraciones categóricas sobre la prostitución como violencia se inscriben de ese modo en una narrativa feminista que está signada por una representación monocorde y homogénea respecto de las mujeres que se despliegan de distintos modos en interacciones sexo-comerciales,¹⁷ obturando de ese modo la diferencia respecto de estas reafirmaciones prescriptivas y normativizando la subjetividad femenina (Iglesias Skulj, 2015:221).

De manera concomitante, organizaciones de trabajadoras sexuales como AMMAR reivindican el acceso a derechos laborales como un reconocimiento de sus derechos humanos, enfatizando en su condición de trabajadoras. También la RedTraSex¹⁸ ha orientado estrategias jurídicas y políticas en el sentido de encuadrar los derechos de las trabajadoras sexuales como parte del reconocimiento del estatuto de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos.¹⁹

17 Paola Tabet (2004), referente de la corriente feminista materialista francesa, ha conceptualizado como *continuum* de intercambios económico-sexuales a una serie de relaciones que permiten complejizar la prostitución como una modalidad específica de este *continuum*, en el que también podría ubicarse el matrimonio.

18 La Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y El Caribe nació en el año 1997. La RedTraSex está integrada por organizaciones de mujeres trabajadoras sexuales y/o ex trabajadoras sexuales y está compuesta por organizaciones de 14 países (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y México).

19 Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres fueron centrales en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), celebrada en 1994, y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing), de Naciones Unidas, realizada en 1995. Ver Center for Reproductive Rights (2011) *Los derechos reproductivos son derechos humanos* www.reproductiverights.org

De ese modo, la disrupción de la cadena de significantes expuesta anteriormente se ve resquebrajada en su tendencia homogeneizante a partir de la disrupción provocada por la resignificación pragmática de los movimientos de trabajadoras sexuales organizadas que erigen discursos situados produciendo lo que Rancière refiere como un “intervalo de subjetivación política”, movilizándolo y politizando la pretendida neutralidad de los lenguajes jurídicos.

Conclusiones

Las investigaciones en torno a los mercados sexuales tanto contemporáneos como en perspectiva histórica confluyen en un campo de estudios que se encuentra en un proceso de acrecentamiento, proceso que tiene su correlato en las discusiones políticas y jurídicas vigentes acerca de su configuración. A partir de este trabajo buscamos sugerir una serie de coordenadas que, sin ahondar en las particularidades y las dimensiones singulares de cada una de las investigaciones referenciadas, den cuenta de algunas de las perspectivas y enfoques que se movilizan a través de la retórica de los derechos humanos y sus implicancias.

El lenguaje de derechos se advierte como una vía privilegiada para movilizar demandas. Esto confirma en parte la afirmación de Roberto Esposito (2011) cuando sostiene que aun cuando las categorías clásicas vinculadas al derecho y sus derivaciones propias en el lenguaje jurídico pueden considerarse debilitadas o carentes por sí de capacidad interpretativa, emergen en cierto modo como organizadoras de los discursos políticos contemporáneos más extendidos.

Es por ello que en este artículo hemos intentado reflexionar acerca de la relación entre la subjetivación política y las categorías jurídicas en relación a las construcciones sexo-généricas en materia de mercados sexuales considerando, como señala Paula Viturro (2013:50) “la importancia de comprender la complejidad e implicancias de los diferentes soportes teóricos presupuestos en las construcciones de la dogmática”. En este caso, nos propusimos hacerlo a través de la pragmática sexo-política en torno a los derechos humanos, reponiendo su carácter polémico y situado.

Referencias

Agustín, L. (2005). “La industria del sexo, los migrantes y la familia europea” en Guasch, O. y Viñuales, O. (coords.) *Sexualidades: Diversidad y Control Social*. Barcelona: Editorial Bellaterra.

- Arias Marín, A. (2015). "Tesis sobre una teoría crítica de los Derechos Humanos". *Revista de Filosofía Open Insight* [en línea] 2015. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=421639456002> ISSN 2007-2406
- Ariza, S. y Saldivia, L. (2015). "Matrimonio igualitario e identidad de género sí, aborto no", en *Derecho y Crítica Social* 1(1) 181-209. ISSN 0719-5680.
- Balibar, É. "La impolítica de los derechos humanos. Arendt, el 'derecho a tener derechos' y la desobediencia cívica" en *Revista Erytheis*, núm. 2, Barcelona, noviembre 2007, pp. 84-114.
- Balibar, E. (2016). "Sobre la política de los derechos humanos", en *Derecho y Crítica Social* 2(2) 131-150. Originalmente publicado como "On the Politics of Human Rights", en *Constellations* 20 (1) 18-26. Traducción de Pablo Marshall (Universidad Austral de Chile) y revisión de Benjamin Varas (King's College of London).
- Barry, K. (1996). *The prostitution of sexuality: The global exploitation of women*. New York University Press.
- Costa, M. (2016). *Feminismos jurídicos*. CABA, Ediciones Didot.
- Daich, D. y Varela, C. (2014). "Entre el combate a la trata y la criminalización del trabajo sexual: las formas de gobierno de la prostitución". *Revista Delito y Sociedad* 38. Año 23, 2º semestre 2014.
- Dembour, M.B. (2006). *Who Believes in Human Rights? Reflections on the European Convention*. London: Cambridge University Press.
- Doezema, J. (2000). "Loose Women or Lost Women? The re-emergence of the myth of 'white slavery' in contemporary discourses of 'trafficking in women" en *Gender Issues*, Vol. 18, n° 1, Winter 2000, p. 23-50.
- Esposito, R. (2011). *Bíos. Biopolítica y filosofía*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Iglesias Skulj, A. (2015). "Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista" R. Dir. Gar. Fund., Vitória, v. 15, n. 1, p. 199-237, jan./jun. 2014
- Jeffreys, S. (2011). *La industria de la vagina. La economía política de la comercialización global del sexo*. Buenos Aires: Paidós.
- Juliano, D. (2005). El trabajo sexual en la mira. Polémicas y estereotipos en *cadernos pagu* (25), julho-dezembro de 2005, pp.79-106.
- Kapur, R. (2005). *Erotic Justice: Law and the New Politics of Postcolonialism*. London: GlassHouse.
- Kempadoo, K. (2007). "The war on human trafficking in the Caribbean" en *Race and Class* no. 49 (2):79-84.
- Kempadoo, K. (2009) "Caribbean sexuality: mapping the field" en *Caribbean Review of Gender Studies*. Issue 3.

- Lamas, M. (2016). *El fulgor de la noche. El comercio sexual en las calles de la Ciudad de México*. México, Océano.
- MacKinnon, C. (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Universitat de Valencia: Ediciones Cátedra.
- MacKinnon, C. (2009). "Trafficking, Prostitution and Inequality" en *Harvard Civil Rights – Civil Liberties Law Review*. Vol N° 46.
- Mohanty, C. (2008). "Bajo los ojos de Occidente. Academia feminista y discurso colonial" en Suárez Navaz, L. y Hernández, A. (editoras): *Descolonizando el Feminismo: Teorías y Prácticas desde los Márgenes*. Madrid,: Ediciones Cátedra.
- Morcillo, S. y Varela, C. (2017). "Ninguna mujer..." El abolicionismo de la prostitución en la Argentina". *Sexualidad, Salud y Sociedad - Revista Latinoamericana*. ISSN 1984-6487 / n. 26 - ago. / ago. / aug. 2017, pp.213-235. Recuperado de <http://www.scielo.br/pdf/sess/n26/1984-6487-sess-26-00213.pdf>
- Pateman, C. (1999). 'What's wrong with prostitution?' en *Women's Studies Quarterly*, Vol. 27, No. 1/2, Teaching About Violence Against Women (Spring - Summer, 1999), pp. 53-64
- Pheterson, G. (1990). "The category 'Prostitute' in Scientific Inquiry" en *The Journal of Sex Research*. Vol. 27, N° 3, pp. 397-407. August 1990.
- Rancière, J. (2004). Who is the Subject of the Rights of Men? *The South Atlantic Quarterly* 103:2/3, Spring/Summer 2004. Duke University Press.
- Sabsay, L. (2011). *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpo y ciudadanía*. Buenos Aires: Paidós.
- Tabet, P. (2004). *La grande arnaque. Sexualité des femmes et échange économique-sexuel*. Paris, L'Harmattan, Bibliothèque du féminisme.
- Varela, C. (2012). "Del tráfico de las mujeres al tráfico de las políticas. Apuntes para una historia del movimiento anti-trata en la Argentina (1998-2008)" *Revista Publicar - en Ciencias Sociales y Antropología*; pp-35-64, CABA:
- Varela, C. (2013). "¿Cuáles son las mujeres de esos derechos humanos? Reflexiones a propósito de las perspectivas trafiquistas sobre el mercado del sexo." *Sociales en Debate* n°4. pp. 43-53.
- Vituro, P. (2013). *La revolución de lxs nada*. Chile, Anuario de Derechos Humanos, No. 9, pp. 43-59.
- Walkowitz, J. R. (1980). *Prostitution and Victorian society: Women, class and the state*. Cambridge, UK: Cambridge University Press.

No hay solo un mundo detrás del expediente penal: apuntes críticos sobre la persecución penal de mujeres trans y travestis en la “zona roja” de La Plata

Aramis Lascano¹

Resumen

El presente texto forma parte de una investigación más amplia que analiza diferentes dimensiones en torno a la persecución penal a travestis y mujeres trans en la ciudad de La Plata. En primer lugar, se mencionarán algunas cuestiones metodológicas para luego precisar particularidades que atraviesa la población de mujeres trans y travestis en nuestro país. Luego de una historización que busca explicar el desplazamiento punitivo y su impacto en la vida de las trans y travestis, se intentará reconstruir algunos elementos de la persecución criminal por infracciones a la Ley Nacional de Estupefacientes en clave local y a partir del análisis de testimonios y trayectorias judiciales en los expedientes, se exhibirán ciertos sesgos en la persecución penal que impactan diferencialmente en este colectivo, intersectando con otros niveles de opresión.

Palabras clave: drogas; género; justicia

Introducción

Este trabajo es un desprendimiento de un ejercicio de investigación más amplio que busca indagar sobre las estrategias de persecución penal y represión policial de mujeres trans y travestis de la “zona roja” de la ciudad de La Plata, observando la praxis policial y judicial, así como las diversas modalidades de acción, organización, obediencia, negociación y resistencia que estas llevan adelante. Para ello, se optó por una metodología cualitativa y la combinación de una serie de técnicas de investigación para la producción y análisis de materiales empíricos, que buscará compensar la escasa producción de evidencias del objeto de investigación, la ausencia de estadísticas estatales fehacientes y confiables a los fines de construir una caracterización exploratoria –no exhaustiva- del fenómeno

¹ Abogado (UNLP) y Activista. Becario UNLP. Especializando en el Abordaje de las Violencias Interpersonales y de Género (FCJyS-UNLP). Doctorando en Ciencias Sociales (FAHCE-UNLP). Integrante del Área de Género del Instituto de Cultura Jurídica (UNLP) y de la organización Reset Política de drogas y derechos humanos. Correo electrónico: aramislascano@gmail.com

de la persecución penal de las trans y travestis en el espacio público de la ciudad de La Plata, recogiendo diferentes voces, experiencias y significados para ponerlos en relación, no en forma aislada sino como parte de un entramado dinámico y heterogéneo de interacciones y prácticas.

Esta tarea incluyó la realización de entrevistas semiestructuradas en profundidad a funcionarios/as de la administración de justicia penal, activistas, abogadas particulares, referentes de organismos públicos y a travestis y mujeres trans argentinas y migrantes que participan en el comercio sexual en la “zona roja” de la ciudad de La Plata siguiendo diferentes criterios para la selección y jerarquización de las personas a entrevistar. En este sentido, se realizó un relevamiento y análisis de un *corpus* heterogéneo de expedientes penales que tenían a mujeres trans y travestis imputadas por infracciones a la Ley Nacional 23.737 de Estupefacientes entre el año 2013 y 2017.

En 1998, la administración de la justicia penal bonaerense sufrió una importante transformación a partir de la sanción de la Ley provincial 11.922, que modificó el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires (en adelante, CPPBA), y pretendió sustituir el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio. El modelo acusatorio separa las tres funciones –acusación, defensa y juzgamiento– en diferentes actores/actrices procesales –agente fiscal, defensor/a y juez/a de garantías– y de exigir un proceso contradictorio, público y oral, otorgándole mayores derechos y garantías a quien es acusado/a –imputado/a– (Binder, 1999; Caffera Nores, 2011). Es el/la agente fiscal quien asume las funciones de investigación y acusación, y quien dirige a las fuerzas policiales en función judicial, y el juez/a de garantías interviene, entre otras cuestiones, para controlar que la investigación respete los derechos y garantías en el proceso penal.

Al analizar los expedientes se tuvo en cuenta que si bien las legislaciones vigentes (la normativa penal, procesal penal, de faltas y contravenciones, reglamentaciones policiales, etc.) operan como malla burocrática o administrativa y edifican ciertas condiciones de posibilidad para el control y gestión policial de la “zona roja”, estas conviven con otros instrumentos vinculados a “la dimensión de la praxis entre los actores involucrados y a las relaciones que se van estructurando entre ellos” (Daich y Sirimarco, 2014: 31) y a la actuación policial a través de estrategias de control social extrainstitucionales que poco tienen que ver con los mecanismos formalizados de prevención, disuasión y represión del delito. Más allá de esta advertencia analítica, la estructuración de un procedimiento escriturario en las investigaciones penales llevadas adelante en la

administración de justicia penal bonaerense –salvo excepciones²– con un rol central de diferentes agencias policiales, requiere analizar y describir cuáles son las condiciones de producción y de enunciación que intervienen en esta clase de documentos.

El expediente penal, sobrerrepresentado por relatos policiales, se constituye por la combinación de la presunción de autenticidad y veracidad de los documentos públicos, el cumplimiento de algunas formalidades (firmas, sellos, etc.), la práctica de acumular indiscriminadamente informes y el desanclaje espacial y temporal respecto de sus condiciones primigenias, lo que dificulta las posibilidades que tienen funcionarias/os judiciales para realizar un análisis crítico de las actuaciones policiales (Eilbaum, 2006 y Renoldi, 2008). Esto implica reconocer no solo cómo se produce el conocimiento en los expedientes penales, sino también las fronteras delineadas en ellos y que éstos no solo registran e invisibilizan acontecimientos y procesos, sino que también “instituyen relaciones de conocimiento y prácticas dentro del aparato legal e incluso establecen los límites de su propia realidad, esto es, de la realidad del saber jurídico” (Barrera, 2014: 78).

Luego de las luchas por la supresión de los edictos y figuras contravencionales que criminalizaban sus identidades, las organizaciones de trans y travestis³ asociadas a otros activismos comenzaron a disputar su alcance como sujetas/os de derechos y por el acceso a la ciudadanía a través de una combinación de estrategias judiciales, activismos legales, acciones en el espacio público y de incidencia en la agenda política que buscaba instalar la idea de la identidad de género como un derecho humano⁴ (Farji Neer, 2017) cuyo punto de inflexión fue la sanción de la Ley

2 Con el propósito de abandonar el expediente, profundizar el sistema acusatorio y, en consecuencia, la oralidad, en los últimos años se han implementado –previo impulso de quienes promueven la reforma de la administración de la justicia penal– una serie de audiencias multipropósito en la etapa de investigación en el marco del procedimiento especial de flagrancia (Ley provincial 13.183, Ley provincial 13.811 y cc.) en ciertos casos particulares.

3 El uso de la fórmula “trans” para referirse a una serie de identificaciones heterogéneas, conduce a la supresión de las distinciones identitarias y a homologar experiencias de sujetos/as que viven en un género diferente al asignado al nacer, más allá de poder llegar a compartir ciertas reivindicaciones políticas y similitudes en sus trayectorias, representaciones sobre la feminidad/masculinidad y/o en sus prácticas sexuales. La reapropiación de los términos travestis, transexuales y transgénero como categorías identitarias en la segunda mitad del siglo XX en Argentina debe ser comprendida reconociendo sus limitaciones semánticas debido a la complejidad de prácticas que son forzadas a abarcar (Blackwood, 2011 en Cutuli, 2015:11) y los procesos que intervienen en la gestación de categorías de identidad, sus modos de uso y las negociaciones a que son sometidas en procesos ideológicos y políticos locales (Sivori, 2004:17).

4 La autora citada señala que el dispositivo del derecho humano a la identidad de género emergió en 2003 sobre todo a partir de acciones del activismo en el campo judicial y no superó ni sustituyó los

Nacional 26.743 de Identidad de Género (LIG) en la Cámara de Diputados en mayo de 2012. Esta legislación fue producto de la tenaz lucha y articulación –y también disputas– del movimiento LGBTTTIQ⁵ y, en particular, del movimiento trans y travesti encolumnado en el Frente Nacional por la Identidad de Género y luego de un largo proceso de robustecimiento de derechos civiles y sociales por parte de las personas LGBTTTIQ. La LIG, de vanguardia a nivel mundial, está anclada bajo los principios de autodeterminación, desjudicialización y despatologización de las identidades y corporalidades trans y travestis. Entre otras cuestiones, garantiza el acceso al cambio registral de nombre y “sexo” a mayores de 18 de años mediante un trámite administrativo y a procedimientos de “afirmación de sexo” con el único requisito del consentimiento informado de la persona requirente, y con la cobertura del Plan Médico Obligatorio.

Si bien existen escasas investigaciones cualitativas y datos estadísticos sobre la situación de las mujeres trans y travestis en nuestro país y la inmensa mayoría de las indagaciones cuantitativas se realizaron sobre la población de la provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), hay una línea de continuidad en los últimos años que indica, entre otras cuestiones, el exilio como niñas o adolescentes del hogar familiar como consecuencia de la asunción social de la identidad y/o por la expresión de género, la expectativa de vida inferior a los 40 años de edad, la presencia de numerosas barreras para el acceso efectivo y libre de violencias a derechos básicos como la salud, la educación, el trabajo formal o la vivienda y la participación en el comercio sexual como la actividad primaria de subsistencia económica, más allá de su localización geográfica (Fernández, 2004; Berkins y Fernández, 2005; Berkins, 2008; INADI e INDEC, 2012; ATTTA y Fundación Huésped, 2013 y MPD-CABA, 2017).

Las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de mujeres trans y travestis por parte de las agencias policiales en los procedimientos de detención, el sistema penitenciario bonaerense –en contextos de encierro y en los correspondientes traslados– y la administración de justicia penal de La Plata en la convalidación de las irregularidades policiales, la violación al trato digno⁶ y otras disposiciones de la LIG han sido denun-

argumentos del “peligro social” o del “dispositivo de la transexualidad” si no que se superpuso y amalgamó a los anteriores (Farji Neer, 2017:111).

5 Sigla que no pretende ser exhaustiva y comprende a lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero, intersex y queer.

6 Artículo 12. Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser

ciadas tanto en el propio sistema judicial local⁷ como en presentaciones ante el sistema interamericano e internacional de derechos humanos por organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil (OVG, Akahatá y Heartland Alliance, 2016) y por organizaciones de travestis y trans (Otrans, 2017 y Sánchez y Vásquez Haro, 2017) o por ambas en conjunto (AA.VV., 2016). Este trabajo buscará exhibir, a partir de recuperar algunas trayectorias de travestis y mujeres trans, la presencia de ciertas tendencias en la persecución penal por infracciones a Ley Nacional 23.737 y fracturar las narrativas e imágenes morales como la idea de “narcotravesti” (Cutuli, 2017) que precipita la caracterización de un fenómeno repleto de simplificaciones.

El giro punitivo

A comienzos de la década del 2000, el comercio sexual de la ciudad de La Plata estaba distribuido espacialmente en lugares privados (boliches, departamentos, whiskerías o casas; en algunos había situaciones de trata de personas con fines de explotación sexual) y en el espacio público por diversas calles y esquinas de la ciudad aunque había mayor nivel de participación en el casco urbano en lugares aledaños a la Terminal Ferroviaria y la Terminal de Ómnibus y una delimitación geográfica comprendida por la Avenida 1 uniendo la Terminal de Trenes y la Avenida 72 y calles cercanas a dos plazas: Plaza Matheu y Rocha, ubicadas sobre la Avenida 1 y 66 y la Avenida 7 intersectada con la Avenida 60, respectivamente. Esta última geografía es la que es denominada en los últimos años como “zona roja” y ha sido objeto de numerosos conflictos que centraron su preocupación en desplazarla del paisaje urbano y relocalizarla fuera de la mirada social en espacios definidos que potenciarían la vulnerabilidad a las violencias que suelen sufrir travestis y mujeres trans. Las discusiones giran en torno a la negociación sobre los usos legítimos e ilegítimos del espacio público, la determinación de esquemas de legalidad/ilegalidad, con una fuerte presencia de narrativas morales y discursos aparente-

utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

7 Sobre todo, a través de presentaciones judiciales (denuncias penales, habeas corpus, etc.) de la organización Otrans Argentina y sus abogadas, y del Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

mente homogéneos articulados por funcionarios/as judiciales, policiales, miembros del Poder Ejecutivo municipal, “vecinos/as”, y otros actores de la sociedad civil, como los medios de comunicación masivos y referentes de la Iglesia Católica (Coppa, 2015).

Si bien es complejo poder determinar la periodicidad de la transición, durante el año 2013 la oferta de sexo en el espacio público dejó de ocupar el centro de las inquietudes vecinales para desplazarse lentamente hacia el reclamo y las denuncias por la participación de mujeres trans y travestis –mayormente, migrantes latinoamericanas– en el delito, en particular, en la venta directa de drogas ilícitas al consumidor/a. La acumulación de una serie de procedimientos policiales individuales y masivos –algunos con características de típicas *razzias*– y el consecuente aumento de la tasa de encarcelamiento de mujeres trans y travestis con una importante cobertura de los medios de comunicación locales fue contribuyendo a que, tanto funcionarios/as de la administración de justicia penal como agentes policiales, “vecinos”, medios de comunicación locales y miembros del Poder Ejecutivo municipal, fueran consolidando el presupuesto general que sostiene que la oferta de sexo es una pantalla y que las travestis y mujeres trans, en realidad, simulan el ejercicio de la prostitución para participar en el microtráfico de drogas.

Tan solo unos meses después de la firma en la ciudad de Viena de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988) en la cual se acordó que la penalización de distintas conductas asociadas al consumo, posesión, cultivo y comercio ilícito de estupefacientes y a la desviación de precursores químicos acabaría con el problema de las drogas, Argentina adecuó la legislación nacional al consenso represivo en la comunidad internacional y sancionó en 1989 –ya iniciada la primera presidencia de Carlos Saúl Menem– la actual Ley Nacional 23.737 de Estupefacientes. Esta legislación declara tutelar la salud pública, enumera diferentes conductas vinculadas al tráfico de drogas ilícitas y aumenta la escala penal del tipo penal estándar de comercialización de 4 a 15 años de prisión (tenencia con fines de comercialización) e incorpora diversos agravantes; distingue entre tenencia simple y tenencia para consumo personal pero sanciona con prisión ambas figuras, que han sido objeto de numerosos cuestionamientos en el ámbito nacional e internacional y en la jurisprudencia local.

En el año 2005, la provincia de Buenos Aires se convirtió en la primera jurisdicción en asumir la persecución criminal en materia de “narcomenudeo” mediante la Ley provincial 13.392 a partir de la sanción de la Ley Nacional 26.052 –que modificó el régimen de competencia exclusivamente federal establecido en el artículo 34 de la Ley Nacional 23.737– y

determinó un sistema de adhesión en el cual cada provincia debería sancionar una ley en su esfera legislativa para asumir la investigación y juzgamiento de una serie diversa de delitos.⁸ Quienes promovían esta reforma legislativa, como el entonces gobernador bonaerense Felipe Solá y su ministro de Seguridad León Arslanián, sostenían que la administración de justicia penal federal no contaba con los recursos y la estructura suficiente para garantizar eficacia, celeridad e inmediatez para “combatir al narcotráfico” ya que se dedicaba a investigar y sancionar grandes operaciones, marginando la persecución de la pequeña y cotidiana distribución de estupefacientes que se produce en los barrios y es la más perjudicial para la sociedad (Erbeta y Franceschetti, 2006).

Esta decisión sufrió fuertes resistencias de diferentes organismos, legisladoras/es y especialistas en políticas de drogas –quienes cuestionaban su constitucionalidad, eficacia, o sus verdaderos objetivos, como garantizarle nuevos ingresos ilegales a la Policía Bonaerense, etc.– y requirió que la provincia readeque sus lineamientos criminales y estructuras institucionales como la creación de una serie de Ayudantías Fiscales e Unidades Fiscales de Instrucción y Juicio (UFIJ o fiscalía) en diferentes departamentos judiciales. El departamento judicial de La Plata reconfiguró la administración de justicia penal y creó una Ayudantía Fiscal de Estupefacientes⁹ (Fiscalía General de La Plata, 2005), una Secretaría de Estupefacientes (Defensoría General de La Plata, 2005) y, finalmente, una UFIJ con competencia específica en materia de estupefacientes (Fiscalía General, 2016) que desequilibró la correlación de fuerzas judiciales entre quienes llevan adelante la investigación y represión y quienes intervienen en la defensa técnica de imputadas/os con menor estructura funcional.

Veamos el testimonio de un funcionario de la administración de justicia penal, que participa en la persecución de los delitos que suelen tener vinculadas a las trans y travestis, y ayuda a comprender cuál es el presu-

8 La competencia se asume en relación a la persecución de los delitos contemplados en el art. 5º incisos c) y e) de la Ley Nacional 23.737, cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor/a; art. 5º penúltimo párrafo, que reprime la siembra o cultivo de estupefacientes para uso personal; art. 5º último párrafo, que contempla la entrega, suministro o facilitación ocasional, gratuita y con destino de consumo personal; art. 14º que reprime la tenencia simple y de estupefacientes para consumo personal; art. 29º que sanciona la falsificación de recetas médicas y los art. 204 –que reprime el suministro de sustancias médicas sin seguimiento de las indicaciones de la receta- y sus agravantes contempladas en los arts. 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal.

9 Una Ayudantía Fiscal es un órgano colaborador de las UFIJ que lleva adelante las investigaciones con facultades más reducidas y menor estructura y cuya competencia puede ser asignada en función de la territorialidad o la materia. Ambas estructuras subsisten con un rol central de la Ayudantía Fiscal con cierta autonomía funcional y la UFIJ como órgano controlador y, en parte, coordinador de su accionar.

puesto general que atraviesa este abordaje judicial que, mayormente, se traduce en los expedientes penales y los relatos policiales:

Los procedimientos que se hacen directamente en zona roja son procedimientos habitualmente espontáneos o por un 911, “que se está comercializando drogas en la zona”. Va la comisaría que es, por lo general, la Novena¹⁰, que le corresponde por jurisdicción, y realizan los procedimientos [...] Supuestamente estas personas están en esas esquinas ofreciendo sexo, pero se ha comprobado a lo largo de estos años que usan como pantalla la oferta de sexo para vender sustancias estupefacientes [...] En general, la cocaína es muy cortada. Inclusive en muchas oportunidades, ni siquiera tiene casi nivel de cocaína, muy poquitos gramos y toda sustancia de corte (Comunicación personal, diciembre de 2017).

El sostenido incremento de persecuciones penales por presuntas infracciones a la Ley Nacional 23.737 repercutió en el crecimiento de la tasa de prisionización de travestis y mujeres trans, sobre todo, migrantes latinoamericanas (OVG, Akahatá y Heartland Alliance for Human Needs and Human Rights, 2016; AA.VV., 2016) no solo en la provincia de Buenos Aires sino también a nivel federal con un uso prevalente de la prisión preventiva (Procuración Penitenciaria Nacional, PPN, 2018). Las imputaciones dominantes suelen ser “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización”¹¹ o “comercialización propiamente dicha”¹² (art. 5, inc. c) y, en menor medida, “tenencia simple” (art. 14, 1º párrafo) ambos de la Ley Nacional 23.737) (Otrans, 2016).

Este desplazamiento punitivo fue en parte coincidente con un proceso de articulación de redes migratorias –que había comenzado algunos años antes– que garantizó la llegada a la ciudad de La Plata de un impor-

10 La Comisaría Novena es señalada desde hace décadas como sede del cobro de cánones vinculados a diferentes economías informales (como la prostitución) y de armado de causas vinculadas a la Ley Nacional 23.737. Fue el último lugar por el cual pasó el estudiante de Periodismo, Miguel Bru, en agosto de 1993. Luego del desmantelamiento de complicidades judiciales, se descubrió que allí fue torturado y asesinado por varios agentes policiales, pero su cuerpo aún no fue encontrado. Junto a esta dependencia, la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de La Plata suele participar a través de agentes policiales no identificados en las investigaciones que nos ocupan. También han participado en forma asistemática fuerzas federales como Gendarmería Nacional o la Policía Federal o provinciales, como la Policía Local, entre otras.

11 No es un dato menor advertir que, en principio, este delito impide el acceso a la excarcelación ordinaria (art. 169 y cc. CPPBA).

12 Si bien ambas figuras corresponden a lo penalizado en el art. 5 inc. c de la Ley Nacional 23.737, la “comercialización propiamente dicha” operaría cuando está comprobada la comercialización independientemente si después encuentran o no algo en su poder.

tante volumen de mujeres trans y travestis provenientes, sobre todo, de Perú y Ecuador, y en menor medida, de otros países latinoamericanos y del Caribe (Bolivia, Brasil, Uruguay, Paraguay, República Dominicana, etc.) y gran parte de ellas comenzaron a participar en las diversas modalidades del comercio sexual en la ciudad. La migración internacional¹³ de travestis y mujeres trans no está exclusiva y excluyentemente vinculada a variables económicas –personales o familiares, sí algunas son sostenes de hogar- sino más bien a la búsqueda de otros horizontes, a utilizar a Argentina como paso previo para llegar a Europa¹⁴ –u otro destino- o a los fuertes contextos de persecución, discriminación y violencia estructural por su identidad de género en sus países de origen y a percepciones –más o menos alteradas- de lo que sucede en nuestro país como las condiciones de posibilidad más favorables para expresar socialmente su identidad/expresión de género.

Las investigaciones fueron adquiriendo mayor complejidad en los últimos años y la imputación del delito de “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” fue demandando, dependiendo el caso, la comprobación y acumulación de una serie de conductas y elementos probatorios. Entre ellas, es posible mencionar la realización de “maniobras compatibles con el narcomenudeo” –como “pasamanos” con transeúntes, motociclistas o automovilistas- documentadas por fotografías, videos, testigos o registradas en declaraciones de agentes policiales no identificados/as en el marco de tareas de inteligencia; el hallazgo en su poder o esfera de custodia de estupefacientes fraccionados –o no- y de “sustancias de corte” para interferir en la pureza de la cocaína –que pueden ser fármacos de venta libre u otras sustancias inodoras, polvorientas y blancas-; la interceptación de un “comprador previo” con drogas ilícitas en su poder –como antesala para la aprehensión de quien le habría vendido-; la posibilidad de realizar seguimientos de las trans y travestis hacia sus domicilios para luego realizar allanamientos e intentar encontrar “balanzas de precisión” y/o envoltorios o elementos fácticos que permitan determinar el fraccionamiento para la posterior comercialización de drogas ilícitas al menudeo; la realización de pericias telefónicas que indiquen comunicaciones vinculadas a la comercialización de estupefacientes, entre otras.

13 Hablamos de migración internacional y no de “migración nacional” (vgr. de Salta o Jujuy a Buenos Aires) de travestis y mujeres trans, que también es habitual pero no estuvo presente, al menos, en los primeros acercamientos de la investigación.

14 Por solo mencionar un ejemplo, Perú no tenía vuelos directos al otro lado del Océano Atlántico hasta el año 2010-2011.

No son todas narcos

En la mayoría de los testimonios recabados estuvo presente el consumo de cocaína y alcohol por parte de las mujeres trans y travestis que participan en el comercio sexual de la “zona roja” en diferentes espacios de sociabilidad ya sea antes de llegar a la parada, en ella o con clientes, en su mayoría, varones cissexuales¹⁵, en un hotel cercano, en su casa, en el vehículo o en lugares oscuros del barrio. Sin pretensiones de universalizar las experiencias de travestis y mujeres trans, algunas de ellas asocian el consumo de alcohol o cocaína para mantenerse despiertas, soportar la noche, el frío o para no tener miedo (“tener coraje”). Solange¹⁶ vino a la ciudad de La Plata en el año 2008 desde el Amazonas peruano, una de las regiones más pobres de ese país. Llegó durante la tarde, dejó su valija en la pensión y a la noche ya estaba en una parada con otra compañera. Dice que desde que llegó a la “zona roja”, saluda a todo el mundo, pero no está “haciendo vida social” y no sabe ni cómo se llaman la mayoría de las trans, travestis o mujeres cisque están en otras paradas. Y relata:

Nosotras tomamos mucho alcohol durante la noche, más con el frío, a veces, me paso de dosis y termino bien en pedo [alcoholizada]. Me pongo así porque no me da miedo nada, me han pegado y robado varias veces. También tomo cocaína, empecé a tomar primero con los clientes [...] Al menos, todos mis clientes toman. Ellos llevan o compramos por ahí [...] Ayer o antes de ayer creo que fue, estaba sola en la parada me quisieron robar unos pendejos [jóvenes, niños], siempre me roban el celular, lo que tenía escondido acá en el corpiño y el chico me dice ‘dame 50 pesos’ y me metía la mano en el corpiño. Me decía ‘te mato, te mato’ y yo le decía ‘mátame’, siempre me enfrento cuando estoy borracha o pasada de droga (entrevista a F, marzo de 2018).

Una madrugada de la segunda mitad del año 2017, Solange estaba regresando a su casa y se encontró en una parada de la “zona roja” a una conocida. La saludó, se sentó, fumó un cigarrillo, consumió cocaína y cuando estaba por irse, llega repentinamente la policía y las pone a ambas violentamente contra la pared de un comercio. Ante el “miedo y la desesperación”, Solange se tragó una dosis de cocaína, pero olvidó que

15 El científico transexual británico, Carl Buijs, acuñó en la década de 1990 el término cisgénero (en inglés, cisgender; el prefijo latín “cis”, indica “de este lado”) en oposición a lo “trans” (lat. “del otro lado”) para referirse a aquellas personas cuya identidad de género coincide con el sexo/género que le fue asignado al nacer.

16 Se preservaron elementos que permitan identificar su identidad alterando su nombre y algunas referencias fácticas, no solo para garantizar la confidencialidad sino también por cuestiones de seguridad.

tenía otra guardada en su bombacha. Luego de desnudarla en plena vía pública, a pesar de manifestar que era su consumo, fue aprehendida junto a su amiga –que estaba comercializando estupefacientes–. Tanto Solange como su compañera descubrieron que agentes policiales estaban realizando una vigilancia frente a esa parada y habían filmado parte de la secuencia. Ella manifiesta que estaba de espaldas y no veía lo que estaba haciendo su amiga. A ambas le imputaron “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” (art. 5, inc. c, Ley Nacional 23.737). Según relata:

La pasé muy mal. Primero me llevaron a la Novena creo, y después me pasaron a otra comisaría, que es la Antidroga [la sede de Drogas Ilícitas en la ciudad de Ensenada], horrible era ahí, dormíamos en el piso, el colchón mojado, y éramos varias¹⁷. Me dejaron sin la bombacha porque donde tenías la droga te la secuestraban y estaba con una pollerita cortita, hacía un frío. El fiscal pidió mi preventiva sabiendo que tenía una bolsa y creo que el juez me ordenó la libertad inmediata [...] Estuve como un mes y medio en la Pettinato¹⁸ y de casualidad me acordé de memoria el teléfono de un amigo para avisarle (entrevista a Solange, agosto de 2018).

Nacida en la ciudad de Lima con estadías prolongadas en Europa durante la década de 1990 y comienzos de los 2000, Shirley Torrey Carpio, más conocida como “La Bom Bom”, había llegado a la ciudad de La Plata hacia fines de 2013. En ese entonces, eran habituales los procedimientos policiales masivos en la “zona roja” que, en general, reunían las siguientes características: eran ejecutados durante la noche cuando se concentraba mayor presencia de travestis y mujeres trans; solían participar varias fuerzas policiales; se obligaba a las mujeres trans y travestis a situarse contra la pared, las requisaban personal masculino (y, solo en algunos casos, femenino) sobre sus partes íntimas e indagaban en las inmediaciones de la parada si hallaban estupefacientes; solían coexistir con violencias verbales –vinculadas a la identidad de género o nacionalidad de las

17 En noviembre de 2017, los calabozos de la sede de DD. II. en Ensenada fueron clausurados por una resolución de un juez de Casación provincial que calificó como “infame e inhumano” lo que sucedía en esa dependencia policial. El juez reconoce que “los trans eran el problema”, en cuanto a cómo estaban detenidas y que no se sabía dónde “ubicarlos”. En el pasillo, ubicado entre las “improvisadas celdas tanto femeninas como masculinas” alojaban a cuatro mujeres trans – travestis, asignándole a cada una “un custodio personal”. De día estaban en una silla de plástico y de noche en colchones. Este esquema precario montado por la policía, se había realizado ante la situación de hacinamiento (El Día, 2 de noviembre de 2017).

18 La Alcaldía Departamental La Plata “Roberto Pettinato” fue inaugurada en abril de 2011 durante la gestión como gobernador de Daniel Scioli. Funciona como un lugar de tránsito del SPB, previo a la gestión de cupo carcelario en alguna unidad penitenciaria.

trans y travestis– y/o físicas por parte del personal policial interviniente; no se limitaban a una parada en particular sino que se desplegaban por varias -no todas-; la cantidad de aprehendidas era considerablemente mayor a la cantidad que finalmente terminaba imputada en el proceso penal (Malacalza, Jaureguiberry y Caravelos, 2018).

Shirley era cocinera, pero también trabajadora sexual. Era consumidora habitual de cocaína desde hace varios años. Fue detenida en uno de estos procedimientos policiales en la “zona roja” la noche de un jueves hacia fines de enero de 2014 junto a 5 compañeras de parada en la jornada más severa que terminó con 29 travestis y mujeres trans aprehendidas –y 1 una mujer cis-. La policía había interceptado antes a un supuesto comprador con 0,5 gramos de cocaína, quien la incriminó como la “vendedora” de la sustancia al señalarla como la de “remera y pollera negra”. Antes de ser requisada por la policía, reconoció que tenía en su cartera dos “bolsitas de cocaína” (0,8 gramos) que se la había dado momentos antes uno de los dos clientes sexuales de esa noche y que posiblemente la habían confundido con otra que tiene características similares. Si bien Shirley no conocía a muchas de las trans y travestis que estaban en la “zona roja”, reconoció en su declaración que hay “chicas que venden estupefacientes y otras que se prostituyen” y a algunas de ellas, les hacía un menú para ganarse algunos pesos más. Todas sus compañeras trans y travestis coincidieron en señalar que Shirley no vendía estupefacientes, sino que solo era consumidora de cocaína, trabajadora sexual y a veces les cocinaba.

En el requerimiento de prisión preventiva y en la posterior elevación a juicio, la fiscalía tuvo en cuenta la sustancia que tenía en su poder, la que presuntamente había vendido –secuestrada al presunto comprador– y algunos otros elementos más como varios mensajes de texto, analizados por la Dirección de Análisis en la Investigación de las Comunicaciones (DAAIC) de la Policía Bonaerense, que serían compatibles con el uso de eufemismos propios del “lenguaje del narcomenudeo”: “mándame un mensaje si te llevo los pollos”; “ven para darte algo. de plata. vendi poca comida. si quieres me dejas.”; “Hola fabi soy Shirley. tengo un coinor nuevo para vender a 300. es tadnnde la valeri. la plata es para que ella qud necesita llamala” (Informe DAAIC, junio de 2014).

Así como tuvieron en cuenta estos mensajes que nada tenían que ver con el delito que se le imputaba sino más bien con actividades económicas complementarias¹⁹ obviaron otros recibidos más explícitos asociados justamente a estas, en particular, al ejercicio del trabajo sexual o la venta de comida a compañeras sin posibilidad de identificar eufemismos: “ma-

19 Shirley cocinaba, pero otras optan por realizar tareas de peluquería, cosmética, cerámica, etc.

dre k hay de menu”; “Shirley discúlpame estoy dura te yevo el dinero hoy en la noche ok”; “madre cocinas hoy”; “hola reina todo bien estas trabajando”; “Madre soy sandra mañana jueves vas a cocinar”. O también mensajes enviados por Shirley que contribuían a desincriminarla: “mañana carapulcra²⁰ pasa la vos a tus amigas porfa”; “vas a venir a la pollada o te llevo en la noche”; “hoy no cocino de lunes a viernes mamita”; “me asaltaron me voy” (Informe DAAIC, junio de 2014). Mientras estuvo detenida en la Unidad N° 32 de Florencio Varela, sufrió varias violencias por parte del personal penitenciario y de otras personas detenidas y contrajo tuberculosis, una patología clásica que adquieren las personas privadas de la libertad en la provincia de Buenos Aires, que se adicionó a otros padecimientos crónicos que arrastraba hace varios años como el VIH –y más adelante cáncer–. Luego de más de dos años detenida con prisión preventiva, ya en libertad intentó regularizar su precariedad migratoria para acceder a la “residencia argentina” y tener un estatus más beneficioso para el acceso a derechos humanos pero la sede local de la Dirección Nacional de Migraciones se la negaba sistemáticamente por no cumplir con uno de sus requisitos: que su situación procesal esté resuelta. Falleció a los 61 años en el Hospital San Juan de Dios de la ciudad de La Plata acompañada por sus compañeras y amigas LGBTT. La investigación que desencadenó con su privación de libertad había comenzado en los primeros días de enero de 2014, fue elevada a juicio en octubre de 2015 con 24 personas procesadas por el delito de “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” y “comercialización propiamente dicha” (art. 5, inc. c de la Ley Nacional 23.737)²¹: 20 travestis y mujeres trans peruanas y 2 mujeres cis –una peruana y una argentina, aprehendida inicialmente en la “zona roja” junto a otras– y 2 varones cis peruanos –aprehendidos y detenidos a partir de dos allanamientos en sus domicilios–. Para diciembre de 2018 aún no tiene fecha de juicio posible y, junto a Shirley, dos travestis/mujeres trans no van a llegar nunca a “resolver su situación procesal”.

A los pocos días de haber obtenido la libertad hacia mediados del año 2014, Vicky Valdez Villalta viajó a la ciudad de Huaycán –al este de la provincia de Lima en Perú– para iniciar un emprendimiento. Había comprado su pasaje de regreso a Argentina para el lunes 24 de noviembre, pero nunca pudo hacerlo. El 19 de noviembre de 2014 fue asesinada a martillazos: su cuerpo fue hallado varios días después –como suele suceder

20 Es una comida típica de la gastronomía peruana y se prepara con papa deshidratada y carne vacuna o de cerdo.

21 Si bien ambas figuras corresponden a lo penalizado en el art. 5 inc. C de la Ley Nacional 23.737, la “comercialización propiamente dicha” operaría cuando está comprobada la comercialización independientemente si después encuentran o no algo en su poder.

con los transfemicidios/travesticidios-, semidesnudo, en una habitación que alquilaba (PROMSEX, 2015:33). Mabel Zabaleta Castañeda, murió en el año 2017 en libertad como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio luego de un cuadro tóxico derivado de un consumo intensivo de psicoactivos.

A modo de cierre

La introducción de la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental al sistema jurídico nacional permite que el “consumo problemático de sustancias” sea abordado como un problema de salud y derechos humanos y no de seguridad, como lo establecen las disposiciones de la Ley Nacional 23.737, que fue sancionada más de veinte años antes y que envuelve en forma predominante la actuación de la administración de justicia penal. Las disposiciones de esta ley establecen un abordaje prohibicionista-absencionista (Corda, Galante y Rossi, 2014) en tanto opta por penalizar a consumidoras/es de drogas ilícitas o una medida educativa/curativa compulsiva que deja en suspenso la punición. La posibilidad de excluir la respuesta punitiva y pensar en intervenciones no penales para abordar la situación de consumo problemático de una travesti o mujer trans y así evitar el impacto nocivo de la criminalización sobre sus vidas puede ser un camino que requiera, en primer orden, sortear una calificación más gravosa como la “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” –posiblemente en cumplimiento de la prisión preventiva– y, en segundo orden, exponer la contradicción entre un modelo tutelar y derechos humanos básicos como el principio de libertad y autodeterminación, el consentimiento informado, la privacidad, el derecho a ser oído, etc.

Gran parte de la comunidad internacional ha advertido el fracaso y las consecuencias devastadoras de las políticas prohibicionistas, belicistas y represivas de control de drogas ilegales inauguradas en el mundo en la década de '70 bajo el liderazgo de Estados Unidos, y con notable influencia y reinscripciones en Latinoamérica: no solo ha crecido considerablemente la producción, el tráfico y el consumo de drogas ilegales, sino también se ha expandido y consolidado la criminalidad del narcotráfico y la violencia delictiva, la corrupción policial y política derivada de esa criminalidad, con miles de personas asesinadas; se han expandido las economías legales o ilegales relacionadas u originadas en el narcotráfico; se ha desarrollado un control y cooptación de políticos/as, jueces/zas, gobernantes y dirigentes sociales por parte de grupos delictivos; y la criminalización y encarcelamiento ha estado dirigido, en forma predo-

minante, a usuarios/as y traficantes menores pertenecientes a las clases sociales más bajas (Saín, 2009) intersectando cuestiones de géneros, raciales y migratorias. Numerosos pronunciamientos de organismos internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de Estados Americanos (OEA) han exigido a los Estados que reformen sus legislaciones que han disparado las tasas de encarcelamiento en la región, redefinan sus objetivos y la proporcionalidad entre los daños y las penas, incorporen abordajes sanitarios respetuosos de los derechos humanos y descriminalicen, al menos, a consumidores/as de drogas ilegales (Fusero, 2017), entre otras cuestiones.

Los estudios del derecho desde una mirada feminista han advertido que la premisa de que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal descansa sobre el hecho que responde a un tipo de sujeto imperado: el varón, blanco, de clase media y (cis) heterosexual (Casas Becerra, 2010). Carol Smart (2000) en el afán de responder cómo opera el género en el derecho y cómo opera el derecho para producir género, postula que el discurso jurídico incorpora la división sexual no solo en lo que puede hacer legítimamente sino en su “poder argumentar razonablemente”, le es imposible pensar un sujeto por fuera de las definiciones de género y propone recuperar la conceptualización de tecnología de género (De Lauretis, 1993) para así considerar que el derecho puede ser pensado en estos términos, como un proceso de producción de identidades de género fijo. Estos postulados considerados en forma imbricada permiten indagar en cuáles son las condiciones de posibilidad para que la persecución penal por la presunta comisión de delitos de drogas afecte diferencialmente a mujeres cis, trans y travestis, mayormente pobres y migrantes, a pesar de que las disposiciones habilitantes –como la Ley Nacional de Estupefacientes– estén redactadas en términos neutrales y no estén dirigidas a un colectivo en particular. Otrans (2017) registró que el 44% de las mujeres trans y travestis alojadas bajo custodia del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) fue detenida en la jurisdicción del departamento judicial de La Plata y denunció que, como consecuencia directa e indirecta de la detención por presuntas infracciones a la Ley Nacional 23.737, han fallecido por causas evitables solo en el año 2017 y bajo custodia estatal, Pamela Macedo Panduro, Angie Velásquez Ramírez, Brandy Bardales Sagama y Damaris Becerra Jurado.²²

22 Exceptuando el caso de Brandy –que murió a causa de un paro cardiorrespiratorio, luego de ser hospitalizada con posterioridad a un allanamiento en búsqueda de drogas en su domicilio–, el resto de las trans y travestis estaban privadas de la libertad por infracciones a la Ley Nacional 23.737, con prisión

¿Cómo determinar que una tableta de un analgésico de venta libre en un comercio y guardado en la cartera o en el cajón de la habitación de una trans o travesti es para cortar con cocaína y vender en la vía pública y no tiene otros fines? ¿Cómo escindir la comercialización al menudeo de la posibilidad de tener en su poder –o en su esfera de custodia– 0,5 gramos de cocaína para consumo personal al momento de la requisita policial en la “zona roja”? ¿Por qué presumir que tan solo por compartir su identidad de género, la pensión, la parada y, quizás, su nacionalidad, las personas están “organizadas” o tienen un conocimiento acabado de lo que la otra hace? Si la policía encuentra en el vehículo de un cliente uno o dos envoltorios de nylon con cocaína ¿Por qué presumir que se lo facilitó la trans o travesti y que no la compró antes? Como destaca Goody (1988 cit. en Eilbaum, 2006) hay características propias que atraviesa a la escritura como la abstracción, descontextualización, formalización y despersonalización de la información transmitida, que posibilita una distancia y favorece una relación más abstracta y generalizada con el producto creado. Como advierten algunas etnografías e investigaciones antropológicas, la presunción de veracidad y autenticidad que gozan las actuaciones policiales ajustadas a ciertos formalismos en el expediente penal, convive con las diferentes posiciones que ocupan y las relaciones desiguales y jerárquicas, pero también complementarias, entre quiénes están “en la calle” y quiénes están en sus escritorios judiciales, que varían según atmosferas particulares (Eilbaum, 2006; Barrera, 2015; Garriga Zucal, 2017).

Pese a estas advertencias, la cisnormatividad²³ que atraviesa la asunción de una serie de preconceptos, miradas unidireccionales y sesgadas por parte de la administración de justicia penal y convalida un relato policial aparentemente sin fisuras y emergente de agentes que no pueden ser comprendidos en forma aislada de los valores que la sociedad y el Estado le asignan (Frederic, 2009) y pueden tener artilugios y “picardías” que justifiquen su accionar o expongan sus irregularidades (Garriga Zucal, 2017) es un camino elegido que, como intentamos exponer, no es el único posible.

Esta serie de disyuntivas e interrogantes atraviesan el escrutinio de los diferentes procesos de criminalización de travestis y mujeres trans en la ciudad de La Plata y circulan de alguna manera en las representaciones

preventiva y sin condena firme y fallecieron por complicaciones derivadas de su estado de salud, las pésimas condiciones de detención y la inacción del Poder Judicial y el Ejecutivo provincial ante reclamos de la organización Otrans y otros actores.

23 Radi y Pecheny (2018) definen a este concepto como el conjunto de expectativas que estructuran las prácticas e instituciones sociales sobre el supuesto que todas las personas son cissexuales, es decir, las personas asignadas al sexo femenino son mujeres, y las asignadas al sexo masculino, varones.

sociales en los expedientes penales: una coordenada analítica puede ser pensar en los mundos que hay detrás de cada uno de los expedientes y no circunscribir el análisis al mundo representado por ellos. Los casos de Shirley Torrey Carpio y Solange ilustran la presencia de inclinaciones y sesgos en la persecución penal que, muchas veces, contribuye a la pauperización de sus vidas tras los muros que ha desencadenado consecuencias letales.

Referencias

- AA.VV. (2016). Informe. Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina. Recuperado de https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/02/INT_CEDAW_NGO_ARG_25486_S.pdf (fecha de consulta el 12 de febrero de 2018).
- ATTTA y Fundación Huésped (2013). *Ley de Identidad de Género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina*. Buenos Aires: Fundación Huésped.
- Barrera, L. (2014). Burocracia y Derecho: reflexiones sobre el rol de los documentos en la construcción del conocimiento jurídico. *Revista Sociedad*, 33, pp. 73-90.
- Barrera, N. (2015). *Usos de la fuerza y ciudadanía: una etnografía de las prácticas policiales en la ciudad de Rosario*. Tesis de doctorado. Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario.
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Berkins, L. y Fernández, J. (2005). *La gesta del nombre propio. Informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina*. Buenos Aires: Ediciones de las Madres de Plaza de Mayo.
- Berkins, L. (2008). *Cumbia, copeteo y lágrimas. Informe nacional sobre la situación de travestis, transexuales y transgéneros*. Buenos Aires: ALI-TT.
- Cafferata Nores, J. (2011). *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Casas Becerra, L. (2010). *Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Coppa, L. (2015). Las “zonas rojas” y “los vecinos”: Fronteras en el espacio público y (des)politización de los derechos humanos. *Revista Inclusiones*, 2 (Núm. Especial) pp. 67-79.

- Corda, R. A., Galante, A. y Rossi, D. (2014). *Personas que usan estupefacientes en Argentina: de delincuentes – enfermos a sujetos de derechos*. Intercambios Asociación Civil. Buenos Aires: Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Cutuli, M.S. (2015). *Entre el escándalo y el trabajo digno. Etnografía de la trama social del activismo travesti en Buenos Aires*. Tesis de doctorado. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras.
- Cutuli, M.S. (2017). La travesti permitida y la narcotravesti: imágenes morales en tensión. Dossiê Conservadorismo, Direitos, Moralidades e Violencia. *Cadernos Pagu* 50. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.1590/18094449201700500003>.
- Daich, D. y Sirimarco, M. (2014). Policías y prostitutas: el control territorial en clave de género. *PUBLICAR*, 12 (17) pp. 27-45.
- De Lauretis, T. (1993). "Sujetos excéntricos: la teoría feminista y la conciencia histórica" En Cangiano, M.C., y Du Bois, L. (comps.) *De mujer a género, teoría, interpretación y práctica feministas en las ciencias sociales*, pp. 73-113. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- Eilbaum, L. (2006). *Los "casos de policía" en la Justicia Federal Argentina en la ciudad de Buenos Aires. El pez por la boca muere*. Tesis de maestría. Universidad Federal Fluminense, Río de Janeiro.
- Erbetta, D. y Franceschetti, G. D. (2006). Ley de Drogas: desfederalización parcial y a la carta. *La Ley*. pp. 15-22.
- Farji Neer, A. (2017). *Travestismo, transexualidad y transgeneridad en los discursos del Estado argentino. Desde los Edictos Policiales hasta la ley de Identidad de Género*. Buenos Aires: Teseo.
- Fernández, J. (2004) *Cuerpos desobedientes: travestismo e identidad de género*. Buenos Aires: Edhasa.
- Frederic, S. (2009). *Los usos de la fuerza pública. Debates sobre militares y policías en las ciencias sociales de la democracia*. Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Fusero, M. (2017). Declaraciones de Organismos Internacionales respecto de la no criminalización de las personas que usan drogas. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45353-declaraciones-organismos-internacionales-respecto-no-criminalizacion-personas-usan>.
- Garriga Zucal, J. (2017). Algunos fiscales son antivigi. Un estudio sobre las interacciones entre funcionarios judiciales y policías en la provincia de Buenos Aires. En Kostenwein, E. (Coord.) *Sociología de la administración de la justicia penal*, pp. 453-475. Buenos Aires: Ediar.

- INADI e INDEC (2012). *Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Malacalza, L., Jaureguiberry, I. y Caravelos S. (2017). "NARCOTRAVESTIS": procesos de criminalización de mujeres trans y travestis por el delito de venta de estupefacientes. Ponencia presentada en el Congreso Políticas de los conocimientos y las prácticas antropológicas en América Latina y el Caribe. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia [No disponible].
- MPD-CABA [Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires] (2017). *La revolución de las mariposas: a diez años de la gesta del nombre propio*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- OVG, Akahatá y Heartland Alliance for Human Needs and Human Rights (2016). Información adicional para la consideración del Informe de Argentina. Comité de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.defensorba.org.ar/ovg/pdfs/Informe-Comite-Derechos-Humanos-ONU2016.pdf>.
- Otrans (2016). Impacto negativo desproporcionado de la ley 23.737 sobre mujeres trans y travestis [no disponible].
- Otrans (2017). Situación sobre el colectivo trans y travesti privadas de la libertad. Informe presentado al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [no disponible].
- PROMSEX (2015). *Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2014-2015*. Lima: PROMSEX.
- PPN [Procuración Penitenciaria de la Nación] (2018). Informe anual 2017: la situación de los derechos humanos en las cárceles federales argentinas. Ciudad de Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación.
- Radi, B. y Pecheny, M. (2018). Los distintos niveles de conflicto. En Radi, B. y Pecheny, M. (Coords.). *Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la CABA*, pp. 33-47. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
- Renoldi, B. (2008). *Narcotráfico y justicia en Argentina: la autoridad de lo escrito en el juicio*. Buenos Aires: Antropofagia.
- Sánchez, L. y Vásquez Haro, C. (2017). Violaciones a los derechos humanos del colectivo trans y travesti migrante en Argentina. *Revista Maíz*, 8. 46-51. Recuperado de <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/>

handle/10915/62089/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Sivori, H. (2004). *Locas, chongos y gays. Sociabilidad homosexual masculina durante la década de 1990*. Buenos Aires: Antropofagia.

Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En Birgin, H. (comp.). *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, pp. 31-69. Buenos Aires: Biblos.

Fuentes

Un juez calificó de “infame e inhumano” lo que se vivía en una cárcel de Ensenada (2 de noviembre de 2017). El Día. Recuperado de <https://www.eldia.com/nota/2017-11-2-1-41-0-un-juez-califico-de-infame-e-inhumano-lo-que-se-vivia-en-una-carcel-de-ensenada--justicia-en-primera>. (fecha de consulta el 12 de febrero de 2018).

Mujer y discapacidad: entre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones.

Renata Bega Martínez¹

Resumen

El objetivo principal de este capítulo consiste en reflexionar respecto a los derechos humanos de las mujeres con discapacidad intelectual/mental contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, vinculantes para el Estado Nacional desde su ratificación en el año 2008 y de jerarquía constitucional a partir del año 2014.

Así, buscamos repensar mediante el análisis de dichos instrumentos jurídicos la existencia de una normativa especial en el caso de mujeres que transitan un padecimiento intelectual/mental; y en este marco evaluar si a esa mujer se le han reconocido derechos y garantías análogos a los del hombre con idénticas discapacidades.

Finalmente, proponemos deconstruir y analizar la coherencia y compatibilidad entre la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones y la referida Convención desde la perspectiva de género en el marco del Proyecto 11J/151 Acceso a la justicia de las mujeres: violencias y salud mental.

Palabras clave: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones; Mujer con discapacidad mental/intelectual.

Introducción

El surgimiento de la discapacidad como concepto en el ámbito internacional llevó décadas de movilizaciones, demandas y avances externos; data de un periodo posterior a la creación del Sistema de Naciones Unidas y a los primeros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Fue abordada en un principio por organizaciones especializadas como la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Organización de

¹ Abogada graduada en la Universidad Nacional de La Plata. Becaria en Becas Doctorales Tipo A otorgadas por la Universidad Nacional de la Plata. Instituto de Cultura Jurídica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP. Maestranda en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de La Plata. Correo electrónico: renatabegam@gmail.com

las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Al núcleo de Naciones Unidas el concepto de discapacidad irrumpe en la década de 1970 con diversos malentendidos desde el lenguaje y el enfoque al elaborar ciertas declaraciones (Declaración de Derechos del Retardado Mental de 1971, Declaración de Derechos de los Impedidos de 1975 y la Declaración de Sundberg de 1981) en las que se intenta principalmente prevenir las discapacidades y rehabilitar a la persona; las cuestiones relativas a la participación en la vida pública y su reconocimiento como sujetas de derecho están fuera de su contenido estimado que, por cierto, carece de fuerza vinculante e insisten todas ellas en plantear la condición de las personas allí involucradas como incompletas, vulnerables y posicionándolas como objeto de derechos, bajo una mirada tutelar y desde la otredad. En 1993 las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad implican un gran avance en la temática desde la mirada del derecho internacional de los derechos humanos haciendo especial hincapié en los deberes de los Estados pero sin contemplar aun la posibilidad de proyectar en el esquema normativo cómo esas personas podrían convertirse en titulares efectivas de derechos aumentando su grado de autonomía e independencia individual.

El aporte fundamental para transformar esa mirada paternalista existente hasta ese entonces data del año 2000 donde la Comisión de Derechos Humanos sugiere que se aborde la temática e insta a los países miembros de Naciones Unidas a tomar la iniciativa y organizar una Comisión Especial que se encargue de crear y sancionar una Convención con fuerza vinculante y específica en el tema de discapacidad. Mediante la Resolución 56/168 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su 88° sesión plenaria el 19 de diciembre del 2001, luego de los trabajos preparatorios y el impulso llevado adelante por la delegación mexicana, se conforma un Comité Especial (Ad Hoc) destinado a tal efecto cuya particularidad lo suficientemente efectiva y positiva en sus resultados consistió en invitar mediante diversos medios de difusión a las ONGS, asociaciones civiles, académicos/as y grupos que militan la problemática a colaborar en la creación y el contenido de este nuevo instrumento internacional.

Este colectivo de trabajo distingue desde un primer momento la discapacidad *per se* de las personas con discapacidad, establece principios fundamentales tales como la igualdad, la no discriminación, la participación y la inclusión.

Finalmente es el 13 de diciembre del año 2006 el momento en el que se sanciona la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad junto con su Protocolo Facultativo, el 30 de marzo del año, siguiente ambos quedan abiertos a la firma en la Sede de Naciones Unidas de la ciudad de Nueva York y ese mismo día 81 países firman la Convención lo cual es un hecho histórico nunca antes ocurrido que permite vislumbrar lo que habría de significar este tratado en un futuro cercano. Ambos instrumentos entran en vigor el 3 de mayo de 2008.

La Convención es considerada como uno de los instrumentos más completos y profundamente progresistas dentro de ámbito internacional; sin salirse de su eje y enredarse al enumerar un sinfín de derechos, se concentra en conceptualizar la discapacidad y las distintas dificultades y particularidades que estas personas atraviesan considerando – como suelen hacer los tratados de derechos humanos- la dignidad como inherente a las personas y celebrando en este caso particular la diversidad humana. Con leer únicamente su Preámbulo podemos fácilmente identificar la línea que decide sostener y los derechos que considera fundamentales. En ese sentido resulta significativo a su vez el hecho de no encontrar dentro de los precedentes citados las declaraciones del '70 como la mencionada Declaración de Derechos del Retardado Mental y que sí se tomen las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su antecedente el Programa de Acción Mundial para los Impedidos.²

Llegado este punto, sancionada la Convención, ella considera a la discapacidad desde una corriente social como la interacción entre la circunstancia individual de una persona (por causas multiformes, tanto físicas, psíquicas o socioeconómicas) con factores del entorno que en esa interrelación pueden exacerbar o mitigar dicha circunstancia personal (factores como accesibilidad a espacios físicos, a la información, a la justicia, el ámbito en el que viven, los servicios públicos de los que disponen, etc.). Este concepto resulta fundamental en el cambio de paradigma, declara que el problema no se basa en la “circunstancia” de esa persona sino en las barreras que ellas encuentran en el Estado, las instituciones y la propia sociedad; estas barreras son discriminatorias e impiden el goce efectivo de todos o ciertos derechos para quienes las padecen.

El concepto resulta interesante porque permite que el mismo mute y evolucione según los distintos impedimentos con los que las personas se encuentren y por consiguiente puede también ampliarse, disminuirse o transformarse según el entendimiento que exista por parte de los distintos ámbitos de poder que se encargan de definir y moldear los parámetros de la discapacidad (y con ello, asimismo, discriminar).

2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo inc. f.

La tendencia plasmada en la Convención demuestra la intención de identificar dentro del colectivo cuyos derechos consagra subgrupos con mayor riesgo a sufrir situaciones de segregación, discriminación y violencia debido a diversos factores que aumenten su vulnerabilidad. Es por ello que impone a los Estados parte un mayor compromiso en la protección y el acompañamiento a esos grupos, entre ellos, el de mujeres con discapacidad mental o intelectual.

Adentrándonos en la temática, lo que nos proponemos es entonces indagar como interpela a la mujer con discapacidad este tratado internacional con sus lineamientos progresistas y cuestionarnos, en consecuencia, cómo y en qué grado se refleja el mismo y su contenido en la legislación nacional.

Desarrollo

Frente a este concepto de discapacidad la Convención reconoce explícita y repetidamente a lo largo de su articulado que la mujer es víctima de múltiples estigmatizaciones y formas de discriminación, que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad ante posibles abusos y formas de violencias.

Para realizar este tipo de afirmaciones se basa no solo en realidades sociales, informes de los Estados y denuncias de los y las particulares sino que principalmente hace hincapié en la importancia de realizar censos y estadísticas que resulten de utilidad significativa para estos casos. Este tipo de tareas son incentivadas desde la ONU y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 31) desde su respectivo Comité e insisten en que sean realizadas por personal capacitado que contemple –como un mecanismo automático a la hora de efectuar su labor– el dividir a los y las encuestadas acorde a la edad, etnia, género, etcétera; de este tipo de trabajo se encuentran datos como el del Fondo de Población de las Naciones Unidas donde se calcula que las personas con discapacidad tienen el triple de posibilidades de ser objeto de agresiones y que, dentro de ese grupo, las mujeres y niños tienen un mayor riesgo (Naciones Unidas, 2008).

Otro medio fundamental para obtener este tipo de información se debe al arduo trabajo de las Organizaciones No Gubernamentales, asociaciones civiles y grupos militantes. En este caso su aporte resulta indispensable, son ellas quienes permitieron que esta Convención sea sumamente progresista y contemple verdaderamente la diversidad dentro de este grupo de la sociedad que engloba a las personas con discapacidad; utilizando el lema “nada sobre nosotrxs sin nosotrxs” es que lograron la

participación de las propias organizaciones de personas con discapacidad y que ellas fueran incluidas en el movimiento que busca legitimar sus opiniones y garantizarles igualdad de oportunidades. Su cercanía con la problemática de estas mujeres dado su compromiso y su escucha permanente es lo que permite que su aporte resulte significativo para el grupo de trabajo encargado de sancionar la Convención y para plasmar la perspectiva de género en el texto normativo.

Una vez esclarecido el contexto en el que se encuentran estas mujeres, uno de los pilares en los que se decide hacer foco es en la elaboración de programas que tengan en cuenta aspectos relacionados con el género y sus particularidades. Como se nombró anteriormente, la discriminación ante la mujer “loca” se debe a la falta de entendimiento, empatía y colaboración por parte de la sociedad, el Estado y las instituciones; es por ello que uno de los deberes impuestos por la Convención a los diversos órganos de poder estatal es el sensibilizar la figura de esta mujer desde programas y agentes formales e informales (escuelas, campañas mediáticas, movilizaciones o talleres, asistencia directa a familiares y usuarias, etcétera) y generar conciencia en todos los ámbitos tanto públicos como privados de la condición de estas mujeres para con ello luchar contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas a las que se las somete. Dentro de esa línea empoderar a la mujer desde la educación y el trabajo se considera fundamental, sobre la base de igualdad de oportunidades y un sistema inclusivo.

Otro de los deberes es protegerla mediante programas de prevención, recuperación y rehabilitación por los abusos sufridos, adaptándose el Estado con las medidas de carácter legislativo administrativo y judicial pertinentes para lograrlo. En su artículo 16 titulado “*Protección contra la explotación, la violencia y el abuso*” la Convención adopta una clara perspectiva de género al mencionar e incluir específicamente la necesidad de centrarse en los conflictos de violencia contra las mujeres al momento de crear normativas y políticas que permitan que los casos de violencias sean detectados, investigados y juzgados.

Para evitar todo tipo de violaciones a los derechos humanos de las mujeres con discapacidad se establecen diversos órganos de control tanto dentro del Estado como por fuera de él en organismos descentralizados y autónomos.

La Convención, por la forma en la que está redactada, permite deducir la inexistencia de obligaciones y sanciones concretas hacia los Estados frente a un incumplimiento (salvando la necesidad de presentar informes al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en donde deben dar cuentas específicamente de los obstáculos, recursos, reformas

y avances respecto al derecho a la vida, la no tortura, la no discriminación, la modificación de prácticas y leyes internas, etc.). Es en su Protocolo Facultativo ratificado por pocos Estados, lo que le genera una mayor eficacia en su funcionamiento con cada uno de ellos, donde los mismos aceptan ser juzgado mediante un proceso cuasi judicial llamado comunicaciones individuales en el que los y las integrantes de una comunidad tienen la real posibilidad de denunciar a un Estado parte especificando a la hora de realizar la denuncia los datos fundamentales como el tipo de violación, país que la realiza, datos de la o las víctimas, etc.; el hecho de ratificarlo funciona como requisito para reconocer la competencia del Comité al recibir y considerar las comunicaciones. De allí se desprende la labor investigativa del Comité junto con un grupo de trabajo que evalúa el fondo de la situación y las futuras recomendaciones para lograr el cese del conflicto y en su caso de la vulneración de los derechos. Dentro del tratado existe también la posibilidad de denuncias interestatales y de investigaciones impulsadas e iniciadas por el propio Comité pero no suelen ser mecanismos a los que se acuda de manera frecuente.

Los Estados asumen una carga significativa en los tratados internacionales de derechos humanos que, por causa de ser uno de los requisitos fundamentales que se les exige al momento de adoptarlos, suele ser monitoreado por los órganos de control internacional y en los informes iniciales del Comité encargado en cada caso. La responsabilidad de revisar y reformar las leyes y políticas nacionales vigentes con el fin de garantizar la aplicabilidad del tratado y evitar contradicciones que permitan caminos sinuosos en los que se logren eximir de los deberes allí contenidos resulta de vital importancia.

Este deber se encuentra plasmado en el artículo 4° y el 33 del instrumento internacional, titulados "*Obligaciones Generales*" y "*Aplicación y seguimiento nacionales*" respectivamente, e implica la revisión de medidas legislativas, administrativas y judiciales con el propósito de modificar o derogar reglas discriminatorias y adoptar nuevos parámetros, paradigmas y leyes mediante acciones que puedan demostrar el cambio. Una forma de lograrlo es hacer referencia expresa a la Convención dentro de la legislación nacional para dar muestra de la clara vinculación entre ambas y que su contenido de alcance internacional forme parte de la ley nacional, o el asegurarse que el término "discapacidad" sea entendido en los dos ámbitos de igual manera y para ello también revisar y modificar toda la legislación pertinente (desde la Constitución Nacional, derecho penal, derecho laboral, normas sobre los ámbitos educativos y de la enseñanza; ello en todos los niveles de la administración nacional, provincial y municipal).

Con el mismo propósito se recomienda delimitar el marco de promoción y protección institucional haciéndolo más específico y ligado a la implementación de elementos de sensibilización e inclusión que se ajusten a las distintas realidades. En este sentido, el artículo 33 asigna a los Estados la tarea de designar organismos gubernamentales que se encarguen de aplicar los nuevos principios mediante un mecanismo de coordinación que facilite la adopción de medidas en todos los niveles como también mecanismos independientes que refuercen, promuevan, protejan y supervisen sumado a la participación plena de la sociedad civil y por sobre todo de las mujeres con discapacidad en todas las medidas e intervenciones a realizarse.

Los deberes enunciados en el instrumento se ven reafirmados por los diversos Comités de Naciones Unidas al momento de elaborar sus recomendaciones y observaciones generales, allí se mencionan las adversidades que enfrentan las mujeres con discapacidad mental / intelectual en sus distintas realidades.

Desde el Comité sobre las Personas con Discapacidad la toma de posición ante el asunto se dio principalmente al dictar la Observación General n° 3 el 25 de noviembre del año 2016 denominada “*sobre las mujeres y niñas con discapacidad*”. En ella se reconoce explícitamente la desatención de las leyes y políticas nacionales e internacionales hacia las mujeres con discapacidad, se establece la necesidad de modificar o derogar leyes, reglamentos, prácticas y costumbres contrarias a sus derechos humanos y al mismo tiempo celebra los enormes avances desde la década de 1980; se establece que los Estados no solo deben evitar los hechos u omisiones discriminatorias sino que también es su obligación promover y potenciar a estas sujetas en sus capacidades y en la toma de decisiones en todas las esferas de sus vidas luchando contra los estereotipos de género.

Por otro lado el Comité CEDAW en su Observación General n° 18 de 1991 remarca la importancia de que los Estados incluyan dentro de los informes la situación de las mujeres con discapacidad y las medidas adoptadas en favor de ellas para que gocen de igualdad de oportunidades en materia de derechos económicos, sociales culturales, civiles y políticos.

En ambos casos se deja establecido que las recomendaciones deben ser tomadas en cuenta por los Estados.

En el plano nacional la recepción y puesta en marcha de la Convención tiene diversas aristas para analizar pero consideramos fundamental partir desde su obligatoriedad para nuestro país.

El hecho de que ella tenga rango constitucional no es un dato menor ya que implica que su función no es servir como mero complemento en la parte dogmática del texto constitucional sino que se debe condicionar

el ejercicio de todo el poder público (incluso el judicial) al pleno respeto y garantía de este instrumento internacional; su violación constituye no solo un supuesto de responsabilidad internacional del Estado sino también la violación de la Constitución Nacional. En el plano interno, en los tribunales locales, la no aplicación de estos tratados ni de la interpretación de los mismos por parte de los organismos internacionales supone la adopción de decisiones arbitrarias al prescindir de esta norma de carácter constitucional (Abramovich y Curtis, 2010).

Lo expuesto en el párrafo anterior parecería tarea cumplida por parte de Argentina en lo que a personas con discapacidad mental / intelectual respecta ya que en 2010 sanciona la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental y Adicciones que transforma paradigmas vetustos y le sirve de respaldo local a la Convención. Sin embargo, en lo que nos hemos de cuestionar en este caso, es necesario remarcar que el Estado Argentino y la ley que específicamente trata la temática no han cumplido –ni en su faceta formal y menos aún en la práctica– con estándares mínimos de perspectiva de género.

Desde los debates parlamentarios de la Ley Nacional 26.657 no se ha siquiera mencionado la especial situación de la mujer con padecimiento mental o intelectual y eso también se refleja en su texto definitivo sancionado en el año 2010; parten de una igualdad ficticia entre hombres y mujeres con discapacidad no haciendo alusión a los posibles contextos o circunstancias disimiles.

Resulta interesante preguntarnos entonces por qué los y las legisladoras no han particularizado en la situación de la mujer con discapacidad mental o intelectual. Quizás la falta de participación de ONGS haya repercutido –tomando en cuenta lo fundamental que ello ha sido para la Convención–; sin embargo, sí existió movilización e intervención al menos de manera informal, en las calles, en nuestro país por parte de grupos militantes en salud mental y –por más que devenga de una cuestión lógica de eventos que han de sucederse– el proyecto llegó a la Cámara de Diputados de una forma u otra gracias a la Convención y el precedente que ella ha sentado. El silencio en la ley nos hace preguntar si siquiera han leído el contenido de la norma internacional o ha sido mencionada como uno de los antecedentes fundamentales del que el Congreso tomó la iniciativa para este proyecto. La falta de perspectiva de género en la ley, con el contraste que se demuestra en la abundancia de la misma en la Convención, permite entender que no se tomó el instrumento internacional como uno de los fundamentos y pilares en la temática.

Consideramos que era y continúa siendo necesario plantear en el cuerpo legal las recurrentes problemáticas halladas en los espacios que

transitan las mujeres institucionalizadas tales como el tratamiento y prácticas médico-psico-farmacológicas, su internación, el vínculo con las familias y lazos afectivos, la explotación, las posibilidades socio-económicas por fuera de las instituciones en las que puedan encontrarse y su autonomía como usuarias, entre otras; junto con la interrelación, necesaria e inevitable, de lo público con lo privado y del trato que las mujeres con discapacidad mental o intelectual reciben en sociedad y en su vida diaria.

Más allá de haber mencionado la importancia de las reformas en los ámbitos legislativos, administrativos y judiciales, no basta solo con la modificación del ordenamiento jurídico. Es necesario como se ha mencionado anteriormente educar tanto a los operadores/as jurídicos, de salud y a la sociedad toda en lo respectivo a la discapacidad, en la mirada de la mujer desde su doble estigmatización en tanto mujer y en tanto “loca”, las ayudas o cuidados alternativos posibles para revalorizar su autonomía y su dignidad y por último eliminar todos los preconceptos que se transforman en barreras para ellas.

Tampoco resulta menor considerar que para generar mejoras en la calidad de vida de esas mujeres es fundamental generar medidas presupuestarias significativas en torno a la nueva política legislativa –nacional como internacional–; más aun teniendo en consideración que muchas de esas mujeres tienen familia a su cargo o, por el contrario, carecen de vínculos cercanos que puedan significar una mejor o mayor atención ya sea dentro o fuera de las instituciones públicas o privadas.

Es cierto que gran parte de las políticas o leyes en torno a la temática están dirigidas a evadir, prohibir y sancionar conductas discriminatorias por lo que no llevan en ellas presupuesto alguno; sin embargo, una gran parte de los derechos reconocidos en las normas previamente enunciadas se encuentran enmarcados dentro de los derechos económicos sociales y culturales (como una relación género-especie) y para satisfacerlos existe la obligación del Estado de financiar las necesidades básicas de las mujeres con discapacidad en este caso, a efectos de ello resulta necesario puntuar que:

- La aplicación de algunas disposiciones no implica un costo significativo para el Estado, como por ejemplo el cambiar la imagen social de las mujeres con discapacidad, el concientizar, el intentar mantener los lazos afectivos externos de las que se encuentran internadas, etcétera.
- Es posible utilizar los fondos destinados a estas mujeres de manera diferente. En lugar de dedicarlo a una educación segregada de niños niñas y adolescentes con discapacidad, luchar y perseguir una educación inclusiva no solo de quienes están ya dentro del

sistema educativo sino también para quienes se encuentran por fuera de él como en muchos casos las niñas y mujeres rurales.

- Una planificación presupuestaria más transparente donde rinda cuentas tanto el Estado en todas sus esferas como las instituciones públicas o privadas. Por ejemplo, analizar qué aspectos se priorizan a la hora de brindar fondos (si en programas externos que ayuden en la posible externación como lo son las casas de medio camino, en psicofármacos, en mejorar condiciones edilicias de las instituciones, en servicios de rehabilitación, de asistencia ambulatoria, de prevención y sanción a las violencias sufridas, etc.
- Respecto al tema, la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones se refiere de manera genérica en su artículo 32 a que:
En forma progresiva y en un plazo no mayor a TRES (3) años a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe incluir en los proyectos de presupuesto un incremento en las partidas destinadas a salud mental hasta alcanzar un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10 %) del presupuesto total de salud. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.

Es necesario remarcar que el porcentaje y el modo en el que debería volcarse el presupuesto dirigido a la salud mental a partir del año 2010 no se aplica aún de manera efectiva; las sumas destinadas a salud mental no aumentan de manera significativa con el correr de los años y el porcentaje que se destina continua siendo invertido en reafirmar las lógicas manicomiales y el hábito a los psicofármacos.³

Ante todo lo expuesto, asumir la responsabilidad estatal sobre las prácticas discriminatorias que sufren las mujeres con discapacidad ha sido tardía, los avances en las prácticas y en el reconocimiento efectivo de sus derechos aún más. Ellas se encuentran segregadas desde las instituciones donde no contemplan las diferencias con los hombres en los tratamientos y cuidados (servicios de ginecología y planificación familiar entre otros), en la educación (donde se desampara a la mujer con un mayor nivel de analfabetismo), en las posibilidades laborales y salariales que las mantiene en el umbral de pobreza, etc.

Estas mujeres, como las mujeres “en libertad” y “sanas”, no solo se encuentran faltas de la posibilidad de ejercer debidamente sus derechos sino que también en estos casos los desconocen, viven “detrás del muro” de los manicomios, los fármacos y las instituciones donde todo avance o

3 Datos brindados en <https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2015/12/Documento-final-sobre-el-Presupuesto-para-Salud-Mental.pdf> y <http://www.redi.org.ar/Documentos/Informes/Informe-alternativo-Argentina-2017/Informe-Alternativo-Argentina.pdf>

conquista les es indistinto; la información no llega a ellas y es puesta en manos de quienes trabajan por su cuidado. Ante este desconocimiento la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones propone en la reglamentación de su artículo séptimo una medida que consta en la entrega a las usuarias de un escrito con sus derechos y que este listado se encuentre disponible en todas las instituciones para su alcance; la realidad de los y las internadas demuestra que los derechos reconocidos dentro de ese artículo no se reclaman por el hecho de tener un listado que los reconoce, ni se respetan o se garantizan y que, efectivamente, el *modus operandi* continua basándose en el desconocimiento, el acallamiento de las usuarias combinados con la complicidad de operadores/as de la salud, judiciales/etc.

Conclusión

El cambio de paradigma plasmado en la Convención en el que se incluye la problemática específica de las mujeres con discapacidad, aunque no haya sido posible trasladarlo a la Ley Nacional de Salud Mental, resulta de una significancia superlativa. Lo que intentamos remarcar a lo largo del texto son las innumerables barreras que esta mujer se encuentra desde el aspecto normativo hasta lo recurrente en su vida cotidiana. Las barreras son las que discriminan, estigmatizan y legitiman abusos y violencias.

Que la ley argentina no mencione siquiera como sujeta de tutela especial de derechos a la mujer con discapacidad mental /intelectual y sus padecimientos particulares resulta la primer barrera, la más difícil de cruzar y la que las mantiene en la clandestinidad.

Como hemos remarcado anteriormente, el sensibilizar, educar y poner en agenda a estas verdaderas padecientes es el punto de partida para llegar al empoderamiento y a la autonomía de las mismas; abolir la lógica del cuidado y paternalista, localizar y desarticular el dispositivo de dominio que crea las barreras que las someten, resultan tareas urgentes.

Referencias

- Abramovich, V. y Courtis, C. (1997). Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. En Abregú, M. y Courtis, C. (comp.). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, pp. 283-350. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (2015). Presupuesto 2016: Salud Mental. Análisis del Proyecto CABA. Recuperado de <https://>

acij.org.ar/wp-content/uploads/2015/12/Documento-final-sobre-el-Presupuesto-para-Salud-Mental.pdf

- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado (2014). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Guía de formación. Serie de capacitación profesional N°19. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.
- Parra-Dussan, C. (2010). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: antecedentes y sus nuevos enfoques. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 347-380.
- Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad, Weicman, U. (Cord). (2017). Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 18° periodo de sesiones. Evaluación sobre Argentina. Informe Alternativo. Situación de las personas con Discapacidad en Argentina 2013/2017. Recuperado de <http://www.redi.org.ar/Documentos/Informes/Informe-alternativo-Argentina-2017/Informe-Alternativo-Argentina.pdf>
- Samaniego de García, P. (2006). Discapacidad, tema multidimensional y multifactorial. Ser Mujer. En Samaniego de García, P. *Aproximación a la realidad de las personas con discapacidad en Latinoamérica*. pp. 206-216. Madrid: Comité Español de representantes de personas con discapacidad.

Normativa

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Cuadragésimo sexto periodo de sesiones. Suplemento N° 38. (1991). Informe del CEDAW. Decimo período de sesiones. Recomendación general N° 18 (1991). Las mujeres discapacitadas. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas.
- Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (2016). Observación General N° 3, sobre las mujeres y niñas con discapacidad. Naciones Unidas.
- Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones (2010) y su Reglamentación (2013).
- Asamblea General. Naciones Unidas (1994). Resolución 48/96. Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Naciones Unidas
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Resolución 61/106 por la Asamblea General el 24 de enero de 2007.
- Declaración de Derechos del Retardado Mental de 1971, Declaración de Derechos de los Impedidos de 1975 y la Declaración de Sundberg de

1981 (Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2856 (XXVI), 20 de diciembre de 1971. Asamblea General en su Resolución 3447 (XXX), 9 de diciembre de 1975. Asamblea General en su Resolución 36/77, 8 de diciembre de 1981).

Resolución 56/168 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su 88° sesión plenaria el 19 de diciembre del 2001. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=525>

El derecho a la identidad de género de niñxs y adolescentes en clave constitucional y convencional

Adriana N. Krasnow¹

Resumen

En este trabajo, nos proponemos emprender un estudio orientado a explicar cómo se proyecta la identidad de género en niñxs y adolescentes; desde un abordaje tuitivo y respetuoso de la pluralidad y la diversidad. Con este objeto, se analiza: el derecho a la identidad de género en niñxs y adolescentes; visibilidad del derecho a la identidad de género en el plexo normativo de fuente interna e internacional; el derecho a la identidad de género de niñxs y adolescentes desde la tríada capacidad, autonomía progresiva y responsabilidad parental.

Palabras clave: niñez; adolescencia; derecho; identidad; género.

Introducción

Esta colaboración busca describir el despliegue del derecho a la identidad de género en el universo de la infancia y adolescencia, desde una visión constitucional y convencional del Derecho en el hoy. Desde este lugar y partiendo de considerar que el género constituye un aspecto del derecho a la identidad, es que nos proponemos iniciar el recorrido con una descripción que le permita al lector apreciar su dimensión y, al mismo tiempo, establecer el nexo y el distingo con la identificación de la persona.

En consonancia con el plexo de los derechos humanos, este derecho se consolida con el desarrollo de la doctrina internacional de los Derechos Humanos y presenta como impronta que lo particulariza, el encontrar su momento fundacional en el origen de la existencia de la persona humana, acompañando a ésta en su devenir y hasta el fin su existencia, siendo así, participa de todos y cada uno de los hechos y/o circunstancias que lo atraviesan en las distintas etapas de la vida y esto motiva caracterizarlo como un derecho compuesto por elementos estáticos y dinámicos.

Con este encuadre, si queremos ubicar el punto de contacto entre identidad e identificación, el mismo se halla en el inicio, puesto que a tra-

¹ Investigadora Independiente, CONICET. Doctora en Derecho. Prof. Asociada, Derecho Civil V (Derecho de las familias), Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario. Correo electrónico: adrikrasnow@gmail.com y adrikrasnow@arnet.com.ar

vés de la identificación se logra la individualización de la persona que al mismo tiempo la hace única e irrepetible. En este sentido, la Convención de los Derechos del Niño –en adelante, CDN–, cuando refiere a la identidad en sus dos dimensiones –estática y dinámica–, comprende la identificación cuando declara, que “el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (art. 7).

Entonces, ubicándose en la etapa inicial del origen de la vida y teniendo presente que la identidad se adapta a los cambios que experimenta el individuo, resulta posible anticipar que será dentro de esta dinámica en el que se debe estudiar el género como un término de connotación social que puede o no guardar simetría con el sexo como expresión biológica.

Es dentro de este contexto, en el que nos proponemos emprender un estudio orientado a explicar cómo se proyecta la identidad de género en niños y adolescentes; desde un abordaje tuitivo y respetuoso de la pluralidad y la diversidad.

Para concretizar lo expuesto, el desarrollo parte de una descripción general que sirve de cauce al tratamiento de otros temas, como: el derecho a la identidad de género en niños y adolescentes; visibilidad del derecho a la identidad de género en el plexo normativo de fuente interna e internacional; el derecho a la identidad de género de niños y adolescentes desde la tríada capacidad, autonomía progresiva y responsabilidad parental.

Con este marco introductorio, invitamos a transitar juntos el desafío propuesto.

El derecho a la identidad de género de niños y adolescentes

1. Pensamientos inspiradores que abren ventanas para el ingreso de los contenidos a tratar

Como lo hicimos en otro trabajo², empezamos el recorrido con la transcripción de dos pensamientos que replicamos por ser disparadores de preguntas, cuyas respuestas se trasladan a lo largo del contenido.

Empezando con el aporte desde el Derecho, Zannoni (2013:1009) señala que la perspectiva de género es “un concepto totalizador que traduce un nuevo modo de ver al ser humano, una nueva perspectiva desde

2 Krasnow (2015).

la cual se reelaboran los conceptos de hombre y mujer, sus respectivas vocaciones en la familia y la sociedad y la relación entre ambos...”.

Por su parte Abadi (2007:1), desde la psiquiatría y el psicoanálisis, se pregunta:

¿el ser humano, hombre o mujer, nace o deviene sujeto? Ahora bien, si hablo de sujeto ya me estoy refiriendo a una noción cultural. ¿Pero somos acaso otra cosa? No nos pensamos (aunque algunos sí) como machos y hembras con nuestras alternativas vitales ya estipuladas desde un código biológico que predetermina nuestros deseos, impulsos, elecciones, preceptos morales y solo nos queda transitar el itinerario prefijado.

Como puede observarse, se rescatan dos testimonios que denotan la pertenencia a disciplinas distintas, pero que tienen un punto de partida común: la persona humana como construcción socio cultural.

Podemos seguir avanzando y así diferenciar y no asociar el sexo con el género; dado que el primero es un concepto biológico, mientras que el género como adelantamos tiene una implicancia social. En esta línea se inscribe la Ley Nacional 26.734 de identidad de género –en adelante, LIG–, cuando en su artículo 2° expresa: “la vivencia interna e individual tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”.

El distingo que precede permite mostrar la carga que tienen las palabras y en el tema que nos ocupa, esto reviste suma relevancia; creando en cada uno de nosotros la exigencia de ocuparnos de las cuestiones de género desde una perspectiva centrada en la protección de la persona en su unicidad, en su relación con el entorno y en su relación con los demás. De ahí el desafío de despojarnos de toda conducta condicionada por lo biológico, para así poder avanzar en la búsqueda y elaboración de respuestas a los problemas de género mediante un comportamiento respetuoso del proyecto de vida que cada ser humano decida libremente transitar³. En

3 Ilustremos lo que decimos con un caso que llegó a conocimiento de la justicia australiana. Una persona presenta un recurso ante la Corte, en el cual relata que si bien se había sometido a una intervención quirúrgica de “afirmación de sexo” –procedimiento previsto en la Ley de Transgénero (1996)–, su sexo era ambiguo y no se correspondía con las categorías de masculino-femenino, considerando en estas circunstancias que conforme a lo previsto en la ley antidiscriminatoria su identidad de género se correspondía con la categoría “inespecífico”. En este contexto, la Corte entendió que el sexo no responde a dos variables “masculino” y/o “femenino” y, en virtud de ello, puede la persona anotarse con un sexo que puede no encuadrar en estas dos alternativas; siendo atendible el pedido de rectificación bajo el término “inespecífico”. Trib. Ap. de Nueva Gales del Sur, Australia, 31/05/2013 – N. c. NSW Registrar of Wales -, RDF 2014-III, 259.

esta línea, se señala que: “los Estados deben garantizar que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo que le impida ejercer sus derechos” (Gil Dominguez, 2012: 1026).

Trasladando la apertura reseñada a la evolución legal que se experimentó en los últimos años en nuestro país y sin perder de vista que nuestro objeto se limitará a la identidad género, cabe citar normas que ponen en evidencia el trazado de un sendero que avanza a paso firme, como: Ley Nacional 23.592 sobre Actos discriminatorios; Ley Nacional 24.515 sobre Creación Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y la Ley Nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

A modo de síntesis, podemos decir que antes de la entrada en vigencia de la LIG, nuestra realidad respondía a un modelo patologizante que derivaba en la judicialización de las cuestiones de género; mientras que el presente nos encuentra ante un paradigma que proyectado en la protección de la persona humana, asume las cuestiones de género buscando respuestas en el marco de un derecho pensado en clave constitucional y convencional. En esta dimensión, la Asociación Mundial Profesional de Salud Transgénero (The World Professional Association for Transgender Health, WPATH), destaca que ser transexual, transgénero o presentar disconformidad de género es cuestión de diversidad, no de patología.

A modo de cierre y con una impronta convencional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la misma línea que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CoIDH) sostuvo que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la frase “otra condición social” en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Esto se completa con el párrafo 98 de la Opinión Consultiva 24/2017, emanada de la misma Corte, sobre “Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, cuando dispone que la “identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero”.

Con este *introito*, estamos en condiciones de trasladar la atención al plexo normativo de fuente interna e internacional.

2. Visibilidad del derecho a la identidad de género en el plexo normativo de fuente interna e internacional

2.1. Normas de fuente internacional

Como señalamos al inicio, el desarrollo y consolidación de la doctrina internacional de los Derechos Humanos y con ello la elaboración y dictado de instrumentos internacionales ratificados en el derecho interno por los Estados parte, precipitó una labor legislativa paralela en el interior de los distintos ámbitos nacionales.

En este apartado, limitamos el enunciado a los que tienen importancia en el tema, los cuales serán motivos de estudio a lo largo del desarrollo.

Dentro de este contexto, tuvo y tiene un rol relevante la CoIDH por ser el órgano del cual emanan las Opiniones Consultivas, entre las cuales se rescatan por la importancia que tienen con el objeto de estudio, las siguientes: 1) la OC N°24/2017 sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” aprobada el 24 de noviembre de 2017; 2) la OC N°17/2002 sobre “Condición jurídica y derechos humanos del niño” aprobada el 28 de agosto de 2002.

A esto se suman, las Observaciones Generales (OG) provenientes del Comité de los Derechos del Niño, en el carácter de órgano de expertos independientes que, por un lado, supervisa la aplicación de la CDN por sus Estados Parte y, también, controla la aplicación de los Protocolos facultativos de la CDN. En este carácter, en su seno se elaboraron y aprobaron entre los documentos que impactan en el tema, las siguientes: 1) la OG N°20/2016, sobre “Efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, de fecha 6 de diciembre de 2016; 2) la OG N° 14/2013, sobre “El derecho del niño a que su interés superior sea una condición primordial”, de fecha 29 de mayo de 2013; 3) la OG N°12/2009, sobre “El derecho del niño a ser escuchado”, de fecha 20 de julio de 2009 y 4) la OG N° 4/2003 sobre “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, de fecha julio de 2003.

No puede dejar de mencionarse los Principios de Yogyakarta, constituidos por una serie de principios que informan cómo se debe aplicar la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. A través de los mismos se ratifican estándares legales internacionales vinculantes para los Estados. El documento fue elaborado por dieciséis expertos en Derecho Internacional de diferentes países, a solicitud de Louise Arbour, ex Alto Comisionado de la

Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008), en la ciudad de Yogyakarta – Indonesia–, entre los días 6 a 9 de noviembre de 2006.⁴

El instrumento aprobado por unanimidad; fue pensado con el firme propósito de generar en los gobiernos, las instituciones intergubernamentales regionales, la sociedad civil y las Naciones Unidas, un compromiso de cumplimiento. En este sentido, si bien se trata de un Documento Global para la protección de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales –LGBT–, se presentó el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con el ánimo de ser aceptado como una norma universal.

En oportunidad de cumplirse el décimo aniversario de los Principios referenciados, el Servicio Internacional para los Derechos Humanos en conjunto con ARC Internacional⁵ y en consulta con expertos y partes interesadas de la sociedad civil, impulsó la constitución de un Comité de Redacción encargado de ampliar y actualizar los Principios de Yogyakarta, dando lugar en el año 2017 a los Principios Yogyakarta Más 10 (PY + 10). De esta forma, a los veintinueve principios iniciales se sumaron otros nueve. Además, se procedió a la revisión de los artículos previos con el objeto de aclarar conceptos y extender los derechos en ellos plasmados. En este sentido, en el párrafo 9 del Preámbulo, se expresa:

Reconociendo que esta formulación debe apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirá de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones.

Nos anticipamos en señalar que estas normas han tenido un impacto positivo en el universo de niñas y adolescentes, entre las que pueden destacarse: 1) se establece el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que toda decisión proveniente del ámbito público o privado se adopte respetando el interés superior de niñas, destacándose que la orientación sexual o identidad de género tanto de niñas como de cualquier miembro de la familia u otra persona no debe ser considerada incompatible con el interés superior; 2) se establece el deber de los Estados

4 Se destaca que en dicho evento, también participaron miembros de la Comisión Internacional de Juristas, del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, académicos y activistas.

5 Desde el año 2003, la ARC Internacional ha estado promoviendo los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales a nivel internacional. Disponible en: <https://arc-international.net>

de hacer posible la participación de niñas y adolescentes en función de la edad y madurez; 3) se proclama la protección de niñas y adolescentes contra todo acto de discriminación, violencia u otro daño vinculado con la identidad de género y 4) emisión de certificados de nacimiento para niñas al nacer que reflejen la identidad de género autodefinida de los progenitores.

Por la vinculación que tiene con el tema, corresponde hacer mención de la nueva clasificación internacional de enfermedades que hace la Organización Mundial de la Salud (OMS). La CIE-11 se presentará en la Asamblea Mundial de la Salud en el mes de mayo de 2019 para su adopción por los Estados Miembros, entrando en vigor el 1° de enero de 2022. Este documento contiene nuevos capítulos, como el de salud sexual, en el que se incluyen afecciones que anteriormente estaban clasificadas en otras secciones, y permite salvar la incongruencia que antes se hacía de incluir las cuestiones de género dentro de las afecciones mentales. La OMS dictamina que ser una persona trans o de género diverso no significa sufrir un trastorno mental y, asimismo, se declara, la movilización nacional, regional e internacional en favor de la completa despatologización de la diversidad de género en la infancia (Lamm y Martino, 2018).

Tras este marco, pasemos al estudio del plexo normativo de fuente interna.

2.2. Derecho interno

2.2.1. Una previa descripción

Como venimos diciendo la identidad de género como derecho humano autónomo, constituye un eslabón del proceso de construcción de la identidad de la persona humana en su devenir.

Su contemplación en el Derecho interno se ve reflejada en normas, como: la CDN; La Ley Nacional 26.061 de Protección integral de niñas, niños y adolescentes y leyes provinciales con igual objeto; la LIG, Código Civil y Comercial (CCC), Ley Nacional 26.150 sobre Programa Nacional de Educación Sexual Integral y leyes provinciales con igual objeto, Resolución del Consejo Federal de Educación (CFE) N° 340/18 y la Ley Nacional 27.234 sobre Prevención y erradicación de la violencia de género. Destacamos que para no exceder el objeto que nos proponemos en este trabajo, analizaremos desde lo particular y lo general las normas citadas que resultan comprendidas.

Empezando el recorrido con la LIG, encontramos que se reconoce su ejercicio a toda persona que pretenda “la rectificación registral de sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida” (art. 3).

En relación a su alcance, el artículo 1° expresa:

Toda persona tiene derecho: a) al reconocimiento de su identidad de género; b) al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) a ser tratado de acuerdo a su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.⁶

Corresponde detener la atención en varios aspectos que surgen del enunciado:

1).- La identidad de género excede todo aquello que se vincule con el sexo: esto se precisa con claridad en el artículo 2°, al decir que:

la vivencia interna e individual tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo ... Con este alcance, en el mismo texto se hace mención de manifestaciones que pueden involucrar ... la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido ... otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar, los modales.

2).- Proteger el desarrollo de la personalidad conforme la identidad de género. En vinculación con lo que decimos, Ciuro Caldani (2001:620) señala con acierto que:

una de las conquistas más importantes en la edificación de la dignidad humana es la del derecho a participar en la constitución de la propia personalidad. Con acierto o sin él, el ser humano podría ser caracterizado, quizás a semejanza de la divinidad, como un ser que 'se hace a sí mismo'.

3).- Que la identidad de género sea la misma con la que se la identifique en el plano registral, coadyuva con la efectividad de otros derechos, como el derecho a la dignidad; derecho a la identidad; derecho al nombre; derecho a la libertad; derecho a la integridad; derecho a la imagen. Como ilustra Gil Domínguez (2008:105): "la solución se encuentra en la decisión de la persona en su búsqueda por ser digno de ser ante ese otro que se erige como un significante que exige poner fin a una duplicidad desquiciante".

⁶ Sobre el tema ver: Fernández (2012); Alonso del Río, Giomi, y Huais. (2018); Litardo (2017); Schiro (2015); Hilbert (2018).

Retomando lo que se dijo en relación a las dos dimensiones que constituyen el derecho a la identidad, el aspecto estático se materializa en la identificación de la persona conforme al género con el cual se autopercibe; mientras que lo dinámico abarca todos aquellos elementos que expresan y definen la identidad de género a lo largo de la vida.

Teniendo en cuenta lo expuesto al Decreto 1007/2012 que reglamenta la LIG, la identificación sustentada en dos sistemas interdependientes como el registral y el identificatorio nacional, se la define en el párrafo 9 de los Considerandos de la norma, como:

la actividad por la cual el Estado selecciona una serie de atributos propios y distintivos y otras circunstancias de una persona, que permiten individualizarla de modo único, inequívoco y diferenciable de los demás miembros de una comunidad a los fines de garantizar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones

Volviendo a la LIG, rescatamos la preeminencia del sexo social y psicológico por sobre el físico o morfológico, cuando al definir en el artículo 4° los requisitos que deben reunirse para solicitar el cambio de nombre de pila e imagen, se establece que: “en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico”.

Otro rasgo saliente que valoriza el derecho al nombre y la identidad en la dimensión social, se encuentra en el artículo 12, al decir que: “Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y/o adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad”.

En esta línea, el artículo 69 *in fine* del CCC expresa que: “Se considera justo motivo, y no requerirán de autorización judicial, el cambio de prenombre por razón de la identidad de género”.

Desde otro ángulo y respetando el modelo de desjudicialización de las cuestiones de género, para así instaurar el funcionamiento del derecho como un medio preventivo, la ley habilita a toda persona mayor de edad a someterse a intervenciones quirúrgicas y/o a tratamientos hormonales que permitan adecuar su cuerpo a su identidad de género, sin previa autorización judicial y/o administrativa, con solo expresar su voluntad a través del consentimiento informado; el cual en su carácter de acto jurídico personalísimo se lo define en el artículo 5 de la Ley Nacional 26.529 según texto de la Ley Nacional 26.742 sobre Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de Salud y, también con similares términos, en el artículo 59 del CCC.

En cuanto a los efectos de la rectificación, se destaca que serán oponibles a los terceros a partir de su inscripción en el/los registro/s; aclarándose que dicho acto en nada afectará la titularidad de los derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad a la registración, quedando comprendidas las relaciones jurídicas propias del Derecho de las familias. Una muestra de la estabilidad en relación a los derechos, surge de la última parte del enunciado, al expresar que: “En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona”.

En el supuesto que se pretenda modificar nuevamente la rectificación registral, solo procederá con autorización judicial (art. 8).

A los fines que el alcance de esta ley comprenda a todos, el Decreto 1007/2012 prevé la situación de las personas extranjeras que soliciten o cuenten con residencia legal en el país:

podrán solicitar la anotación o la rectificación de la misma de acuerdo a su identidad de género presentando su documento de identidad, la partida de nacimiento, pasaporte, sentencia judicial o cualquier otra documentación debidamente legalizada donde se disponga o conste la rectificación del sexo y/o cambio de nombre/s según la legislación de su país de origen.⁷

Si bien el texto de la norma no menciona expresamente el principio *pro homine*⁸, se encuentra contenido implícitamente en el artículo 13 cuando dice que toda norma o procedimiento debe respetar el derecho humano a la identidad de género y/o toda norma o procedimiento no podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio de este derecho.

Con este cuadro general, pasamos a estudiar aquellas cuestiones que constituyen el núcleo sobre el que gira la problemática de género en niños y adolescentes, partiendo de considerar que la reseña que precede debe completarse con el tratamiento que tanto la CDN y la Ley Nacional

7 Si se tratare de personas extranjeras con residencia legal en la Argentina que no pudieran o no hubieran rectificado el sexo en su país de origen, podrán hacerlo si: a) tienen residencia legal permanente en la Argentina; b) cuentan con documento nacional de identidad para extranjeros; c) explican los motivos por los cuales no resulta posible la rectificación de sexo en su país de origen (art. 9). La omisión en la norma reglamentaria de los ciudadanos nacidos en el exterior que hubieran optado por la nacionalidad argentina u obtenido la carta de ciudadanía, se prevé en la Resolución Nacional 493/2013 al disponer los requisitos que deben reunir para quedar comprendidos entre los beneficiarios de la LIG: a) contar con documento nacional de identidad argentino; b) completar el formulario de solicitud sobre rectificación de datos de identificación que constan en su legajo de opción y/o naturalización en el Registro Nacional de las Personas (art.1).

8 Este principio indica que el intérprete siempre tendrá que aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona.

26.061 hacen del interés superior del niñx (art. 3 en ambas normas) y del derecho a la identidad (arts. 6 y 7, CDN y art. 11, Ley Nacional 26.061). Para ello, en el apartado que sigue nos proponemos realizar una labor de interpretación que responda al sistema de fuentes como lo ordena el CCC en los artículos 1 a 3 del Título Preliminar.

2.2.2 La identidad de niñxs y adolescentes en el marco del sistema de fuentes interno

Como señalamos, iniciamos un análisis que anteponiendo los principios y valores que son pilares de la doctrina internacional de los derechos humanos, nos permita amalgamar las normas de fuente interna e internacional sobre identidad de género en niñxs y adolescentes.

Empecemos por retomar lo que ya expusimos respecto a la OC 24/2017, solicitada por el Estado de Costa Rica y emanada de la CoIDH con fecha 24 de noviembre de 2017, sobre “Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”.

A través del pedido cursado por el Estado de referencia, se le requirió a la Corte que contestara preguntas vinculadas con los derechos de las personas LGBTI. En primer término, se interroga sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género y en particular sobre los procedimientos para tramitar las solicitudes de cambio de nombre en razón de la identidad de género. El segundo tema alude a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

En relación al tratamiento que se hace de la cuestión en niñxs y adolescentes, la OC 24/2017 dice:

En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el art. 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. (párrafo149)

En sintonía con lo declarado por el documento citado, la OG N° 20/2016 sobre “Efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, emanada del CDN, expresa en el párrafo 34, que: “todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete

su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente”.

En el contexto nacional, la LIG regula este derecho en clave de derechos humanos y con esta perspectiva logra captar el principio constitucional y convencional de autonomía progresiva en el ejercicio de derechos de niñas y adolescentes (arts. 5, 12 y 18, CDN y arts. 3, 19.a y 24.b, Ley Nacional 26.061), principio que se define en vinculación con el término bioético de competencia. Este amparo pensado desde la perspectiva de DD.HH⁹, ha motivado que en el texto de la OC 24/2017, se valore expresamente a esta ley como “un ejemplo de una buena práctica”.

Y justamente, se hace mención de nuestra ley porque cronológicamente se ubica primera en el tiempo respecto a los documentos internacionales citados y esto a la vez que importa un valiosísimo paso en la conquista de derechos, vino acompañado de un problema que gradualmente se fue morigerando, hasta alcanzar una respuesta tuitiva con la nueva impronta que instala el CCC.

Para ubicar al lector en el cuadro de situación imperante a la época de entrada en vigencia de la LIG, corresponde hacer mención de la desarmonía que se observaba entre las normas de la LIG con las normas que sobre capacidad contenía el Código Civil –hoy derogado–; dado que este último contenía un régimen de capacidad rígido que fundado en abstracciones, partía por reconocer en relación a la titularidad de derechos la capacidad de derecho como regla; mientras que establecía una clasificación cerrada en relación al ejercicio de derechos. Respecto a esto último, una persona era capaz o incapaz de hecho. En este último sector se ubicaban, entre otras, las personas menores de edad; catalogadas como incapaces de hecho absolutos, cuando se tratara de menores impúberes e incapaces de hecho relativos, cuando la persona menor de edad pasaba a la condición de menor adulto. En este último carácter, tenían capacidad para celebrar los actos que expresamente admitía la norma.

La descripción que precede pone de manifiesto la discordancia existente entre el Código Civil anterior con el principio de autonomía progresiva proclamado en la CDN y captado en leyes especiales posteriores, como entre otras, las leyes de protección de la infancia y la LIG. Si bien, el cambio en el sistema de fuentes interno que instaló la reforma constitucional en el año 1994, suponía desplazar el sistema rígido de capacidad; dichas cuestiones se resolvían en su mayoría, conforme lo dispuesto en el sistema civil derogado en el presente.

En este contexto, entra en vigencia una norma que en sintonía con el modelo que instala la CN del año 1994, regula la cuestión de género en

9 Se duplica la “D” y la “H” por tratarse de un término plural: “Derechos humanos”.

niños y adolescentes sobre la base del principio de autonomía progresiva. Una muestra de lo que decimos, se desprende de lo dispuesto en sus artículos 5° y 11¹⁰, los cuales protegen la identidad de género del universo en estudio, siempre que se observen los extremos dispuestos en la norma:

- a) La solicitud de rectificación debe ser planteada por el representante legal, debiendo contar con la conformidad del niño o adolescente. En el supuesto que mediare oposición de uno o ambos representantes legales, el conflicto de intereses debe dirimirse en sede judicial. En este marco, toda cuestión se resolverá en función del mejor interés del niño o adolescente en concreto.
- b) En el caso de intervención quirúrgica o sometimiento a tratamientos hormonales que permitan adecuar el cuerpo del niño o adolescente al género con el que se autopercibe, debe sumarse al consentimiento informado la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción.

De los extremos enunciados, fácilmente se comprueba la presencia de ciertas limitaciones que debilitan la condición jurídica del niño y adolescente; las cuales responden al contexto socio jurídico en el que se dictó la norma.

Auspiciosamente, esta situación logra revertirse con los cambios normativos que se sucedieron en el tiempo y, conforme los cuales, nace en el intérprete la exigencia de aplicar la LIG en el nuevo modelo en el que se inscribe el Derecho interno de hoy.

10 Artículo 5°: "Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguna/o de la/los representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/las jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de autonomía progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes". Artículo 11: "... Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado. En el caso de personas menores de edad regirán los principios y requisitos previstos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado en la Convención de los derechos del Niño y en la ley 26.061 de protección integral de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la solicitud de conformidad".

Es por ello que antes de avanzar en el punto que pone cierre a este trabajo, resulta oportuno recordar dos casos que denotan como asistimos de manera gradual a un cambio de rumbo que sin debilidades nos coloca ante el paradigma actual.

Empecemos por el caso más lejano en el tiempo y de fecha anterior a la entrada en vigencia de la LIG, el cual fue conocido como “caso Naty”. Los padres en su carácter de representantes legales, interpusieron una acción judicial a través de la cual se autoriza la reasignación sexual y la rectificación registral. En primera instancia, se rechazó la pretensión por considerar el carácter personalísimo del planteo. En la alzada, se hace lugar al pedido de los padres, con fundamento en la necesidad de adecuar el género al sentir de la niña:

Corresponde hacer lugar a la autorización solicitada por los padres de un menor de edad a fin de realizar una intervención quirúrgica de adecuación de sexo y el cambio de nombre, en tanto la prueba producida llevan a la convicción que la realización de aquella tiene significativa chance de aportar a la salud integral del menor y a la constitución de su identidad de género, morigerando la entidad que lo afecta y redundando en una mejor calidad de vida, máxime cuando no se advierte la generación de daños o perjuicios a terceros, ni contrariedad con el orden o a la moral pública.¹¹

Después de la entrada en vigencia de la LIG, se resuelve en sede administrativa el “caso Lulu”. La Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia toma intervención al tomar conocimiento de una carta enviada por la madre de una niña a la Presidencia de la Nación¹². Esta madre relata que tiene una hija transexual de seis años de edad con diagnóstico de trastorno de la identidad sexual, a la cual le fue denegado el trámite de rectificación de su identidad conforme lo dispuesto en la LIG. Destaca que su hija hace cuatro años que se comporta como una niña, siendo tratada como tal en el jardín de infantes al que asiste. Menciona que cuenta con el respaldo de la Comunidad Homosexual Argentina y que su hija recibe atención psicológica. Solicita que se cumpla con la LIG para así preservar y garantizar la efectividad de sus derechos.

El análisis de las actuaciones, permite comprobar que durante el procedimiento se ordenaron y practicaron medidas que tenían en mira el

11 Juzg. 1° Inst. C. Com., de Conciliación y Familia de Villa Dolores, 21/09/2007 –C. J. A. y otra-, LLC 2007, 1102.

12 Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, Res. 1589 (S.N.N.A y F), 13/09/2013, RDF 2014-I, 69.

mejor interés de la niña, como: designación de un abogado del niño; testimonio de la progenitora; informes de profesionales expertos; informe interdisciplinario; dictamen de la Dirección de Asuntos Legales dependiente de la Secretaría. Todos coincidieron en sostener que la solicitud de rectificación respondía a motivos legítimos. Con este cuadro de situación, la Secretaría declara la afectación de derechos consagrados en la CDN, como: derecho a no ser discriminado por razones de edad o sexo (art. 2); derecho a la identidad (art. 8); derecho a ser oído (art. 12); protección contra la injerencia arbitraria (art. 16); disfrute del más alto nivel de salud (art. 24); derecho a la crianza y el desarrollo (art. 24); derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27). Sobre esta plataforma, resuelve hacer lugar a lo peticionado.

En este escenario, nos resta responder a la pregunta de si el régimen de capacidad flexible que instala el CCC (arts. 1 a 3, 22 a 26, 639, 646, 677, 707 y otros) armoniza con el tratamiento que la LIG hace de las cuestiones de género en niñxs y adolescentes. Para responder a este interrogante, debemos incluir en el análisis la tríada capacidad, autonomía progresiva y responsabilidad parental.

3. Abordaje del derecho a la identidad de género de niñxs y adolescentes desde la tríada capacidad, autonomía progresiva y responsabilidad parental

El camino recorrido permite apreciar la evolución que el objeto de estudio ha tenido en el plano internacional y nacional y, como en este marco, se destinó un especial amparo al universo integrado por niñxs y adolescentes.

Quienes nos abocamos desde hace tiempo al estudio de la infancia y adolescencia tenemos siempre presente cómo los cambios sociohistóricos que se sucedieron en el tiempo, hicieron posible que la concepción que antes se tenía de los niñxs como objetos de protección conforme la doctrina de la situación irregular, fuera desplazada por la doctrina de la protección integral que parte del reconocimiento de la condición de sujeto de derecho de todo niñx y adolescente.

Justamente, el instrumento internacional de derechos humanos que permitió instalar este modelo fue la CDN, incorporada inicialmente en el derecho interno a través de la Ley Nacional 23.849, para finalmente, pasar a formar parte del bloque constitucional con la reforma del año 1994 (art. 75, inc. 22, CN). A partir de este necesario salto, se alcanza gradualmente la adecuación de la legislación interna a los principios y valores

que consagra, constituyendo el interés superior el principio rector que pasa a definir toda cuestión vinculada con niñxs y adolescentes.

Entonces, partiendo de entender que los niñxs y adolescentes son sujetos de derecho y en este carácter con capacidad para participar en toda cuestión que involucre sus derechos, cuando se esté ante un problema de identidad de género, recaerá en la persona –niñx o adolescente– instar el pedido de rectificación registral en ejercicio del derecho de autodeterminación.

La afirmación esbozada y de la cual se debe partir, exige ser analizada en cada caso concreto, siguiendo para ello un juicio de ponderación que bajo la luz del interés superior, persiga como fin armonizar la tríada capacidad, autonomía progresiva y responsabilidad parental en el marco de la problemática que atraviese al niñx en cuestión.

Tras esta aclaración y trasladando la atención a los enunciados que respecto a niñxs y adolescentes contiene la LIG, surgen preguntas, como: 1) en el estado actual del sistema de fuentes interno, ¿las atribuciones que la norma concede a los representantes legales debe respetarse o, por el contrario, debe primar la participación directa del niñx si su edad y grado de madurez suficiente lo legitima? y 2) ¿debe mantenerse en los mismos términos las limitaciones contenidas en el artículo 11?

Para aportar una respuesta a cada una de las preguntas esbozadas, resulta necesario introducir las categorías en análisis, como: capacidad jurídica; representación legal; autonomía progresiva; competencia y responsabilidad parental.

Empecemos por el núcleo que es la capacidad jurídica porque la misma hace a la dignidad de la persona humana, por constituir ésta última el centro de protección jurídica en el sistema vigente. Siendo así, partimos de considerar que toda persona es capaz. En esta línea, el artículo 22 del CCC expresa: “Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos”.

Cabe aclarar que la consagración de la capacidad de la persona humana, se despliega tanto en lo que refiere a la titularidad como al ejercicio de los derechos que titulariza y esto se une con el reconocimiento de la libertad y autonomía en el actuar. Siendo así, todo niñx y adolescente tiene la aptitud de ser titular de todos los derechos y deberes que le corresponde por su condición de persona humana.

Aplicando los principios de la autonomía progresiva e interés superior del niñx, cabe respetar la decisión autónoma y libre de proceder a la rectificación registral. Esto indica que, en principio, los progenitores en el carácter de representantes legales acompañarán, protegerán y cuidarán al hijx atravesado por esta realidad. Como siempre decimos, los padres

ejercen la responsabilidad parental que titularizan como si fuera una balanza, en el sentido, que el grado de participación y decisión será mayor cuando las competencias del niñx no permitan dimensionar el alcance del acto que lo comprende y disminuirá en la medida que la capacidad madurativa le permita discernir y decidir respecto a sus derechos.

En correspondencia con el régimen flexible de capacidad, el artículo 25 dispone que la persona menor de edad es aquella que no ha cumplido los dieciocho años y adolescente es la persona menor de edad que cumplió los trece años. Como se puede apreciar, se distinguen dos clases: 1) persona menor de edad es aquella que no cumplió los trece años y 2) adolescente, la persona menor de edad comprendida entre los trece a los dieciocho años.

Así queda en el pasado la distinción que antes se hacía entre menores púberes y menores impúberes; consolidándose de esta forma la tendencia que desde hace años se fue fortaleciendo en toda la legislación que refiere al universo de niñxs y adolescentes.

Por la importancia que tiene en el tema, cabe destacar que el cambio terminológico no solo tiene como finalidad adecuar el lenguaje al modelo en el que se inserta el régimen, sino que también responde a las mayores prerrogativas que se confiere a los adolescentes.

Decir esto, deriva la atención al instituto de la representación legal, más aún, por la importancia que tiene en el artículo 5° de la LIG. El artículo 26 del CCC, precisa que toda persona menor de edad debe contar con un representante legal, dado que a la misma se le debe garantizar una asistencia que coadyuve con el proceso de crecimiento y desarrollo integral.

Pero como la representación legal que se ejerce sobre los representados, se la concibe como una función pensada en beneficio del representado y debe amoldarse a la dinámica y alcance del desarrollo madurativo del representado en cuestión – principio de autonomía progresiva–, el mismo texto se flexibiliza a medida que contempla distintas situaciones en las que se habilita el derecho de participación que tiene la persona menor de edad en función de su edad y grado de madurez.

De esta manera se asiste un cambio en el lugar que le cabe al representante legal. Antes, se entendía que durante la minoría de edad, el representante legal asumía las facultades de decisión, sustituyendo la voluntad de su representado. En cambio, en el presente, su deber se limita a una función de protección y asistencia que se traduce en respetar la voluntad y el derecho de participación del representado en la medida de sus competencias, aspecto este último que se mide por su capacidad madurativa.

Cabe aclarar, que la competencia, se ajusta a parámetros que se miden en función de la comprensión que puede tener el niño y/o adolescente de la situación que lo atraviese o involucre. Esta disociación es la que nos permite afirmar que la persona menor de edad puede ser competente para participar en toda situación que lo comprenda. Asimismo, las competencias que el niño incorpore fortalecen progresivamente su autonomía. Dicha autonomía merece y tiene que ser considerada en el ámbito de las relaciones parentales y, con especial énfasis, cuando se encuentran comprometidos sus derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad de género.

La elasticidad expuesta, está en consonancia con el principio de interés superior del niño en vinculación con el principio de autonomía progresiva, dado que el primero no solo establece el deber de los padres y el Estado de garantizar la satisfacción de los derechos de niños y adolescentes, sino también, que debe respetarse su autonomía y su lugar en la familia y en la sociedad (arts 5 y 12, CDN y arts. 3 y 27 de la Ley Nacional 26.061).

Si seguimos avanzando, observamos como en el espacio que el CCC destina al instituto de la responsabilidad parental, respeta en la regulación el juego armónico de la tríada capacidad, representación legal y autonomía progresiva. Basta con hacer lectura del artículo 639 que enuncia los principios pilares del instituto: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; destacando que a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Los principios enunciados resultan fortalecidos por los deberes que respecto a los progenitores dispone el artículo 646 del CCC, entre los cuales cobran importancia en este tema el de: “c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos”.

Por último, también corresponde tener presente la falta de mención en el artículo 645 del CCC que contiene la nómina de actos trascendentes en la vida del hijo que exigen el consentimiento expreso de ambos progenitores, la falta de mención de una cuestión de género, debiendo por tanto establecerse que, en caso de ausencia o disconformidad de alguno de los progenitores, bastará con reunir la conformidad de uno de ellos.

Por último y así estar en condiciones de hacer una relectura fundada de los artículos 5 y 11 de la LIG, resta detener la atención en lo dispuesto

en los últimos párrafos del artículo 26 del CCC; texto que fue objeto de variadas interpretaciones y que motivó el dictado de la Resolución del Ministerio de Salud 65/2015 y la propuesta de reforma del último párrafo que propone el Anteproyecto de Reformas al Código Civil y Comercial de la Nación.¹³ Comencemos con el texto vigente:

Se presume que el adolescente entre trece a dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto a aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo (art. 26 CCC).

La Resolución 65/2015, reproduce el documento elaborado por expertos en la Mesa de Trabajo “Nuevo CCC. Lectura desde los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos”, documento en el que se expresa:

de acuerdo con el tipo de intervención solicitado por NNyA en relación con la modificación corporal en relación a la identidad autopercibida y el criterio de la *lex artis* para dichos procedimientos, la edad de consentimiento autónomo puede variar entre los 13 y los 16 años. Dado que como se dijo se prefiere la aplicación del criterio contenido en el artículo 26 del CCyC, se descarta cualquier tipo de intervención judicial o representación técnica (Abogado del niño) en el proceso de consentimiento de estas prácticas... Entre los 13 y los 16, de acuerdo con el tipo de intervención, la regla deberá ajustarse: las prácticas como las intervenciones quirúrgicas, puede solicitarse hasta los 16 años, únicamente con la asistencia de personas que ejerzan roles de cuidado y acompañen el proceso.

Por último, la norma proyectada que modifica el último párrafo del CCC, dice: “A partir de los 16 años el adolescente es plenamente capaz para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo y para la

13 Elaborado por la Comisión ad honorem designada por el Poder Ejecutivo de la Nación, a través del Decreto 182/2018. La comisión se integró con los doctores Diego Botana, Daniel Pizarro y Julio César Rivera. Los miembros de la Comisión, elevaron con fecha 16 de noviembre de 2018, el Anteproyecto de Reformas al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Germán Garavano. Disponible en La Ley Online, AR/DOC/2790/2018.

celebración de los actos jurídicos relacionados con ello, a no ser que la legislación especial requiera otra edad”.

Con toda la base argumental y legal que precede, estamos en condiciones de interpretar los artículos 5° y 11 de la LIG a la luz del sistema de fuentes vigente.

Recordemos que el artículo 5° en relación con niños y adolescentes dice textualmente:

Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Partiendo de los principios y la flexibilidad que caracteriza al sistema vigente, podemos enunciar como regla que cuando estemos ante el caso de un niño o adolescente que pretenda ser inscripto con el género con el cuál se autopercibe, tendrá legitimación para instar el pedido de rectificación, si su capacidad madurativa lo habilita. En estos casos, la actuación del representante legal se limitará a una función de contención, acompañamiento y protección.

Lo que decimos guarda total sintonía, con lo dispuesto en los artículos 1° a 3° del CCC, dado que desde una lectura integral de los tres enunciados surge que los casos deben ser resueltos con un criterio de razonabilidad, siguiendo para ello una labor de interpretación que atienda a los valores y principios contenidos en las normas del sistema. De esta forma, se podrá llegar a una solución realizadora de los derechos afectados en una particularidad concreta.

Por tanto y atendiendo a cada niño en particular, la LIG debe ser interpretada y aplicada desde una visión respetuosa del derecho de participación y decisión en cuestiones de género en consonancia con su edad y grado de madurez. Siendo así, la norma en estudio no debe aplicarse conforme a sus términos, sino con respaldo en el principio constitucional y convencional de autonomía progresiva.

Después de brindar una respuesta a la primera cuestión, corresponde derivar la atención a lo que nos dice el artículo 11 de la LIG en relación a niños y adolescentes:

En el caso de personas menores de edad regirán los principios y requisitos previstos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención

del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado en la Convención de los derechos del Niño y en la ley 26.061 de protección integral de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Extendiendo los argumentos expuestos en relación al alcance que corresponde asignar a lo dispuesto en el artículo 5°, se debe completar el análisis para el problema que trae el artículo 11, con los textos que complementan dicho enunciado. Respecto a la Resolución del Ministerio de Salud, reviste relevancia el incluir la adecuación corporal conforme la identidad de género entre las decisiones vinculadas al cuidado del propio cuerpo; desplazándose por esta vía el límite de dieciocho años dispuesto en la LIG. Con este enfoque y siguiendo el criterio de la mayoría de edad anticipada para los actos médicos, el adolescente tiene autonomía para someterse a una intervención quirúrgica total o parcial. Siguiendo el razonamiento del cual partimos, la respuesta que brinda la disposición ministerial, guarda armonía con el modelo de actuación que ordenan los artículos 1° a 3° del CCC.

Respecto a la norma proyectada, hacemos nuestros los fundamentos que integran el texto presentado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

Se resuelven dos cuestiones a las que da lugar el texto vigente, que fueron materia de tratamiento en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), a saber: 1) la capacidad del adolescente de 16 años para otorgar los actos jurídicos que se relacionan con su “capacidad sanitaria”; y 2) la relación entre esta norma y las reglas establecidas por otras leyes como las de trasplantes e identidad de género.

Cierre

A lo largo de esta colaboración, tuvimos oportunidad de mostrar que el sistema vigente tiene como fin primario la protección de la persona humana.

En esta dimensión, corresponde interpretar, integrar y aplicar la norma en sintonía con este modelo, y, desde esta visión, diseñar soluciones y herramientas destinadas a la realización de los derechos de cada persona en particular (arts. 1 a 3 del CCC).

En relación a niñxs y adolescentes, la decisión siempre tendrá que fundarse en el interés superior como principio rector, considerando que su alcance comprende la protección y efectividad de todos los derechos que alcanzan a este universo, como así también, el reconocimiento en el carácter de sujetos autónomos y libres de ejercer el derecho de participación en toda cuestión que los comprenda; bajo la pauta orientadora del principio constitucional y convencional de autonomía progresiva.

Las conclusiones esbozadas se extienden en su total dimensión a todos las cuestiones de género en niñxs y adolescentes.

Referencias

- Abadi, J. E. (2007). "Identidad sexual", en *Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 37, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pág. 1.
- Alonso del Río, P., Giomi, J. y Huais, M. V. (2018). "La identidad de género, la orientación sexual y las familias: metas alcanzadas y nuevos desafíos", *Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 87, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 149.
- Ciuro Caldani, M. A. (2001). "El derecho humano a participar en la construcción del propio nombre", *Jurisprudencia Argentina 2001-II*, 620.
- Fernández, S. (2012). "La realización del proyecto de vida autorreferencial. Los principios de autonomía y desjudicialización", en *Suplemento Especial Identidad de Género – Muerte digna*, La Ley 2012-C, 1008.
- Gil Domínguez (2012). "Derecho a la no discriminación y Ley de identidad de género", en *Suplemento Especial Identidad de género – Muerte digna*, La Ley 2012-C, 1026.
- Gil Domínguez, A. (2008). "El caso "Naty": escrito en el cuerpo, inscripto en la ley", *Jurisprudencia Argentina 2008-I*, 105.
- Hilbert, A. (2018). "Análisis crítico de la construcción de la adolescencia trans en la sentencia del tribunal de menores de Hamilton, Ohio. Existencias transicionales en los márgenes de lo inteligible", *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 2018-V, 224.
- Krasnow, A. (2015). "Derecho a la identidad y a la identificación", en Fernández, Silvia (directora), *Tratado sobre derechos de niñas, niños y adolescentes*, T. I., Buenos Aires, Abeledo Perrot, págs. 489-532.
- Lamm, E. y Martino, C. (2018). "Actualidad Bioética en el mundo", *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 87, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 347

- Litardo, E. (2017). "Del juicio de identidad a una declaración de identidad", *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 2017-II, 169.
- Lloveras, N. y Salomón, M. (2009). *El Derecho de familia desde la Constitución nacional*, Buenos Aires, Universidad.
- Schiro, M. V. (2015). "Orientación sexual, identidad de género y relaciones intrafamiliares. Algunas reflexiones sobre el estado de positivización de los arreglos familiares en un marco de diversidad sexual", *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 71, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 197.
- Zannoni, E. (2013). *Género, derecho y justicia*, La Ley 2013-B, 1009.

Los *amici curiae* como estrategia de incidencia legal feminista: una exploración de sus potencialidades en casos de violencia de género

M. Jimena Sáenz¹

Resumen

Este trabajo se propone explorar las potencialidades de los *amici curiae* como estrategia de incidencia legal feminista en materia de violencia de género. Para ello, se identifican algunas de las características salientes de estos memoriales y se repasan los obstáculos recurrentes de las mujeres en las instituciones y prácticas judiciales en los casos que involucran violencia.

Palabras clave: género y derecho; feminismos jurídicos; violencia de género; *amicus curiae*.

Introducción

En los últimos años, la Argentina ha avanzado notablemente en materia de reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Sin embargo, la brecha entre el reconocimiento legal y la efectiva protección de este derecho continúa abierta. Desde la reforma constitucional de 1994, se incorporaron al derecho interno una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que robustecieron la protección de los derechos en el ámbito local. Entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) incluyó expresamente y con fuerza legal el principio de no discriminación en materia de género. A su vez, con jerarquía supralegal, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), definió el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las correlativas obligaciones estatales para hacerlo efectivo.²

1 Becaria Posdoctoral CONICET-UNLP. Profesora de Derecho Constitucional (UNLP) y Teoría del Derecho (UBA). Correo electrónico: mjimenasaenz@hotmail.com

2 Si bien el texto de la CEDAW no incluía un tratamiento específico de la violencia de género como vulneración de los derechos humanos de las mujeres, el organismo de monitoreo de la Convención, en su Recomendación General N° 19 de 1992, identificó a “la violencia de género como una forma de discriminación que inhibe la capacidad de la mujer de gozar de los derechos y libertades sobre una base de igualdad con el hombre” (Recomendación General 19, ONU, Doc. CEDAW/C/1992). En 1993, las ONU

A la luz de ese marco normativo, en 2009 se sancionó a nivel nacional la Ley Nacional 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta ley fue considerada como un importante avance legislativo en materia de protección contra la violencia sexista. Implicó fundamentalmente, un cambio de paradigma que sitúa a la legislación argentina dentro de la segunda generación de regulaciones que dejan detrás la división entre violencia doméstica o familiar y otras formas de violencia en las relaciones interpersonales, para definirla de modo amplio siguiendo los lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos.³ Luego de su sanción, con dificultades, demoras y retrocesos, las distintas provincias del país fueron adhiriendo a la ley y/o adecuando sus regulaciones al marco fijado por ella.⁴

Aún así, y a pesar de los avances en el reconocimiento constitucional, internacional y legal local, distintos informes dan cuenta de los obstáculos y problemas en la implementación de esas normas,⁵ y las alarmantes cifras de diversos tipos de violencias padecidas por las mujeres marcan un fracaso abierto de este proyecto.⁶

dictó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que se transformaría en uno de los instrumentos clave para la definición de políticas en los Estados firmantes. Por su parte, en el ámbito interamericano, la Convención de Belem do Pará en su art. 2, precisó que “Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, tráfico de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra”. Para un recuento de la trayectoria de la violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos, ver: Rodríguez, 2005 y Chinkin, 2012.

3 Para un análisis de la ley, ver: Gherardi y otros, 2012. Algunos planteamientos críticos se encuentran en Rodríguez, 2010. Asimismo, debe destacarse que el Decreto reglamentario de la ley (n° 1011/2010) amplió la definición de violencia, precisó la de discriminación con base en el género, y resolvió parte de los problemas que se señalaban en el texto de la ley.

4 Retomaré en este punto bajo el acápite “Federalismo desigual” en las secciones que siguen.

5 Sobre el grado de cumplimiento en la región americana, ver el informe elaborado por la Comisión interamericana: “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia” (2007). Un relevamiento de la implementación de la ley 26.485 en el ámbito nacional, en “Claroscurios en las políticas contra la violencia de género: A cinco años de la sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral contra la Violencia es tiempo de promover la rendición de cuentas” (ELA, 2015).

6 Para el nivel nacional, el informe del Registro Único de casos de violencia contra las mujeres publicado en marzo de 2018 por el INDEC registra una cuadruplicación de casos entre 2013 y 2017 (“Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM). Resultados estadísticos 2013-2017” disponible en: https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_18.pdf. En el caso de la provincia de Buenos Aires, el “Informe estadístico 2017” elaborado por el Observatorio de Violencia

En ese contexto, los espacios judiciales nacionales e internacionales se han transformado en una arena de disputa clave para avanzar en la implementación de esos derechos.⁷ Una de las estrategias de incidencia legal que han comenzado a utilizar los grupos y organizaciones feministas en los últimos años es la presentación de memoriales de *amici curiae* o “amigos del tribunal”. Este trabajo se propone explorar las potencialidades de los *amici curiae* como estrategia de incidencia legal feminista en materia de violencia de género en función de algunas de sus características particulares y de los ejes señalados como obstáculos en las instituciones y prácticas judiciales. Presenta entonces una exploración inicial sobre las posibilidades de los *amici* para avanzar perspectivas feministas y contrarrestar con ello el gran desarrollo logrado en perspectivas feministas de derecho sustantivo (reformas legales sustantivas) que convive con la escasa exploración de la regulación procesal, la forma de los procesos y las prácticas judiciales concretas.⁸ Más allá de una pregunta técnica por los recursos procesales con los que contamos, aunque la incluyo, me interesa ligar esta cuestión a la pregunta más amplia por los “métodos o metodologías legales feministas”. Es decir, sobre las formas en las que procede un planteo jurídico, cómo se avanzan argumentos, como ellos se enmarcan para construir un problema o un “caso”, y cómo debieran plantearse estas cuestiones desde el punto de vista feminista (Bartlett, 1989).

Por otra parte, la literatura que explora las potencialidades, usos y efectos de los *amici* en Argentina es aún escasa. Se los ha definido de manera amplia como:

de Género de la Defensoría del Pueblo provincial, señala deficiencias en la producción y registro de información en la provincia así como también refleja el crecimiento de casos de violencia a partir de las denuncias en comisarías y el aumento de causas penales (disponible en: <https://www.defensorba.org.ar/imgs/comunicados/file/INFORME%20OVG%202017%20ESTADISTICAS%20VFyVG.pdf>). Este crecimiento global de casos de violencia ha impulsado al movimiento “Ni una menos” que realizó su primera manifestación masiva en junio de 2015.

7 La literatura sobre la utilización del litigio como estrategia para avanzar planteos de igualdad de género y sobre los tribunales como foros de discusión de los derechos de las mujeres, rastrea sus orígenes en la restauración de la vida democrática en Argentina y señala como punto de inflexión a la reforma constitucional de 1994 (Bergallo, 2006 y Kohen, 2010). Los trabajos iniciales publicados en la primera década del 2000 señalaban la aún escasa utilización de la estrategia del litigio en materia de igualdad de género. A pesar de que la situación no parece haber cambiado radicalmente, si es posible percibir un mayor énfasis dentro de los feminismos, al menos en la producción bibliográfica, en el discurso de los derechos y los foros judiciales como sitios estratégicos para avanzar perspectivas feministas (ver, entre otros, ELA, 2010; AA.VV, 2012; Gherardi y otras, 2012; Costa Wegsman, 2016; Bergallo y Moreno, 2017).

8 En general, la literatura sobre el género en la arena judicial se ha centrado de manera exclusiva en el análisis de las sentencias, foco tradicional de la doctrina jurídica y producto “final” de los procesos judiciales. Una excepción son los trabajos que se centran en la organización y estructura del poder judicial. En este sentido, un ensayo reciente puede consultarse en Bergallo y Moreno (2017).

la presentación ante el tribunal donde tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida (Abregú y Courtis, 2004:387).

En este sentido, resultan una herramienta procesal flexible y con gran dosis de informalidad así como carentes de costes económicos, permitiendo una amplia gama de planteos que también tienen la ventaja de no cargar con la presión de las partes sobre los resultados del litigio. Un primer grupo de trabajos sobre la materia, publicados luego de la reforma constitucional de 1994 y en el marco de la crisis de legitimidad del poder judicial durante esa década, postulaban a los *amici* como una herramienta para incorporar a las prácticas judiciales internas el derecho internacional de los derechos humanos, como una forma de contribuir a la consolidación de la democracia fortaleciendo el debate público y como un medio para contrarrestar el elitismo epistémico del poder judicial. Los *amici* eran en este sentido, un medio para introducir argumentos de derechos humanos que no tenían arraigo ni difusión en el poder judicial de la época, una herramienta que permitía transformar la discusión judicial en un debate público, y un canal de participación ciudadano en ámbitos usualmente herméticos como los foros judiciales (Nino, 1992: 685 y 696; Abregú y Courtis, 2004; Courtis, 2008 y Bazán, 2014). Estos trabajos, en general previos a la recepción formal de la figura en el país, tenían como objetivo abogar por su regulación y, luego de su inclusión normativa, apoyar el desarrollo de la práctica. Un segundo grupo de trabajos, datados más recientemente, revisa sus potencialidades en ámbitos más específicos tomando en cuenta la experiencia con la que contamos en la actualidad. Así, existen contribuciones dedicadas a pensar la figura en materia de derecho ambiental y derechos de los pueblos indígenas, considerando que ambos campos involucran procesos judiciales complejos, que requieren de miradas e información de fuentes plurales, interdisciplinarias e interculturales (Carrasco y Ramírez, 2014 y Nápoli y Vezulla, 2007). Y, finalmente, existen también exploraciones sobre la incidencia de los *amici* en los derechos humanos de las mujeres en general (Paolini, 2013).

Este trabajo se propone recuperar esas reflexiones para examinar sus potencialidades en los casos de violencia de género. Para ello, ofrece un análisis de algunos problemas del cruce derecho/género/violencia y explora que posibilidades presentan los *amici* como intervención feminista en ese contexto. La primera sección repasa una serie de problemas recurrentes que presenta el derecho ante los problemas que involucran

desigualdad de género (1.1.) y que se agravan cuando se trata de casos de violencia sexista en el contexto argentino (1.2.). La segunda sección avanza una serie de posibilidades estratégicas que abren los memoriales de *amici curiae* como “método legal feminista” en ese panorama, incluyendo ejemplos de prácticas con distinto grado de éxito en Argentina y algunos casos que iluminan lo que podemos aprender de la experiencia comparada. Finalmente, se ofrecen algunas reflexiones conclusivas.

El derecho frente a la violencia de género: problemas recurrentes

1. Problemas y tensiones generales: los límites del discurso de los derechos

1.1. El género del derecho

Las relaciones entre género y derecho, o más precisamente entre el género y el discurso de los derechos, han sido señaladas por las distintas generaciones del pensamiento feminista como tensas, problemáticas y aún paradójicas. Dentro de ese universo ambivalente, el caso de la violencia de género es quizás el sitio donde más profundamente se observan esas contradicciones. En este marco, el derecho se entiende un poderoso sistema modelador de subjetividades, que ha cooperado en asignar determinados rasgos, roles, características a las mujeres que las colocaron en una relación desigual en relación a los varones. El sesgo sexista del derecho, oculto bajo un manto de neutralidad, legitimó históricamente las relaciones de poder imperantes que subordinan sistemáticamente a las mujeres e invisibilizó sus experiencias, necesidades e intereses.⁹ El caso del trato jurídico hacia la violencia de género es un caso paradigmático de este proceso. La división entre el ámbito público y el privado, cuestionada desde temprano por el pensamiento feminista, colocó fuera del ámbito legal aquellas formas de violencia que sucedían dentro de los hogares y en las relaciones interpersonales. De este modo, el ideal de neutralidad o no intervención estatal dejó fuera de la protección estatal a las mujeres y niñas que mayoritariamente sufren este tipo de violencia.

9 En este sentido, Catharine MacKinnon señala que “el legalismo liberal es (...) un medio para hacer que el dominio masculino sea invisible y legítimo” pues “adopta el punto de vista masculino en la ley e impone al mismo tiempo esa visión a la sociedad” (1995:428). Alicia Ruiz, por su parte, plantea que “el discurso jurídico se sitúa como legitimador del poder, como instituyente de unas relaciones sociales en desmedro de otras, como orden constitutivo de subjetividad, a través de múltiples interpelaciones que se articulan con relativa –solo relativa– estabilidad” (2001:127).

Una vez alcanzadas las reformas legales que reconocen formalmente la igualdad de derechos entre varones y mujeres, y visibilizan los daños sufridos por las mujeres como vulneraciones a sus derechos, persisten las paradojas y problemas que la poeta Audre Lorde condensó en la frase “las herramientas del amo nunca servirán para dismantelar la casa del amo”. Es decir, hasta qué punto esas herramientas inscriptas en un lenguaje en un punto ajeno y estructurado desde el punto de vista masculino, puede mejorar la posición de las mujeres en sociedades sexistas. En este punto, el feminismo ha señalado con insistencia los límites y problemas del discurso de los derechos de manera semejante a los cuestionamientos planteados desde los estudios críticos del derecho. Así, se ha planteado que la formulación de reclamos políticos (feministas) en los términos del derecho tiene un costo demasiado alto y mucho se pierde en esa traducción. Por otro lado, muchas veces la estrategia de acudir a los tribunales desgasta a los movimientos sociales y políticos, que corren el riesgo de ser cooptados por posiciones y paradigmas dominantes en el mejor escenario, o de bien legitimar en los tribunales posiciones contrarias a sus objetivos (Brown, 2003; Jaramillo, 2003 y Tushnet, 2001). Estos problemas y tensiones se acrecientan en relación al derecho penal, que es uno de los ámbitos más visibles en los que el derecho contempla las violencias de género (Birgin, 2000 y Pitch, 2003; entre otras).

La composición masculina del poder judicial

Otro de los problemas que se han señalado insistentemente en relación a los límites del discurso de los derechos para avanzar perspectivas feministas se refiere a la organización, estructura y composición del poder judicial. En estos aspectos, el poder judicial se ha mostrado como el más impermeable a las demandas feministas, reflejando un sesgo sexista persistente tanto en su composición mayoritariamente masculina, en su estructura que hasta hace pocos años no contemplaba una agenda de género, como en sus prácticas de adjudicación. Así, los estudios sobre la judicatura argentina en sus distintos niveles han señalado la existencia de segregación vertical y horizontal por género, de manera que el porcentaje de mujeres juezas es bajo y se profundiza cuando aumenta el nivel de autoridad de los cargos; y aquellas mujeres que acceden a cargos de jerarquía, se concentran en determinados fueros.¹⁰ Uno de los fueros donde la presencia de mujeres ha sido históricamente baja es el fuero penal,

10 Sobre este punto, ver entre otros, los trabajos de Gastron, 1993, Kohen, 2008 y Bergallo (2005a). La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación publica desde 2010 informes estadísticos sobre la presencia de las mujeres en los distintos espacios del poder judicial. El último informe disponible de 2017 confirma, sobre todo, la segregación vertical: el poder judicial argentino está compuesto mayoritariamente por mujeres, pero estas se concentran en cargos inferiores y su presencia se reduce en los cargos de mayor jerarquía.

donde tramitan las causas por violencias de género o los aspectos penales de esas causas. Esta subrepresentación de género en el poder judicial es correlativa a una organización y una serie de prácticas al interior de los tribunales que reproducen las desigualdades de las mujeres. Usualmente, suele destacarse el sesgo sexista en las prácticas judiciales a partir de la ausencia de perspectiva de género en las sentencias.¹¹ Asimismo, en cuanto al aspecto institucional u organizacional de la rama judicial de gobierno, los últimos años han visto florecer distintas iniciativas tendientes a revertir la ausencia de una agenda de género. En este sentido, un estudio reciente señala la tendencia a establecer dentro de los poderes judiciales una “institucionalidad de género” definida entre otras cosas, por la creación dentro de la estructura institucional del poder judicial de distintas oficinas, programas, áreas de gestión o equipos de trabajo dedicados a impulsar la perspectiva de género (Bergallo y Moreno, 2017).

La dificultad persistente en el acceso a recursos jurídicos

Desde los inicios de lo que Bergallo y Moreno llaman una “nueva comunidad epistémica enfocada en temas de género y justicia” conformada por feministas profesionales del derecho y las ciencias sociales que rastrean hacia la década del ‘90 en Argentina, la cuestión del acceso a la justicia y los obstáculos que sufren las mujeres tuvo un lugar central (Bergallo y Moreno, 2017). Más allá de las variaciones geográficas y los avances que se han producido en los últimos años, los problemas que identificaban aquellas primeras investigaciones se mantienen como un índice de las barreras que aún enfrentan las mujeres para hacer exigibles sus derechos. Esas barreras incluyen: i) las deficiencias de las campañas de alfabetización jurídica que permitan que todas las ciudadanas conozcan sus derechos y las implicancias de esos derechos; ii) los costos económicos que requiere el acceso a la justicia (contratación de abogados, pago de tasas, etc.); recursos simbólicos y técnicos para enfrentar procesos que se presentan en un lenguaje ajeno y lejano, y que implican muchas veces caminos sinuosos con resultados inciertos (Alméras y Calderón, 2012 y CIDH, 2007).

1. 2. Problemas específicos en los casos de violencia en el contexto argentino

En el caso de la violencia de género, los problemas generales detectados por la investigación feminista se agravan y a ellos se suman otros

11 Un ensayo pionero sobre estos problemas en el ámbito latinoamericano en: Mota y Sáez, 2008. En la actualidad, los observatorios de sentencias judiciales son parte de la estructura de organizaciones, asociaciones y equipos de trabajo feministas (ver, entre otros, el que lleva adelante ELA: <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?aplicacion=app003&cnl=41&opc=9>).

específicos. Recorrer, repasar e identificar estos problemas presenta una dificultad adicional. Por la estructura federal del Estado argentino, que en parte presentaré en lo que sigue como un problema en sí mismo, las regulaciones en materia de violencia de género suelen variar considerablemente, lo que se suma a variaciones en la distribución de los recursos materiales, técnicos y simbólicos a lo largo del país, y los distintos contextos socioculturales en los que esos recursos funcionan. Aquí entonces presento algunos núcleos problemáticos que aparecen en los casos de violencia tomando como referencia la información producida a nivel nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la provincia de Buenos Aires.¹²

Federalismo desigual

La estructura federal del Estado argentino ha sido señalada como un problema en materia de protección igualitaria de derechos a lo largo del territorio nacional (Dulitzky, 2006; Smulovitz, 2015 y Azrak, 2018). En el caso de los derechos de las mujeres y de la protección contra la violencia de género, el panorama parece agravarse. Si bien la sanción a nivel nacional de la Ley Nacional 26.485 significó un gran avance y un cambio de paradigma, las disposiciones que contempla han tenido una repercusión parcial en el territorio nacional debido, en gran parte, a la estructura del federalismo en Argentina. En este sentido, de acuerdo a un entendimiento de la distribución de competencias entre la nación y las provincias, solo algunas de ellas han adherido al texto de la ley de protección integral, y las que lo han hecho, no han adecuado las disposiciones procesales o las políticas públicas necesarias para su implementación.¹³ En este punto, la definición amplia de violencia y el mandato de protección integral de la legislación nacional convive en las provincias con encuadres legales más restrictivos que contemplan únicamente los casos de violencia familiar o doméstica. El caso de la provincia de Buenos Aires, la más poblada del país, puede funcionar de botón de muestra en este punto. Aquí, solo la violencia familiar o doméstica cuenta con mecanismos de protección explícitamente regulados, y la legislación procesal que regula el ámbito civil de protección se mantiene ligada únicamente a esta forma de violen-

12 La sección presenta algunos núcleos salientes que surgen de un relevamiento de informes sobre violencia de género de distinto tenor: informes de dependencias estatales como el Observatorio de Violencia de Género de la provincia de Buenos Aires, de la Comisión sobre temáticas de género de la Defensoría General de la Nación, de la Dirección General de Políticas de Género de la Procuración General de la Nación, de la Oficina de Violencia doméstica de la CSJN; e informes y documentos de trabajo de organizaciones feministas de la sociedad civil.

13 Sobre la adhesión de las provincias a la Ley Nacional 26.485, ver ELA (2015) y Carrera (2019).

cia (OVG, 2015). Este tipo de protección legislativa, propia del paradigma anterior a la ley nacional, no “atienden la problemática específica de la violencia contra las mujeres, ni cuestionan la desigualdad que la genera” y, en consecuencia, el tipo de intervenciones que habilitan es limitado, en muchos casos, a una reacción espasmódica ante las repetidas urgencias, sin un diseño de políticas de prevención o seguimiento de casos en los que la violencia se extiende en el tiempo (ELA, 2015; OVG, 2015).

La desigual distribución de protección legal en el marco del federalismo argentino se agrava si se considera la variación de los contextos socioculturales en las distintas provincias, la desigual distribución de recursos legales feministas y cómo los contextos dificultan (o persiguen) de manera variable el trabajo de las abogadas y organizaciones de mujeres a lo largo del territorio. Si en algunas áreas el nivel subnacional ha sido un campo fértil de experimentación para avanzar en reivindicaciones legales feministas, en otras, los contextos conservadores hacen difícil aún el planteo de reclamos y la implementación de logros alcanzados a nivel nacional.¹⁴

La fragmentación y desarticulación en las intervenciones

Ligado a lo anterior, la integralidad que aparecía como promesa en la ley nacional también se presenta acechada por la fragmentación y la desarticulación de las prácticas de protección que tienen lugar en el territorio de las provincias. Al desfasaje legislativo a nivel nacional/provincial entonces, se suma también la multiplicidad de ámbitos por los que circulan los casos de violencia. Por un lado, las provincias mantienen la regulación y los mecanismos de protección en el ámbito de la justicia civil para los casos de violencia intrafamiliar, y por otro, las normas del Código Penal resultan en algunos casos aplicables a las formas de violencia sufridas por las mujeres (lesiones, amenazas, privación de la libertad, violación o abuso). Asimismo, en el ámbito provincial se ofrecen, en el mejor escenario, distintas políticas públicas que contemplan los casos de violencia. Esto genera una multiplicidad de intervenciones que no siempre resultan coordinadas, y no siempre logran la “protección integral” propuesta en los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y recogidos en la ley nacional. En el caso de la provincia de Buenos Aires, se ha señalado que:

una de las mayores dificultades que existen en la gestión de los casos de violencia familiar y de género es la falta de articulación entre los

14 Un ejemplo de lo primero puede considerarse el caso de las provincias del sur del país en relación a los derechos sexuales y reproductivos. Un ejemplo de lo segundo, el caso de las provincias del norte en materia de educación sexual integral. Sobre esto último, ver Azrak (2018).

distintos procesos judiciales que se inician por varias denuncias de una misma víctima de violencia. Para dar un ejemplo, cuando una persona inicia una denuncia en un juzgado de familia, se dicta una medida de protección por violencia familiar; en otro juzgado, se ordena un régimen de visita y en otro, se resuelve la tenencia de la vivienda o la investigación por un supuesto delito como puede ser el de amenazas. En la mayoría de los casos estas causas se tramitan sin tener en cuenta los antecedentes de violencia. Otra muestra de ausencia de articulación – en este caso entre el Poder Judicial y el Ejecutivo– es la cantidad de mujeres asesinadas que tenían dictadas medidas de protección que ningún organismo público se encargó de garantizar” (OVG, 2017:10).

Esta fragmentación también se refleja en el tipo de información que generan las provincias sobre violencia de género. En este caso, la fragmentación resulta un obstáculo clave para el diseño de políticas públicas en todos los ámbitos que resulten coherentes, racionales y que respondan a las necesidades contextuales de las mujeres. Las deficiencias en el registro y procesamiento de información han sido señalados de manera constante tanto a nivel nacional (ELA, 2015); como a nivel provincial (OVG, 2014, 2015 y 2017).

Falta de imaginación remedial, e inadecuación o ineffectividad de los remedios propuestos

En ese contexto de fragmentación en las intervenciones, otro problema que agrava la situación es lo que puede llamarse falta de imaginación remedial de los jueces ante los casos de violencia. La discusión sobre la función y el estilo remedial del poder judicial, es decir, de manera amplia el tipo de órdenes que los jueces emiten para apoyar su decisión y el tipo de proceso de implementación que contemplan, es aún incipiente en Argentina pero ha demostrado ser un punto vital para evaluar la efectividad de la intervención de los tribunales (Bergallo, 2005b y Puga, 2008). Esta función remedial resulta crítica en los casos de violencia que tramitan en contextos de fragmentación y desarticulación, que tienen como objeto un problema de múltiples aristas que por lo general se extiende en el tiempo. En esos contextos, las medidas aisladas que tradicionalmente ordenan los jueces suelen funcionar como reacciones espasmódicas que emparchan el problema sin resolver las situaciones o incluso, agravándolas. Así, se ha señalado en relación a la provincia de Buenos Aires:

los operadores judiciales utilizan habitualmente las mismas medidas cautelares, correspondientes a la prohibición de acercamiento, la restricción perimetral y el cese de actos de perturbación e intimidación,

y en mucha menor proporción otras como la exclusión del hogar del agresor, el reintegro de la mujer a la vivienda familiar y el retiro de los bienes personales. Las medidas de protección aplicadas de manera aislada no garantizan la seguridad física, económica y emocional de las víctimas, por lo que deberá contemplarse el dictado de una pluralidad de medidas que contribuyan a satisfacer lo más completamente las necesidades que se le plantean a las mujeres (OVG, 2017).

Ampliar la gama de medidas, así como también el tipo de rol de los jueces en contextos de fragmentación, resulta urgente para comenzar a paliar las dificultades señaladas. En este punto, puede ser útil lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero”.¹⁵ Allí se utilizó el concepto de “reparaciones sensibles al género con aspiraciones transformadoras”, que puede ser un concepto útil que oriente los rumbos de los tribunales locales (Chinkin, 2012:47).

La ausencia de razonamiento contextual y negación de “autoridad epistémica” de las mujeres en las sentencias

Por último, me gustaría señalar brevemente dos problemas vinculados entre sí que aparecen en las sentencias y procesos decisorios en casos de violencia. El primero se refiere a la falta de razonamiento contextual de los jueces y el segundo a lo que Diana Maffía llamó “negación de autoridad epistémica” de las mujeres y que puede también ser considerado, de manera más general, un problema de injusticia epistémica.¹⁶ En cuanto al razonamiento contextual, el estudio de Romina Faerman sobre un grupo de sentencias del ámbito penal señala que uno de los mayores problemas que llevan a que las formas de violencia contra las mujeres resulten impunes es la ausencia de este tipo de razonamiento, de manera que los jueces no contemplan las trayectorias y los contextos en los que viven las víctimas, realizan un análisis fragmentado de los hechos, y finalmente, el análisis descontextualizado se retroalimenta “con la utilización de estereotipos de género en contra de las mujeres víctimas de violencia” que impide verlas en su particularidad contextual (Faerman, 2017).¹⁷

Ligado a lo anterior, aparece el problema de la autoridad epistémica de las mujeres, la consideración de sus voces y relatos en las sentencias, y el respeto hacia sus puntos de vista. Tanto el análisis de sentencias de

15 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Serie C No. 205, 2009.

16 Esta cuestión fue planteada por Diana Maffía, en una charla que organizamos sobre aborto en el CALP, agosto de 2018. Agradezco entonces a ella el señalamiento de la importancia de este punto.

17 Sobre este mismo problema definido en el marco de estándares de valoración de prueba en casos de violencia de género, ver Di Corleto (2015).

Faerman (2017), el informe de la DGN (2010), como los postulados de Diana Maffia sobre el lugar subordinado de las mujeres en el mundo del conocimiento (2007), apuntan al tipo de injusticia particular que sufren las mujeres cuando se les niega la capacidad de ser sujetos de conocimiento, poder nombrar los problemas que las aquejan, ser interlocutoras relevantes en relación a sus experiencias cotidianas, y poder dar voz a ese conocimiento en los procesos decisorios vinculados a cuestiones que les atañen. Uno de los problemas gravitantes sobre los procesos en casos de violencia es la desestimación de los relatos de las mujeres, sea por considerar que sus testimonios no tienen valor, o porque no existe una categoría (legal) establecida que permita nombrar la forma de violencia que sufren como una vulneración de derechos. Si bien con el avance legislativo este último problema parece empezar a resolverse, la injusticia testimonial persiste en los informes sobre sentencias judiciales y en los análisis de esas resoluciones.

Los *amici curiae* como estrategia de litigio feminista

Ese contexto de problemas y obstáculos recurrentes es el marco en el que me interesa explorar las potencialidades de los *amici curiae* para avanzar perspectivas feministas del derecho en los casos que involucran violencia de género. Es decir, lo que se propone aquí es una exploración que atienda a dos dimensiones en las que los *amici* pueden ser de utilidad en el litigio feminista. La primera es pragmática, y contempla cómo este nuevo instrumento procesal puede contribuir a resolver las falencias repasadas en las secciones anteriores. La segunda se vincula a la pregunta más amplia por los métodos feministas, en qué medida los *amici* son compatibles con ideales del feminismo, en qué medida tienen la capacidad de transformar la práctica del derecho –“las herramientas del amo”– para hacerlo más afín a los planteos históricos de las mujeres.¹⁸ Esta segunda dimensión es la que estructura lo que sigue. Allí me valgo de algunas experiencias locales con los *amici* y en otras ocasiones, señalo los rumbos que se tomaron en el derecho comparado.

18 Usualmente, los trabajos sobre “métodos legales feministas” desarrollados en el ámbito angloamericano enfrentan la pregunta por la justeza de la etiqueta “feminista” de los métodos que discuten, y aún así, en el marco de una pluralidad que se esconde tras ella, mantienen la utilidad práctica de seguir usándola. No me detendré aquí en desarrollar esta discusión y en el contexto de subexploración de esta pregunta en el ámbito local, también asumiré la utilidad práctica de mantener “la etiqueta”.

Las potencialidades de los amici

¿Pueden los *amici* funcionar para promover perspectivas feministas en el derecho en los casos de violencia? ¿Son entonces “métodos legales feministas” o compatibles en algún grado con ellos? Para comenzar con esta exploración me gustaría recuperar un texto clásico sobre los métodos feministas en el derecho de Bartlett (1989). Allí la autora identificaba una serie de métodos que las feministas habían avanzado, un repertorio metodológico “que intenta iluminar cuestiones que otros métodos ocultan o silencian” (Bartlett, 1989:836). Esos métodos son básicamente tres y se dirigen hacia tres objetivos de la práctica feminista. El primero, que denomina “la pregunta por las exclusiones”, se dirige a identificar y cuestionar elementos de la doctrina legal existente que excluyen o ponen en desventaja a las mujeres junto a otros grupos excluidos. Hacer entonces la pregunta por quién queda fuera, qué efectos tiene determinado postulado jurídico en grupos desaventajados, funciona para localizar las implicancias de género de reglas, leyes, y prácticas que aparecen como neutrales y objetivas. El segundo, que llama “razonamiento práctico feminista”, implica razonar desde un ideal donde las resoluciones legales son respuestas pragmáticas a dilemas concretos antes que elecciones estáticas entre opuestos. Este tipo de razonamiento es sensible a las situaciones, a lo particular y al contexto, de manera que permite expandir nociones tradicionales de razonamiento jurídico para hacer al proceso decisorio sensible a las características de un caso aún no reflejadas en la teoría legal. En este marco, la determinación de los hechos relevantes es tan o más importante que la aplicación de estándares abstractos o la determinación del derecho. La resolución de problemas (y de lo que cuenta como problema) por su parte, emerge de especificidades de la situación misma antes que de definiciones o prescripciones determinadas, y el razonamiento práctico aborda esos problemas no como conflictos dicotomizados sino como dilemas con múltiples perspectivas, contradicciones e inconsistencias. Estas características de este método permiten abrir las categorías ya establecidas a la experiencia de las mujeres y hacerlas receptivas a nuevas situaciones. El tercer método feminista, es quizás el primero en surgir en la práctica: “la concientización”, aumento de conciencia o *consciousness-raising*. En este punto, el objetivo es buscar el entendimiento y ampliar la perspectiva a través de compromisos colaborativos con otros, en base a experiencias y narrativas personales. Se trata entonces de expandir la percepción propia, del grupo y luego de la sociedad, articulando experiencias de manera de crear sentidos a partir de patrones: transformar la experiencia de daño personal en una experiencia común de subor-

dinación y cambiar así la percepción pública de eventos que dañan a las mujeres (Bartlett, 1989).

Los memoriales de “amigos del tribunal” o *amici curiae* tienen una larga historia,¹⁹ pero solo comenzaron a utilizarse en nuestro país en la segunda década del retorno a la democracia como parte de la lucha por internalizar el derecho internacional de los derechos humanos, profundizar el debate democrático y fortalecer el rol y la legitimidad de los tribunales.²⁰ La regulación formal llegó diez años después. La Corte federal los incorporó mediante la Acordada 28/2004, luego modificada por la Acordada 7/2013, dándole impulso y legitimación a la práctica que venía desarrollándose ante distintos tribunales del país.²¹ Entre los fundamentos de esas normas, se consideraba que los *amici* son “un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia”, y quedaba allí plasmado también que ellos son un instrumento para mejorar la calidad de las decisiones pues amplían con sus aportes, los argumentos y perspectivas que el tribunal debe considerar al resolver los casos.

La Ley Nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales contempló expresa y ampliamente las presentaciones de memoriales de amigos del tribunal en los casos de violencia. En su art. 38, dentro de las normas procesales, estableció que “el/la juez/a podrá solicitar o aceptar en carácter de *amicus curiae* la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres”.

19 Sobre la historia de la figura del *amicus curiae* y un panorama de su recepción en el derecho comparado y en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, ver Cueto Rúa, 1988 y Bazán, 2014.

20 Suelen considerarse tres casos resueltos en la década del 90 como el “inicio jurisprudencial de la práctica”. El primero es la “Causa 761. Hechos ocurridos en el ámbito de la ESMA” sobre delitos de lesa humanidad ocurridos en ese centro de detención clandestino; el segundo es el caso “Kimel, Eduardo s/injurias” donde se condenó a un periodista por la publicación de un libro de investigación sobre la “masacre de los palotinos” durante la dictadura militar; y la tercera causa fue “Sterla, Silvia s/interrupción de la prisión preventiva”, donde se incorporó un *amicus* que aportaba argumentos sobre las condiciones de detención de los enfermos con HIV y el carácter restrictivo de la prisión preventiva en dichos casos (Courtis, 2008:332-339).

21 Antes de esa potente regulación, la Ley Nacional 24.488 (1995) sobre “Inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante tribunales argentinos” contemplaba la figura para casos específicos y la Ciudad de Buenos Aires también había incorporado a los *amici* en los procesos ante el Superior Tribunal en el art. 22 de la Ley 402. Luego de la regulación de la Corte federal, las provincias comenzaron a regular la figura ante los estrados de sus tribunales. La primera en hacerlo fue Buenos Aires, mediante la Ley provincial 14.736 (2005). Un repaso de los *amici* en el derecho provincial argentino, se encuentra en Bazán, 2014.

En ese contexto normativo generoso, los *amici* pueden, y en ocasiones han funcionado para avanzar perspectivas feministas que contribuyen a resolver los problemas señalados en el tratamiento jurídico de la violencia de género. En este segmento final, me dedicaré a puntualizar esos avances logrados y otras veces augurados, a partir de algunos casos locales y del derecho comparado.

Introducción de la “pregunta por la exclusión”: los amici y el debate judicial como plataforma pública

Katharine Bartlett planteaba como primer “método legal feminista” formular “la pregunta por la exclusión”, preguntarse cómo impactan determinadas normas o prácticas en las mujeres o imaginar de qué forma podrían incluirse las experiencias de las mujeres en ellas. En este punto, la posibilidad que brindan los *amici* de introducirse como terceros en procesos que involucran situaciones que afectan a las mujeres de manera diferencial pero donde ello no se está contemplando, permite plantear esa dimensión de manera abierta y utilizar el marco del proceso como una plataforma pública para denunciar el sesgo y abrir camino a la transformación. Un caso emblemático en materia de violencia en la Argentina donde esto ocurrió fueron los juicios por violaciones sistemáticas a los derechos humanos durante la última dictadura militar. Es útil aquí reparar la experiencia de presentación de *amici* documentada por la organización regional feminista CLADEM (Paolini, 2013 y Aucía y otras, 2011). Ellas observaron que en los juicios por delitos de lesa humanidad estaba invisibilizada la violencia contra las mujeres, de manera que los delitos sexuales contra las mujeres no eran reconocidas como parte del accionar estatal durante la dictadura, que a pesar de los múltiples testimonios esto no era investigado, que regía un estándar probatorio agravado para los casos de violaciones en relación a los de tortura de varones, o en el mejor escenario, que las violaciones “quedaban subsumidas en la figura penal de tormentos” sin registrarse su especificidad (Paolini, 2013 y Aucía y otras, 2011). En ese contexto, los *amici* que presentaron en dos causas²² procuraron argumentar por la categorización de las violaciones como delitos autónomos de lesa humanidad sobre los que existe obligación de investigar, sancionar y reparar. Se planteó que el doble estándar probatorio que perjudicaba a las mujeres era discriminatorio y las revictimizaba y finalmente, se delineó una genealogía de este tipo especial de violencia y el tipo de efectos disciplinadores y deshumanizadores que tenía sobre las

22 Causa “Riveros, Omar Santiago” que tramitó ante el Juzgado Federal de San Martín y “Fiscal c/ Menéndez, Luciano B y otros s/ Av. Inf. Art. 144 ter C. Penal (Causa: 086.569-F-20.868) ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

mujeres. Al momento de reflexionar sobre los efectos, las miembros de CLADEM señalan dos tipos de efectos de los memoriales: en la sentencia, donde se receptó el planteo de uno de los *amici*; y en la opinión pública, que empezó a percibir a los delitos sexuales como parte del accionar de la última dictadura militar (Paolini, 2013).

El razonamiento práctico feminista: la flexibilidad formal de los amici

Por la flexibilidad y la informalidad de los *amici*, sumado a que ellos no tienen las cargas y presiones que sí tienen las partes en relación al resultado de los procesos, se pueden plantear allí todo tipo de argumentos, incluso argumentos que no siguen las formas tradicionales –como las narrativas, los encuadres contextuales, i.a.–, y también pueden considerarse estrategias más aventuradas que quizás no se plantearían en el lugar de parte. Esta característica de los *amici* los vuelve una forma de participación procesal ideal para introducir formas de argumentos propios del razonamiento feminista que reseñaba Bartlett (1989): introducir narrativas densas de la experiencia de violencia sufridas por las mujeres, encuadrarlas en un contexto de subordinación o en uno más acotado de trayectorias de esas violencia, e introducir también propuestas de remedios imaginativos que pueden incluir acciones positivas, la apertura de espacios colaborativos entre las distintas agencias involucradas en dar solución a los casos de violencia o espacios de coordinación y articulación que es uno de los grandes déficit en materia de violencia, formas de empoderamiento diversas, sanciones ejemplares, etc. Los *amici*, por otra parte, además de ser formas procesales, son formas colaborativas que se adaptan fácilmente a los modos de sociabilidad feministas. Permiten crear redes de apoyo entre mujeres, organizaciones de mujeres y otro tipo de organizaciones que luchan por los derechos, y sobre todo, en el marco de un federalismo desigual como el argentino, abren estrategias de colaboración entre organizaciones y mujeres de distintas provincias, y entre estrategias provinciales y nacionales de manera que algunos conflictos locales representativos o urgentes puedan cobrar alcance nacional.

Distintas experiencias de *amici* pueden mostrar estas posibilidades. En cuanto a la ampliación de la imaginación remedial, voy a utilizar un caso clave sobre innovaciones remediales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que, a pesar de no encuadrar en la materia de violencia de género, sí es ilustrativo de este punto. Me refiero a los *amici* presentados en el caso “Verbitsky” que fue resuelto en 2005.²³ Se trataba de un *habeas corpus* colectivo correctivo que denunciaba la situación

23 “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, *Fallos*: 328:1146.

de hacinamiento en las comisarías y luego las cárceles de la provincia de Buenos Aires. El caso involucraba a una gran población afectada, una situación que vulneraba diversos derechos de los internos en la que intervenían distintas agencias estatales y que fue generada y sostenida por distintos factores. Uno de los memoriales de “amigos del tribunal” planteó entonces la necesidad de un remedio complejo y experimental, que abriera espacios de diálogo entre los actores y agencias estatales clave; que produjera información faltante o coordinara la existente; articulara soluciones entre el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial; y que estructurara un proceso de revisión de la implementación de las políticas públicas resultantes. La sentencia de la CSJN, luego de dos audiencias públicas convocadas antes de resolver el caso, contempló este pedido y ordenó al Poder Ejecutivo, entre otros puntos, que

a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una mesa de diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como *amicus curie*, sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la sociedad civil, debiendo informar a esta CSJN cada sesenta días de los avances logrados (Verbitsky, Horacio s/ *habeas corpus*”, *Fallos*: 328:1146).

El caso, junto otro resuelto en materia ambiental sobre la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo, fue visto en este punto, como un signo de la emergencia de una nueva forma de intervención judicial en conflictos complejos.²⁴

El caso de los *amici* de CLADEM en las causas por delitos de lesa humanidad también es un ejemplo de las posibilidades de esta estrategia para generar redes y alianzas entre mujeres, organizaciones feministas y otras organizaciones. Allí, la presentación de CLADEM se sumó a un reclamo de HIJOS, la organización de los hijos de desaparecidos, y a INSGENAR, el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo de Rosario (provincia de Santa Fe) en una estrategia colaborativa para aumentar capacidades. Otro caso en el que se articularon perspectivas y alianzas entre organizaciones diferentes fue el caso de “Reina Maráz”. Allí, distintas organizaciones de mujeres coordinaron acciones con el Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas para la presentación de un *amicus curiae* en defensa de Reina Maráz, una mujer indígena, que se encontraba imputada como responsable de la muerte de su concubino en un proceso en el que no contemplaba su calidad de mujer indígena y migrante, hablante de quechua, ni el contexto de violencias múltiples que atravesaron su

24 Ver, entre otros, Puga (2008).

vida. En este caso, el debate judicial tomó estado público y fue ampliamente difundido.

La concientización: “memoriales de voces”

Para finalizar, querría señalar un último punto vinculado al efecto “generación de redes”, alianzas y estrategias colaborativas, a partir de una experiencia reciente en el derecho comparado, de un ámbito que ha sido iluminador del feminismo jurídico local: el caso norteamericano.

El método de la concientización que recuperaba Bartlett siempre estuvo ligado a las voces de las mujeres y a las narrativas por las que intentan dar forma colectiva a una experiencia personal. Los *amici*, por las características que ya se señalaron –la ausencia de formalidades, su posición como “terceros” en las causas–, permiten añadir al proceso voces y narrativas de mujeres ajenas al litigio concreto, pero cuyas experiencias ayudan a transformar en patrón de subordinación el relato aislado presentado en los juicios. El número de relatos coincidentes puede ayudar a su vez a fortalecer la autoridad epistémica de las mujeres usualmente menospreciada en el ámbito judicial, y, contra las posibles críticas, fortalecer también la imparcialidad del juzgador, acercándolo a experiencias que le son ajenas y que de otro modo no tomaría en cuenta.

Esto es lo que ocurre en los llamados “memoriales de voces”, escritos de “amigos del tribunal” presentados en los últimos años ante la Corte Suprema de EE.UU que recuperan las voces y las experiencias de mujeres y disidencias sexuales para apoyar casos, en general, de derechos sexuales y reproductivos y matrimonio igualitario.²⁵ Además de presentarse en ese contexto como “una nueva forma de *amici*” que está entre los “signos más destacados de la vinculación de esta práctica con las presiones democráticas sobre la Corte” (Edwards, 2017:34); los “memoriales de voces” permiten no solo aportar “argumentos” para la resolución de casos, sino también proporcionan a los jueces y a la ciudadanía experiencias con las que puedan identificarse o empatizar ofreciendo relatos sobre cómo el derecho afecta la vida de las personas y cómo se ve el mundo desde su perspectiva. En el panorama descrito en la sección anterior, esta forma de *amici* aún subexplorada en el ámbito local, puede proporcionar no solo un contexto que transforme al relato de violencia de una mujer en un relato sobre patrones de subordinación colectiva, sino que

25 Aunque no fue el primero, uno de los casos recientes en los que un “amicus de voces” tomó estado público y acaparó el interés de la prensa fue el presentado en 2016 por un grupo de miembros de la comunidad jurídica contando sus experiencias privadas en materia de aborto en el caso “Whole Woman’s Health v. Hellerstedt”. El primero que suele registrar la literatura fue en 1986 en el caso “Thornburgh v. American College of Obstetricians & Gynecologist” (476 U.S. 747), y luego de 2015-2016, el fenómeno parece haberse expandido (Edwards, 2015 y 2017).

también pueden funcionar para contrarrestar con relatos de mujeres situadas y concretas, los estereotipos que plasman las decisiones judiciales relevadas (Faerman, 2017 y DGN, 2010).

Palabras finales

Este trabajo presentó una exploración inicial sobre las posibilidades de los *amici* para avanzar perspectivas feministas. La exploración se centró en las posibilidades que abren los *amici* en los casos que involucran violencia de género, definida del modo amplio en el que actualmente aparece en los instrumentos internacionales y legales internos. Para ello, la primera sección repasó una serie de problemas recurrentes que aparecen en estos casos. En ese panorama, la segunda sección avanzó sobre el tipo de aporte que pueden hacer los memoriales de amigos del tribunal allí recuperando algunas experiencias con los *amici* del plano local y del derecho comparado. Más allá de una pregunta técnica por los recursos procesales con los que contamos, aunque la incluyo, me interesó vincular esta cuestión a la pregunta más amplia por los “métodos o metodologías legales feministas”. Es decir, vincularla a la pregunta sobre las formas en las que procede un planteo jurídico, cómo se avanzan argumentos, como ellos se enmarcan para construir un problema o un “caso”, y cómo deberían plantearse estas cuestiones desde el punto de vista feminista (Bartlett, 1989). O, en otras palabras, cómo avanzar planteos feministas en el marco de un discurso, un escenario, una serie de prácticas que en gran parte se construyeron a espaldas de las mujeres; cómo transformar, parafraseando a Lorde, las “herramientas del amo” para volverlas además de una herramienta eficaz, una herramienta “propia”. Los *amici* pueden ser una forma de avanzar en este camino.

Referencias

- AA.VV (2010) *Derechos de las mujeres y discurso jurídico*, Buenos Aires: ELA.
- AA.VV (2012) *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Abregú, M. y Courtis, C. (2004) “Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino” en Abramovich, V.; Bovino, A. y Courtis, C. (comps.) *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*. Buenos Aires: Del Puerto Ed., T.1, pp. 387-402.

- Almerás, D. y Calderón Magaña, C. (2012). *Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Aucía, A.; Barrera, F.; Berterame, C.; Chiarotti, S.; Paolini, A.; Zurutuza, C. (2011) *Las gritas en el silencio*. Rosario: CLADEM.
- Azrak, D. (2018) “Una teoría federal para la educación sexual integral”, manuscrito en poder del autor.
- Bartlett, K. (1989) “Feminist Legal Methods”, *Harvard Law Review*, n. 103, pp. 829-888.
- Bazán, V. (2014) “Amicus curiae, justicia constitucional y fortalecimiento cualitativo del debate jurisdiccional”, *Derecho del Estado* n.º 33, julio-diciembre, pp. 3-34.
- Bergallo, P. (2005a) “¿Un techo de cristal judicial?: el procedimiento de selección de jueces para Buenos Aires”, en Cabal, L. y Motta, C. (coords.) *Más allá del Derecho: Justicia y Género en América Latina*, Bogotá: Siglo del Hombre.
- Bergallo, P. (2005b) “Justicia y experimentalismo: la función remedial del poder judicial en el litigio de derecho público en Argentina”. Recuperado de: https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1044&context=yls_sela
- Bergallo, P. (2006) “Igualdad de género: experiencias y perspectivas para su exigibilidad judicial” en Abramovich, V.; Bovino, A. y Courtis, C. (comps.) *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*. Buenos Aires: Del Puerto Ed., T. 2, pp.629-683.
- Bergallo, P. y Moreno, A. (coords.) (2017) *Hacia políticas judiciales de género*, Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
- Birgin, H. (comp.) (2000) *Las trampas del poder punitivo*. Buenos Aires: Biblos.
- Brown, W. (2003) “Lo que se pierde con los derechos” en *La crítica de los derechos*, Bogotá: Siglo del Hombre, pp. 75-146.
- Carrasco, M. y Ramírez, S. (2014) “Amicus curiae como estrategia de acercamiento entre las ciencias sociales y el derecho”, ponencia presentada en las III Jornadas de Antropología Jurídica, UNSAM-UBA-CONICET.
- Carrera, M.L. (2019) “Federalismo y violencia de género: un acercamiento a la aplicación de la Ley N° 26.485”, *Revista Igualdad, Autonomía personal y derechos sociales*, N° 9- abril, ADA, Ciudad de Buenos Aires, en prensa.
- Chinkin, C. (2012) “Acceso a la justicia, género y derechos humanos” en AA.VV *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de*

- los derechos de las mujeres*, Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, pp. 15-50.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007) "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas". Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>
- Costa, M. (2016) *Feminismos jurídicos*, Buenos Aires: Didot.
- Courtis, C. (2008) "Sobre el *Amicus Curiae*" en Gargarella, R. (coord.) *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, T. I, pp. 321-348.
- Cueto Rúa, J. (1988) "Acerca del amicus curiae", La Ley, Buenos Aires, 1988-D-721.
- Defensoría General de la Nación (DGN) (2010) *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*, Buenos Aires: DGN.
- Di Corleto, J. (2015) "La valoración de la prueba en casos de violencia de género" en Plazas, F. y Hazán, L. *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Del Puerto Ed.
- Dulitzky, A. (2006) "Federalismo y Derechos Humanos", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, v. VI, pp. 199-249.
- Edwards, L. (2015) "Hearing Voices: Non-party Stories in Abortion and Gay Rights Advocacy", Michigan St. Law Review, n. 4, pp. 1327-1356.
- Edwards, L. (2017) "Telling Stories in the Supreme Court: Voices Briefs and the Role of Democracy in Constitutional Deliberation", Yale Journal of Law and Feminism, v. 29, p. 29-91.
- ELA (2015) *Claroscuros en las políticas contra la violencia de género: A cinco años de la sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral contra la Violencia es tiempo de promover la rendición de cuentas*. Recuperado de: https://argentina.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Claroscuros_politicas_contra_violencia_genero_2015.pdf
- Observatorio de sentencias judiciales. Recuperado de <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?aplicacion=app003&cnl=41&opc=9>
- Faerman, R. (2017) "Atención al contexto en los casos de violencia de género. Las decisiones de las mujeres en estos escenarios", manuscrito en poder de la autora.
- Gastron, A. (1993) *Situación actual de la mujer en el Poder Judicial argentino*, Buenos Aires: Premio Coca-Cola.
- Gherardi, N.; Durán, J. y Cartabia, S. (2012) "La ley de protección integral contra la violencia hacia las mujeres: una herramienta para la defensa en la ciudad de Buenos Aires" en AA.VV *Violencia de género: estra-*

- tegrías de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, pp.53-89.
- Jaramillo, I. (2003) “Instrucciones para salir del discurso de los derechos” en *La crítica de los derechos*, Bogotá: Siglo del Hombre, pp. 11-42.
- Kohen, B. (2010) “La estrategia del litigio para la defensa de los derechos de las mujeres en la Argentina a partir de la reforma constitucional de 1994” en Boueiri, S. (ed.) *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*. Madrid: Dykinson, pp. 121-148.
- MacKinnon, C. (1995) *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid: Cátedra.
- Maffía, D. (2007) “Epistemología feminista: la subversión semiótica de las mujeres en la ciencia” *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, v. 12, N. 28, pp.63-98.
- Motta, C. y Sáez, M. (eds.) (2008) *La mirada de los jueces*. Bogotá: Siglo del Hombre, T. I y II.
- Nápoli, A. y Vezulla, J. (2007) “El amicus curiae en las causas ambientales”, J.A. 2007-II-1268.
- Nino, C. (1992) *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires: Astrea.
- Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mapa de género de la justicia”. Recuperado de: <https://www.csjn.gov.ar/om/index.jsp>
- Observatorio de Violencia de Género de la provincia de Buenos Aires (OVG) (2013), *Informe: Monitoreo de políticas públicas y violencia de género Año 2013*. Buenos Aires: Defensoría del Pueblo.
- Observatorio de Violencia de Género de la provincia de Buenos Aires (2015) *Informe 2014-15: Monitoreo de políticas públicas y violencia de género*. Buenos Aires: Defensoría del Pueblo.
- Observatorio de Violencia de Género de la provincia de Buenos Aires (2017) *Informe estadístico 2017. Violencia de género y violencia familiar en la provincia de Bs. As.* Buenos Aires: Defensoría del Pueblo.
- Paolini, A. (2013) “El Amicus Curiae, su incidencia en los derechos humanos de las mujeres”, *Revista Comisión de los Derechos de la Mujer del Colegio de Abogados de Rosario*, Diciembre, pág.77/90.
- Pitch, T. (2003) *Responsabilidades limitadas. Actores, Conflictos y Justicia Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Puga, M. (2008) “A dónde va la Corte en las causas ‘Verbitsky’ y ‘Riachuelo’? ‘Ni uñas ni dientes, intervenciones experimentalistas’”, *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, año L, n. 69, pp. 151-165.

- Rodriguez, M. (2005) "Violencia de género: una violación a los derechos humanos de las mujeres" en Abramovich, V.; Bovino, A. y Courtis, C. (comps.) *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*. Buenos Aires: Del Puerto Ed., pp. 581-628.
- Rodriguez, M. (2010) "Ley de protección integral contra la violencia de género: aciertos, retrocesos y desafíos" en *Discriminación y género. Las formas de la violencia*, p.131-154, Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa. Recuperado de: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/009%20Encuentro%20genero.pdf>
- Ruiz, A. (2001) "De las mujeres y el derecho", en *Idas y Vueltas. Por una teoría crítica del derecho*. Buenos Aires: UBA-Del Puerto Ed., pp.119-132.
- Smulovitz, C. (2015) "Legal Inequality and Federalism: Domestic Violence Laws in the Argentine Provinces", *Latinamerican Politics and Society*, v. 57, Iss. 3, pp.1-26.
- Tushnet, M. (2001) "Ensayo sobre los derechos" en García Villegas, M. (ed.) *Sociología Jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Cruces y objeción: el rito de impugnar la autonomía sexual

Soledad Deza¹

Resumen

La objeción de conciencia tuvo una noble creación destinada a proteger a minorías atribuladas que, en el juego de mayorías, podían resultar avasalladas en su fuero interno. Sin embargo, frente a los derechos sexuales en general y reproductivos en particular, esta herramienta es punta de lanza para que –bajo el ropaje del derecho– un profesional de la salud se exima del cumplimiento de obligaciones médico-legales y consiga así negar ciertas prestaciones médicas lícitas invocando razones “de conciencia”.

La finalidad de este trabajo será abordar la forma en que se entretienen en el espacio sanitario público la religión en sus múltiples expresiones (v. gr imágenes, crucifijos, publicidad de calendario litúrgico, onomásticos, capillas, altares etc) a modo convertir a la “objeción de conciencia” casi en una forma adicional de “rito”.

Para el abordaje sociológico utilizaré los resultados de un Monitoreo Social de Servicios Públicos de Salud que dirigí en las provincias de Tucumán y Santiago del Estero que acompañaré con un pequeño registro fotográfico de los hospitales como dispositivo que evidencia que no es fácil desafiar el mandato religioso y cultural de maternidad obligatorio con la Virgen en sus distintas advocaciones, el Divino Niño y el Sagrado Corazón mirando a las mujeres.

Palabras clave: religión; salud; aborto.

Laicidad y sexualidad

Señala Blancarte (2008) que la laicidad de un Estado está estrechamente emparentada con el liberalismo, con la democracia, con la separación de esferas entre lo religioso y lo político, con la tolerancia religiosa, con los derechos humanos, con la libertad de religión y de creencias y con la modernidad política, sin asimilarse a ninguna de estas. En términos funcionales, hablar de laicidad es hablar de un régimen de convivencia diseñado para el respeto de la libertad de conciencia, en el marco de una

¹ Abogada feminista egresada de la Universidad Nacional de Tucumán. Mag. en Género, Sociedad y Políticas (Flacso). Profesora Titular de Medicina legal en la Universidad San Pablo T y docente de Sociología Jurídica, Cátedra Libre de Género en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán. Correo electrónico: soldeza@hotmail.com

sociedad crecientemente plural, o que reconoce una diversidad existente. Dicho elemento constituiría entonces un común denominador esencial en cualquier tipo de sistema socio-político al que se le denomina “laico”.

Para Vaggione (2014) la laicidad, en tanto proyecto inconcluso de separación y autonomía, constituye un primer umbral de significaciones sobre lo religioso por parte de los movimientos feministas y por la diversidad sexual. Aunque como marco de inteligibilidad no es novedosa, los movimientos la reinscriben como una dimensión constitutiva de la (nueva) política sexual. El impacto de estos movimientos se plasma, entre otras cuestiones, en la fuerte gravitación (académica y política) que la sexualidad ha adquirido en los debates sobre la laicidad. No solo los estudios y políticas sobre la sexualidad han incorporado y enriquecido estos debates, sino que también los análisis y campañas políticas preocupadas por la laicidad han priorizado a la sexualidad como dimensión y foco político. Los derechos sexuales y reproductivos se convierten, así, en un indicador relevante para evaluar (tanto analítica como políticamente) el grado de laicidad alcanzado en los distintos países de la región.

Si bien los países de la región tienen distintos recorridos institucionales, una característica general señalada por Vaggione es la insuficiente autonomía y separación entre el estado y la iglesia católica que se manifiesta en la existencia de privilegios institucionales, materiales y simbólicos. El reconocimiento de un estatus legal diferente, el sostenimiento económico por medio de subsidios y sueldos, la celebración de *Tedeums* o la permanencia de capellanías militares son algunos ejemplos de la insuficiente distinción entre estado e iglesia. Pero incluso en aquellos países con mayor separación institucional, con un régimen constitucional que garantiza la autonomía estatal, los gobernantes y políticos suelen responder a los mandatos y presiones de la jerarquía católica. Por ejemplo, no es extraño que la jerarquía católica tenga un poder de veto informal sobre las decisiones gubernamentales e inclusive sea un factor relevante en los procesos electorarios. Más allá de las creencias individuales de los políticos (que tiene un rol significativo en esta dependencia) los problemas de gobernabilidad que suelen caracterizar a la región intensifican la vulnerabilidad del poder político frente al poder religioso.

Cuando se considera la vigencia de los Derechos Sexuales y Reproductivos (DDSSRR) en Argentina, al igual que gran parte de los países de la región, se observa un momento paradójico respecto al tema de la laicidad. Por un lado, en los últimos años se logró avanzar en el reconocimiento de estos derechos lo que significó –de formas más o menos directas– profundizar la laicidad como horizonte normativo. La ampliación de derechos sexuales y reproductivos para las mujeres, las parejas del

mismo sexo, para las personas trans, para niñxs y adolescentes (entre otros sectores) lograda a través de la sanción de distintas leyes y reconocimientos jurisprudenciales que continúan profundizando la misma línea de construcción de ciudadanía plena, implicó al mismo tiempo resistir el poder religioso de mantener un *status quo* que no acuerda con esa ciudadanía y pugna por imponer las cosmovisiones afines a su dogma, como planes de vida obligatorios para toda la sociedad.

La posición de la Iglesia católica frente a todo aquello que suponga una intervención en los procesos de la vida nace, para Lamas (2003), del dogma religioso que indica que ni la mujer ni el hombre dan vida, sino que son depositarios de la voluntad divina. De ahí que la religión católica considere que desde el momento de la fecundación, el ser humano en formación tienen plena autonomía de la mujer, cuyo cuerpo es un “mero instrumento divino”; y por eso cree también que, desde ese mismo momento, el producto en formación es alguien absolutamente equiparable al ser humano nacido, pues desde el primer instante tiene “alma”. Sin embargo “La Iglesia Católica, que históricamente marcó los límites de lo creíble, (...) ha perdido este lugar central para dar paso a un paisaje en el que otros actores religiosos reclaman sus espacios de poder y de definición de lo legítimo y lo creíble” (Mallimacci y Gimenez Béliveau, 2007: 48) y en la pérdida de este monopolio, señalan Jones, Azparen y Polischuk (2009), han jugado un papel central las iglesias evangélicas, primera minoría religiosa en la Argentina con un 9% de la población. Aunque lejos de la mayoría nominalmente católica (76.5%), se trata del grupo religioso con mayor crecimiento numérico en los últimos 30 años y cuyos miembros mantienen mayor intensidad de participación en sus instituciones eclesiales y cultos.

Una de las expresiones de la indebida injerencia religiosa en las políticas públicas es la objeción de conciencia frente a las prestaciones médicas lícitas que vinculan salud y autonomía sexual. Particularmente aquellas prestaciones que se dirigen a la contracepción y facilitar el derecho a decidir no maternar; y es usual encontrar objeciones de conciencia para recetar anticonceptivos que no sean de barreras, para hacer ligaduras tubarias, para facilitar información sobre anticoncepción a niños/as y adolescentes y especialmente para garantizar una interrupción legal de embarazo.

El discurso legal de la objeción

Apartarse del cumplimiento de una obligación o lograr se reconozca la posibilidad excepcional para eximirse de un deber, no es una prerroga-

tiva que forme parte de los derechos fundamentales. No existe en nuestra Carta Magna un precepto que reconozca formalmente como derecho a la objeción de conciencia. La libertad de culto está expresamente contemplada en el artículo 14 de nuestra Constitución Argentina, que establece que

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Pero en verdad ¿Qué debe entenderse por libertad de conciencia y cuál sería la conducta que encuadre como objeción?

La idea de libertad de conciencia tiene un carácter impalpable que la hace difícil de definir, máxime en tiempos actuales donde se supone que rigen el pluralismo democrático y el respeto por la diversidad de cosmovisiones. Para la Real Academia Española, el término conciencia designa tanto la capacidad del ser humano en reconocerse en sus atributos esenciales, como también su conocimiento reflexivo de las cosas, la actividad mental a la que solo puede acceder él mismo, su proceso de representación mental del mundo, o su conocimiento interior del bien y el mal. Desde el enfoque de las ciencias políticas y jurídicas, el esfuerzo conceptual alrededor de la noción y de sus consecuencias prácticas gira precisamente en torno a este último aspecto, la idea de conciencia moral o bien, el conocimiento de las normas o reglas morales y el desarrollo de las convicciones fundamentales de los individuos.

Usualmente se le reconoce a la libertad de conciencia un estrecho vínculo con la libertad de creencias religiosas o bien, con una religión propiamente dicha.² Capdeville (2013: 6) define a la libertad de conciencia como "...la posibilidad, para los individuos, de definir sus propios sistemas de moralidad y su aplicación frente a casos concretos. En este sentido, la libertad asume un compromiso más profundo que la libertad de sostener ideas u opiniones...". Esto último para diferenciar la libertad religiosa de la libertad de pensamiento y de la libertad de expresión.

2 Nótese que en la Constitución de Tucumán se hace referencia expresamente a Dios cuando se contempla el derecho a la libertad de culto, lo cual puede visibilizar un sesgo de favoritismo incluso por determinadas religiones o cultos que tengan a Dios como representante, por sobre otros que no lo tengan, tengan varias divinidades o bien, que no tengan ninguna.

Martha Nussbaum (2009) entiende la “conciencia” como la facultad de los seres humanos con la que buscan el sentido último de su vida y guían su búsqueda interior. Esta autora a su vez, también de extracción liberal, relaciona la libertad de conciencia con la igualdad y con la idea de dignidad de la persona humana, como el reconocimiento de su autonomía moral como fuente de sus derechos y libertades. Pero señala que cuando la reivindicación de la libertad de conciencia y de religión se despliega frente a un mandato legal, o bien, cuando pretende eximir alguna persona de una obligación impuesta por el derecho invocando para ello la afectación de conciencia, la situación se complejiza: es el caso de las objeciones de conciencia.

De los postulados más clásicos como fueron el rechazo del servicio militar, a rendir los honores a los símbolos patrios, a rechazar transfusiones sanguíneas, la sociedad ha migrado a situaciones de mayor complejidad con casos novedosos, tal como el rechazo a los matrimonios entre personas de mismo sexo, el trato indigno a personas transgénero o el repudio y menoscabo de derechos a la hora de reconocer un estatus legal a la convivencia entre hombres y mujeres e incluyo a celebrar las nupcias de parejas diversas³. Tales situaciones pueden resultar excepcionales en el marco de sociedades que protegen los ideales de libertad e igualdad mediante un sistema de garantías, pero cuando de derechos sexuales, reproductivos y no-reproductivos se habla es un tema que se ha propalado mucho más de lo saludable.

Una herramienta que ha sido concebida en sus orígenes para proteger a minorías atribuladas, para garantizar igualdad entre ciudadanos/as, para alivianar la carga excesiva de conciencias apesadumbradas por decisiones injustas para la propia creencia y por sobre todo, para resistir la opresión de ciertas decisiones injustas de la mayoría de la que algunos/as no forman parte, no puede malversarse y transformarse en una herramienta para aniquilar derechos reproductivos de mujeres pobres. Resultaría contradictorio con los propios términos de su creación.

La primera legislación sanitaria local que la contempla es la Ley Nacional 25.673 de creación del Programa de Salud Sexual y Procreación responsable que indica en su artículo 10 que “Las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán con fundamento en sus convicciones, exceptuarse del cum-

3 “Matrimonio gay: impulsan proyectos de objeción de conciencia en algunas provincias”, nota publicada el 3/08/2010 en el Diario La Nación (disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1290869-matrimonio-gay-impulsan-proyectos-a-favor-de-la-objecion-de-conciencia-en-algunas-provincias>) consultado el 18/07/2013.

plimiento de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso b), de la presente ley”. El Decreto 1282/2003 que reglamenta esta ley aclara

Se respetará el derecho de los objetores de conciencia a ser exceptuados de su participación en el PROGRAMA NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y PROCREACION RESPONSABLE previa fundamentación, y lo que se enmarcará en la reglamentación del ejercicio profesional de cada jurisdicción. Los objetores de conciencia lo serán tanto en la actividad pública institucional como en la privada. Los centros de salud privados deberán garantizar la atención y la implementación del Programa, pudiendo derivar a la población a otros Centros asistenciales, cuando por razones confesionales, en base a sus fines institucionales y/o convicciones de sus titulares, optaren por ser exceptuados del cumplimiento del artículo 6, inciso b) de la ley que se reglamenta, a cuyo fin deberán efectuar la presentación pertinente por ante las autoridades sanitarias locales, de conformidad a lo indicado en el primer párrafo de este artículo cuando corresponda.

En sintonía con esta legislación, la Ley Nacional 26.130 que regula la ligadura tubaria y la vasectomía también prevén que

Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del sistema de salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia sin consecuencia laboral alguna con respecto a las prácticas médicas enunciadas en el artículo 1º de la presente ley. La existencia de objetores de conciencia no exime de responsabilidad, respecto de la realización de las prácticas requeridas, a las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda, quienes están obligados a disponer los reemplazos necesarios de manera inmediata.

Sin embargo, una ILE jamás podría considerarse un método anticonceptivo en tanto no impide la concepción, sino que la interrumpe y al ser entonces una prestación médica lícita debe estarse a la regulación general del “ejercicio de la medicina” que tampoco contempla en la Ley Nacional 17.132 la objeción de conciencia a las prestaciones médicas.

El carácter político de la maternidad en nuestras culturas del norte del país, fuertemente atravesadas por mandatos religiosos, fortalece el uso de esta herramienta que transita solapadamente de la defensa a la agresión y es eficaz –en ocasiones– para dilatar, demorar, obstruir, obstaculizar y hasta retirar de la oferta sanitaria ciertas prestaciones médicas lícitas. Cabe finalmente tener presente que otras normativas que también podrían enervar algunas creencias religiosas vinculadas al inicio de la vida, como ocurre con la Ley Nacional 26.862 de Técnicas de Reproduc-

ción Médicamente Asistida, no contienen ninguna previsión legislativa sobre objeción de conciencia.

Cabe entonces afirmar que al parecer, desde lo legislativo, solo aquellas prestaciones médicas que buscan la no reproducción son las que suelen ser objetadas; y no aquellas que –aún pudiendo alterar “el plan de Dios”– tienen en su horizonte facilitar la reproducción y con ello confirmar la maternidad biológica.

Monitoreo social de acceso a la interrupción legal del embarazo (ILE) y objeción de conciencia en el norte argentino: Tucumán y Santiago del Estero

Junto a Aizemberg, Investigadora del CONICET, co-dirigí un proyecto de Monitoreo Social de acceso a la anticoncepción y la interrupción legal del embarazo en Tucumán (2017)⁴ y en Santiago del Estero (2018).⁵

Un equipo interdisciplinario investigó a través de distintas técnicas de relevamiento: encuestas a mujeres usuarias, entrevistas en profundidad a profesionales de la salud y observaciones participantes y no participantes en Servicios Públicos de ambas provincias. En Tucumán se monitoreó en: Hospital del Este Eva Perón (Departamento Cruz Alta), Hospital de Clínicas Nicolás Avellaneda (Capital), Hospital Centro de Salud Zenón Santillán (Capital), Hospital Regional de Concepción (Departamento Chigüasta) Hospital Angel C. Padilla (Capital) e Instituto de Ginecología y Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes (Capital). También se realizaron entrevistas en Centros de Atención Primaria de la Salud (CAPS) de Capital y del interior. En Santiago del Estero, se monitoreó en: Hospital Independencia (Departamento Capital), Hospital Regional ‘Ramón Carrillo’ (Capital), Hospital Zonal de Ojo de Agua ‘Cleofe Mazza’ (Villa Ojo de Agua) y Centro Integral de Salud Dr. Ricardo Pololo Abdala (La Banda). También se realizaron encuestas a usuarias y entrevistas en profundidad a profesionales de la salud en UPAS (Unidades Primarias de Atención Sanitaria) de la provincia.

En Tucumán se llevaron a cabo 90 encuestas a usuarias del Servicio Público de Salud fuera de los servicios sanitarios, es decir, mientras ingresaban o salían de Hospitales Públicos de distintos Departamentos de la Provincia o Centros de Atención Primaria de Salud (CAPS) y UPAS

4 Monitoreo social de acceso a la salud de las mujeres. Publicado el 14/11/2017. Disponible en: <http://catolicas.org.ar/recursosformacion/formacion/>

5 Monitoreo social de acceso a la salud de las mujeres. Publicado el 22/12/2018. Disponible en <http://mujeresxmujeres.org.ar/wordpress/wp-content/uploads/2019/01/monitoreo-SANTIAGO-DEL-ESTERO.pdf>

(Unidad Provincial de Acceso a la Salud). Bajo la misma estrategia en Santiago del Estero se llevaron a cabo 208 encuestas a usuarias del Servicio Público de Salud.

Mediante entrevistas en profundidad -diseñadas para recabar la mayor cantidad de información como así también para indagar en sensaciones, pensamientos e intuiciones acerca del tema- participaron de forma individual 30 médicos/as, trabajadores sociales, enfermeros/as, psicólogos/as, agentes sanitarios/as y empleados/as administrativos/as, dado que se tomó el concepto de “Personal de salud” que proviene de la bioética e incorpora la Ley nacional 26.485 y el Decreto reglamentario N° 1011/10 para reflejar la idea de “equipo de salud en sentido amplio”. De la misma forma, fueron 33 los/as profesionales de la salud entrevistados/as en Santiago del Estero.

Las observaciones fueron llevadas a cabo en cada Institución de forma participante y no participante, según si la monitorea tomó o no el lugar de usuaria para transitar algunos recorridos dentro del Sistema de Salud Pública. En entrevistas en profundidad se interrogó a los/as profesionales tanto de Tucumán como de Santiago del Estero, acerca de ¿Cuáles son los obstáculos que debe atravesar una mujer que decide interrumpir legalmente su embarazo?

Ideológico. La concepción que tiene, su postura es la primera barrera. Desde que te digo yo estoy a favor de la vida, chau te corte todas las vías, toda la red que podría darse. El primer obstáculo es mi concepción de lo que creo. “A bancársela”, la mujer que pregunta es porque se lo va a hacer, y si vos no le das una respuesta, es la mujer a la que perdemos. (Integrante del Equipo de Salud de la UPAs)

La ignorancia de la gente. La gente no sabe sus derechos, ahora recién entiende. Antes se pone por delante la desigualdad de trato y por las creencias religiosas. Acá en el 95’ se hablaba que los métodos anticonceptivos eran abortivos, incluso el DIU. En el interrogatorio y lo que le dicen a las personas te das cuenta que son objetores y se aprovechan y dan información mala a la gente que no sabe. (Integrante del Equipo de Salud de la UPAs)

Geográfica. En Santiago del Estero lo que sucede, es que los partos del interior deben si o si realizarse en el Regional por ser el de mayor complejidad el Hospital, ese hospital recibe todas las derivaciones de toda la provincia. (Integrante del Equipo de Salud de la UPAs)

La distancia. Nosotros tenemos un gran problema geográfico, territorial. La provincia es muy grande. Entonces tenemos distancia de entre 400 – 600 km entre un paraje en la capital. En la capital y la banda tienes todo. En el interior no tenemos nada, no tienes médicos, no llega la informa-

ción. Funciona el Programa de Salud Sexual y Reproductiva, funciona bastante bien, pero por las distancias no funciona porque no tienes efectores. (Integrante del Equipo de Salud del Hospital de La Banda)

Y acá no se hace, en La Banda sí. Acá el Director del Hospital es objetor, estuvo en el Congreso de Educación para el amor, así que imagínate. (Integrante del Equipo de Salud del Hospital Regional).

Son obstáculos ideológicos e institucionales. Ya que, si no hay una directiva, cada uno hace lo que le parece. (Integrante del equipo de salud del Hospital Avellaneda)

Para mí los obstáculos con los que se encuentran las mujeres son humanos, las objeciones de conciencia y la falta de conocimiento sobre esta problemática que tenemos los médicos (Integrante del equipo de salud de la Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes).

La ideología, la opinión subjetiva de quien la atiende a esa mujer. El profesional, el de administración, el prestacional, y toda la cadena aportan cada uno a dilatar el proceso. (Agente socio-sanitario de un CAPS de Las Talitas).

De todos, desde los burocráticos hasta los ideológicos, dilatan el proceso pasándose la pelota y para que la mujer cambie de opinión, porque acá los médicos dicen estar a favor de la vida o tratan de convencerlas de que van a poder con el chiquito aunque tenga muchos problemas de salud, prometen ayudarlas pero después no lo hacen. (Integrante del equipo de salud del Hospital Padilla).

Se observó de esta forma que si bien existen múltiples barreras para el acceso al aborto en casos permitidos por la ley, el obstáculo que los/as profesionales entrevistados/os refieren con mayor énfasis es el que tiene que ver con la propia cosmovisión moral del personal de la salud, independientemente de que se identifique esa obstrucción a la salud como como “ideología”, “religión” u “objeción de conciencia”.

Por ello indagamos específicamente acerca de la objeción de conciencia y su funcionamiento dentro de las Instituciones de cada Provincia y el estigma que encuentran quienes aseguran la prestación médica de ILE en cada lugar.

1. Monitoreo social de la objeción de conciencia en Tucumán

La objeción de conciencia como práctica frecuente dentro de las Instituciones es identificada por los propios efectores de salud como el principal obstáculo que deben sortear las mujeres que solicitan una ILE. Si bien algunos hacen alusión a la “falta de escucha libre de prejuicios” o al “recurso humano” o “los profesionales” de forma

genérica, se destacan comentarios que refieren expresamente al tema:

Yo no realizo ese tipo de maniobras, porque 'no estudié para eso' o 'mi religión no lo permite' o 'va en contra de mis principios. (Integrante del equipo de salud del Hospital de Concepción).

Hay que analizar. El 80% somos cristianos y estamos en contra. (Integrante del equipo de salud del Centro de Salud)

El obstáculo es humano, no se arma un circuito de atención para estas pacientes. No hay protocolos y hay mucha falta de información en nosotros los médicos. En los servicios donde todos son objetores se les dice a las pacientes que eso no se puede hacer, que eso no se hace aquí. (Integrante del equipo de salud de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes)

Los recién recibidos tienen otra concepción de los abortos. La vieja guardia no. Todo depende del profesional. Pueden enmascarar las cosas. (Integrante del equipo de salud del Hospital Centro de Salud)

Creo que existe una doble moral (...) Agravado esto por los prejuicios existentes a partir de lo cual lamentablemente muchas mujeres quedan expuestas a malos tratos. (Integrante del equipo de salud del Hospital del Este Eva Perón)

El ideológico, ya que los médicos tenemos una postura conservadora de preservar la vida. (Integrante del equipo de salud del Hospital Padilla).

Toda la institución es objetora. No hay una orientación desde el Ministerio ni desde la Dirección del hospital. Esto hace que dependa del médico que atiende, que en su mayoría de los casos son objetores. (Integrante del equipo de salud del Hospital Avellaneda).

Se destaca en observación participante: en uno de los pasillos principales se pudo observar un *flyer* tamaño A3 invitando a las fiestas de la Virgen de la Merced. Además, el hospital cuenta con una capilla para oración sobre calle Rioja, como también en la entrada de la Guardia del hospital un pequeño altar de la Virgen María y el Niño Jesús (Hospital Padilla). Antes del ingreso, al sector derecho hay una imagen religiosa (Jesucristo) de gran dimensión. En la sala de espera principal a la izquierda un altar de la Virgen con velas y estampitas. Hay numerosas imágenes del culto católico. Antes del ingreso hay una imagen grande de un Jesucristo. En el salón de entrada hay otra imagen similar, un altar con un bulto del Niño Dios. En este lugar también se observan afiches que convocan a una actividad religiosa. En las salas de espera de cada piso hay imágenes religiosas. Incluso, por consultas realizadas a trabajadores de la institución se realizan misas (Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes). Hay una invitación a la Parroquia de Cristo Rey (CAPS del interior).

Puede observarse en diversos sectores del edificio, tanto en el área de gineco-obstetricia como en el resto del edificio, que hay cartelera con imágenes religiosas. Los mismos anuncian misas o fechas de novenas y/o religiosas. También puede observarse una gigantografía con la imagen de Jesús en la sala de espera del edificio principal. La presencia de imágenes religiosas (con carteleras, altares y/o estatuillas) se observa en salas de espera, pasillos y consultorios. Nos informa un profesional de la salud, que incluso los domingos en el patio central de hospital se realiza una misa. Existe además una capilla en el hospital (Hospital de Concepción). No se observan símbolos religiosos en los espacios comunes, si adentro del consultorio de ginecología, compartidos por ambos turnos del CAPS. Hay un almanaque de tamaño considerable con la imagen de una virgen, justo detrás y a la izquierda del médico como quedando de frente y a la vista de las mujeres (CAPS de Capital).

2. Monitoreo de la Objeción de conciencia en Santiago del Estero

Idéntico resultado se obtuvo en Santiago del Estero donde los propios efectores de salud también identifican como el principal obstáculo que deben sortear las mujeres que solicitan una ILE, a la objeción de conciencia:

En el Regional llegan las pacientes con un aborto en curso, no llegan ahí las causales, no las resuelven. A las mujeres tampoco las llevaríamos ahí porque el Director es Objeto. No hay registro ni de eso. (Integrante del equipo de salud de UPAS)

Bueno yo como médica estoy a favor de las dos vidas. (...) La OC es un derecho del médico a negarse de ser el artífice de un asesinato de un bebé. (Integrante del equipo de salud del Hospital Regional)

La concepción que tiene, su postura es la primera barrera. Desde que te digo yo estoy a favor de la vida, chau te corte todas las vías, toda la red que podría darse. El primer obstáculo es mi concepción de lo que creo. "a bancársela", La mujer que pregunta es porque se lo va a hacer, y si vos no le das una respuesta, es la mujer que perdemos (Integrante del equipo de salud de UPAS)

Acá el Directores del Hospital es objeto, estuvo en el Congreso de Educación para el amor, así que imagínate. (Integrante del equipo de salud del Hospital Regional)

En el Regional el Director tiene una fuerte relación con la Iglesia. Y el Director de la Maternidad es del Opus Dei, es quien disertó en el Congreso para el Amor. Con suerte las chicas reciben consejerías en las UPAs, porque en el Regional y en el Independencia no. (Integrante del equipo de salud del Hospital de La Banda)

A ver, acá estamos para salvar vidas, entonces no sé si ser objetor sea un obstáculo, pero en principio no se hacen abortos porque no es nuestro trabajo. No se estigmatiza, acá todos pensamos igual. Estamos a favor de la vida. (Integrante del equipo de salud del Hospital Ojo de Agua)

Y falta que el resto de la provincia se haga, solo en la Banda se hacen. El Regional que es el hospital referente de la provincia, es el principal obstaculizador. Allí ellos son del Opus Dei. (Integrante del equipo de salud del Hospital de La Banda)

Por lo que escucho hay OC, debería indagar más para ver si son objetores. Los Directivos en el Regional están en contra, y militan a favor de las dos vidas. No solo se mantienen al margen, sino que se manifiestan en las marchas (Integrante del equipo de salud del Hospital Regional)

Se destaca en observación no participante realizada que hay altares con imágenes religiosas. Uno en la sala de traumatología, cerca de los carteles de violencia, otro en la entrada principal (Hospital Regional). A simple vista no se observan imágenes religiosas. En la sala de espera hay una virgen de tamaño relativo (40cm). Si se observa cartelera invitando a misas. En los pasillos internos del hospital si se puede observar un altar con una virgen y estampitas (Hospital Zonal Ojo de Agua). Había carteles de una institución religiosa que ofrecía participar en talleres de oficios que se realizaban en iglesias (UPAS N° 4). Al ingresar al hall del hospital se observa una imagen de Jesús crucificado, en la puerta de ingreso a la sala de espera y cartelera varias con imágenes religiosas, anunciando peregrinaciones y misas. Se observa en un sector del hospital cercano a la sala de espera un altar de una virgen (Hospital Independencia).

3. Monitoreo social del estigma en Santiago del Estero y Tucumán

Posiblemente la falta de identificación de la consulta de aborto como una consulta de salud; la falta de sanciones para quien niega esta atención sanitaria; y la falta de supervisión de la objeción de conciencia como dispositivo que afecta la disponibilidad de prestación e importa una sobrecarga desproporcionada sobre los profesionales que sí garantizan la ILE, sean factores que inciden en quienes ocupan cargos de Dirección y teniendo facultades para redistribuir las cargas de sus agentes y asegurar los derechos de las mujeres, no lo hacen o realizan una acción contraria. Frente a la pregunta ¿Los colegas estigmatizan a quienes garantizan el aborto permitido por la ley o muestran agradecimiento a quienes están dispuestos a afrontar aquel trabajo que otros niegan?

Sí estigmatizan. Hay una doctora que fue desplazada por realizar las prácticas en el hospital. No tiene funciones actualmente. (Integrante del equipo de salud del Hospital Avellaneda)

En general, si hay una estigmatización para la paciente y para el profesional que quiere acompañarla. Entre colegas se comenta mucho. Se estigmatiza todo el tema, la mayoría tiene una postura (...) Por lo general manifiestan estar en contra del aborto. (Integrante del equipo de salud del Hospital Padilla)

Si sí hay estigma, a mí no me interesa porque yo rompí con mi estructura desde que me empecé a formar con una mirada de género. Si bien uno lo trae desde la formación y la religión, pero desde que quebré mi modelo con el que me formé en la facultad, ya no me interesa. (Integrante del equipo de salud UPA)

Hay mucho tabú, negación y falta de información. Hay que ver y saber para tener postura. Va más allá de la moral de cada uno. Aquí en Santiago no lo está abordando, una sola capacitación y nada más. (Integrante del equipo de salud UPA)

Somos pocos los profesionales. Hay muchos psicólogos, trabajadores sociales, ginecólogos, pero los que tenemos no es fácil. Y eso lo tienen que entender también, porque nosotros estamos con la vida, más vale. Yo creo que yo estoy mucho más con la vida que estas mujeres que se dice pro vida. Pero es un proceso que lo tenemos que hacer. Y que no es tan sencillo (Integrante del equipo de salud Independencia)

La objeción de conciencia y el discurso de “la vida” para impugnar la autonomía sexual

Ya sea para facilitar métodos anticonceptivos o bien para garantizar una interrupción legal de embarazo, los discursos que sirven de pilar a la objeción de conciencia tienen como eje vertebrador al concepto de “vida”. Mujica (2007) señala que no es estrictamente una vida biológica la que buscan conservar los conservadores, sino una vida mucho más compleja que mezcla juicios morales con un enfoque radicalizado de la ciencia donde lo que está en juego no es solo “la vida dada por Dios”, sino también “la vida como núcleo de la ciencia, la biología y la medicina”. Es así que un “triedro compuesto por Ciencia-Iglesia-Estado” compone un discurso de soporte donde se sacraliza la vida como forma de una biología y queda indisponible para la persona por razones divinas. Finalmente, dice el autor “esta vida, que la ciencia determina y la Iglesia sostiene, es asegurada políticamente por el Estado que defiende y es el soporte de su estructura de derechos, sobre todo en democracias modernas” (Mujica, 2007: 71).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) en el caso “Artavia Murillo” resolvió respecto de la controversia suscitada sobre cuándo empieza la vida humana, que no corresponde tomar como científicas aquellas posiciones que sin tener consenso reflejan una cosmovisión personal puesto que ello “...implicaría imponer una creencia específica a otras personas que no las comparten” (caso Artavia Murillo, párrafo 185). Sin embargo, no parece calar seriamente en los discursos comprometidos.

La idea de biopoder de la que habla Foucault (2008) nos alerta acerca los distintos mecanismos de control a través de los cuales el Estado disciplina la vida y la muerte apelando a discursos de orden científico. Es una forma de controlar a su vez la población. Pero como señala Kaminsky (2008: s/n) “¿Qué significa asegurar un sentido jurídico a la salud sino la traducción, bajo una forma legal -coactiva o no-, de resultados de prácticas instituidas de un biopoder?”. Salud y gobierno del cuerpo –sea individual o social– es un binomio exitoso para el control social.

Con la secularización del poder, los sectores conservadores se han volcado hacia el activismo político en la esfera estatal con la misión de proyectar la moral de sus propias cosmovisiones –religiosas, éticas o morales– a través de mecanismos que se presentan como legitimados por la democracia, pero que no dejan de entretejer una moral restrictiva con el derecho.

La biopolítica es la herramienta mediante la cual un Estado implementa en la praxis acciones directa o indirectamente programadas para controlar los cuerpos de las personas. Sin dudas la objeción de conciencia como dispositivo en manos de los saberes biomédicos es una potente herramienta de control social y disciplinamiento de los cuerpos.

Máxime si puede funcionar de forma disimulada con el mismo ejercicio de poder que otorga un saber, como ocurre en la relación sanitaria, donde esta herramienta multifacética es capaz de concretarse silenciosamente al negar información, al brindar información sin evidencia científica, al sesgar la información, al negar prestaciones o al reputarlas ilegales para vetarlas de las opciones terapéuticas disponibles, visibiliza su carácter político cuando se vuelve “institucional”. Y si a ello le sumamos la identificación automática con el discurso de la defensa de la vida, la estigmatización crece aún más para el/la usuario/a porque la parte fuerte en el vínculo sanitario es quien pone en disputa –con argumentos impregnados de religión pero con la apariencia de ciencia– la moralidad de quien busca determinada prestación médica.

Recientemente el caso de Lucía⁶ disparó en Tucumán nuevamente la discusión sobre la objeción de conciencia institucional cuando la directora del Hospital Eva Perón, Elizabeth Avila, reconoció en conferencia pública junto a la Ministra de Salud que toda la institución se había declarado objetora para garantizar el aborto legal a una niña de 11 años embarazada de la pareja de su abuela.



La foto que antecede⁷ corresponde a una misa realizada en las escalinatas de la Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes de Tucumán mientras se realizaba la interrupción de un embarazo de una niña de 11 años embarazada de su padre biológico.

Los datos recolectados en el Monitoreo Social sobre objeción de conciencia, el comportamiento incardinado de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al tener que fallar sobre el tema que vuelve injustificadamente sobre sus propios pasos para cambiar la lógica de su propio funcionamiento, la naturalización de la objeción de conciencia como barreras u obstáculos “ideológicos” para el propio personal de salud de dos provincias y los desenlaces de casos como el de “Lucía”, evidencian que la objeción de conciencia cala hondo en la administración de la salud pública.

6 “La ONU consideró que “Lucía” fue víctima de tortura”, nota publicada por Diario 24 el día 8/03/2019. Recuperado de <https://www.eldiario24.com/nota/tucuman/430467/onu-considero-lucia-fue-victima-tortura.html>

7 Fotografía recuperada de <https://www.google.com.ar/amp/s/www.lagaceta.com.ar/nota/amp/541895/lectores-periodistas/maternidad-tucuman-aborto-20-semanas.html>

No es casual que el 51% de las mujeres encuestadas en Santiago del Estero hayan reconocido que su primer embarazo fue no planificado y que el 60% de las encuestadas haya identificado como no planificado al menos un embarazo en su vida. Como tampoco es casual que el 73% de las encuestadas en Santiago del Estero no vio en un Servicio de Salud información gráfica sobre ILE y el 80% reconoció que no recibió nunca información sobre aborto en una consulta de salud. Y tampoco es casual que en Tucumán solo 2 de cada 10 mujeres encuestadas conozca que puede acceder a una ILE en caso de estar en peligro su salud y solo 4 de cada 10 mujeres sepa que tiene derecho a una ILE en caso de ‘violación’, aunque solo la mitad (2 de cada 10) reconoció que una violación es toda relación sexual no consentida y no aquella en que participa un extraño u ocurre fuera del hogar o de la pareja.

Conclusiones

La objeción de conciencia obtiene así muchas caras con las que funcionar: la cara de quien informa o calla derechos, la cara de quien provee información falsa o sin evidencia, la cara de quien niega una prestación médica lícita, la cara de quien dilata sabiendo que ello probablemente contribuirá a disuadir la agencia moral, la cara de quienes abiertamente se reconocen a sí mismos/as objetores sin escrúpulos de conciencia para guardar las propias cosmovisiones en su fuero interno de modo tal de que no afecten a otras personas y finalmente, la cara de quien desde lugares de Dirección o Jefatura habilita la “objeción institucional” en los hechos, aún sin declararla.

En la vida del Sistema Público de Salud ser objetor u objetora frente a la ILE se percibe más como un hecho social u otra forma de rito religioso, que como una circunstancia laboral dado que no acarrea consecuencias como un trabajo sustitutivo, una sobrecarga de horario o una reorganización dentro del Sistema Público. Por el contrario, quienes no son objetores u objetoras, sí soportan el estigma de colegas y la sobrecarga de sus jornadas laborales con el cumplimiento de prestaciones que todos/as declinan y sin obtener ningún beneficio por ello.

El mensaje público moralizante compuesto por simbología religiosa –cruces, imágenes o calendario litúrgico– o consignas visibles afines a una posición religiosa –salvemos las 2 vidas– logra amplificarse con el apoyo de la totalidad de la planta de trabajadores/as y obtiene la eficacia simbólica suficiente para eliminar una alternativa terapéutica lícita no solo del catálogo de opciones sanitarias, sino del propio imaginario del usuario/a ¿Cómo tomará un niño, una niña o un adolescente decisiones

libres acerca de su vida sexual si es el discurso de la abstinencia sexual el que le proporciona la voz autorizada y no el de los derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos? ¿Cómo podrá una mujer descartar la maternidad para sí cuando la ligadura tubaria no está entre las alternativas terapéuticas informadas, se le solicita un examen de salud mental que la ley no exige o le es directamente negada cuando la solicita? ¿Qué textura tendrá la identidad auto-percibida de un/a adolescente al que se le niega terapia de hormonización para detener el desarrollo hormonal de sus rasgos más visibles o bien se le desaconseja con información científica falsa? ¿Qué clase de empatía encontrará una persona que gesta un embarazo forzado o riesgoso para solicitar una ILE si su Hospital está plagado de imágenes religiosas y si quienes la atienden mezclan derecho con pecado? ¿Qué potencialidad tendrá el autogobierno en cada uno de esos casos si el discurso biomédico se entrecruza veladamente con argumentos religiosos?

Referencias

- Blancarte, R. (2008). Laicidad y laicismo en América Latina. *Estudios Sociológicos*, vol. XXVI, núm. 76, enero-abril, pp. 139-164. El Colegio de México, A.C. Distrito Federal, México
- Capdeville, P. (2013) "Laicidad y Libertad de Conciencia". Colección Cuadernos Jorge Carpizo para entender y pensar la laicidad. Ed. UNAM. México
- Foucault, M. (2008). *Las Redes del Poder*. Prometeo Libros. Buenos Aires.
- Jones, D., Azparren, A. L. y Polischuk, L. (2009). *Evangélicos, política y sexualidad: Intervenciones públicas de instituciones evangélicas sobre leyes de unión civil y educación sexual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. V Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Kaminsky, G. "Del nonato al póstumo: Apuntes biopolíticos en salud colectiva" *Rev. Salud colectiva*. Lanús, v. 4, n. 2, pp.133-142. Recuperado de <http://revistas.unla.edu.ar/saludcolectiva/article/view/334>
- Lamas, M. (2003) *"Aborto, derecho y religión en el siglo XXI"*. En: *Debate Feminista*, Año 14. Vol 27. Abril, México D.F. pp. 139-164.
- Mallimacci, F. y Giménez Béliveau, V. (2007). "Creencias e increencias en el Cono Sur de América: entre la religiosidad difusa, la pluralización del campo religioso y las relaciones con lo público y lo político". En *Revista Argentina de Sociología*, V. 5, N° 9, Buenos Aires, pp. 44-63.

- Mujica, J. (2007). *Economía Política del Cuerpo. La Reestructuración de los Grupos Conservadores y el Biopoder*. Lima. PROMSEX.
- Nussbaum, M. (2009). *Libertad de conciencia*. Barcelona: Tusquets.
- Vaggione, Juan Marco. "La politización de la sexualidad y los sentidos de lo religioso". *Sociedad y Religión: Sociología, Antropología e Historia de la Religión en el Cono Sur* [en línea] 2014, XXIV (Octubre). Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=387239045010>, ISSN 0326-9795.

Violencias interpersonales y de género. Su praxis en el contexto social actual

Susana M. Cisneros¹

Gabriela M. Barcaglioni²

Resumen

El artículo analiza el abordaje de las violencias contra las mujeres desde el campo del Derecho y la Comunicación, contextualizando la práctica jurídica y comunicacional en un momento histórico caracterizado por el accionar político del movimiento de mujeres en Argentina y es producto del trabajo interdisciplinario realizado sobre el acceso a la Justicia de las mujeres en situación de violencia. Se destaca la importancia de la formación académica desde una perspectiva de género con la necesidad de un anclaje en los cambios culturales que protagonizan las mujeres organizadas en la sociedad argentina. En ese sentido, se procura conocer cómo se conforma la agenda política y pública a partir del movimiento de mujeres y los feminismos.

Palabras clave: violencias contra las mujeres; movimiento de mujeres; medios de comunicación; perspectiva de género; administración de justicia.

Acerca de la propuesta

Este trabajo pretende ser un acercamiento al fenómeno social, complejo y estructural del abordaje de las violencias interpersonales y de género.

Sus características implican la necesidad de entrecruzar miradas disciplinarias, saberes, enfoques diferentes pero complementarios para desplegar una mirada capaz de abarcar la singularidad del objeto que nos proponemos observar y con el cual convivimos cotidianamente en términos personales y colectivos porque nos atraviesa en nuestras profesiones, roles y vínculos porque es parte de nuestra cultura.

La propuesta centrada en cuestiones relativas a la praxis, se enmarca en el actual contexto social y político del país. Motivo por el cual se des-

1 Abogada. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (U.N.L.P). Docente de la Especialización para el Abordaje de las Violencias Interpersonales de Género (FCJS-UNLP). Correo electrónico: susanacisneros2001@yahoo.com.ar

2 Licenciada en Comunicación Social Facultad de Periodismo Comunicación Social UNLP. Docente Taller Análisis de la Información (FPCS-UNLP) y de la Especialización para el Abordaje de las Violencias Interpersonales de Género (FCJS-UNLP). Correo electrónico: gbarcaglioni@yahoo.com.ar

taca el rol fundamental del movimiento de mujeres, los feminismos, en la construcción política que logra visibilizar las violencias contra las mujeres, incluirlas en la agenda pública, movilizar a e involucrar a la sociedad en el reclamo de políticas públicas para erradicarlas, al formar parte de la agenda política que interpela al Estado.

El Derecho y la Comunicación Social ofrecen herramientas de interpretación que hemos puesto en conjunción a partir del espacio académico que compartimos en el Instituto de Cultura Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata³ y desde nuestras prácticas profesionales. En un caso, trabajando con personas que se encuentran atravesando situaciones de violencias de género y, en el otro⁴, desde los medios de comunicación intentando incluir la perspectiva de género en el relato periodístico de los temas de la agenda de género especialmente las violencias contra las mujeres nutren dicha conjunción.⁵

Una aproximación al objeto. Caracterización

Las diversas formas de violencias que se ejercen sobre las mujeres se vinculan íntimamente con la subordinación de género que persiste a través del tiempo, o al menos desde la conformación del modelo patriarcal.

Es violencia toda conducta acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Comprendiendo también las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Así lo expresa el artículo 4 de la Ley Nacional 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales sancionada en 2009.

Dicha norma define la violencia física, psicológica, sexual, económica y simbólica. Asimismo contempla las manifestaciones que cada una presente, por ejemplo la violencia mediática que resulta un aspecto impor-

3 Las autoras son parte del equipo interdisciplinario que lleva a delante la investigación Acceso a la justicia de las mujeres: violencias y salud mental. 11J/151. Dirección Manuela G. González, acreditado en el sistema de incentivos al docente-investigador Buenos Aires, Argentina, que es la continuación del Proyecto Violencia contra las mujeres: discursos en juego y acceso a la justicia” (2012-2015).

4 La Dra. Susana M. Cisneros integra la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de La Nación.

5 La Lic. Gabriela M. Barcaglioni es trabajadora de Radio Provincia de Buenos Aires.

tante a considerar en nuestro trabajo porque permite entender la vinculación que nos ocupa entre Derecho y Medios de Comunicación.

Las violencias contra las mujeres representan un obstáculo para el desarrollo no solo en términos personales sino sociales. Es una violación de los derechos humanos y un problema de salud pública.

Existe una fuerte interdependencia de las dimensiones económicas, políticas, institucionales, sociales y culturales motivo por el cual la violencia en todos sus tipos impide la participación de las mujeres en los procesos políticos, económicos, sociales y culturales.

Estas desventajas han sido visibilizadas y puestas en discusión por el movimiento feminista, principalmente, y de derechos humanos.

Lo personal es político resume el proceso que permitió su reconocimiento no sin alto costo en vidas de mujeres que recientemente se comenzaron a denominar femicidio.⁶

Escenario. Contexto socio-cultural de las violencias

A fin de comprender la complejidad de este fenómeno, es necesario situar las violencias en el marco de un sistema no solo patriarcal sino capitalista y colonial que determina subjetividades individualistas, competitivas, de dominación y subordinación, que se reproducen consciente o inconscientemente en el interior de las relaciones interpersonales.

Esta matriz conceptual interpreta que los bienes materiales y los cuerpos de las personas vulnerables (niños/niñas, trabajadores/as, indigentes y mujeres, entre otros/as) constituyen indistintamente, la plataforma de diversas formas de dominación.

Para la antropóloga argentina Rita Segato no se puede pensar esta violencia por fuera de las estructuras económicas capitalistas “de rapiña”, que necesitan de la falta de empatía entre las personas –de una pedagogía de la crueldad– para sostener su poder. El cuerpo de las mujeres es el soporte privilegiado para escribir y emitir este mensaje violento y aleccionador que cuenta con la intensificación de la violencia mediática contra ellas como “brazo ideológico de la estrategia de la crueldad”. La

6 “La palabra femicidio aparece en 1990 en un artículo de Jane Caputo y Diana E.H. Russell, *Femicide: speaking the unspeakable*”. Las autoras sostuvieron que “el asesinato de mujeres es la forma más extrema del terrorismo sexista”. Vincularon los asesinatos al odio, el desprecio, el placer y el sentido de propiedad que sienten los hombres sobre las mujeres. Posteriormente, la antropóloga mexicana Marcela Lagarde explicó que los femicidios suceden cuando el Estado no garantiza condiciones de seguridad a las mujeres en los lugares de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. Y los denominó feminicidios. Por su parte la antropóloga argentina Rita Segato remarcó que no son obra de desviados individuales, enfermos mentales o anomalías sociales, sino expresiones de una estructura simbólica profunda que organiza los actos y les confiere inteligibilidad.

autora propone entender la violencia como un hecho expresivo al considerar que

la violencia está hablando de presiones que se originan en el espacio público, en el mundo del trabajo, en la presión productivista, en la exigencia competitiva, en esa intemperie y desprotección de la vida hoy, en ese riesgo de la sobrevivencia que nos afecta a absolutamente todos los que vivimos de nuestro trabajo, y acaba interfiriendo y lesionando el espacio de la intimidad porque atraviesa y alcanza las relaciones afectivas, y finalmente hay una captura del espacio de la intimidad y de los sentimientos por el modo de explotación al que estamos sujetos.⁷

La denuncia de las violencias en todas sus formas, económica, laboral, sexual, psicológica, física, obstétrica, mediática –por citar solo algunas de ellas– hilvanan acontecimientos que posicionan al movimiento de mujeres en Argentina; lo constituyen en un espacio transversal en organizaciones, instituciones como sindicatos y partidos políticos, espacios académicos, asociaciones profesionales y espacios de la sociedad civil; dinámico, múltiple y heterogéneo. Como señala la comunicadora Belén Spinetta (2018:102)

el auge del movimiento de mujeres tiene un eje vertebrador que es el hartazgo hacia las violencias que sufrimos en general, y el rechazo al femicidio en particular. Esto ha permitido que afloren, asimismo, cuestionamientos más profundos al orden patriarcal y a las distintas formas de violencias que sufrimos las mujeres, entre ellas la violencia simbólica y mediática. (Spinetta, 2018:102)

La exigencia para que se apruebe el proyecto de interrupción del embarazo en el Congreso de la Nación y se legalice el aborto es la demanda más visible del movimiento atravesando e incluyendo a nuevas generaciones que se han sentido interpeladas, convocadas a denunciar las violencias que como jóvenes las conmocionan cotidianamente.

Esta preeminencia social es el resultado de un proceso que abreva en los 32 Encuentros Nacionales de Mujeres, la potencia de los dos paros internacionales del 8M, las movilizaciones del 3J del Ni una Menos y la construcción colectiva de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto legal, Seguro y Gratuito, que recupera una lucha de décadas para situar las consecuencias del *status* legal actual del aborto para la vida y la salud de las mujeres y personas gestantes.

7 Entrevista a Rita Segato. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-9737-2015-05-29.html>, Página 12, 29 de mayo de 2015 realizada por Verónica Gago.

El 3 de junio de 2015 bajo el lema “Ni una Menos” miles de mujeres se concentraron en las plazas públicas de cientos de ciudades argentinas para reclamar el fin de las violencias. Un grupo de periodistas, activistas, artistas, retomaron la frase del poema que en 1995, la mexicana Susana Chávez⁸ incluyó en un poema para reclamar por los femicidios en Ciudad Juárez que la sociedad hizo suya y se convirtió en una campaña colectiva

“Basta de femicidios” fue el grito que sacudió las calles. La multitud interpela al Estado por entender que es responsable del diseño de políticas públicas para prevenir, atender y erradicar las violencias contra las mujeres.

El documento expone claramente la responsabilidad de los medios en la construcción de discursos que sostienen las violencias a partir de la selección, jerarquización y construcción de la información.

Casi un año después, 19 de octubre de 2016, se gestó el Primer Paro de Mujeres en Argentina en repudio al femicidio de Lucía Pérez en Mar del Plata, una medida inédita en el país. La adolescente fue asesinada entre el sábado 8 y el domingo 9 de octubre, mientras que en Rosario se celebraba el 31^º Encuentro Nacional de Mujeres, que convocó a 70 mil personas en defensa de la igualdad de género y contra la violencia.

La convocatoria comenzó a circular en las redes sociales e invitaba a parar una hora –de 13 a 14– tras el crimen de la joven marplatense. Hubo marchas en todo el país, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se realizó desde el Obelisco a Plaza de Mayo; en la ciudad de La Plata la concentración partió desde Plaza Moreno, su centro geográfico y político.

El paro como herramienta de denuncia y reclamo volvió a escena el 8 de marzo de 2017, Día Internacional de la Mujer, en articulación con movimientos de mujeres en 50 países y 200 ciudades.

El debate legislativo de algunas normas que se han sancionado en los últimos diez años y el proceso de discusión de la legalización del aborto describen la activa participación de las mujeres como colectivo político.

Algunas modificaciones legislativas como la derogación del avenimiento y la inclusión de agravantes al artículo 80 del Código Penal para incluir sin nombrar al femicidio corroboran su incidencia no solo en el cambio legislativo sino en las prácticas jurídicas.

La ley de Cupo Femenino, la ley de Violencia de Género, la incorporación a la Constitución Nacional de la Convención por la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Campaña Nacional

8 En 2011, la poetisa fue una víctima de femicidio. Vanina Escales, comunicadora y activista, propuso «Ni una menos» para llamar a la maratón de lectura del 26 de marzo de 2015 y el nombre se mantuvo para la movilización del 3 de junio de 2015.

por el derecho al aborto legal, seguro y gratuito surgieron, se definieron, en alguno de los 32 Encuentros Nacionales de Mujeres.

Se trata de un espacio político que se inició en 1986 a propuesta de un grupo de feministas que había participado en la Tercera Conferencia Internacional de la Mujer en Nairobi convocada por Naciones Unidas (1985).

El primero se realizó en el Teatro General San Martín, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y como recuerda Nina Brugo, referente de la Campaña Nacional por el Aborto Legal Seguro y Gratuito,

Esa experiencia fue tan exitosa que allí surgió la propuesta de seguir realizando anualmente los Encuentros en otros lugares. Se eligió en el plenario final la sede del siguiente, que se realizaría en la ciudad de Córdoba, y se leyeron las conclusiones de los talleres. Estas expresaron la diversidad y multiplicidad de experiencias, ideas y opiniones, nuestras discrepancias y acuerdos, propios de un movimiento social. Mostró también un sentimiento y compromisos comunes: condena a la dictadura, afirmación de mantención de vidas democráticas y compromiso con los derechos humanos. Todos los temas fueron enmarcados en las luchas reivindicativas de las mujeres y la inquietud de la profundización en la temática feminista.⁹

Al momento de la realización de este artículo, está en marcha la organización del 33 Encuentro que tendrá como sede la ciudad de La Plata.

La agenda de género que el movimiento impulsa incluye la eliminación y la superación de la violencia contra mujeres y niñas y especialmente los femicidios, las demandas por mejores programas que permitan prevenir, una vez hechas las denuncias, la mayor violencia, en todos los niveles (provinciales, municipales y nacional) y los cambios en la justicia a fin de eliminar el sexismo.

El 19 de febrero de 2018 miles de mujeres se manifestaron para pedir al Congreso Nacional la sanción de una ley que garantice el aborto seguro, legal y gratuito en Argentina.

El 23 de febrero, la misma semana en la que miles de feministas se manifestaron para reclamar su aprobación, el gobierno nacional anunció el debate parlamentario del proyecto. El Jefe de Gabinete, Marcos Peña, legisladores y legisladoras del frente oficialista Cambiemos manifestaron

9 Nina Brugo Marcó en <http://www.vocesenelfenix.com/content/historia-sobre-los-encuentros-nacionales-de-mujeres>

acompañar el debate, a pesar de no estar “impulsándolo”, durante la primera reunión de coordinación de ministros del año.¹⁰

El Presidente de la Nación Mauricio Macri habilitaba a los legisladores del oficialismo para que se trate el proyecto de interrupción voluntaria del embarazo en el Congreso de la Nación: “Cada uno votará de acuerdo a sus convicciones personales”, se anunciaba desde la Casa Rosada, el 23 de febrero constituyó la séptima vez que la Campaña Nacional por el Aborto Legal, Seguro y Gratuito presentó el proyecto para legalizar la interrupción voluntaria del embarazo.

La presentación del proyecto se realizó el 6 de marzo en medio de una manifestación frente al Congreso de sus integrantes que a través de actividades artísticas, debates públicos, actos en plazas y espacios públicos de todo el país sostienen el debate.

La manifestación se tornó verde,¹¹ la mayoría de las personas que se manifestaron portaron pañuelos y cintas verdes que agitaron bajo la consigna “aborto legal”.

Esta manifestación fue organizada por la “Campaña Nacional por el Aborto Legal, Seguro y Gratuito” con vistas al paro de mujeres previsto para el 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer.

Ese mismo día, diputadas de diferente extracción política anunciaban el pedido de una sesión especial en el Congreso Nacional para debatir el proyecto el 8 de marzo en el Día Internacional de la Mujer.

Desde que surgieron los primeros grupos feministas en Argentina a fines del s.XIX el movimiento ha vivido períodos de auge y de repliegue.

No solo en Argentina sino en América Latina durante los años ‘70 y ‘80, en el contexto de gobiernos autoritarios, se registra una lucha por los derechos humanos en la cual cobran relevancia las mujeres.

En Argentina cabe mencionar el nacimiento de la Asociación de Abuelas y Madres de Plaza de Mayo cuya tarea de denuncia y restitución de niños y niñas apropiados por genocidas durante la dictadura cívico-militar constituye un ejemplo de organización y resistencia.

El movimiento feminista, tras el impacto de la dictadura militar, poco a poco fue recuperándose y dando origen a grupos y ONG de mujeres como por ejemplo en La Plata la Casa de la Mujer Azucena Villaflor recuperando el nombre de una de las fundadoras de Madres de Plaza de Mayo, secuestrada en la esquina de su casa de Villa Dominico (Avellane-

10 Recuperado de <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/el-oficialismo-argentino-da-via-libre-a-sus-legisladores-para-debatir-aborto/20000013-3533546>

11 El verde es el color que identifica a la Campaña Nacional por el Aborto Legal, Seguro y Gratuito. Se utilizó por primera vez durante el Encuentro Nacional de Mujeres realizado en Rosario (2003) donde además por primera vez se realizó el taller de Estrategias para la legalización del Aborto.

da, Provincia de Buenos Aires) en 1977 y llevada al centro clandestino de detención que funcionó durante la dictadura en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). Su cuerpo fue recuperado en 2005.

Asimismo las mujeres de los sectores populares se organizaron para enfrentar las condiciones de vida que provocaron la aplicación de modelos neoliberales y las mujeres del movimiento feminista, con un fuerte componente en sus orígenes y estabilización de mujeres de sectores medios y académicos.

No se trata de una mera línea cronológica sino el relato de un proceso de organización política de las mujeres en Argentina que pone de manifiesto las problemáticas que atraviesan su cotidianeidad y vulneran sus derechos, vinculado con un contexto internacional que da cuenta que el patriarcado es un sistema que atraviesa geografías, sistemas económicos y de clases.

El grado de conciencia y organización social no es un hecho espontáneo. Sin lugar a dudas hay hechos que potencian un estado de cosas, que existían con antelación.

Abordaje. Una mirada desde la práctica

La tarea como operadores/as de la agencia de administración de justicia¹² es recibir a personas, mujeres en su mayoría, que se encuentran atravesando diversas situaciones de violencias por parte de sus parejas o ex parejas y se acercan a solicitar medidas de protección, establecidas en las normativa vigentes internacionales y nacionales, a los fines de hacer cesar la situación imperante.

Es por ello, que el objetivo principal es facilitar el acceso a justicia. Entendiendo y siguiendo lo sostenido por Cappeletti y Garth (citado por Birgin y otra, s/f: xiv) hay dos dimensiones del concepto de acceso a la justicia.

En primer lugar, una dimensión normativa referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos. En segundo lugar, una dimensión fáctica que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia. Desde este punto de vista, el acceso a la justicia comprende el derecho a reclamar por medio de los meca-

12 La autora se refiere a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fue creada en 2006 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el objetivo de facilitar el acceso a justicia de las personas que, afectadas por hechos de violencia doméstica, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. En 2016, el Máximo Tribunal amplió las funciones de la Oficina –a través de la Acordada 21–, y comenzó a atender casos de trata de personas con fines de explotación sexual y/o de explotación de la prostitución.

nismos institucionales existentes en una comunidad, la protección de un derecho. Esto implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas (Birgin y otra, s/f: xiv)

Desde la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de La Nación (OVD) se garantiza ese acceso en el sentido que se les ofrece información acerca de las distintas posibilidades de abordar la situación planteada y se habilita un ingreso inmediato a la administración de justicia quien comenzará a entender la situación y aplicar las normas. Asimismo, se le procura derivaciones concretas hacia los servicios psicológicos especializados en la temática, como así también asesoramiento y acompañamiento jurídico.

La normativa proporciona un paraguas no solo para la administración de justicia, para lo/as operadores sociales que directamente o indirectamente abordan situaciones de violencias, sino también que posibilita una herramienta para las personas que se encuentran atravesando estas situaciones, porque si bien se debe de tratar la problemática desde el aspecto psicológico, social y/o médico, el aspecto jurídico constituye un eslabón fundamental y en muchas ocasiones determinante.

Argentina posee una legislación de avanzada en la temática, producto como mostramos anteriormente, de la agencia de los movimientos de mujeres y de derechos humanos que contribuyeron desde la academia y desde la militancia a romper la invisibilidad, a nombrar y a categorizar estos flagelos sociales.

Si bien la norma categoriza y ordena, no alcanza para realizar un abordaje integral a este fenómeno, porque aún hay personas que se encuentran atravesando estas situaciones y no poseen un conocimiento de sus derechos, o poseen un conocimiento erróneo de los mismos y en este sentido como señala Cárcova (1998) quien sostiene que es claro que el desconocimiento del derecho, afecta a la sociedad en su conjunto y tiene efectos más deletéreos cuanto mayor sea el grado de vulnerabilidad social, cultural y laboral del grupo que los padece.

Los medios de comunicación y sus relatos sobre las violencias

Las realidades toman significados a través del relato que construyen los medios, las palabras que utilizan, los aspectos que destacan de los hechos y dónde se ubica la información.

En este proceso, que involucra a las personas en contextos atravesados por factores culturales, sociopolíticos y económicos, las audiencias no permanecen pasivas. El contexto sociocultural forma parte tanto de las condiciones de producción como de recepción de los relatos periodísticos.

Los medios de comunicación como actores claves en la construcción de agenda, son grandes distribuidores o concentradores de poder, priorizan y seleccionan la información que será parte del debate público, nos dicen sobre qué y cómo pensar. También construyen sentido y subjetividad en el contexto de relaciones sociales en las cuales operan las diferencias de género como uno de los componentes estructurantes; montan y perpetúan matrices sociales y culturales sobre género, etnia, clase y sexualidad, entre otras.

Pensar en la cosmovisión de género dominante o la moral que juzga los comportamientos y las expectativas de cada persona es tomarlo en cuenta como un condicionante, un filtro o una lente que posibilita selecciones, valoraciones.

Al decir de la feminista italiana Teresa de Lauretis (1987) los medios resultan “tecnologías de género” porque contribuyen tanto a la representación o auto-representación de género a través de sus discursos.

Para esta autora, el género, es el producto y el proceso de representación y autorrepresentación de modelos jerarquizados de masculinidad y femineidad difundidos por las formas culturales hegemónicas de cada época que todxs repetimos o, incluso, de las que nos desviamos. El género sería es un sistema de significados predicados e inscriptos sobre la dicotomía conceptual de dos sexos biológicos.

Los medios de comunicación, en tanto agencias fundamentales de producción simbólica, crean sentidos y realidad, transmiten ideologías, centros de referencia y de socialización. Asimismo, juegan un rol, en los modos de constitución de las identidades de género y su reproducción y desempeñan un papel central a la hora de la elaboración y puesta en circulación de modelos femeninos y masculinos, es decir, de lo que social y culturalmente es considerado adecuado del ser mujer y del ser hombre.

Los medios de comunicación construyen arquetipos de lo que se “debe ser y hacer”, que son interiorizados por los individuos como naturales, cuando en realidad son significados que la sociedad le asigna a lo “femenino” y lo “masculino” dependiendo del lugar, el momento y la cultura. Sistema género-sexo, en tanto constitución simbólica e interpretación socio-histórica de las diferencias anatómicas entre los sexos.

Juegan un papel preponderante en la formación de nuestros criterios, opiniones e incluso en la formación de una manera de comprender y des-

envolvemos en el mundo mediante la determinación de todo aquello que llamamos superestructura.

Construimos conocimientos, a partir de la información que vemos, leemos, escuchamos y asimilamos diariamente y que se legitiman desde el consenso social y naturalizado.

Por lo tanto se puede atribuir a los mismos la conducta ante temas como las violencias contra las mujeres.

Históricamente, se ha dado una relación dinámica entre las acciones desplegadas por el movimiento de mujeres que sacó el tema de la esfera de lo privado y lo introdujo en la escena pública y su inclusión en la agenda mediática. La consigna “Lo personal es político” sintetiza este movimiento que se expresó en las calles y exigió respuestas al Estado.

La demanda del movimiento de mujeres permeó el tejido social de temáticas y voces disonantes en los medios. Desde los años ‘70, las feministas sostienen que para combatir la desigualdad que condiciona la vida de las mujeres hay que deconstruir las representaciones sexistas y los medios aparecen como espacios privilegiados en este sentido.

Como señala Celia Amorós (2000), filósofa y teórica del feminismo de la igualdad, la función del feminismo como una teoría crítica de la sociedad es irracionalizar, construir un sentido alternativo que transforma las presuntas evidencias –la lógica del patriarcado instalada en los medios como dispositivos de poder– en otras evidencias, posibilitando de este modo cambios sociales e históricos.

No ha sido una irrupción como suele decirse, sino un proceso político que tuvo como protagonistas a las feministas desde la academia y en las calles lo que ha permitido revisar y modificar el discurso sexista y misógino de los medios.

Asimismo y no en menor medida las comunicadoras articuladas en redes como la Red de Periodistas Argentinas por una Comunicación No Sexista (PAR) han aportado a los cambios desde sus espacios en los medios, con producciones colectivas y análisis de los discursos pero también con acciones en las redacciones y en las calles junto al movimiento de mujeres. Por ejemplo, denunciando la violencia simbólica en los medios, elaborando decálogos para el tratamiento periodístico de la violencia contra las mujeres y la trata con fines de explotación sexual.¹³

A decir verdad la inclusión del tema en los medios aún es motivo de miradas críticas, fundamentalmente por obviar con intención o por desconocimiento la base estructural de las violencias hacia las mujeres que encuentran explicación como decimos en este artículo en el entramado del sistema patriarcal, capitalista y colonial.

13 Para profundizar en el trabajo de la Red PAR: redparblog.wordpress.com y redparblog.wordpress.com

La construcción del relato mediático es un proceso de construcción de sentidos. Si a un hecho de violencia de género no se lo muestra como un problema de derechos humanos y de violación a la integridad física, psíquica y emocional solo se queda en un caso con una única fuente: la policial.

Esta operación semiótica es una construcción sesgada que oculta o naturaliza la lógica de las relaciones de poder.

El tratamiento, por ejemplo, que los medios hacen de los femicidios –los asesinatos de mujeres por el hecho de serlo– deja al descubierto la desinformación, el desinterés o la perversidad en insistir con un abordaje sensacionalista y discriminatorio. Es un abordaje que desconoce las causas estructurales de la violencia contra las mujeres.

Datos que se reiteran y se jerarquizan en función de un criterio que describe lo que sale de las fuentes policiales, que no profundiza, no vincula con otros hechos similares que no trasciende el hecho policial y no contextualiza.

Elementos que permitirían describir el paradigma de periodismo mosaico que describieran Mar de Fontcuberta y Héctor Borrat (2006) en “Periódicos: sistemas complejos, narradores en interacción” como aquel que aísla y disgrega acontecimientos, que no explica los procesos en los cuales los hechos aparentemente inesperados son puntas de icebergs sociales cuyas partes ocultas nunca fueron lo suficientemente mostradas.

El concepto de feminicidio podría explicar el contexto, las condiciones que posibilitan la violencia extrema hacia las mujeres y niñas en la sociedad actual entendiendo la responsabilidad del Estado en su profundización y sostenimiento.

Según la antropóloga mexicana Marcela Lagarde (2004):

Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado (Lagarde, 2004: s/n)

Cabe reconocer que en una primera etapa los medios de comunicación visibilizaron la violencia hacia las mujeres concentrándose en casos individuales; utilizaron expresiones sexistas, se sostuvieron plantaron en el sentido común, los estereotipos y no dejaron de apelar al sensacionalismo para exhibir con testimonios e imágenes las situaciones de violencia. A pesar de haber difundido información sobre todo de los servicios y las políticas públicas que empezaron a implementarse para su erradicación y poner en circulación las voces de personas autorizadas en la materia e

integrantes del movimiento de mujeres las violencias contra las mujeres se mostraron como episodios sin aludir a las condiciones históricas de desigualdad social en la que se inscribe.

Poner en evidencia la centralidad de los medios en la operación de sostener una estructura de poder delimitar un problema pero también posibilita pensar en una forma de resolverlo.

En este proceso de cambio cultural, los medios de comunicación juegan un rol estratégico para erradicar las violencias contra las mujeres porque permite desmontar, deconstruir y desnaturalizar desde una mirada crítica los discursos que han legitimado una forma de vincularnos y relacionarnos.

Entramando sentidos. A modo de conclusión

La aprobación de normas y la conformación de diferentes agencias del Estado y no gubernamentales que existen para sancionar, prevenir y erradicar las violencias contra las mujeres, constituyen un avance en la ampliación de derechos pero es necesario señalar que este andamiaje se traduce reiteradamente, en un manojo de buenas intenciones que no logran atravesar y penetrar hacia el interior del fenómeno, que comienza mucho antes de mostrar sus efectos devastadores.

En ocasiones, los resultados que se encuentran claramente propiciados en las leyes no se concretan por la estructuración inconsciente de prácticas cotidianas que se encuentran naturalizadas y se reproducen de un modo “invisible” en los diferentes ámbitos de socialización.

Esas prácticas culturales y reproductivas no permiten dimensionar su gravedad y se “normalizan”, aún frente al texto de la norma que es tan solo un nexo y un instrumento distributivo de poder, que no fructificará sin una buena dosis de concientización, empoderamiento, compromiso social y preparación profesional.

Es innegable que nuestra comprensión de la realidad no es una simple colección o conjunto desordenado de los significados asignados a los sucesos y a las cosas que la invisten y la rodean, por el contrario, es una jerarquía (más o menos sistemáticamente organizada) de estos significados, a través de los cuales, interpretamos la realidad que como explicamos provienen entre otros del Derecho y de los medios de comunicación.

Coincidiendo con Correas (1993) sostenemos que los actores sociales de las relaciones sociales que pretendemos explicar están inmersos en un mundo no de relaciones sociales sino de las ideas que se hacen de esas relaciones sociales.

Las relaciones sociales, son representaciones para pensar la realidad; son formas de pensamiento social, desde las cuales las personas, grupos e instituciones construyen e interpretan la realidad en la que viven, es el conocimiento del sentido común. Este concepto presenta como indisoluble lo individual y lo social.

En la acepción de Moscovici (1963, 1976/1979, 1988) la representación social es pensada como un proceso que puede transformarse, dado que es producida colectivamente y puede ser transformada por los grupos humanos en sus interacciones cotidianas.

La realidad social es una realidad construida y en permanente proceso de construcción y reconstrucción.

La plataforma subjetiva y cultural que surge de las citadas violencias individuales y colectivas, y se materializan de un modo subrepticio, inconsciente y constitutivo de la personalidad, es la matriz que obsta al desarrollo de ciertas políticas de género y la efectividad de las normas protectorias.

Es posible preguntarse entonces: ¿cómo estas normas se concilian y se ajustan a la realidad de las personas que se encuentran atravesando situaciones de violencias de género e interpersonales y que acuden a la administración de justicia para obtener protección?

La cual se erige como salvadora de un mecanismo de violencia que no alcanza a comprender y no concibe, muchas veces, a las violencias como una flagrante violación a los derechos humanos.

Para abordar las violencias, los/las operadoras sociales y en particular quienes provienen del campo del derecho deben actuar con responsabilidad profesional y compromiso social, garantizando con su intervención los derechos de las víctimas, ayudando a prevenir la victimización secundaria, no olvidando que un caso individual puede constituir un síntoma de un problema social y que con su intervención construyen realidades.

Los medios construyen una realidad que se transforma en sentido social. A partir de las representaciones sociales que crean los medios aprehendemos los acontecimientos de la vida diaria, las características de nuestro ambiente, las informaciones que en él circulan, a las personas de nuestro entorno próximo o lejano.

Es así que el rol mediático juega también su parte al momento de reproducir los lugares comunes sobre los que se asienta el machismo. Esto incluye la interminable sucesión de imágenes de cuerpos cosificados, delimitados por estereotipos de belleza y diseñados por el placer del hombre; la exhibición del amor romántico heterosexual y la maternidad como metas últimas de la mujer; el tratamiento erróneo de los casos de

violencia de género, con víctimas culpabilizadas y puestas en duda en los titulares.

Los medios alimentan un imaginario social que porta significados a partir de los cuales interpretamos nuestro entorno, nos definimos y no interrelacionamos.

Creemos que profundizar la perspectiva de género en los medios y en la formación de comunicadoras/res es una forma de ir modificando este estado de cosas que describimos.

El género como categoría de análisis debe incorporarse a los factores noticiables. Al construir una noticia no solo debemos responder a las preguntas quién, cómo, dónde, quiénes, cuándo, sino cómo afecta a las mujeres para ir desmontando esas representaciones que han naturalizado, cristalizado un orden, un estado de cosas.

Es necesario trabajar en la construcción del relato periodístico, en los estereotipos que en él aparecen al referirse a las violencias contra las mujeres porque tienen un valor legitimante, funcionan como normas de conducta y comportamientos esperables. Hacer eje en este punto permitirá cambiar una situación en relación a los medios y la violencia contra las mujeres, fundamentalmente porque tienen una centralidad innegable, son vehículo de la información, regulan acceso y posibilidades de expresión, modelan formas expresivas, definen y legitiman modos de comportamiento, valores, demandas, protagonistas en el espacio público, identidades.

Considerar el Derecho y la Comunicación como espacios de formación académica –tanto comunicadores/as como abogados/abogadas son profesionales que han recibido una educación tradicional, atravesada por la cultura patriarcal a la que se suma su propio modo de interpretar y “decir el derecho” y la comunicación– permite considerar nuevos aportes teóricos que permitan operar con criterios flexibles y en sintonía con la demanda de la sociedad, y obtener una praxis coordinada y eficaz.

Resulta necesario incorporar la perspectiva de género en las formaciones y en los abordajes sin dejar de lado los aportes que brinda la interdisciplina.

Impulsar un debate profundo, desde todos los ámbitos, acerca de las proclamadas igualdades de derecho que poseen hombres y mujeres, donde podamos plantear que aún en el presente configuran expresiones de deseos, porque persiste el poder patriarcal lo suficientemente fuerte para adquirir nuevos ropajes y continuar multiplicándose en todos los ámbitos de la vida de relación.

Solamente teniendo una mirada crítica y comprometida será posible lograr cambios sinceros y sostenidos en el tiempo que adjudiquen a cada

género sus derechos, teniendo en cuenta sus diferencias, sin que esto signifique superioridad de uno sobre otros.

Es ineludible, por ende, emprender un cambio cultural que proclame desde los actos cotidianos y colectivos de socialización la erradicación definitiva del patriarcado.

Entendiendo por tal el sistema de relaciones sociales sexo-políticas basadas en diferentes instituciones públicas y privadas y en la solidaridad interclases e intragénero instaurado por los varones, quienes como grupo social y en forma individual y colectiva, oprimen a las mujeres también en forma individual y colectiva y se apropian de su fuerza productiva y reproductiva, de sus cuerpos y sus productos, ya sea con medios pacíficos o mediante el uso de la violencia.

Relaciones de poder que se ejercen y circulan a partir de los discursos y las prácticas sociales.

En este sentido, Alda Facio y Lorena Fries (2005) al definir al patriarcado como la ideología y las estructuras institucionales que mantienen la opresión de las mujeres, nos habilita a pensar las instituciones como la familia y la justicia, entre otras, como aquellas que promueven el consenso en torno a un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determinan que el grupo, casta o clase compuesto por mujeres, siempre este subordinado al grupo, casta o clase compuesto por hombres.

Mientras este cambio no se afiance y se comprenda que las normas no alcanzan para cambiar la realidad, asistiremos a una intensificación de las violencias en un contexto de sociedades que también son cada vez más violentas.

Referencias

- Amorós, C. (2000). "Presentación (que intenta ser un esbozo del status quetionis)", en C. Amorós (ed.). *Feminismo y Filosofía*, Madrid: Síntesis, pp. 9-112.
- Barcaglioni, G., Florentin, C. y Gabioud, M. (2018). "Los medios nos miran, nosotras los miramos para transformarlos". En *Argentina: medios de comunicación y Género ¿Hemos cumplido con la plataforma de Acción de Beijing?* Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comunicación para la Igualdad Ediciones.
- Birgin, H. y Gherardi N. (2008) *Violencia familiar: acceso a la justicia obstáculos para denunciar*. En Sánchez y Femenías (compiladoras): *Articulaciones sobre violencia contra las mujeres*. La Plata: Editorial de la Universidad Nacional de La Plata.

- Birgin, H. y Gherardi, N. (coords.) (s/f). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>
- Cárcova, C. M. (1998). *La opacidad del derecho*. Madrid: Editorial Trotta.
- Casagrande, A. E. (2011) El discurso jurídico: aportes metodológicos para un análisis semiótico del derecho. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2011. N°4. Págs. 204. ISSN 1852 2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJyS.UNLP 205.
- Cisneros, S., Barcaglioni, G. y Galletti, H.G (2016). “El femicidio de Sandra Ayala Gamboa: espesor sociopolítico” en Gonzalez, M. G. (comp.). *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*. La Plata: Editorial de la Universidad Nacional de La Plata. pp. 221-261.
- De Lauretis, T. (1996). “La tecnología del género”. Mora. *Revista del Área Interdisciplinaria de Estudios de la Mujer*, Buenos Aires: IIEGE/ FFyL-UBA. Noviembre; pp. 6-34.
- Di Marco, G. (2010). Los movimientos de mujeres en la Argentina y la emergencia del pueblo feminista. *La aljaba*, 14, pp. 51-67. Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1669-57042010000100003&lng=es&tlng=es.
- Facio, A. y Fries, L. (2005). “Feminismo, género y patriarcado”. En *Academia Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*. Año 3 Numero 6. Primavera, pp. 259 - 294.
- Fernández Hasan, V. y Gil, A. S (2016). “La comunicación con enfoque de género, herramienta teórica y acción política. Medios, agenda feminista y prácticas comunicacionales. El caso de argentina”. En *Revista La Ventana*, n° 43. México: Centro de Estudios de Género de la Universidad de Guadalajara. pp. 246-280. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/884/88446717009.pdf>
- Fontcuberta, M. de y Borratt, H. (2006). *Periódicos: sistemas complejos, narradores en interacción*. Buenos Aires: La Crujía ediciones.
- Fontenla, M. (2008). Patriarcado. En Gamba, S. B. *Diccionario de estudios de Género y Feminismos*. 2° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Lagarde, M. (2004). Por la vida y la libertad de las mujeres: Fin al femicidio Día V Juárez. México. Recuperado de <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Femicidios/docts/mlagardefemicidio.pdf>
- Segato, R. (2018). *Contra pedagogías de la crueldad*. Buenos Aires: Prometeo.
- Spinetta, B. (2018). “Organizaciones de mujeres y redes de periodistas. El ojo vigilante de la sociedad civil”. En *Argentina: medios de comu-*

nicación y Género ¿Hemos cumplido con la plataforma de Acción de Beijing? Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Comunicación para la Igualdad Ediciones.

Asignaciones familiares en contextos de encierro. La situación de las madres privadas de libertad.

Pilar Arcidiácono¹

Resumen

Desde 2009 Argentina masificó el sistema de Asignaciones Familiares con la creación de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y también se hicieron cambios y ampliaciones en las tradicionales Asignaciones para trabajadores asalariados. Sin embargo, este capítulo analizará un grupo minoritario que no accede a estas prestaciones. Son las madres que conviven con sus hijos menores de 4 años en contexto de encierro, tema que llegó a sede judicial y tuvo sentencia favorable de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal.

Palabras claves: asignaciones familiares; madres privadas de libertad; burocracias; masividad; exclusiones.

Presentación²

A partir de 2009 Argentina amplió el sistema de Asignaciones Familiares con la creación de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo (AE) que implicaron cambios cuali y cuantitativos con relación a las intervenciones previas. El campo de las Asignaciones se convirtió en un eje central de la política social de la administración de Cristina Fernández e implicó que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) ganara protagonismo en temas no contributivos no solo a partir de la AUH sino también del surgimiento de un conjunto de medidas posteriores. Si bien en comparación con la prolífera producción sobre la AUH no captó la atención del campo académico, desde 2004 (durante la gestión del Presidente Néstor Kirchner) las Asignaciones Familiares destinadas a trabajadores formales (AAFF) también tuvieron

1 Investigadora Adjunta del CONICET con sede en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales «Dr. A. Gioja» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de la carrera de Sociología (UBA). Coorreo electrónico: pilar.arcidiacono@gmail.com

2 Este trabajo toma como base algunos elementos del trabajo publicado en Arcidiácono, P. Madres privadas de libertad (y de las Asignaciones Familiares). Resistencias burocráticas y actuación judicial. Derecho y Ciencias Sociales. Octubre 2017. N° 17. pp. 207-225 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJyS de la UNLP.

numerosas modificaciones y sobre todo aumentos de los montos que se encontraban congelados desde 1996.

Los datos indican que en junio de 2016 3.922.156 niños recibían AUH y 4.057.871 AAFP (MTEySS, 2016). Más allá de las variaciones a lo largo de estos años la cobertura no descendió a menos de 3,5 millones en cada una de las prestaciones. Esto da cuenta de la masividad que cobró el Sistema de Asignaciones en Argentina.

Este capítulo concentrará la atención en el grupo de las madres que conviven con sus hijos menores de 4 años en contexto de encierro y no perciben ninguna de las Asignaciones. Este tema llegó a la sede judicial, proceso en el que participé junto con un grupo de colegas en calidad de *Amicus Curiae*.³ El grupo de madres que abarca el caso representa a 33 mujeres del Centro Federal de Detención de Mujeres, Unidad 31 de Ezeiza, un grupo poco relevante cuantitativamente pero que atraviesa una extrema vulnerabilidad. Justamente, esta exclusión tiene lugar en el referido contexto de masificación de las Asignaciones.

En este capítulo el caso judicial elegido funciona como un disparador para identificar y recuperar diversos nudos problemáticos que atraviesan la temática de las Asignaciones Familiares. Conceptualmente, se persigue un interés sobre las prácticas y los aspectos materiales de la burocracia (producción de normativas, dictámenes) y sobre los actores judiciales principalmente en clave del efecto de sus decisiones en la dinámica de la política pública de las Asignaciones en contextos de encierro.

Diversos trabajos provenientes del campo de las políticas sociales analizaron las capacidades y posibilidades de las burocracias (sobre todo las asistenciales) para mediar entre los contenidos normativos que dan origen a las políticas y su posterior rediseño en territorios locales. Este aspecto adquirió mayor centralidad a la luz de los procesos de descentralización, focalización y tercerización propios del período de “Ajuste estructural” donde los municipios se convirtieron en actores relevantes de la política social (Chiara y Di Virgilio, 2009; Soldano, 2009; entre otros). Estos abordajes lejos de otorgarle un sentido a priori negativo o sostener visiones normativas sobre las burocracias, captan las formas a través de las cuales estos actores rehacen la política (Perelmiter, 2008), con tendencias más inclusivas o más expulsivas. O en otras palabras de qué manera se instituyen en verdaderos “guardianes” (Vismann, 2008) que

3 El *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal) refiere a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la causa. También se presentaron como *amicus* el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Dra. Elsa Porta (ex Jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

operan como un sistema de barreras al controlar y definir el territorio incluso cuando hay una sentencia judicial favorable como en el caso que aquí se aborda.

Particularmente el campo de las políticas no contributivas (como la Asignación Universal) o aquellas destinadas a grupos que atraviesan alguna situación de vulnerabilidad (como la población privada de libertad) suelen ofrecer márgenes más generosos a las burocracias para definir y redefinir los criterios de acceso o permanencia a las prestaciones, sobre todo si se las compara con las políticas universales o contributivas (Lipsky, 1983).

Sobre esta base, el análisis que aquí se propone supone como posición teórica y epistemológica que la política de Asignaciones Familiares es modelada por diferentes actores. Para ello, se toma distancia de un abordaje que conciba de manera escindida el diseño de la implementación atribuyéndole a este segundo momento la capacidad para desvirtuar o “hacer honor” a un diseño fundacional de la política. También se diferencia de abordajes sobre políticas públicas que suponen coherencia, racionalidades lineales o visiones totalizadoras sobre el Estado, los gobiernos y las burocracias.⁴ Sostener estas aproximaciones no permitiría comprender el hecho de que estas restricciones son contemporáneas a la misma gestión de gobierno que amplió las Asignaciones y que tampoco se revierten con la nueva administración de *Cambemos* que continuó extendiendo el sistema a sectores monotributistas.

En otras palabras, este capítulo se propone como objetivo identificar el rol de las burocracias técnico –profesionales de diversas agencias y de otros actores políticos (tomadores de decisiones, jueces) en torno al acceso/exclusión del grupo de madres del Sistema de Asignaciones; identificando sus argumentos y los dispositivos institucionales a través de los que se cristalizan sus posiciones. Así también se repasarán algunos elementos contextuales que resultan necesarios para enmarcar esta discusión: desde la masificación de las Asignaciones y las recientes discusiones sobre el trabajo en contexto de encierro que son paralelos a este proceso y a primera vista pueden actuar como sesgos positivos para el ingreso de este tema a una agenda de gobierno,⁵ hasta algunos elementos

4 Perelmiter (2008: 12) sostiene que estas miradas no solo desatienden procesos sociopolíticos importantes cuyo *locus* es el Estado, sino que interpretan como carencias o distorsiones realidades que podrían ser pensadas en su productividad y singularidad política. Más allá de las objeciones propiamente teóricas, la autora señala que en la realidad empírica de los Estados ningún agente en particular tiene influencia o autoridad uniforme a lo largo de todos los sectores estatales, y la acción estatal no es ni centralizada ni coherente.

5 Por agenda de gobierno se entiende “problemas, demandas, cuestiones, asuntos que los gobernantes han seleccionado y ordenado como objetos de su acción y más propiamente, como objetos sobre los que

que en el marco de un escenario electoral y de instalación pública de la temática incidieron en el sentido contrario.

La hipótesis general que orienta el trabajo es la siguiente. Si bien Argentina atraviesa un proceso de masificación de las Asignaciones Familiares y un escenario de rediscusión sobre las condiciones del trabajo en contexto de encierro, las exclusiones en materia de Asignaciones lejos de ser un “desvío” del espíritu fundacional de la política se explican como parte del entramado de diversas prácticas burocráticas que redefinen el alcance de las prestaciones. Esto fue acompañado por una agenda pública/electoral que alimentó la “omisión” por parte de los tomadores de decisión que tenían la posibilidad de revertir la situación.

Más precisamente, en el caso de las AAFF la exclusión se relaciona principalmente con las prácticas burocráticas del Servicio Penitenciario Federal (SPF) y del Ente de Cooperación Técnica del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE) que reproducen las tradicionales concepciones sobre el trabajo en contexto de encierro. En cambio, en el caso de la AUH, las burocracias de ANSES alimentan la lógica de merecimiento propia de la tradicional política asistencial y los programas sociales, marcando a la población privada de libertad como el límite ético de los procesos de masificación que implicó esta política.

Metodológicamente este capítulo propone captar distintas etapas del caso judicial, razón por la cual no limita el análisis a la/s sentencias, elección frecuente en las aproximaciones jurídicas/jurisprudenciales sobre los casos. En este sentido, se analizan diversas piezas del expediente judicial (la demanda, sentencias de las diferentes instancias, apelaciones, actas de las audiencias mantenidas entre las partes, dictámenes y notas de ANSES, *amicus curiae*, entre otros elementos). Los expedientes hablan de acontecimientos, registran procesos, instituyen relaciones de conocimiento y practicas dentro del aparato legal e incluso establecen los límites de su propia realidad, esto es, de la realidad del saber jurídico (Barrera, 2014: 78). En otras palabras, implica suponer que el derecho que emerge de la sentencia se vincula con las relaciones de poder entre los titulares de diversos tipos de capital jurídico que operan en el campo (Bourdieu, 2000).

Asimismo, la posibilidad de actuar como *Amicus Curiae* en la causa ofreció un lugar privilegiado para el acceso al material, la participación en diferentes audiencias de la causa y para realizar entrevistas en profun-

han decidido que deben actuar o que tienen que actuar” (Aguilar Villanueva, 1993: 29).

didad a las diferentes partes involucradas en el litigio y actores centrales en materia de derechos sociales en cárceles.⁶

La expansión del sistema de asignaciones familiares en Argentina

Históricamente, en Argentina el acceso a bienestar y a derechos sociales se estructuró en torno a la combinación de diversos principios: universal (con lógica de ciudadanía), contributivo (asociado al rol de trabajador asalariado formal) y otro residual/focalizado (vinculado con algún criterio de merecimiento/vulnerabilidad). Desde mediados del s.XX, el principio contributivo adquirió un fuerte protagonismo, a través de la expansión de las prestaciones con base en las relaciones asalariadas formales, incorporando por esta vía a numerosas familias a la seguridad social (Isuani, 2009). Sin embargo, las transformaciones estructurales y sobre todo aquellas vinculadas con el mercado de trabajo que comenzaron desde mediados de los años setenta en adelante, se profundizaron en los noventa y cobraron aún mayor fuerza durante la crisis de 2001/2, hicieron que el eje contributivo perdiera su capacidad de cobertura y su fuerza como principio asegurador.

Durante la gestión del presidente Néstor Kirchner (2003-2007) la intervención gubernamental en el campo del bienestar social tuvo un abordaje “trabajocéntrico” (Arcidiácono, 2012), que implicó el impulso de un conjunto de medidas destinadas a los trabajadores asalariados formales⁷. El esquema “trabajocéntrico” se diferenció del período anterior del “Ajuste estructural” y de la crisis 2001-2, política y discursivamente. Sin embargo, el empleo no registrado se presenta como el acuciante desafío de las políticas laborales y sociales en Argentina aún en períodos post crisis,⁸ razón por la cual, las Asignaciones Familiares contributivas iban perdiendo su capacidad de cobertura.

6 Se realizaron entrevistas en profundidad a burócratas técnico profesionales de: la Procuración Penitenciaria de la Nación (2), la Defensoría General de la Nación (1); Servicio Jurídico Permanente de ANSES (2), Área de Emisión de Normas y Requerimientos de Asignaciones no contributivas (1), ENCOPE (1). Asimismo se entrevistaron en calidad de informantes clave a expertos académicos y ex funcionarios judiciales en materia de derechos sociales de las personas privadas de libertad (3). Se hace uso del masculino como denominación general de los cargos y funciones a fin de preservar la identidad de las personas entrevistadas.

7 Esto implicó: el fomento de la creación de empleo (público y privado), medidas de recomposición salarial, estímulos para la registración del empleo, suspensión de los despidos sin causa justa, modificación de la ley de quiebras y limitación de las facultades del empleador, entre otras medidas.

8 La persistencia de un elevado nivel de empleo no registrado en el período 2003-2007 a pesar de la recuperación de puestos de trabajo y caída del desempleo, disminuyó el impacto de las mejoras en los

Por esta razón, desde 2004 el Sistema de Asignaciones Familiares tuvo diversas transformaciones.⁹ En apretada síntesis, se aumentaron periódicamente sus montos que habían estado congelados desde 1996. Además, se sumaron otros cambios. El primero vinculado con el cálculo de los tramos de ingresos para el que comenzó a computarse el ingreso total familiar considerando el conjunto de salarios, rentas y prestaciones de ingresos nacionales, provinciales y municipales (art. 1° Decreto 1667/12). El objetivo de la medida era evitar la duplicación de beneficios. Ese cambio implicó un reacomodamiento de los topes de las remuneraciones y valores liquidados con respecto al esquema anterior. El segundo cambio que también data de 2012, fue la creación de un cuarto tramo de ingresos que se le sumaba a los tres anteriores que tenía por objeto incluir los casos que no percibían AAFF ni deducían ingresos a través del impuesto a las ganancias. Finalmente, en 2013 a través de un Decreto 614/13 se estableció la titularidad femenina para el caso de las familias de trabajadores formales (art. 7), requisito que ya estaba vigente en la AUH.

En el terreno de lo no contributivo, luego de pasar por experiencias más o menos próximas a los programas de transferencias condicionadas de ingresos vigentes en la región (Plan Jefas y Jefes de Hogar Desocupados en 2002, Plan Familias por la Inclusión Social en 2005) se creó a través del Decreto 1602/09, la Asignación Universal Por Hijo para la Protección Social (AUH) y en 2011 la Asignación por Embarazo para Protección Social (AE) (Decreto 446/11).¹⁰

La AUH representó un salto cuantitativo y sobre todo si se la compara con las políticas que la precedieron. Implicó la creación de un subsistema no contributivo dentro de la seguridad social clásica bajo la órbita de ANSES; un acceso continuo (sin fecha límite de inscripción ni cupos como los programas previos) y actualizaciones frecuentes de los montos de las prestaciones que permitieron sostener el poder adquisitivo de la prestación.¹¹

ingresos y aumentó las disparidades entre los asalariados registrados y los no registrados. El hecho de que existiera durante el mencionado período aproximadamente un 40% de trabajadores sin protección de sus derechos laborales expresa los límites de esa concepción (Lindenboim, 2011).

9 Para un detallado recorrido sobre los cambios en el Sistema de las Asignaciones, ver Arcidiácono *et al*, 2015.

10 Por la finalidad de este capítulo se hará mención general a la AUH sin hacer una distinción con la AE a pesar de tratarse de prestaciones diferentes.

11 Desde su surgimiento hubo diferentes aumentos por decisión del Poder Ejecutivo cuando el 15 de julio de 2015 el Congreso Nacional aprobó la Ley Nacional 27.160 reguló tanto los aumentos de las asignaciones como los rangos de ingresos para su percepción.

Esta medida alcanza a familias cuyos adultos son trabajadores informales que declaren un ingreso menor al salario mínimo vital y móvil o a sectores desocupados que no percibieran el seguro por tal condición. También cubre a hijos/as del personal de casas particulares y a los hijos/as de los trabajadores temporarios registrados del sector agropecuario. El límite máximo de edad de los hijos e hijas para percibir la prestación es hasta los 18 años, condición que desaparece cuando se trata de personas con discapacidad, quienes no requieren de una edad determinada.

A nivel cuantitativo, según datos oficiales de la Encuesta Nacional de Protección y Seguridad Social del (MTEySS, 2014), a partir de todas estas transformaciones en el Sistema de Asignaciones Familiares, Argentina logró cubrir el 75 por ciento de niños/as menores de 18 años. Del resto, la mitad se encuentra sin cobertura por problemas en los trámites o falta de Documento Nacional de Identidad y los otros por el propio recorte normativo de las AAF/AUH. Un grupo excluido normativamente es el de los migrantes ya que AUH presenta elevados requisitos si se lo compara con sus predecesores, al exigir que los niños y adultos sean argentinos, naturalizados o extranjeros residentes legales por un período no inferior a tres años. Este aspecto fue señalado por el Comité de Protección de todos los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Pautassi *et al*, 2013).

Las exclusiones forman parte del criterio de recorte de la política. Sin embargo, no es el caso de la población privada de libertad (PPL) en general y tampoco rige para las madres privadas de libertad que conviven con sus hijos en particular. En ambos casos no se trata de una explicitación normativa.

Distinguir donde la ley no distingue.¹² Las madres privadas de libertad

El hecho de que la PPL no acceda a las Asignaciones Familiares es una cuestión de larga data e instalada como parte del repertorio de los derechos sociales vulnerados en contextos de encierro (Borda, 2014 y Porta, 2016). A partir del surgimiento de la AUH que reconoce expresamente el derecho de esta población a cobrar la prestación, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) relevó diversos problemas que impedían el acceso a esta política en el Centro Federal de Detención de Mujeres (U-31).

12 Frase que parafrasea el conocido adagio, *ubilex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (comúnmente traducido como “Donde la ley no distingue nosotros no debemos hacerlo”).

Algunas hijos/as de PPL no podían acceder porque su madre/padre trabajaba en contexto de encierro, y si bien como veremos luego, no percibían AAFP por esa actividad “aparecían” en ANSES como trabajadores bloqueando la posibilidad de que otro adulto en el medio libre pudiera solicitar la AUH. En otros casos, se presentaban dificultades para realizar el trámite donde se designa el apoderado (sea por problemas de documentación o por la poca información que circulaba el SPF sobre el tema). En el marco de las entrevistas mantenidas con los actores demandantes se señaló que algunas de estas problemáticas pudieron “destrabarse” administrativamente de manera coordinada entre las agencias estatales¹³.

El grupo sobre el que no hubo acuerdo fue justamente el menos relevante cuantitativamente y a la vez uno de los más vulnerables. Son las madres privadas de libertad que conviven con sus niños y niñas menores de 4 años o se encuentran embarazadas. Detengámonos un momento en algunos datos sobre la población a la que se hace referencia universo.

Un estudio realizado hace algunos años por la PPN, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Ministerio Público de la Defensa (2011)¹⁴ indica que el promedio de edad de las mujeres detenidas ronda los 36 años. A la hora de ser detenidas, muchas encabezan una familia monoparental y ejercen la jefatura del hogar. De hecho, el 63,5% era el principal sostén económico de su grupo familiar y el 25 por ciento dijo seguir aportando dinero a su hogar. La mayoría de estas mujeres no registran antecedentes, fueron procesadas o condenadas por delitos no violentos y pertenecen a sectores social y económicamente desfavorecidos. Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, destacan a las personas privadas de la libertad dentro de este universo.¹⁵

Una posibilidad que habilita la legislación argentina es que las madres puedan convivir con sus niños en contexto de encierro.¹⁶ ¿Cuántas mujeres hacen uso de esta opción? En el expediente judicial figura un parte de población remitido por el SPF correspondiente al 17 de octubre

13 Por ejemplo, para el caso de las incompatibilidades que bloqueaban la AUH, ANSES dispuso que en “*las declaraciones juradas del ENCOPE registradas en el Sistema Previsional Argentino (SIPA) no serán motivo de incompatibilidad para la liquidación de la AUH*” (ANSES, Nota GAFyD N° 1959/10).

14 Para mayor detalle sobre el perfil poblacional pueden consultarse los diferentes informes de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Disponibles en <http://www.ppn.gov.ar/?q=informes-anales>

15 Sección 2ª, “Beneficiarios de las reglas”, 10. Privados de libertad (22). Las Reglas fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia, en 2008.

16 Opción del art. 195 de la Ley Nacional 24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad) “*La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado*”

de 2014 dos meses previos a la presentación de la demanda. Allí se señala la existencia de un total de 761 detenidas; 18 de ellas están embarazadas y 48 son madres que se encuentran acompañadas por un total de 51 niños y niñas (la mayoría de ellos menores a un año). Se destaca que el Centro Federal de Detención de Mujeres (U-31) tiene capacidad para alojar 130 personas y aloja a 92 mujeres de las cuales 13 están embarazadas y 33 son acompañadas por sus hijos e hijas. Sin dudas es un universo variable, pero cuantitativamente insignificante si se lo coloca a la luz de los procesos de masificación que tuvieron las Asignaciones Familiares.

Como se mencionó, la PPN interpuso un *habeas corpus* colectivo correctivo en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Número 1 de Lomas de Zamora en favor del grupo de madres y sus hijos/as, alojados en el Centro Federal de Detención de Mujeres (U-31).¹⁷ Como investigadores del Grupo de Trabajo Interdisciplinario “Derechos Sociales y Políticas Públicas de la UBA” nos presentamos bajo la figura de *Amicus Curiae* en dicha causa.

El 29 de mayo de 2015 la instancia judicial rechazó la vía del *habeas corpus* por comprender (como es frecuente en estos casos) que “no existe situación que constituya un agravamiento ilegítimo en la forma y las condiciones de detención de las amparistas que habilite la vía” y solo exhorta al SPF a que tome conocimiento de esta situación sin avanzar más sobre el punto. El 11 de agosto de 2015 la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, por mayoría, confirmó la decisión del juez de grado.

Sin embargo, el 4 de diciembre de 2015, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la acción. El voto mayoritario de los jueces Gustavo Hornos y Mariano Borinsky, luego de argumentar en favor de la pertinencia del *habeas corpus* colectivo como mecanismo procesal para plantear el problema denunciado, destaca que “las mujeres privadas de su libertad son sujetos del derecho a la seguridad social, y, como tales, tienen derecho a las diferentes prestaciones establecidas en la ley 24.714” (refiriéndose tanto a la AUH y a las AAFP). En especial, enfatizaron que cuando el legislador quiso excluir alguna situación de las previsiones del régimen de Asignaciones Familiares lo hizo y que, por tal razón, “donde la ley no distingue no cabe distinguir”. Respecto de la situación en particular de las mujeres madres detenidas que trabajan en prisión, ambos jueces señalaron que, dado que efectúan los aportes correspondientes, como cualquier trabajador formal, quedan comprendidas dentro del régimen de AAFP. También resaltan que “la concesión del subsidio reclamado contribuirá en forma directa a mejorar las condiciones de los menores

17 Para una descripción detallada sobre la causa, ver Procuración Penitenciaria de la Nación (2015) (pp. 368-373) http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202015_0.pdf.

alojados en la unidad penitenciaria, en evidente resguardo y protección de su interés”.

Frente a esto, ANSES presentó un Recurso Extraordinario Federal declarado inadmisibile por la misma Sala de la Cámara de Casación Penal el 14 de julio de 2016. En este recurso los argumentos centrales giraron en torno a la “*manifiesta arbitrariedad*” y a errores en el proceso de notificación que vulneraron el “*derecho a la defensa*”. En cuanto al contenido se insistió con los esgrimidos a lo largo de todo el proceso y que pueden sintetizarse de la siguiente manera. Por un lado siguiendo con lo establecido por el SPF se afirma que no corresponde abonar AAFF al no existir relación de dependencia como se entiende en la Ley de Contrato de Trabajo.¹⁸ Por otro, apelando al dictamen de autoría de ANSES, se sostiene que no corresponde abonar AUH porque las necesidades de las madres y sus hijos/as están cubiertas. A esto se suman argumentos que frecuentemente utilizados en este tipo de casos, que resaltan el perjuicio que ocasiona la intervención judicial en causas donde se dirimen políticas públicas, al afectar entre otras los principios de la división de poderes y el erario público.¹⁹

Frente al rechazo del Recurso por parte de la Cámara, ANSES presentó un Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aún no fue resuelto pero que procesalmente no suspende la ejecución de la sentencia. De hecho, al momento de finalizar la escritura de este capítulo, diversas agencias continúan trabajando para concretar el pago de las Asignaciones.

Exclusiones parte I (las asignaciones familiares): “Trabajarás con el sudor de tu frente”

En las diversas entrevistas aparece recurrentemente con matices la siguiente frase: “*el problema de las Asignaciones Familiares es parte del problema del trabajo en la cárcel*”. Sin dudas, esto insinuaba que un acercamiento propio del campo la política social en el medio libre se presentaba como incompleto para comprender esta exclusión.

Los clásicos trabajos de Michael Foucault fueron pioneros para pensar el proceso de invención de la penalidad por detención en el s.XVIII y XIX como alternativa al castigo corporal y la forma civilizada de la pena

18 En el marco del Recurso, ANSES señala: “*Al no haber ninguna modalidad de contratación laboral, no se aplica la ley de contrato de trabajo, y en consecuencia no corresponde la aplicación de la ley de asignaciones familiares, exponiendo en tal sentido que las internas no efectúan los aportes correspondientes*”.

19 Para una discusión sobre temas clásicos y actualizados sobre litigio en derechos sociales, Ver: Arcidiácono *et al.* (2010); Abramovich y Pautassi (2009).

como mecanismo jurídico económico por un lado y como técnica disciplinar por otro. Así la cárcel aparece como institución completa y austera, atravesada por la omnidisciplina, y la regulación total del tiempo, la comida y la palabra (Foucault; [1976] 1999). En ese marco, Foucault recupera el trabajo como agente de transformación penitenciaria, vinculado directamente con el temor a la ociosidad y también en clave de los valores que hacen a la disciplina, los hábitos de orden y la obediencia que genera.

En Argentina, en el s.XXI, todavía el trabajo en contexto de encierro lejos de asociarse con la posibilidad de obtener derechos sociales tal como habilita el trabajo asalariado registrado en el medio libre. En la mayoría de los casos, queda reducido a un mero intercambio mercantil o al potencial disciplinador que hacía referencia la obra de Foucault. Las PPL en general encuentran más variadas dificultades para acceder a las prestaciones de la seguridad social (cobertura de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, obra social, jubilaciones y pensiones) y no solo a las Asignaciones Familiares que aquí nos ocupan²⁰.

Lo cierto es que los instrumentos de Naciones Unidas específicos sobre la materia,²¹ la propia Organización Internacional del Trabajo (Convenio n° 29 relativo a la prohibición del trabajo forzoso o la Convención Americana de Derechos Humanos en sus art.6 ap.1 y 2) señalan que el trabajo en contextos de encierro no es trabajo forzoso, le ponen condiciones expresas y sostienen la necesidad de garantizar que el trabajo sea voluntario (en términos de no obligatorio). Elsa Porta (2016) ex jueza laboral y quien también participa como *Amicus Curiae* en esta causa, publicó el primer libro que sintetiza la situación del trabajo en contexto de encierro en Argentina. Allí señala que tanto la mencionada Ley nacional 24.660 y el reglamento general de procesados hacen referencia al trabajo remunerado de las PPL. En la regulación sobre las condiciones laborales de los internos, específicamente se detalla que el trabajo “respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente” (art. 107 inc. g). Asimismo expresamente se dispone que la organización del trabajo atenderá a “(...) las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre” (art. 117) y dispone “de la retribución del trabajo del interno se deducirán los aportes correspondientes a la seguridad social” (art. 121).

Entre 2012 y 2014 diversa jurisprudencia alimentó esta línea de pensamiento. Más allá de su efecto jurídico, en el marco de la judicialización

20 Para una discusión sobre este tema, ver Porta (2016) y Tedeschi (2012).

21 Se hace referencia a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (1977), a los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (1990), y a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (2011).

de la política pública, estos fallos pueden ser leídos en clave de sus “mensajes políticos” (AbdóFeréz, 2014: 53). Solo a modo de ejemplo y por sus efectos en la agenda mediática y política, puede mencionarse el fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en autos “Kepych, Yúriy Tibériyevich s/ recurso de casación” (con sentencia del 01/12/14). Se dispone el dictado de un reglamento por parte del Ente de Cooperación Técnica del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE) para regular el trabajo penitenciario y también ordenó la conformación de una Comisión Especial de Estudio sobre las Condiciones de Vigencia y Estado de las Relaciones Laborales en el Marco del Trabajo Prestado en Condiciones de Encierro de las Personas Privadas de su Libertad Ambulatoria²² (en adelante “la Comisión”).

En un extenso informe llamado *Trabajo en cárceles* (2015), la Comisión señaló la absoluta concordancia del trabajo en contexto de encierro con la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y específicamente el derecho a percibir AAFF.

Asiste a las personas trabajadoras privadas de la libertad ambulatoria el derecho a gozar de la totalidad de los beneficios de la Seguridad Social inherentes al trabajo dependiente, en especial los previstos por las leyes 24.241 (jubilaciones y pensiones), 24.714 (asignaciones familiares), 23.660 (obra social), 23.661 (seguro de salud) y 24.013 (prestación de desempleo) y demás normas nacionales o provinciales concordantes o complementarias”. Por todo lo expuesto, el trabajo prestado intramuros debe respetar la legislación laboral vigente, y por ello, cabe recordar que los internos trabajadores están incluidos dentro del régimen de la seguridad social, y son sujetos beneficiarios de las asignaciones familiares previstas en la ley 24.714.

El Informe reconoce las dificultades existentes para el cobro de las AAFF y sostiene que no puede invocarse la inexistencia de contribuciones cuando esta es una obligación del empleador²³.

Para comprender esta omisión debe recordarse que el ENCOPE, organismo descentralizado del SPF creado en 1994 por Ley nacional 24.372 tiene un rol central en este tema. A lo largo de la causa, las burocracias del ENCOPE apelan a esta normativa para referirse al trabajo como parte

22 Esta Comisión fue creada por Resolución N° 1373/2012 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Conformada por Universidades, CGT, CTA, Unión Industrial, Asociación Argentina de Derecho e trabajo y Seguridad Social, Centro de Estudios de Ejecución Penal y personas que habían sido detenidas.

23 Para un detalle sobre la cuestión de Asignaciones Familiares en contextos de encierro, ver Borda (2014).

de “talleres de labor terapia” (típicamente utilizados para tratamiento de afecciones físicas, psíquicas) y/o “peculio” (que los especialistas en la materia lo asemejan a la “dádiva”). Los actores demandantes sostienen que este tipo de referencia normativa tiene el propósito eludir el cumplimiento de la ley laboral y todas las obligaciones involucradas. En la demanda y en las audiencias tanto el SPF como el ENCOPE no presentan argumentaciones extensas que se propongan justificar esta omisión, incluso hacen un uso muy acotado del tiempo que se les otorga para la presentación. Es más, ante la pregunta insistente de los jueces de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal en la audiencia que tuvo lugar el 18 de noviembre de 2015, las burocracias técnicas del SPF y ENCOPE respondieron con una frase idéntica, breve y contundente: “No corresponde pagar AAFF porque no es trabajo como aquel de la ley de contrato de trabajo”.

Lo cierto es que a lo largo de toda la demanda y de las audiencias, los actores demandantes señalan que la principal confusión radica en asimilar al ENCOPE con una empresa privada y alertan que desde 2011 se le asignan las partidas vinculadas con Fondos de Desempleo, AAFF, aportes previsionales y accidentes de riesgos de trabajo que “deben ser previstas como un ítem en sus reservas presupuestarias”. Sin embargo la PPL continúa fuera del sistema de Asignaciones aún en los casos en los que falta una condena firme (situación en la que se perdería la patria potestad y por ende el derecho a cobrar la prestación).

Claramente, las entrevistas, las audiencias e incluso los escritos ponen de manifiesto que el SPF (y el ENCOPE) son los actores de peso en el campo de las AAFF. Si bien no se desconoce que la heterogeneidad de los elementos constitutivos de la burocracia dificultan una generalización (Oszlak, 1984) los actores burocráticos de estas agencias sostienen una posición homogénea, sin fisuras y de manera sostenida a lo largo de la causa, disociados de los nuevos estándares que plantea la Comisión que funciona de manera paralela en el Ministerio de Trabajo.

El SPF cuyo origen se vincula con la función de garantizar la seguridad en prisión y custodiar la ejecución de la pena, tiene de hecho a su cargo (junto con el ENCOPE como organismo descentralizado) la gestión de todo aquello relativo al trabajo en contextos de encierro. Esto explica a la vez que impregna la mirada de sus burocracias que conciben el trabajo subsumido como elemento para garantizar la seguridad de la prisión y no como en su dimensión vinculada con la protección de los derechos de los trabajadores.

En el momento donde se discuten las AAFF, ANSES y sus representantes tienen un rol secundario y hasta desdibujado a lo largo de todo el proceso judicial. De hecho, este organismo advirtió en reiteradas oportuni-

dades que dichas transferencias deben ser recibidas por los trabajadores en contexto de encierro, señalándole al ENCOPE la necesidad de dictar una norma para que los trabajadores cobren AAFF (Dictamen 36.664 del 12 de septiembre de 2007). La opinión del dictamen de ANSES en este punto debería resultar determinante, al ser la autoridad de aplicación del régimen de Asignaciones, sin embargo no lo es. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con la AUH, no tuvo ningún peso legal ni político.

No es un dato menor que en el marco de la audiencia en Comodoro Py, a la hora de tratar este tema, se hiciera presente solo un representante del “Área de Emisión de Normas y Requerimientos de Asignaciones no contributivas”. Sus argumentos se concentraron en cuestiones estrictamente vinculadas con las imposibilidades “técnicas”: “El sistema informático que no habilitaba el pago”. Esta suerte de “metáfora informática” tiene la forma de velo “a través del cual las burocracias se enmascaran detrás del funcionamiento de operaciones no humanas” (Auyero, 2013) que dilata la espera de las madres privadas de libertad y sus hijos/as que aún no perciben Asignaciones Familiares.

En apretada síntesis, en el campo de las tradicionales AAFF la exclusión de la población privada de libertad resulta un hecho ordinario, no solo acotado al grupo que contempla la demanda judicial. Este aspecto resulta inescindible de las particularidades del trabajo en contexto de encierro.

Exclusiones parte II. La AUH y las madres y niños “con todas las necesidades cubiertas”

Las mujeres embarazadas y detenidas acompañadas por sus hijos suelen encontrar mayores obstáculos para acceder a puestos de trabajo o desempeñan tareas por lapsos limitados. Esto las haría potenciales destinatarias de la AUH.

Cuando en 2009 surge la AUH se contempló a partir de la Resolución de ANSES N° 393/09 (artículo 17)²⁴ la posibilidad de cobrar la Asignación a través de la figura de los apoderados en aquellos casos en que la PPL no ejerza la patria potestad (por tener condena firme).

Sin embargo, las mujeres que atraviesan un embarazo o –como el propio sistema penal permite– optaron por retener consigo a sus hijos e hijas menores de 4 años y ni siquiera se encuentran condenadas, no lo-

24 Esto se consigna en la página institucional de ANSES (para el SPF y el Servicio Penitenciario de Córdoba). <http://www.anses.gob.ar/prestacion/asignaciones-familiares-83>. Consulta del 24 de abril de 2017.

graron acceder a la AUH. La PPN solicitó aclaraciones al Servicio Jurídico Permanente de ANSES que mediante el Dictamen N° 46.205 afirmó:

“(…) a través del Servicio Penitenciario se provee a la madre de todo lo necesario para la asistencia y cuidado de su hijo (artículo 195 de la ley 24.660) (...) Partiendo de dicha base esta Gerencia [de Asignaciones Familiares y Desempleo], (...), concluye que no corresponde liquidar a los padres, tutores y curadores de los nombrados la prestación Universal por Hijo”

En la *habeas corpus* los actores demandantes denuncian que el dictamen de ANSES coloca arbitrariamente a este grupo de madres en inferioridad de condiciones no solo respecto de quienes se encuentran en el medio libre, sino también de quienes no optaron por tener los niños consigo en la prisión o se encuentran bajo el régimen de prisión domiciliaria. El dictamen como pieza administrativa introduce criterios *ad hoc* para justificar la exclusión de madres y niños que atraviesan una especial situación de vulnerabilidad. En este caso, las madres no solo ejercen la patria potestad sino, como refuerza la PPN “se encuentran a cargo del cuidado de sus hijos/as en el sentido más fuerte del término”.

Una revisión del expediente permite identificar el lugar preponderante que adquirió este dictamen. Una suerte de “vida propia” en la causa, tal como señalan algunos de los entrevistados de los actores demandantes. Cabe recordar que en términos del derecho administrativo, este tipo de dictámenes no es vinculante para el funcionario que requirió la opinión. Se trata de medidas preparatorias a través de las cuales se va formando la voluntad estatal, para arribar a la decisión final expresado en el correspondiente acto administrativo (Gordillo, 2013). Una vez incluso avanzada la causa judicial, ANSES en su defensa sostiene esta distinción en el Recurso Extraordinario “(...) los dictámenes no son susceptibles de causar agravio o gravamen directo, sino solo a través de una decisión administrativa específicamente dirigida a resolver una petición concreta de un ciudadano concreto.”

El dictamen expresa y condensa la opinión de la burocracia técnico profesional del Servicio Jurídico Permanente de ANSES que sostiene esta “distinción”. A lo largo de las entrevistas emergen sus miradas sobre el alcance que debe tener la AUH (“*Yo creo que no corresponde*”, “*Estoy seguro que no tienen que cobrar*”). Esto forma parte de un contexto institucional de producción de estas prestaciones. Recordemos que el propio diseño del sistema de Asignaciones en Argentina establece un sistema bifronte que distingue entre las AAF y la AUH a las que les asigna un conjunto de exigencias, controles y sanciones asociadas a las condicionalidades

diferenciadas que responsabilizan a las madres de su cumplimiento. La tensión entre ambos sistemas es algo presente en ANSES sobre todo por el valor simbólico y político del trabajo y de los esquemas contributivos. ANSES transformó el esquema de sus prestaciones, diversificó su portafolio, ganó presencia territorial (Costa *et al*, 2014). Algunas de sus burocracias fueron parte de estos procesos, participaron en los operativos de lanzamiento de AUH, atienden en las diferentes oficinas que surgieron o se potenciaron junto con esta política (Pautassi *et al*, 2013). Muchos otros profesionales con una larga trayectoria en materia de temas “contributivos” presentan mayores resistencias frente al nuevo universo de prestaciones y de cara al “nuevo público” como se denomina en las entrevistas.

El dictamen que se presenta como “saber experto”²⁵ opera como una pieza burocrática que legitima técnicamente la exclusión. En esta construcción, la falta de necesidades de las madres privadas de libertad –dato construido sobre la base de información provista por el SPF– es el argumento utilizado en el dictamen para robustecer y justificar la exclusión. En otras palabras: “Los procesos de racionalización confieren una eficacia simbólica que radica en el desconocimiento de la arbitrariedad que se desconoce por lo tanto es reconocida como legítima” (Bourdieu, 2000: 184).

La preocupación por las “necesidades” es recurrente en el campo de las políticas sociales como así también el “uso” que se le otorga al dinero que el Estado transfiere a las familias. En un clásico trabajo Donzelot (1998) analiza la preocupación histórica de diferentes actores por el “buen uso” (o no) que se hace de las políticas destinadas a los “pobres merecedores”. En línea con lo que señala la sociología moral del dinero²⁶, se pone de manifiesto que el dinero que no proviene de la vía del trabajo se presenta como “dinero donado” que da autoridad para juzgar, clasificar y “evaluar” a quienes reciben, más aún cuando discursiva y políticamente eran “madres que cometieron un delito”.

Una mirada sobre el diseño de la AUH afirmarí­a que esta política se distanció de las transferencias monetarias que solo permitían gastos en algunos productos a través de tarjetas o tickets o los planes que reparten alimentos, al colocar en mano de las familias –y concretamente de las madres– la posibilidad de decidir cuáles son los bienes necesarios para cada una de las familias, así también, decidir sobre su eventual “ahorro”.

25 Con el concepto expertos surge una herramienta útil para pensar las transformaciones de las profesiones intelectuales y académicas, de la economía y de los Estados, pero también de la mayor presencia de una “sociedad civil” y la importancia creciente de los medios de comunicación (Morresi y Vommaro, 2011).

26 Un desarrollo desde esta perspectiva se puede encontrar en el trabajo de Wilkis (2013).

Sin embargo, diversas investigaciones sobre la AUH (en el medio libre) muestran de qué manera las madres justifican su “buen uso” (esto se traduce en “cosas para los hijos”, “comida”, “vestimenta”) más allá de que la política no lo requiera (Pautassi *et al*, 2013).

Este elemento surge con más fuerza en la causa, dejando en evidencia una visión moralizadora sobre aquello en lo que gastan o lo que consumen las familias pobres y sobre todo aquellas que se encuentran privadas de libertad. El expediente acumula diversa evidencia que potencia o desacredita este “saber experto” de la burocracia de ANSES. En la presentación del *habeas corpus* la parte demandante presenta como evidencia un conjunto de entrevistas mantenidas con 20 detenidas. Allí estas mujeres explican que el SPF les entrega pañales, leche y una cuna para los niños, pero que la comida que reciben es de mala calidad, insuficiente y no toma en cuenta sus particulares necesidades nutricionales. Asimismo, las detenidas dicen no recibir vestimenta especial para transitar el embarazo y que, directamente, no existe un circuito formal de provisión de vestimenta para los niños y niñas. Como esquema probatorio se presentan recibos de las llamadas “cantinas” (lugar donde se venden bienes en la prisión) que de alguna manera permite identificar el tipo de consumo de las mujeres. Para fortalecer esta línea argumental se recupera el Informe de la Comisión del Ministerio de Trabajo que en reiterados pasajes señala que las necesidades de esta población no logran cubrirse y que estas recaen en responsabilidad de las PPL y su entorno familiar.

Ahora bien, ¿Por qué los funcionarios políticos de las diversas gestiones de gobierno se apegaron a la letra del dictamen? ¿Por qué este tema no ingresó a la agenda de gobierno? ¿Qué elementos actuaron como desincentivo para ello? Las entrevistas realizadas relevan puntos de vistas muy heterogéneos sobre los derechos sociales de la PPL, sin embargo, hay una coincidencia generalizada en este punto. El argumento pragmático vinculado con la falta de conveniencia política gana terreno a la hora de explicar por qué razón el titular de ANSES no revirtió la opinión del dictamen de ANSES mientras tramitó la causa judicial o incluso antes, al menos liberando el pago de la AUH que resultaba menos complejo que las AAFF por las resistencias previamente explicitadas.

Es importante recordar que sobre todo a partir de la mencionada sentencia “Kepych”, se instaló en la agenda de los medios masivos de comunicación y en la discusión político electoral un discurso donde los derechos sociales de las PPL competían con los derechos sociales de aquellos que “sin delinquir” veían vulnerados sus derechos en el medio libre (los trabajadores, los jubilados). Este aspecto fue recuperado en reiteradas oportunidades a lo largo de la campaña por Sergio Massa, quien fuera

titular de ANSES durante la gestión del Presidente Nestor Kirchner y candidato a Presidente en octubre de 2015 por el Frente Renovador. Massa condesaba una posición que renovaba la clásica antinomia foucaultiana y reaparecía planteada entre “jubilados” (no solo trabajadores) y “presos”. Solo a modo de ejemplo cabe recordar alguna de estas declaraciones en la prensa escrita: “Lo único que falta es que los presos pidan aguinaldo y vacaciones”²⁷; “Al Gobierno le interesan más los presos que los jubilados”.²⁸ Estas posiciones constituyen una reducida muestra de la construcción de un contexto en el que tramitó la causa.

En apretada síntesis, las razones a las que se apela para justificar la exclusión de la AUH difieren de aquellas asociadas con el campo de las AAFP. La normativa de origen de esta política habilita el pago y los resortes institucionales para efectivizarlos (por ejemplo la figura de los apoderados). La exclusión de este grupo de madres se sostiene principalmente en el dictamen del Servicio Jurídico Permanente de ANSES que se convierte en una pieza jurídica y política central para justificar la exclusión del mencionado grupo. La misma reposa sobre una afirmación que con poco esfuerzo argumental y una débil evidencia empírica hace referencia a las necesidades de madres e hijos/as acercando a la AUH a una lógica de merecimiento usual en la política social asistencial y en los previos programas sociales. A la vez, esto se sitúa en un contexto político que se inclina a mantener el *statu quo* en función del momento electoral en el que transcurrió este caso.

Reflexiones finales

La lectura del caso sugiere que la lógica “contributiva/no contributiva” que en general atraviesa el campo de las Asignaciones se complementa en este caso por una lógica del “adentro/afuera” que se convierte en el principal vector de desigualdad a la hora de negar el acceso a las prestaciones. La población privada de libertad aparece como el límite ético y político en medio de la masificación del sistema de Asignaciones en Argentina. Esta situación no es revertida por los decisores políticos que omiten incorporar esta temática a la agenda de gobierno. De acuerdo a la evidencia recogida, esto se explica por la presencia de un conjunto de especulaciones político/electorales que alimentan los sesgos negativos

27 <http://www.lanacion.com.ar/1749844-massa-lo-unico-que-falta-es-que-los-presos-pidan-aguinaldo-y-vacaciones> La Nación, 5/12/2014.

28 <http://www.lanacion.com.ar/1813908-massa-al-gobierno-le-interesan-mas-los-presos-que-los-jubilados> La Nación, 27/7/2015.

sobre la recepción mediática y el impacto electoral de la expansión de los derechos sociales de las personas privadas de libertad.

Para el caso de las AAFF la negativa a la inclusión de las madres privadas de libertad puede comprenderse dentro de las tradicionales concepciones de las burocracias del SPF y ENCOPE cuya mirada del trabajo en contexto de encierro se asocia con un conjunto de obligaciones y ausencias de protecciones. El trabajo resulta valorado por su capacidad para generar algunos ingresos, pero sobre todo con la potencia para evitar la ociosidad y lograr disciplinamiento. Las burocracias del SPF (y ENCOPE) se presentan como actores unificados en esta temática a lo largo de la causa judicial y defienden su legitimidad para actuar y monopolizar la gestión del trabajo, además del control de la seguridad en la prisión y la ejecución de la pena que son sus funciones principales. Esto a la vez se da en paralelo a la discusión sobre la temática que llevó adelante la mencionada “Comisión” con sede en el Ministerio de Trabajo.

De la mano de la negativa a percibir la AUH resurge como novedad una suerte de “test de necesidades” que la propia política no incluye en su normativa pero sí retrotrae a las medidas previas a la Asignación. Esto es sobre todo construido por las burocracias de los Servicios Jurídicos Permanentes de ANSES, a partir del protagonismo que adquiere la pieza “dictamen” sobre la que se establece la discusión y representa el puntapié para el inicio del *habeas corpus*. Sin dudas la lógica del control y merecimiento para quienes reciben AUH en el medio libre no desaparece, pero aflora en otro momento de la política (cuando las familias deben cumplir con un conjunto de condicionalidades educativas y sanitarias de lo contrario se procede a la baja de la Asignación). Para el caso de las mujeres privadas de libertad esto se hace presente cerrando en el momento del acceso a la prestación.

El caso da cuenta del protagonismo de las burocracias técnico profesionales de las agencias del gobierno como ANSES, SPF (y ENCOPE) y sus significativos márgenes de actuación. Se convirtieron en actores centrales para negar el acceso tanto a las AAFF como a la AUH al disputar el alcance simbólico y operativo de las Asignaciones como derechos. Incluso, a lo largo del expediente se evidencia que los esfuerzos argumentativos “legales” resultan menores y emergen con pocas mediaciones un conjunto de argumentos morales, en otras palabras: resistencias, convencimientos y creencias sobre lo que es o no “trabajo” y lo que son o no “necesidades cubiertas”.

Ahora bien, la sentencia favorable de un alto tribunal no es el punto de llegada. Devuelve el problema político no solo a los tomadores de decisión de las agencias gubernamentales sino también a las burocracias.

Sus prácticas afloran por ejemplo a través de metáforas informáticas que lentifican el acceso a las prestaciones, dando continuidad al rol de “guardianes” (Vismann, 2008) que tuvieron a lo largo del proceso, convirtiendo al proceso de ejecución de la sentencia y al universo de las Asignaciones en un territorio incierto y ambiguo. Desde esta mirada los efectos de la causa constituyen más bien un interrogante. En el “mientras tanto”, la sentencia que resulta favorable para el grupo en cuestión, recodifica las desigualdades sociales (Santos, 1998) al quedar restringida a este grupo de 33 madres.

Referencias

- Arcidiácono, P. (2012). *La política del “mientras tanto”. Programas sociales después de la crisis de 2001-2002*. Buenos Aires: Biblos.
- Arcidiácono, P., Espejo, N. y Rodríguez Garavito, C. (Coords.). (2010). *Derechos Sociales: justicia, política y economía en América Latina*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Arcidiácono, P.; Gamallo, G.; Pautassi, L. y Straschnoy, M. (2015). “Brechas de bienestar en el acceso a las prestaciones sociales. Acerca de las asignaciones familiares y la asignación universal por hijo en Argentina”, en: *Universidad y Sociedad. Desafíos de la Investigación interdisciplinaria*. Buenos Aires: EUDEBA-Programa Interdisciplinario de la Universidad de Buenos Aires sobre marginaciones Sociales (PIUBA-MAS).
- AbdóFérez, C. (2014). “La política y la juristocracia” en *Sociedad*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vol. 33.
- Abramovich, V. y Pautassi, L. (2009). *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos en argentina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- Aguilar Villanueva, L. (1993). “Estudio introductorio”, en L. A. Villanueva (comp.), *Problemas públicos y agenda de gobierno*. México: Porrúa.
- Auyero, J. (2013). *Pacientes del Estado*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba.
- Barrera, L. (2014). “Burocracia y Derecho: Reflexiones sobre el rol de los documentos en la construcción del conocimiento jurídico”, en *Sociedad*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vol. 33.
- Borda, R. (2014). *El régimen de asignaciones familiares y la situación de las personas privadas de su libertad. ¿La cárcel es un límite infranqueable para los derechos (sociales)?* en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, n^o 4.

- Bourdieu, P. (2000). *La Fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre Editores.
- Chiara, M. y Di Virgilio, M. (org.) (2009). *Gestión de la política social. Conceptos y herramientas*. 1ª ed. Buenos Aires: Prometeo-Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Comisión Especial de Estudio sobre las Condiciones de Vigencia y Estado de las Relaciones Laborales en el Marco del Trabajo Prestado en Condiciones de Encierro de las Personas Privadas de su Libertad Ambulatoria del MTEySS (2015), *Trabajo en cárceles*, Ciudad de Buenos Aires, MTEySS.
- Costa, M. I.; Curcio, J. y Grushka, C. (2014). "La institucionalidad de la Administración Nacional de la Seguridad Social en el Sistema de Seguridad Social Argentino. Estructura organizativa y financiamiento (1991-2012)", en C. Danani y S. Hintze (Coord.) *Protecciones y desprotecciones (II) problemas y debates de la seguridad social en la Argentina*. Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Donzelot, J. (1998). *La policía de las familias*. España: Pre-Textos.
- Foucault, M. [1976] 1999. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI.
- Gordillo, A. (2013). "Clasificación jurídica de la función administrativa en Agustín Gordillo, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Ciudad de Buenos Aires: F.D.A.
- Isuani, A. (2009). "El Estado de Bienestar Argentino: un rígido bien durable", en *Politikos*, N°12, Santa Fe, Universidad Católica de Santa Fé, octubre de 2009.
- Lindemboin, J. (2011). Las estadísticas oficiales en Argentina, ¿Herramientas u obstáculos para las ciencias sociales?, en *Revista Trabajo y Sociedad*, n° 2.
- Lipsky, M. (1983): *Street-level bureaucracy: dilemmas of the individual in public service*. New York: Russell Sage Foundation.
- MTEySS-Ministerio de Trabajo, *Protección y Seguridad Social en la Argentina. Resultados de la Encuesta Nacional de Protección y Seguridad Social* 1a edición de 2011 (2014), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- MTEySS-Ministerio de Trabajo, *Boletín Estadístico de la Seguridad Social*, Segundo trimestre, (2016), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- Morresi, S. y Vommaro, G. (comps.) (2011). *Saber lo que se hace. Expertos y política en la Argentina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo.

- Oszlak, O. (1984). “Notas críticas para una teoría de la burocracia estatal”, en O. Oszlak, *Teoría de la burocracia estatal*. México, Paidós.
- Pautassi, L.; Arcidiácono, P. y Straschnoy, M. (2013). *Asignación Universal por Hijo para Protección Social de la Argentina. Entre la satisfacción de necesidades y el reconocimiento de derechos*. Serie Políticas Sociales, Santiago de Chile, Naciones Unidas, CEPAL, n° 184.
- Perelmiter, L. (2008). “¿Es posible la debilidad estatal? Notas de investigación sobre la construcción del Estado en política social” *Revista Papeles de Trabajo*, Buenos Aires, vol. 1.
- Porta, E. (2016): *El trabajo en contexto de encierro*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar.
- Procuración Penitenciaria de la Nación, Centro de Estudios Legales y Sociales y Ministerio Público de la Defensa de la Nación (2011). *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*. Ciudad de Buenos Aires: Siglo XXI.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2015). *Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación.
- Santos, B. (1998). *De la mano de Alicia. Lo social y lo político y en la posmodernidad*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Soldano, D. (2009). “El Estado en la vida cotidiana. Algunos desafíos conceptuales y metodológicos de la investigación sobre política y biografía”, en S. Frederic y G. Soprano, *Política y variaciones de escalas en el análisis de la Argentina*. Buenos Aires: Prometeo-Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Tedeschi, S. (2012): “Los derechos sociales de las personas privadas de libertad y el sistema penitenciario”, en Mariano Gutierrez, *Lápices o rejas*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Del Puerto.
- Vismann, C. (2008), *Files: Law, Media and Technology*. Stanford, CA: Stanford University Press.
- Wilkis, A. (2013). *La sospecha del dinero. Moral y economía en la vida popular*. Buenos Aires: Paidós.

Instrumentos internacionales sobre población privada de libertad

Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convenio N° 29 sobre trabajo forzoso de la OIT. Recuperado de: <http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55>

[TYPE,P55 LANG,P55 DOCUMENT,P55 NODE:CON,es,C029,/Document](#)

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (1990). Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana), (2008). Recuperado de: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=6fe6feca-4300-46b2-a9f9-f1b6f4219728&groupId=10124

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (1977). Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (2011). Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Protección de derechos vinculados a la soberanía alimentaria y ambiental. Una mirada desde el ecofeminismo.

Marina L. Lanfranco Vazquez¹

En la fantasía europea, América misma era una mujer desnuda reclinada que invitaba seductoramente al extranjero blanco que se le acercaba. (Silvia Federici, Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria, 2004:305)

Resumen

La guarda e intercambio de semillas para la producción de alimentos, han sido prácticas ancestrales realizadas por diversos pueblos de América Latina a lo largo de la historia. Representan, además la puesta en común de conocimientos y experiencias, difusión de saberes plurales, del acervo cultural en el sentido más amplio y una clara dimensión política de la soberanía alimentaria y ambiental.

Los principios del *buen vivir* y *vivir bien*, provienen de cosmovisiones también ancestrales, donde se considera a las sociedades humanas parte de la naturaleza, y en armonía con la misma. Estos principios rectores han sido receptados con jerarquía constitucional en los textos constitucionales de Ecuador (2008) y Bolivia (2009) y con jerarquía legal en Argentina en la Ley Nacional 27.118 sobre Reparación Histórica para la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena.

Frente a ello, el pensamiento eurocentrista de la modernidad, ha impuesto una forma dual de entender el mundo anteponiendo sociedad a naturaleza, cuyo resultado ha sido la dominación, mercantilización, explotación, expoliación, e incluso feminización de esta última; en el marco de la economía capitalista actual.

A su vez, el sistema continental europeo, de donde se nutre nuestro sistema jurídico, presenta al derecho de propiedad privada, como a uno de los más absolutos, dando bases aún más sólidas a las lógicas de mercado de la economía capitalista.

¹ Abogada, Especialista en Políticas de Integración, Especialista en Docencia Universitaria y Doctora en Ciencias Jurídicas, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (FCJyS - UNLP). Profesora Adjunta ordinaria de Derecho Agrario (Cátedra III) y Jefe de Trabajos Prácticos ordinaria de Derecho de la Navegación (Cátedra II) (FCJyS-UNLP). Investigadora del Instituto de Cultura Jurídica (ICJ) de la UNLP. Correo electrónico: mllanfranco@jursoc.unlp.edu.ar

Indagamos en estas tensiones y en el rol protagónico de las mujeres en la protección de la soberanía alimentaria y ambiental en el Cono Sur, nutriéndonos de los aportes teóricos del ecofeminismo.

Palabras clave: soberanía alimentaria; ecofeminismo; derechos; ambiente.

Introducción

En el presente trabajo nos proponemos indagar en una nueva epistemología: el ecofeminismo. Ésta no se constituye como un saber estrictamente teórico sino por el contrario ha nacido de luchas y movimientos de mujeres que, han unido dos grandes enfoques alternativos, críticos y/o emancipatorios del pensamiento hegemónico: el ecologismo y el feminismo.

El ecofeminismo entonces pone en diálogo ambas vertientes (Herrero, 2012) dando paso a la que consideramos una *nueva epistemología* (Svampa y Viale, 2015). Presenta a su vez, distintas formas de ver el mundo (en plural): en defensa y protección de los derechos de las mujeres, de la soberanía alimentaria y la protección del ambiente como derecho humano y los derechos *de* la naturaleza o Pacha Mama (conforme lo establece en su derecho escrito la Constitución de Ecuador del año 2008), en un *proceso de feminización de las luchas* en el Cono Sur (Svampa y Viale, 2015).

El ecofeminismo, como corriente de pensamiento y acción a su vez, da cuenta de la necesidad de dejar en claro ciertos puntos de partida que van más allá de la visión romántica y esencialista de la mujer, históricamente asociada a la naturaleza, por su capacidad de gestar y dar vida. Superadora de esa mirada biologicista, la corriente constructivista propone que hace falta evidenciar la consideración de la existencia de una división sexual del trabajo a nivel global donde se reconozca y visibilice tanto el trabajo productivo como el reproductivo no remunerado, históricamente realizado por mujeres y la lucha contra la imposición de las estructuras funcionales al sistema económico capitalista.

En este entendimiento, en el Cono Sur, observamos cómo estas luchas y movimientos de mujeres agrarias, campesinas e indígenas han generado nuevas reconfiguraciones territoriales en términos de soberanía alimentaria y ambiental.

Para ello analizamos y consideramos al ecofeminismo como nueva epistemología; observamos la asistencia a las que hemos denominado *reconfiguraciones territoriales ecofeministas en el Cono Sur* de la mano de la lucha y movimiento de mujeres y la matriz de pensamiento dada por

la racionalidad ambiental versus la racionalidad económica (Leff, 1994; Leff, 2004), integrando la mirada superadora del principio rector del buen vivir.

Finalmente observamos cómo se integran las dimensiones de la perspectiva de género y buen vivir en el plano normológico en la legislación nacional de Argentina, en el texto de la Ley nacional 27.118/15 sobre Reparación Histórica de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena.

Antecedentes y aportes teóricos al ecofeminismo

Se pueden identificar ciertos hitos en la historia previa al ecofeminismo como nueva epistemología. Se ha mencionado a la escritora francesa Françoise d'Eaubonne, (discípula de Simone de Beauvoir), como la primera en utilizar el término ecofeminismo en Francia en la segunda mitad del siglo pasado (Tardón Virgil, 2011).

Pero a su vez, existen antecedentes que indican que se han dado movimientos gestados por mujeres que nucleaban a protección de sus derechos y la protección de la naturaleza en diversas latitudes y tiempos.

Uno de los antecedentes más famosos ha sido el movimiento Chipko en India. Las mujeres de los bosques del Himalaya que lo conformaron, actuaron en protección y defensa de los bosques contra la industria maderera que buscaba talarlos de forma indiscriminada, marcaron un hito en la conciencia ambiental de su época, por impedir tal explotación irracional y por dar visibilidad a una problemática más profunda que afectaba a la sociedad de la época, las familias y la economía (Shiva, 1998).

En Estados Unidos, la bióloga marina Rachel Carson (1907-1964) publicaba por esas épocas *Silent Spring* una obra trascendental para el pensamiento ambiental de occidente. Ella y su obra, han inspirado movimientos de protección de la naturaleza sumamente diversos, y que se gestaron a lo largo de mundo. Carson denunciaba en su época la contaminación producida por la utilización de productos químicos de laboratorio, cuya combinación e interacción con y en la naturaleza eran desconocidas hasta entonces. Carson, denunciaba que se habían creado productos químicos perjudiciales para la vida humana y de todo el sistema mundo, cometiendo una serie de *atentados por contaminación* destruyendo en poco tiempo lo que a la naturaleza le había llevado millones de años construir (Carson, 1964).

Los agroquímicos utilizados, sobre todo aquellos de la especie herbicidas o plaguicidas, permiten la selección artificial de ciertas especies, las aptas para la producción y comercialización y la eliminación de las otras consideradas negativas, nocivas, no deseadas, no rentables. De esta

forma lo que se consigue es la generación de un ecosistema empobrecido en biodiversidad, con la utilización de productos químicos especialmente diseñados a esos fines, ecosistema que debe ser sostenido artificialmente de manera exógena, con introducción de energía, nutrientes, agua, labores, entre otros.

Como mencionáramos en la introducción, el ecofeminismo como matriz de pensamiento y acción ha tomado tanto del ecologismo como del feminismo elementos constitutivos que lo presentan con características emancipatorias. Es así que existen algunas premisas sobre las que se construye el pensamiento ecofeminista a destacar.

La primera consideración necesaria de ser realizada es la vinculada con el reconocimiento de la *finitud de los elementos de la naturaleza*. Al comprender que la naturaleza no es una fuente inagotable de recursos, no debería seguir siendo explotada irracionalmente, tal como se ha venido haciendo hace siglos al menos en las sociedades occidentalizadas como las de América Latina luego de la conquista, obedeciendo a una matriz minero exportadora y agroexportadora que se viene manteniendo desde hace siglos (Mignolo, 1995). Tal comprensión, presenta límites claros a los modelos de desarrollo que centran sus objetivos en el crecimiento económico ilimitado, con excesiva presión en la naturaleza y en las sociedades humanas que dependen directamente de ella, generando grandes inequidades.

A su vez, el planeta es entendido como un sistema donde todos los elementos que lo conforman interactúan de manera constante, formando parte del ecosistema mundo o biósfera. Dentro de él se integran como parte de ese todo, las sociedades humanas. De allí la noción de *ecodependencia* (Svampa y Viale, 2015; Puleo, 2008 y Herrero, 2012).

Por otro lado, los seres humanos en tanto especie, necesitamos de otras personas que cuiden de nuestra integridad física sobre todo en los ciclos del inicio y final de la vida, momentos en los cuales no podemos valernos por nosotras mismas. De allí la noción de *interdependencia* (Herrero, 2012).

Estos *cuidados* están asociados y naturalizados con las mujeres, y forman parte de una construcción cultural que las ha puesto a cargo de las tareas reproductivas y que sostienen un esquema económico donde el trabajo productivo aparece *valorado* en términos de remuneración económica; pero que debe ser sostenido por una enorme cantidad de trabajo reproductivo no remunerado, invisibilizado, doméstico históricamente realizado por mujeres (Pautassi, 2007; Pérez Orozco, 2014; Herrero 2012 y Tardón Virgil 2011).

El ecofeminismo a su vez, cuestiona la división dualista de los distintos aspectos de vida, a los que se les otorga una jerarquía en pares antagónicos a saber: mente-cuerpo; naturaleza-cultura o naturaleza-sociedad (como producto de la cultura), animal-hombre, mujer-hombre, trabajo productivo-reproductivo, entre otros binomios (Tardón Virgil, 2011).

Dentro del pensamiento y praxis ecofeminista se pueden reconocer al menos dos grandes corrientes: el ecofeminismo esencialista y el ecofeminismo constructivista.

Las visiones esencialistas o naturalistas se centran en el respeto por *los ciclos de la vida* y, en consecuencia, la oposición y lucha contra la opresión de los pueblos conquistados en la historia y los daños de ellas devenidas en el acervo cultural y natural de cada pueblo. En la actualidad se ha resignificado, por ejemplo en la guarda y cuidado de la biodiversidad (Shiva, 1998; Tardón Vigil, 2011 y Leff, 2004).

El ecofeminismo constructivista va más allá de estos postulados, deja de lado la relación intrínseca construida por el discurso patriarcal que asemeja a la mujer con la naturaleza por su capacidad de gestar y dar vida, naturalizando así la primera, feminizando así a la segunda, objetivando y por tanto discriminando a ambas; y discute hacia el nudo del problema de la división sexual del trabajo, de la invisibilización del trabajo reproductivo no remunerado.

El trabajo reproductivo es, en estos términos, necesario y funcional al sistema capitalista hegemónico (Pérez Orosco, 2014). Por tanto, esta corriente se posiciona en contra de las reglas del juego impuestas por las lógicas de mercado del sistema económico capitalista patriarcal, que ha expoliado a los bienes de la naturaleza sobre todo en nuestro continente pos conquista de América, desde el siglo XV de manera ininterrumpida con nuevas excusas, económicas, científicas, jurídicas.²

Racionalidad ambiental y buen vivir

Enrique Leff (1994 y 2002) ha trabajado en términos de racionalidades como categorías de análisis. Ha antepuesto la racionalidad ambiental a la racionalidad económica considerando que la primera no encuentra asidero en la segunda que se posiciona como hegemónica. En esas épocas, para Leff resultaba imperante la creación de nuevos “paradigmas de conocimiento”. El aporte del pensamiento ecofeminista, aparece como una nueva dimensión de relaciones, y que al decir del propio Enrique

2 A los efectos de profundizar en este tópico, se invita a consultar Lanfranco Vázquez, M. (2016).

Leff, constituye *el género del ambiente* (Leff, 2004); una nueva dimensión epistemológica (Svampa y Viale, 2015).

También Gudynas ha llevado adelante desde el Centro Latino Americano de Ecología Social de Uruguay (CLAES) estudios en el sentido propuesto por Leff, rechazando la racionalidad económica identificándola como *corset* de la naturaleza.

Gudynas plantea la necesidad de observar propuestas provenientes de otros saberes para pensar *alternativas al desarrollo*, económico capitalista (Gudynas, 2011). Considera necesario la jerarquización del multiculturalismo, el respecto por los saberes plurales y diversos que han visto en el nuevo siglo una reconfiguración política en América Latina de la mano de textos constitucionales como los de Ecuador 2008 y Bolivia 2009.

Se retoman, resignifican y consagran constitucionalmente principios rectores del buen vivir y vivir bien (Constituciones de Ecuador y Bolivia respectivamente), y en la Constitución de Ecuador, se consagran por primera vez en un texto de tal jerarquía los derechos de la naturaleza, entendida como un sujeto de derechos.³

Intercambiando saberes, protegiendo derechos

El Atlas de las Mujeres Rurales de América Latina y el Caribe de la FAO de diciembre de 2017, expresa el rol esencial de las mujeres en la protección de la biodiversidad.⁴

Tardón Virgil (2011) considera que existe un reconocimiento cultural invaluable respecto de diferentes actividades que históricamente las mujeres han realizado relacionadas con tres ámbitos al menos: la construcción e conocimiento, la producción y *guarda de biodiversidad*.

Para el pueblo mapuche, la guarda e intercambio de semillas, es una celebración.

Ha sido en el pasado, y también en el presente, la forma de obtener a través del trueque o intercambio y puesta a disposición de quien necesite semillas, nativas y criollas, preservadas, guardadas, mejoradas artesanalmente, seleccionadas cuidadosamente

También en ese encuentro, se intercambian saberes ancestrales, formas de elaboración de alimentos y medicinas, en el marco de un invaluable diálogo entre las culturas y trasmisión de las mismas, generación tras generación.

3 Para profundizar en estos aspectos véase Lanfranco Vázquez (2017).

4 El Atlas de las Mujeres Rurales de América Latina y el Caribe de la FAO de diciembre de 2017, se encuentra disponible en su versión completa en el siguiente enlace: <http://www.fao.org/3/a-i7916s.pdf>
Fecha de consulta 26/2/2019.

Soto Soto, Mancilla Ivaca y Valenzuela Sepúlveda (2014) han escrito sobre el *trafkintu* que desarrollan las mujeres de la comunidad mapuche, curadoras de semillas que desarrollan como resistencia al capitalismo exógeno y en defensa de la soberanía alimentaria. Los autores sostienen que existe una reconfiguración actual del *trafkintu* en tanto ceremonia y que se posiciona “contra transformaciones neoliberales del agro que amenazan la soberanía alimentaria de comunidades del Sur de Chile” (Soto Soto, Mancilla Ivaca y Valenzuela Sepúlveda, 2014:76).

La Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (ANAMURI)⁵ en Chile, se ha conformado como una de las pioneras en la defensa, protección y visibilización de los derechos de las mujeres, contra la economía de mercado que ha diezmando los bienes de la naturaleza desde la época de la conquista de América y hasta la actualidad. Dentro de sus líneas de acción (las que se encuentran todas ellas atravesadas con la perspectiva de género), promueve la agroecología, en pos de la salud alimentaria de la población, a través de la protección de los bienes naturales, la no utilización de agrotóxicos, ni de semillas genéticamente modificadas producto de la transgénesis (OGM).

ANAMURI ha llevado adelante con el apoyo del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), que depende del Ministerio de Agricultura de Chile el Proyecto: “Rescate, reproducción y puesta en valor de frutales y hortalizas de tradición campesina a través de la producción agroecológica: Una oportunidad para las mujeres del campo” (2016). El mismo aparece como una clara evidencia de la necesidad de diseñar políticas públicas de resguardo, protección, impulso y fomento de los saberes ancestrales sobre todo de los pueblos originarios.⁶

En Paraguay, las mujeres organizadas en el marco de Coordinadora Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (CONAMURI), se han puesto al

5 Ana Muri, publica de manera periódica una serie de boletines que denominan: “El correo de las mujeres del campo”. Destacamos dos títulos que nos permiten reflexionar sobre la matriz de pensamiento y acción que recuperan e impulsan. El boletín de mayo de 2015 se titula: “Extractivismo. Agresiones contra el territorio, las comunidades y la biodiversidad”. El número correspondiente al mes de diciembre de 2015 se titula: “Hacia la construcción del feminismo campesino y popular”. Los boletines en su versión completa se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <http://www.anamuri.cl/index.php/boletines> Fecha de consulta: 26/02/2019.

6 “Desde hace cientos de años las comunidades rurales e indígenas han conservado un valioso patrimonio cultural y alimentario de las distintas zonas del mundo (...) las cuidadoras guardan, clasifican, semillas mejoradas por selección artificial, son más que rarezas: contienen el patrimonio cultural de cientos de pueblos indígenas y con ello parte de sus historias” Fragmento de fundamentos del Proyecto citado, de la página oficial del INDAP el que se dispone en el siguiente enlace: <https://www.indap.gob.cl/noticias/detalle/2016/04/19/proyecto-de-anamuri-rescatar%C3%A1-conocimiento-ancestral-de-mujeres-guardadoras-de-semillas> Fecha de consulta: 26/2/2019.

frente de la defensa de la soberanía alimentaria y de las semillas nativas, contra la agricultura industrial de gran escala como principal objetivo.

La Declaración Política del 8º Encuentro Nacional de Mujeres Indígenas de CONAMURI en Paraguay de diciembre de 2018, consagra de forma amplia el rol de las mujeres como *lideresas* y gestoras de sus comunidades, pueblos y organizaciones impulsando juntas “un feminismo revolucionario, que reconozca y promueva la diversidad y la lucha por los cambios desde la cotidianidad, así también en la lucha contra todo sistema de opresión que cercene nuestros sueños de un mundo sin desigualdades y con justicia social, con Reforma Agraria, Soberanía Territorial, Alimentaria y Agroecología” (último párrafo de la Declaración).⁷

En Uruguay, la Red de Grupos de Mujeres Rurales destaca el intercambio de semillas como una actividad creciente y promotora de la agricultura familiar, de la salud de la población y del ambiente así como también de la autodeterminación de la alimentación libre de utilización de agrotóxicos.⁸

En Argentina también ha sido la lucha de las mujeres la que ha abierto el camino hacia una conciencia ambiental, contra la contaminación por daños sufridos en la salud de las propias mujeres y de sus hijas e hijos que han visto enfermar e incluso morir por la exposición a los agrotóxicos producto de la expansión del modelo de agricultura industrial de gran escala que comenzó a darse desde la última década del siglo pasado, con amplio desarrollo hasta nuestros días. Nos referimos particularmente al movimiento liderado por las Madres del Barrio de Ituzaingó Anexo de la provincia de Córdoba.

Han sido las Madres de Ituzaingó, las impulsoras de una de batallas judiciales más emblemáticas en Argentina en Expte: 2403217 “Gabrielli Jorge Alberto - Pancello Edgardo Jorge - Parra, Francisco Rafael P.SS.AA. Infracción Ley Nacional 24.051 - Recurso de casación”,⁹ de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en el año 2015. En una sentencia que consta de 107 fojas, confirman las penas de prisión de 3 años

7 El texto completo de la Declaración se encuentra disponible en la página de CONAMURI, en el siguiente enlace: <https://www.conamuri.org.py/declaracion-politica-del-8-encuentro-nacional-de-mujeres-indigenas-de-conamuri/>, acceso 26/2/2019.

8 La Red de Grupos de Mujeres Rurales de Uruguay presenta una serie de ejes de trabajo dentro de los cuales se destaca la agroecología y la soberanía alimentaria y se encuentran disponibles en la siguiente enlace: <https://rnr.fm/tag/red-de-mujeres-rurales-uruguay/>, acceso 26/2/2019

9 Ha sido este, uno de los casos judiciales más significativos en Argentina que intentaron proteger la salud de la población y el ambiente con aplicación del principio precautorio a través de la normativa de la nueva era ambiental en nuestro país. El texto completo de la sentencia firme se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/10/fallos42218.pdf>, acceso 27/2/2019.

de ejecución condicional y la realización de trabajos no remunerados con una carga de 8 horas semanales en entidades públicas o instituciones cuyo fin sea la preservación de la salud impuestas por la Excma. Cámara en lo Criminal de Primera Nominación Secretaría N° 2, provincia de Córdoba (4/12/2012) a dos de los imputados en la misma.

Se pena por la contaminación ambiental dolosa en virtud de la aplicación de la Ley nacional 24.051 sobre Residuos Peligrosos. Se habían realizado fumigaciones con sustancias prohibidas internacionalmente y también por autoridades nacionales (en este caso SENASA), entre otras sustancias también aplicadas, sobre campos de soja en las inmediaciones del Barrio Ituzaingó Anexo, de la provincia de Córdoba. En esos momentos se encontraba vigente una declaración de emergencia sanitaria (por Ordenanza 10.505 de 2002) y se encontraba “prohibida la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos metros de cualquier vivienda o grupo de viviendas de Barrio Ituzaingó Anexo de la Ciudad de Córdoba (Ordenanza Municipal N° 10590 de enero de 2003). A su vez, resultó incumplida la normativa de agroquímicos de Córdoba el art. 58 de la Ley provincial 9164/04 sobre Productos Químicos y Biológicos de Uso agropecuario), al fumigar por vía aérea, con endosulfán y glifosato dentro del radio que imponía la obligación de guardar un mínimo de distancia de 1500 metros para la realización de fumigaciones aéreas y 500 para terrestres a centros poblados.

Una de las pruebas considerada *prueba dirimente* en la sentencia citada, ha sido el estudio de Biomarcadores realizado a niños del Barrio Ituzaingó Anexo de donde surge que sobre 30 muestras se encontraron en 27 compuestos organoclorados provenientes de agroquímicos en cantidades muy superiores a las de referencia (Expte: 2403217, 2015:27).

Género y buen vivir en la Ley Nacional 27.118 sobre Reparación Histórica de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena de Argentina

Según el artículo 1° de esta ley, se declara de interés público a la agricultura familiar, campesina e indígena por contribuir “a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva”.

En este artículo 1°, aparecen una serie de porqués de enorme importancia que motivan a la declaración de interés público de la forma de

trabajar la tierra de aproximadamente el 66% de la población rural de la Argentina.¹⁰

En su artículo 3, el que se destina a la descripción de los objetivos generales de la ley, encontramos la consagración del principio del *buen vivir*, en el siguiente texto: “promover el desarrollo humano integral (...) mediante la diversificación y generación de empleo en el medio rural, así como el incremento del ingreso, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir” (inc. a).

A su vez, se mencionan otros elementos importantes para el análisis y que abonan a este principio rector: “Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria (inc. c); “fomentar la conservación de la biodiversidad...” (inc. d) y “reconocer explícitamente las prácticas de vida y productivas de las comunidades originarias” (inc. h).

En el artículo 4 aparecen descriptos los objetivos específicos de la ley y dentro de ellos hemos sintetizado los siguientes elementos:

- a) Ocupación armónica del territorio, permanencia
- b) Especificidad de cada territorio para la producción y singularidad paisajística
- c) Género, igualdad de acceso, acciones de fomento y políticas públicas
- d) Organización y movilidad social ascendente, con especial atención a la mujer y la juventud
- e) Alimentación saludable, precio justo, sustentabilidad energética y preservación del ingreso
- f) Agregado de valor y desarrollo rural
- g) Protección del patrimonio natural y cultural de la agricultura familiar
- h) Asociativismo y cooperativismo
- i) Acceso y gestión de la tierra, agua, recursos naturales, semillas, ganado y biodiversidad
- j) Acciones específicas para pueblos originarios
- k) Fomentar instituciones participativas para el desarrollo local
- l) Políticas de comercialización
- m) Promoción polos económicos-productivos rurales, preservación de valores e identidades.

Es en esta ley donde se ve con claridad la mentada *función social de la propiedad*, no solo porque lo enuncia de tal forma (art. 15, sobre acceso a

10 Según la información que publica el Ministerio de Producción y Trabajo en su página oficial en el sitio destinado a Agricultura Familiar. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/senasa/programas-sanitarios/agricultura-familiar>

la tierra), sino porque se ha creado un Banco de Tierras para la Agricultura Familiar (art. 16 y 17) con la posibilidad de generar en el territorio unidades económicas familiares (conf. art. 17) y legislando un Registro para la adjudicación de las mismas y regularización dominial (art. 17 y ss).

Conforme se había diseñado en los objetivos de la ley, se han desarrollado instrumentos para llevarlos a cabo, los que también se han incluido en el artículo 21. Específicamente trata sobre la promoción y apoyo a la agroecología dándole un rango prioritario (inc. a). El inc. b consagra la “preservación y recuperación, multiplicación artesanal y en escala y acceso de las semillas nativas (...) otorgando también prioridad a las mismas. A su vez, se crea el Centro de Producción de Semillas Nativas y criollas (CEPROCENA), conforme artículo 26.

Dentro de las herramientas vinculadas al desarrollo tecnológico, el artículo 24 garantiza la “preservación, fomento, validación y difusión de las prácticas y tecnologías propias (...) a fin de fortalecer la identidad cultural, la transmisión de saberes y recuperación de buenas prácticas”.

Consideramos a la norma descripta, un instrumento de suma importancia que abona a la posibilidad de observar en el territorio nuevas configuraciones más equitativas, con perspectiva de género y protección de la biodiversidad.

Hacia nuevas configuraciones territoriales en el Cono Sur

Nos permitimos reflexionar sobre lo antes descripto, y consideramos que, como punto de partida, los ejemplos mencionados constituyen nuevas configuraciones territoriales ecofeministas en el territorio del Cono Sur.

Estos han surgidos de movimientos de mujeres para la protección de sus derechos humanos, de la naturaleza, de la soberanía alimentaria, del rescate de saberes ancestrales, que han sido en el pasado y son en el presente silenciados, invisibilizados, feminizados.

Identificamos a las lógicas de mercado de la economía capitalista patriarcal como el centro de las tomas de decisión que afectan estos derechos y los privan de desarrollo.

Los intereses económicos de grandes corporaciones son excedentarios del poder de tutela de los Estados¹¹ sobre los recursos naturales o bienes de la naturaleza existentes en sus territorios, y dan como resultado una clara lesión a los derechos de los pueblos originarios, campesinos

11 Como el de Argentina, han permitido la introducción del modelo agricultura industrial desde la década de 1990 generando un cambio en el agro argentino que se ha extendido de manera ininterrumpida hasta nuestros días, no obstante la nueva era ambiental (Morin y Huliot, 2008).

e indígenas de la relación amable y armónica con la diversidad biológica y bajo el escudo del sistema jurídico vigente, enarbolando el derecho propiedad privada y los derechos de la propiedad intelectual, criminalizan las prácticas ancestrales de guarda, cuidado e intercambio de semillas poniendo un “precio” en dinero al uso de nuevas variedades mejoradas con ingeniería genética.

También enferman a las poblaciones agrarias o no, algunas simplemente habitan áreas de periurbano o perirural, núcleos urbanos cercanos a áreas rurales, *rururbanas* como en el caso de las Madres de Ituzaingó, quienes ven lesionados sus derechos humanos más básicos, como el derecho a la salud de ellas y de sus hijas e hijos y al ambiente sano.

Estas luchas, movimientos e intercambios se reconfiguran políticamente en este entendimiento, como resistencias a la imposición de la economía capitalista que busca cubrir bajo el velo del derecho a la propiedad privada el diálogo intercultural que permite que cada pueblo sea soberano en términos alimentarios y ambientales biodiversos.

Referencias

- Carson, R. (1964). *Primavera Silenciosa*. Barcelona: Luis de Caralt Editor.
- Federici, S. (2004). *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Gudynas, E. (2010). “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica” en *Tabula Rasa*, Bogotá.
- Gudynas, E. y Acosta, A. (2011). “La renovación de la crítica al desarrollo y el buen vivir como alternativa” en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría social. Universidad de Zulia Venezuela.
- Herrero, Y. (2012). “Propuestas ecofeministas para un sistema cargado de deudas” en *Revista Economía Crítica* del primer semestre n° 13 año 2012. Recuperado de: http://revistaeconomicritica.org/sites/default/files/revistas/n13/2_REC13_Articulo_Y_Herrero.pdf
- Lanfranco Vazquez, M. L. (2016). *Análisis jurídico ambiental del suelo desde la ética intergeneracional en municipios de la costa sur del Río de La Plata (1972-2008)* (tesis doctoral). Recuperado de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/60696>
- Lanfranco Vazquez, M. L. (2017). “Economía y ambiente. Entre sustentabilidad y saberes plurales” en *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, 1(16), pp. 9-21. Recuperado de: <https://doi.org/10.24215/18522971e002>
- Leff, E. (1994). *Ciencias sociales y formación ambiental*. Barcelona: Gedisa.

- Leff, E. (2002). *Saber Ambiental: Sustentabilidad, Racionalidad, Complejidad, Poder*. México: Editorial Siglo XXI.
- Leff, E. (2004). "Ecofeminismo: el género del ambiente" en *Polis Revista Latinoamericana*, nº 9. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30500905>
- Mignolo, W. (1995) "Occidentalización, Imperialismo y Globalización: herencias coloniales y teorías postcoloniales" en *Revista Iberoamericana*, LXI Nro 170-171 Enero-Junio de 1995. Recuperado de <http://revista-iberoamericana.pitt.edu/ojs/index.php/Iberoamericana/article/viewFile/6392/6568>
- Morin, E., Hulot, N. (2008). *El año I de la era ecológica*, Barcelona: Paidós.
- Pautassi, L. (2007). ¡Cuánto trabajo mujer!: el género y las relaciones laborales, Buenos Aires: Capital Intelectual.
- Perez Orosco, A. (2014). *Subversión feminista de la economía. Aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida*. Madrid: Traficante de Sueños.
- Puleo, A. (2008). "Libertad, igualdad, sostenibilidad. Por un ecofeminismo ilustrado" en *Isegoría Revista de Filosofía Moral y Política* nº 38, enero junio de 2008 pp. 39-59.
- Shiva, V. (1998). *Abrazar la vida. Mujer, ecología y supervivencia*, Editorial, horas y Horas. Madrid, España.
- Soto Soto, D., Mancilla Ivaca, N. y Valenzuela Sepúlveda, V. (2014). "Trafkintu: curadoras de semillas defendiendo la soberanía alimentaria" en *Letras verdes*, Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales n 16, pp. 76-93.
- SvampaMaristella y Viale Enrique (2015) *Maldesarrollo. La Argentina del extractivismo y el despojo*. Buenos Aires: Editorial Katz.
- Tardón Vigil María (2011) "Ecofeminismo. La reivindicación de la mujer y la naturaleza" en *Revista El futuro del pasado* nº 2 año 2011, pp. 533-452.

El género como recurso de la enseñanza legal

Manuela G. González¹

Sería la hora de un atravesamiento, como si ese atravesamiento se impusiera para renacer por fin lejos de este carnaval, para olvidar hasta más ver la impostura que está detrás, incluso para olvidar que no hubo manera de hacer de otra manera (Pommier G., 2018)

Resumen

En este capítulo, nos interesa compartir la preocupación acerca de la invisibilización, en el paradigma dominante de la enseñanza legal, de la perspectiva de género. Estas prácticas están especialmente establecidas en las materias relacionadas con la dogmática jurídica y en los sistemas de evaluación de tesis de posgrado.

Partimos de los resultados de las indagaciones empíricas que hacen eje en el lugar que tanto la enseñanza como la investigación tienen en la socialización profesional y, el impacto que produce en el ejercicio de la profesión jurídica como docente, funcionaria y/o investigadora.

Es en este contexto complejo que nos preguntamos ¿cómo podemos contribuir desde la Sociología Jurídica para visibilizar esta situación?

Palabras Clave: género; enseñanza legal; dogmática jurídica; socialización profesional

Introducción

Los espacios de circulación de la palabra, como lo constituyó el workshop Género y Derecho realizado en el marco del Congreso de Sociología en 2018, son una vía regia de visibilización de la necesidad del trabajo interdisciplinar y federal con perspectiva de género.

En este capítulo, nos interesa trabajar en la invisibilización, dentro del paradigma dominante de la enseñanza legal, de la perspectiva de género.² Estas prácticas están especialmente establecidas en las materias

1 Directora del Instituto de Cultura Jurídica. Docente e Investigadora. Titular Ordinaria Sociología Jurídica FCJyS-UNLP. E-mail: manuelagracielagonzalez@gmail.com.

2 Perspectiva de género “...voluntad política por transformar el orden de géneros”, puesto que la desigualdad de género resulta opresiva para las mujeres y las coloca en desventaja respecto de los varones. Por ello, asumir la perspectiva de género “...implica anunciar públicamente que una está en una posición contraria a la opresión de género, y cuando somos más radicales, estamos además a favor de intervenir con una voluntad activa en la construcción de alternativas no opresivas de género” (Lagarde, 1996: s/d).

relacionadas con la dogmática jurídica y en los sistemas de evaluación de tesis de posgrado.

Esta observación se repite en las investigaciones empíricas, donde se percibe cierta resistencia a incorporar transversalmente la perspectiva de género tanto en la utilización de bibliografía feminista como en la incorporación del género como dimensión de análisis.

Partimos de los resultados de investigaciones empíricas³ que hacen eje en el lugar que tanto la enseñanza como la investigación tienen en la socialización profesional y, el impacto que produce en el ejercicio de la profesión jurídica como docente, funcionaria y/o investigadora.

Para ejemplificar se toma como caso la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata a la cual nos referiremos en adelante con sus siglas FCJyS que en este momento transita el tercer año del proceso de puesta en funcionamiento del nuevo Plan de Estudio⁴ y podría constituir una vía regia de institucionalización transversal de la perspectiva de género.

Es en este contexto de modificaciones y resistencias que nos preguntamos ¿cómo podemos contribuir desde la Sociología Jurídica para visibilizar esta situación?

Desarrollo

Muchas obras de arte, libros y películas realizados por mujeres, a lo largo de la historia, fueron adjudicadas a un hombre, llevándose todo el reconocimiento y quedando el nombre de esas mujeres olvidado. Este fenómeno se lo conoce como efecto Matilda aunque no es exclusivo del ámbito de las ciencias. Fue descrito por primera vez por Matilda Joslyn Gage,⁵ quien denunció la invisibilización de la mujer y el robo de sus méritos.⁶ No obstante, el término lo acuñó en 1993, Margaret Rossiter,⁷ para mostrar la negación sistemática que se daba de la mujer en la ciencia.

Adentrándonos, en el campo de la enseñanza superior, ha habido un crecimiento exponencial de la cantidad de mujeres que accedieron exito-

3 11J/151 Acceso a la justicia de las mujeres; violencia y salud mental en curso de ejecución (2016-2019) y 11J/129 Las violencias contra las mujeres: los discursos en juego y el acceso a la justicia (2012-2015) ambos bajo mi dirección en el sistema de incentivos al docente investigador.

4 Disposición N°501 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata.

5 Activista feminista y sufragista. Rosalind Franklin y la invisibilización de la mujer en la ciencia. Recuperado de <https://lasgafasvioletasrevista.com/2018/07/21/rosalind-franklin-invisibilizacion-mujer-ciencia/>.

6 En su ensayo de 1870, La mujer como inventora.

7 Historiadora, quien lo hizo en honor a Matilda Joslyn Gage.

samente a la culminación de una carrera universitaria especialmente en las últimas tres décadas. Muchas de nuestras universidades tienen entre sus estudiantes más mujeres que hombres y, muchas carreras antes masculinas se han feminizado velozmente (Gentili, 2012). Las universidades han sido uno de los espacios más activos en la producción del discurso feminista y progresista comprometido con la lucha por la igualdad de género y la justicia social, sin embargo esa incorporación en las Facultades de Derecho ha sido dispar penetrando con mayor facilidad en las materias vinculadas a las ciencias sociales. En el presente las universidades tienden a ser más femeninas que masculinas y constituyen la fuente inspiradora de la lucha contra la discriminación sexual, sería de esperar que su desempeño en materia de igualdad fuera creciente especialmente en los cargos de mayor responsabilidad tanto institucional como de gestión (Gentili, 2012).

La equidad de género significa que mujeres y hombres, independientemente de sus diferencias biológicas, tienen derecho a acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los mismos bienes y servicios de la sociedad, así como a la toma de decisiones en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. Es la aceptación de las diferencias entre hombres y mujeres, y de sus derechos, buscando el ideal de un equilibrio en el que ninguno de ambos sexos se beneficie de manera injusta en perjuicio del otro. La equidad de género es una deuda de la modernidad, la mujer no tenía derecho a ser escuchada, ni a opinar, ni mucho menos a estudiar y recibir un título que la habilitara para el ejercicio de una profesión liberal.

La agenda de igualdad de género, en la actualidad, es frondosa y comprende muchos temas para debatir, afianzar y solucionar: integración de las mujeres en la fuerza laboral; lograr el mismo sueldo por el mismo trabajo; mujeres en posiciones gerenciales; la lucha por compatibilizar la carrera y la familia; la evaluación del empleo remunerado y de las tareas de cuidado; el empoderamiento femenino y el cierre de la brecha digital de género.

Este cambio cultural, en las últimas décadas, ha adquirido nuevas modalidades en parte permeado por la crisis económica que atraviesa nuestro país y en gran parte por el trabajo de las mujeres organizadas en la sociedad civil que adquirió gran visibilidad a partir de los encuentros de mujeres y especialmente a partir del ni una menos.⁸ La educación ju-

8 El feminismo es un “hijo no querido de la Ilustración” Valcárcel (2000), ya que la tesis de la igualdad abstracta entre los sujetos como base del orden político que ésta reivindicaba, comienza a poner en cuestión la desigual distribución de poder entre varones y mujeres: si se postula un proyecto de mundo en que somos todxs iguales, ¿por qué no están allí incluidas las mujeres?

rídica no es un fenómeno ajeno a ese proceso, sino que, muy por el contrario, puede ser visto, según el lugar desde el cual se la observe, como resultado y componente del mismo.

En este contexto nos interesa preguntarnos porqué los rasgos y la magnitud de la crisis de la educación jurídica no son objeto de reflexión con mayor frecuencia a pesar de la estrecha vinculación existente entre las instituciones políticas, el derecho y su enseñanza. Está aún pendiente un debate público en el campo jurídico donde las autoridades universitarias, los colegios de abogados, las asociaciones de magistrados, la administración de justicia, los doctrinarios y juristas y con ellos otros especialistas evalúen el impacto y responsabilidad que la educación jurídica ha tenido y sigue teniendo sobre las estructuras y los procesos económicos, políticos, sociales y culturales del país en las últimas décadas. No parece ser motivo de preocupación, salvo en algunos ámbitos muy estrechos, la función que el discurso pedagógico hegemónico, inspirado en el modelo formalista y en el análisis dogmático de textos legales, orientado a formar egresados con un perfil exclusivamente técnico-instrumental, alejado de la inclusión de la perspectiva de género, tiene en la reproducción de una concepción jurídica resistente a la reflexión crítica y a la valoración de la ley y de las prácticas profesionales, por sus consecuencias sociales, éticas, económicas y políticas. La ausencia de esta reflexión crítica es aún más relevante cuando se trata de la formación de los abogados, la carrera de mayor demanda social, cuyos egresados son muy influyentes en la integración de las elites del poder (De Imaz, 1965; Agulla, 1994; Böhmer, 2003 y Lista y Begala, 2012). El conocimiento del derecho constituye un capital cultural muy apreciado, por su vínculo con el capital político, social y económico. En el país, la tasa de abogadxs en ejercicio de la profesión es una de las más altas de Latinoamérica y el interés por ingresar a las carreras de abogacía se ha mantenido constante. La demanda es la primera en magnitud entre todas las carreras que ofrecen las universidades argentinas, tanto públicas como privadas. Mientras en el año 1998 el número total de alumnos de abogacía era de 162.391, en el año 2003 la cifra alcanzó a 205.786, lo cual significa un aumento del 27% en seis años. La presencia de mujeres con título de abogada alcanzaba al 42% de los profesionales conforme el Censo de 2001, siendo mayor el porcentaje de estudiantes mujeres que el de varones en las carreras del abogacía (Bergoglio, 2007).

Varias razones concurren para mantener el alto nivel de demanda de servicios educativos en el campo del derecho, entre los que podemos mencionar la salida laboral, el acceso a posiciones de poder, la ausencia de exámenes para el ejercicio de la profesión, el prestigio social y las

facilidades para el estudio. Sin embargo, es persistente la asimetría de género.

Según el último reporte del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2008-2009) Argentina se encuentra en el quinto lugar de entre los países que fueron censados con un promedio de 305,53 abogados por cada 100.000 habitantes.

En concordancia con la época en que fue realizado el reporte, la población de la República Argentina de acuerdo con el Censo 2010 INDEC ascendía a 40.091.359 habitantes. Haciendo un cálculo rápido obtenemos un número aproximado de 122.491 abogados/as al momento de los censos y reportes citados.

Continúa el reporte mencionando que, en Argentina, por cada diez abogados se reciben tres ingenieros. Ello se condice con un informe del Centro de Estudios de la Educación Argentina (2016), el cual reporta que de los 102.000 estudiantes universitarios que se recibieron en el año anterior al informe, 34.000 salieron de las carreras de Derecho y Ciencias Económicas. Es decir, uno de cada tres.

La Facultad

La educación jurídica, a raíz de una serie de razones entre las que nos interesa destacar la Reforma del Plan de estudio, en proceso de implementación en la FCJyS, se encuentra en un proceso de revisión de sus contenidos y prácticas docentes.

Es por ello, que en este artículo seleccionamos⁹ tres dimensiones: formación, investigación e institucionalización de la equidad de género para reflexionar sobre el tema y analizar las condiciones en las que cada una se ha desarrollado, los obstáculos que enfrentan y sus diferentes funciones, así como la interrelación que existe entre ellas. Se pretende abordar también la dificultad para institucionalizar la perspectiva de género, a pesar de que se producen importantes aportes teóricos y metodológicos que poco permean prácticas jurídicas arraigadas reproductivas de una forma de enseñar y aprender el derecho anclada en una cultura patriarcal. Se pone énfasis en el desfase del desarrollo de esas vertientes de la transversalización de la perspectiva de género al interior del campo jurídico, especialmente la FCJyS, donde venimos participando¹⁰ en diferentes proyectos de investigación de cuyos resultados surge la necesidad

9 Sin dejar de advertir que toda selección es arbitraria.

10 Donde desempeñamos también otros cargos en docencia, investigación y gestión que nos permite un acercamiento al campo, no exento de las ventajas y desventajas de la cercanía con el campo de estudio.

de incorporar estas dimensiones para comprender de qué manera lo que ocurre al interior de las instituciones universitarias impacta en las prácticas profesionales.

Para finalizar, con algunas reflexiones que pueden ser incorporadas en las discusiones entre docentes y estudiantes que permitan romper prácticas institucionalizadas y naturalizadas como las únicas posibles incorporando la perspectiva de género¹¹, haciendo hincapié en el potencial transformador que tienen las instituciones de educación superior especialmente las jurídicas hacia el conjunto de la sociedad.

Formación

La incorporación de los estudios de género en los programas y en las clases es considerada como un factor que favorece el proceso de institucionalización de la perspectiva de género en las instituciones de educación superior y se enfoca a dos objetivos con distinto alcance, pero complementarios.

Impacta de manera directa en la preparación académica de las y los jóvenes en proceso de formación al proporcionarles nuevos elementos teóricos y metodológicos para la comprensión de la realidad social. Los desarrollos teóricos en este campo de estudio incorporan una nueva mirada a las distintas formas de discriminación al poner de manifiesto que la condición social de desigualdad entre hombres y mujeres responde a un complejo sistema de relaciones sociales, arraigado en los significados que el orden cultural atribuye a la feminidad y a la masculinidad, conocido como ordenamiento de género o, en palabras de Bourdieu (2000), dominación masculina, o patriarcado, siguiendo la línea de Femenías (2018) entre otras autoras.

El impacto de esta perspectiva de análisis social en la formación de abogadxs dentro de las universidades, enriquece los procesos epistemológicos y otorga nuevas herramientas conceptuales y prácticas para la comprensión de diversas problemáticas sociales que se originan en la desigualdad entre hombres y mujeres. Las nuevas generaciones tendrán elementos teóricos para develar una serie de condiciones arraigadas en las estructuras sociales y desnaturalizarlas, ya que, como lo advierte Bourdieu (2000)

11 Según Joan Scott (1999:61) el género es un elemento constitutivo de las relaciones basadas en las diferencias que distinguen los sexos y comprende cuatro elementos interrelacionados que contemplan la dimensión simbólica, la dimensión social y la dimensión individual. Es importante mencionar que para Scott el género es la organización social de la diferencia sexual, o sea que el género es el conocimiento que establece los significados de las diferencias sexuales.

un prolongado trabajo colectivo de socialización de lo biológico y de biologización de lo social se conjugar para invertir la relación entre las causas y los efectos y hacer aparecer una construcción social naturalizada (los “géneros” en cuanto que hábitos sexuales) como el fundamento natural de la división arbitraria que está en el principio tanto de la realidad como de la representación de la realidad (Bourdieu, 2000: 13-14)

Por otro lado, la importancia de la discusión en clase de los temas con perspectiva de género –que incluyen el análisis de las diferencias y diversidad de identidades, el cuestionamiento de los estereotipos sexistas, el papel de las mujeres en la historia, así como desaprobar la violencia y la discriminación hacia las mujeres–, aporta a la formación de las y los jóvenes universitarios elementos para la deconstrucción de las diversas formas de discriminación imperantes en nuestras sociedades y les transmite valores de equidad y respeto a las diferencias.

Sin embargo, la incorporación de las temáticas de género en los planes y programas de estudio del nivel superior también se ha enfrentado a grandes obstáculos de índole institucional.

En general, en nuestra Facultad ha sucedido, por ejemplo que profesoras con formación en género entretengan las temáticas con el contenido de la materia que imparten para incorporar esta perspectiva en su ejercicio docente. Pero, al no ser materias incorporadas en la estructura del plan de estudios, o sea, institucionalizadas, aparecen y desaparecen en función del interés del profesorado.

Desde el Área de Género del Instituto de Cultura Jurídica FCJyS, se ha llevado adelante un Programa en el año 2017 tendiente a solicitarle a lxs profesorxs a cargo de Comisiones dar una clase con perspectiva de género la iniciativa resultó altamente valorada por el profesorado pero la continuidad de la misma ha resultado imposible al no contar con presupuesto para sostenerla en el tiempo.

Ha habido discusiones teóricas y metodológicas acerca de cómo incorporar estos temas en las prácticas educativas, desde transversalizar el tema en todo el programa de estudios, hasta la creación de seminarios y materias particulares que aborden esta perspectiva; pero más allá de estas discusiones teóricas, lo que está claro es que no ha habido una disposición institucional para que las nuevas generaciones cuenten con los elementos críticos que otorgan los estudios de género.

Por otro lado, en el ámbito de la formación están los programas, normalmente de posgrado, destinados a la especialización en género.¹² Esto debe diferenciarse de la introducción de estos temas a los currículos universitarios, porque quienes se inscriben a un programa de posgrado especializado en género tienen una intención clara y directa de conocer y trabajar desde esta temática; sin embargo, cuando se plantea que debe incorporarse la perspectiva de género en toda la carrera, no se busca la especialización de las nuevas generaciones en temas de género, sino que los estudiantes conozcan esta perspectiva de análisis dentro de la disciplina en la que se están formando, ya que le dará una gran cantidad de herramientas para el análisis crítico de los propios paradigmas para el ejercicio profesional.

Observar, desde la investigación empírica, la diferencia que produce en la formación de un o una estudiante el entendimiento sobre la complejidad de las relaciones de género y el efecto que estas producen dentro de la disciplina en la que se están preparando es uno de los desafíos que puede asumir la Sociología Jurídica.

Desconocer la precariedad del estatus legal de las mujeres durante siglos y cómo éste se fue reconstruyendo, o no abordar los acuerdos internacionales en materia de igualdad, o ignorar el trato diferenciado que se da en los ministerios públicos a hombres y a mujeres, lo deja con una formación incompleta y sesgada.

Institucionalización de la equidad de género

La tercera dimensión, la institucionalización de la equidad de género, se nutre, por supuesto, de las dos anteriores. Los procesos de formación en los que se incluye la perspectiva de género son necesarios para contar con una masa crítica que transmita y produzca nuevo conocimiento. Por otra parte, cumplen con la función de sensibilizar a integrantes de la comunidad universitaria en relación a las distintas formas de desigualdad entre los sexos, coadyuvando a construir conciencia y disposición ante los cambios a favor de la equidad de género.

Las investigaciones con perspectiva de género, aún escasas en nuestro medio, podrían constituirse en el sustento científico para diseñar y promover programas y políticas a favor de la equidad de género, al ser estas las que pueden mostrar esas desigualdades, poniendo de manifiesto las razones en las que se sostienen. En particular, las investigaciones orientadas a conocer las condiciones de equidad en las instituciones de

12 La FCJyS cuenta con una Especialización para el Abordaje de las Violencias Interpersonales y de Género. acreditada y categorizada por CONEAU desde el año 2011.

educación superior permiten hacer visible la situación en la que mujeres y hombres desarrollan sus actividades académicas y profesionales, en la medida en que permiten detectar los núcleos problemáticos en relación a la igualdad, así como las necesidades particulares de cada institución. Sin embargo, la lógica de la institucionalización de la equidad de género recorre otros caminos: se requiere que las instituciones educativas reconozcan los obstáculos y desventajas a que se enfrentan las mujeres (académicas, trabajadoras y estudiantes) a causa de factores como la desigualdad histórica (Barranco, 2010 y Segato, 2018) la doble jornada o los estereotipos de género (Maffia, 2007 y Pautassi, 2017); y que reconozcan también la consecuente discriminación –no necesariamente intencional– de que son objeto.

Las Facultades de Derecho están atravesando un proceso histórico de feminización que comienza con la inscripción de más mujeres que varones en el grado y esto se traslada al posgrado. Este hecho produce, en general, una apreciación sesgada porque se considera que la alta participación de mujeres en las universidades es sinónimo de igualdad; no obstante, el aumento de estas en las universidades no supone en sí mismo condiciones de equidad entre mujeres y hombres (González y Salanueva, 2003-2004) ya que aquellas se encuentran mayoritariamente en las áreas disciplinarias relacionadas a la salud, al cuidado y a la educación; mientras que las áreas de ingenierías y ciencias aplicadas están ocupadas en gran medida por los varones, al igual que eligen con mayor frecuencia las especialidades relacionadas con familia y niñez.

Esta segregación disciplinaria, que ha sido expresada en diferentes investigaciones empíricas, en la que las carreras constituyen “reductos” o “espacios” propios de uno u otro sexo, limitan los márgenes de elección y las condiciones de inserción laboral de las mujeres. También se presenta una segregación por nivel de acceso a formación de posgrado en función de opciones tempranas de maternidad. Otras tendencias de segregación pueden observarse en la baja participación de las mujeres en los distintos espacios de toma de decisiones de las instituciones educativas y en la proporción que ocupan en los nombramientos académicos de mayor jerarquía.¹³ Por ejemplo, en la FCJyS no se ha elegido aún ninguna Decana.¹⁴

En esta línea de razonamiento podemos afirmar, como lo hacíamos en trabajos anteriores, que la presencia de mujeres en las universidades no es sinónimo de equidad de género, ya que al interior de estas comunidades se presentan grandes desigualdades en las oportunidades que

13 En las Universidades estatales del país hay solamente 11 mujeres rectoras.

14 El cargo más alto elegido en 2017 es el de Secretaria Académica.

tienen unas y otros en sus trayectorias académicas, de estudio y laborales, a lo que podríamos agregar como un fuerte condicionante la cultura patriarcal que nos ha transmitido la responsabilidad de la mujer en el cuidado del otro.

Así, se identifican claramente itinerarios formativos y áreas de desempeño profesional y ocupacional que se convierten de manera “natural” en el reclamo de la población femenina y consecuentemente, se “feminizan”, reservando a los hombres otros espacios educativos y profesionales típicamente “masculinos”. Por eso, aunque las cifras de representación de hombres y mujeres en el ámbito universitario contempladas de manera global, muestran alcances muy favorables, el detalle de esta realidad indica que aún queda mucho que explicar y conseguir (Lantigua, 2017).

Las instituciones de educación superior, destinadas a ser espacios de creación y transmisión de conocimiento científico; de producción y reproducción de valores y comportamientos; y de convivencia entre diferentes sectores sociales y generaciones, están transitando el camino de la responsabilidad social para contar con ambientes equitativos entre mujeres y hombres y favorecer la igualdad de oportunidades académicas, laborales y profesionales entre los sexos pero este camino no está exento de resistencias por la pérdida de privilegios que conlleva, donde las organizaciones de mujeres están cumpliendo un rol muy importante.

Por otro lado, la contribución de las instituciones universitarias al desarrollo nacional a través de la formación de recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico no se constriñe a sus integrantes, sino que tiene una función socializadora y un efecto multiplicador que impacta hacia afuera de sus comunidades, por lo que los logros que estas instituciones alcancen en relación a la equidad de género tendrán siempre repercusiones sobre los distintos ámbitos que conforman nuestras sociedades, así lo han entendido profesoras de diferentes facultades de derecho que se están organizando para ser garantes de la visibilización de los derechos de las mujeres y la efectiva igualdad en la toma de decisiones. De esta manera, las medidas que las universidades implementen, a través de sus facultades, para conocer las relaciones de género imperantes en sus comunidades y corregir las desigualdades detectadas, son necesarias.

Ya que la desigualdad aún persiste a pesar de los crecientes esfuerzos que realizan especialmente las mujeres porque el patriarcado, como ideología dominante, encuentra los intersticios de la resistencia.

Especialmente las Facultades de Derecho que incluyen el principio de equidad en su currícula como un mecanismo que regula las condiciones necesarias para disminuir las desigualdades sociales; y otorga privilegios temporales y específicos a los grupos de personas que han estado desfa-

vorecidos históricamente. El acceso de las mujeres –en particular académicas, estudiantes y trabajadoras de la educación superior– al terreno de las competencias depende del reconocimiento de su situación marginal histórica y de la implementación de acciones que reviertan su situación de desventaja. De acuerdo con el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer:

equidad de género se refiere a la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus necesidades respectivas. A partir de este concepto se pueden incluir tratamientos iguales o diferentes aunque considerados equivalentes en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades. En el contexto del trabajo de desarrollo, una meta de equidad de género suele incluir medidas diseñadas para compensar las desventajas históricas y sociales de las mujeres. (INSTRAW, 2007: 20)¹⁵

La lógica, de otorgar privilegios a los grupos que han carecido de ellos, como por ejemplo establecer normas de representatividad en concursos docentes, mesas de exámenes y en la gestión institucional, enfrenta retos y resistencias, porque pone en juego las condiciones de ventaja que ciertos colectivos –en este caso el de los varones– han disfrutado a lo largo de la historia y que, además, son vividos como naturales y propios del sexo masculino, gracias a lo que plantea Bourdieu como “...deshistoricización y eternización relativas de las estructuras de la división sexual” (2000:8). En este sentido, la incorporación de la equidad de género va más allá de la creación y transmisión del conocimiento para llegar a la acción directa sobre las estructuras institucionales y las personas, esta tarea ciclópea resulta más difícil que la institucionalización de los estudios de género.

Una de las acciones, aún no institucionalizadas dentro de la dimensión Investigación, es incorporar la perspectiva de género en los procesos de recolección, análisis de datos y divulgación de la información estadística generada por la Facultad, que por un lado unifique criterios y por otro permita visualizar las asimetrías imperantes en las relaciones de género. Esta cuantificación, que podría considerarse un cambio en las prácticas institucionales, sobre todo de aquellas dependencias dedicadas a recolectar y analizar información sobre la situación de la mujer, proporcionaría datos a la investigación para conocer las tendencias de segregación por sexo, así como para hacer un seguimiento de los cambios que se van produciendo a lo largo del tiempo y cuáles son las políticas necesarias para acompañar este proceso.

15 Recuperado de <http://www.inmujer.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE0972.pdf>

Otra dimensión a considerar es la incorporación de la perspectiva de género en la legislación universitaria como una base legal para impulsar los cambios hacia la equidad entre mujeres y hombres a través de sus normas, reglamentos y estatutos, con el fin de garantizar que ningún documento de la legislación universitaria tenga artículos o disposiciones que puedan tener efectos no deseados o imprevistos en relación a la igualdad de oportunidades entre los sexos.

La sensibilización en temas de género es otra de las estrategias para promover relaciones más igualitarias y, en ese sentido la Universidad de La Plata a través de la Subsecretaría de Género ha implementado un curso destinado a ingresantes de las diferentes carreras.

Las tareas de sensibilización son un vehículo para provocar la reflexión a nivel personal sobre los distintos temas vinculados a las relaciones inequitativas entre los diferentes colectivos –partiendo del supuesto de que las desigualdades provocadas por el ordenamiento de género no son reconocibles como tales al contar con mecanismos que las naturalizan– y una forma de transmitir valores de equidad y respeto a las diferencias. Estas actividades deben estar orientadas a las autoridades, funcionarios, personal administrativo y población estudiantil y constituyen un desafío de la gestión universitaria. La sensibilización del personal académico para que a través de su práctica docente transmita valores, actitudes y comportamientos de respeto a las diferencias y rompa la hegemonía de una cultura universitaria discriminatoria.

La utilización de un lenguaje sexista y el efecto negativo sobre la realidad de las mujeres ha sido una de las discusiones teóricas dentro del campo de los estudios de género y el feminismo. Sus planteos logran hacer visible la utilización, a lo largo de la historia, de un lenguaje androcéntrico que nombra a través de lo masculino a hombres y a mujeres, ocultando la participación de las mujeres en el ámbito público y productivo de la sociedad. El lenguaje sexista, basado en el orden simbólico tradicional, tiene implicaciones directas sobre la desigualdad: la sostiene y la reproduce (Buquet Corletto, 2011). Nombrar a las mujeres y a los hombres les da el lugar que ocupan dentro de los distintos ámbitos sociales. Por eso, una de las tareas de las universidades es utilizar el femenino y el masculino en la expedición de títulos y constancias, y en la asignación de nombramientos, así como en sus medios de comunicación.

De esta manera se podrán promover cambios en el imaginario colectivo universitario sobre el lugar y la participación de las mujeres y los hombres en las funciones sustantivas de la universidad.

Respecto a las distintas formas de segregación por sexo –disciplinaria, por nombramiento (incluida la escasa presencia de mujeres en los

puestos de toma de decisiones) y por nivel educativo– encontradas en el ámbito de la educación superior, se requiere de políticas institucionales puntuales que reviertan el impacto negativo que causan los significados culturales asociados a la femineidad y a la masculinidad y la división sexual del trabajo, sobre las trayectorias académicas y laborales de las mujeres.

Los significados culturales de lo femenino/masculino producen fenómenos como los estereotipos de género –que constriñen a las personas a ciertos tipos de actividades y a considerarlas hábiles para algunas cosas y no para otras–, así como diversas formas de discriminación indirecta. Para contrarrestar estos fenómenos, las instituciones pueden promover políticas de participación equitativa estableciendo que en contrataciones y concursos abiertos, ante méritos semejantes se dará prioridad al sexo subrepresentado en el nombramiento, categoría, nivel, área disciplinaria y nivel educativo.

En relación a la división sexual del trabajo, una de sus consecuencias más evidentes es el impacto que tienen las responsabilidades familiares, como el cuidado de las hijas y los hijos, que aún son percibidas como una función propia del sexo femenino, influyendo en el avance académico de las mujeres. La distribución del tiempo que los integrantes de la comunidad universitaria realicen en su vida privada no es responsabilidad de las instituciones educativas, pero sí es una responsabilidad educativa analizar críticamente qué requieren sus integrantes para conformar una institución más equitativa y productiva.

En el proceso de llevar adelante tareas de institucionalización de los temas relacionados con los derechos de las mujeres la FCJyS, a través de su Consejo Directivo, recién a fines de 2018 reglamentó el Protocolo de violencia¹⁶ que había aprobado la UNLP cuatro años antes, pero aún no se han puesto en marcha los órganos para su efectiva implementación.

La creación de medidas, programas y políticas orientadas a revertir las distintas tendencias de segregación entre mujeres y hombres, así como para atender la violencia de género y promover cambios en la legislación y en las prácticas institucionales, es una labor propia de los espacios de gestión universitaria, lo que debemos interrogarnos es si estos actores están sensibilizados para abordar estas temáticas.

La promoción de condiciones de igualdad entre las mujeres y los hombres de las comunidades universitarias deben ser discutidas, diseñadas e impulsadas por una estructura universitaria, con perspectiva de

16 *Protocolo de actuación ante situaciones de discriminación y/o violencia de género en la Universidad Nacional de La Plata*. Programa Contra la Violencia de Género de la Universidad Nacional de La Plata, que establece en su art. 1 que busca garantizar un “ambiente libre de discriminación, hostigamiento y violencia por razones de género o diversidad sexual, promoviendo condiciones de igualdad y equidad”.

género, que se ocupe de articular, coordinar y dar seguimiento a las acciones a favor de la equidad y que tenga la capacidad y la autoridad para vincularse con todas las entidades universitarias y promover cambios en cada uno de estos espacios.

Como se puede observar, el campo de los estudios de género es muy amplio y cada una de sus vertientes está directamente vinculada con las demás en una lógica integral que no solo produce nuevo conocimiento, sino que cuestiona los paradigmas epistemológicos sobre los que se construye la ciencia y coloca todo este conocimiento al servicio de la transformación social. El papel de las instituciones de educación superior, ubicadas a la vanguardia del pensamiento, es integrar este campo del conocimiento a sus funciones sustantivas: la investigación, la docencia, la extensión de la cultura y la gestión universitaria, trabajar en las transformaciones necesarias hacia su interior a promover relaciones más igualitarias entre los integrantes de estas comunidades y provocar así un efecto multiplicador que trascienda las fronteras universitarias y alcance los distintos ámbitos de la sociedad.

El campo¹⁷ de los estudios de género

Este campo tiene distintas vertientes de trabajo que están imbricadas entre ellas y buscan un mismo fin, actúan de manera diferente y desde diversos espacios sociales. Los gobiernos en la última década han destinado recursos para transversalizar esta perspectiva en la administración pública a través de políticas y acciones afirmativas orientadas a subsanar el rezago histórico de las mujeres. En ese sentido, en Argentina se sancionó en 2018 la Ley Micaela¹⁸ la cual propone la capacitación en género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías. Esto no es producto de la buena voluntad de los legisladores, exclusivamente, sino que es parte de la lucha de las mujeres como también de fuertes tendencias internacionales lideradas por Naciones Unidas e impulsadas por los movimientos feministas, que han establecido una serie de acuerdos y acciones para lograr la equidad de género.

17 Entendemos campo en el sentido de Bourdieu (2000) como un conjunto de relaciones de fuerza entre agentes o instituciones, en la lucha por formas específicas de dominio y monopolio de un tipo de capital. Este espacio se caracteriza por relaciones de alianza entre integrantes, en una búsqueda por obtener mayor beneficio e imponer como legítimo aquello que los define como grupo; así como por la confrontación de grupos y sujetos en la búsqueda por mejorar posiciones o excluir grupos.

18 La iniciativa lleva el nombre de la joven Micaela García asesinada en 2017 en la ciudad de Gualeguay.

Quizás, uno de los factores centrales de este giro copernicano de los organismos internacionales y de los gobiernos para corregir las desigualdades históricas en las que han estado sumergidas las mujeres sea la concientización de que el desarrollo social y el bienestar humano solo podrán ser alcanzados si se incorpora en estos procesos a toda la población y no solo a la mitad de ella; esto es, si en los procesos de construcción de sociedades sustentables, más justas e igualitarias se incluye el trabajo y el aporte de los hombres y de las mujeres. Esto pone de manifiesto que la igualdad entre mujeres y hombres no es solo un asunto de justicia social, aunque por sí mismo sería suficiente, sino para la construcción de sociedades más democráticas. (Segato, 2018)

Las mujeres desde la década del '60 se han ido organizando, de diferentes maneras, impulsando la incorporación de esta perspectiva en distintos temas sociales, logrando grandes avances en las esferas de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, en los temas de violencia y discriminación, entre otros.

Son muchos los grupos de mujeres que trabajan, desde el campo de los estudios de género, para incorporar a la solución de diversas problemáticas sociales los hallazgos que han arrojado las investigaciones con perspectiva de género. El espacio que ha producido una gran cantidad de conocimiento científico para desentrañar los pilares de la discriminación es, sin duda, el ámbito académico, y muy particularmente, el feminismo académico que sin embargo, no ha podido instalarse en algunos intersticios del poder que aún puján por conservar sus privilegios.

La teorización feminista y de los estudios de género ha demostrado que la desigualdad entre hombres y mujeres es producto de una construcción cultural y no resultado de capacidades naturales diferenciadas entre los sexos. Mujeres intelectuales y académicas han desarrollado constructos teóricos que otorgan los elementos de análisis para hacer visibles las condiciones de subordinación femenina y han construido también las herramientas metodológicas para transformar las relaciones sociales en relaciones más igualitarias.

Sin embargo, como venimos sosteniendo en este trabajo, los avances en temas de género han salido de la producción académica de las universidades, pero no han sido estas instituciones las que han acogido la temática y sus procesos de institucionalización al interior de sus comunidades. Los espacios académicos, la creación e instalación de centros, programas o institutos dedicados a los estudios de género en las facultades de derecho, la incorporación de estas temáticas en la formación de las y los jóvenes universitarios, o sea, el impacto de la temática de género en los programas y planes de estudio; y la institucionalización y transver-

salización de la perspectiva de género en las estructuras universitarias, especialmente en las facultades de derecho ha sido disparar y con fuertes resistencias por parte del modelo jurídico hegemónico, que es jerárquico y cuyo poder radica aún en el hombre.

Hoy, en diferentes materias, se enseñan leyes y tratados internacionales, muchas veces desarticulados entre sí, pero todavía no encontramos en la enseñanza jurídica la institucionalización de la perspectiva de género. Esta afirmación podría ser una posible respuesta a porqué si lxs operadores jurídicos tienen las normas, tienen el Derecho, ¿Por qué no lo aplican como es debido?, ¿Por qué las víctimas continúan sintiéndose revictimizadas? ¿Qué responsabilidad tienen los sistemas de formación de grado y posgrado en la invisibilización de la perspectiva de género?

Más allá de lo que puedan desconocer sobre el derecho aplicable, no hay dudas de que está faltando perspectiva de género. ¿Qué es la perspectiva de género? La perspectiva, consiste en tener un punto de vista, es observar desde otro lugar, en definitiva la perspectiva es un mecanismo de análisis. Cuando hablamos de perspectiva de género nos estamos refiriendo a una herramienta de análisis que trata de explicar el fenómeno de desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres.

Para trabajar esta temática hay que formar primero una conciencia no discriminatoria y liberada de todo tipo de preconceptos y estereotipos. Después hay que adoptar un nuevo lenguaje, y comprender el alcance del mismo: igualdad y equidad para trabajar género y discriminación contra la mujer, patriarcado, misoginia, empoderamiento, todos ellos temas necesarios para construir una sociedad más justa al decir de Santos (2009) por un Derecho emancipatorio no solo regulatorio.

El poder de los hombres sobre las mujeres nos viene dado por ese Derecho, y así las mujeres nacieron sin derechos, sin libertades, explotadas, discriminadas¹⁹, violadas, asesinadas por un sistema jurídico patriarcal que les negó derechos y las subordinó al hombre.

Se estudia la ley, pero falta adquirir esta perspectiva. Sin perspectiva de género no lograremos respuestas oportunas y eficientes. Para analizar los casos desde una perspectiva de género se requiere aplicar esta perspectiva en todos los ámbitos de la vida.

El adiestramiento en esta perspectiva no es lo mismo que conocer las normas, es necesario un entrenamiento que lleva años, ahora estamos aplicando algunas de esas normas. En esto hay que ir más allá de las di-

19 El art. 1 de la CEDAW nos dice respecto a la discriminación contra la mujer, que la misma consiste en: "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o en cualquier otra esfera".

ferencias de género, se deben comprender los roles de unos y otras, sus responsabilidades y visiones.

Debemos aprender a descubrir y entender las desigualdades para poder alcanzar la equidad.

Para poder llevar adelante este cambio y provocar la reacción que lleve a adquirir la perspectiva de género, se introduce un término que debemos desarrollar y que algunos autores llaman discriminación positiva, acción positiva o trato preferente. Este nuevo término viene a corregir las desigualdades que sufren las mujeres.²⁰ Esto es lo que se llama una discriminación positiva, la balanza se inclina a favor de la mujer, en este caso. Esta discriminación positiva tiende a corregir la desigualdad y busca la equidad, es temporal, cuando se logre el objetivo se restablecerán los derechos que hoy le son recortados a los hombres.

Esto demanda un cambio cultural, y en el campo del Derecho esto no se logra con solo enseñar la ley, se debe entrenar a todos lxs operadores jurídicos para que aprendan a estudiar y trabajar con perspectiva de género.

Si repasamos las diferencias que el Derecho hacía respecto a las mujeres, desde que la patria potestad la tuviera el hombre, como la administración de los bienes de la sociedad conyugal, y hasta que el adulterio fuera distinto si era perpetrado por el hombre o por la mujer. La mujer tenía impedido de entrar en ciertos trabajos o no se les pagaba lo mismo por igual tarea.

Nischma Villareal Chávez²¹ (2018) señala que:

El lazo conceptual entre Género y Derecho recién está siendo abordado en los círculos académicos en nuestro país. Hasta hace poco solo era tema de debate en las organizaciones feministas, organizaciones no gubernamentales y de mujeres. Utilizar el enfoque de género como herramienta de análisis del fenómeno jurídico permite comprender que las leyes no son neutrales y por lo tanto no tienen iguales efectos en hombres y mujeres pues la historia nos ha demostrado que solo formalmente somos iguales ante la ley.

20 Nos ayuda a entender este concepto el art. 4 de la CEDAW, que ya desde 1981 ordenaba: "La adopción por los Estados miembros de medidas temporales especiales con el fin de acelerar la instauración de una igualdad de hecho entre los hombres y las mujeres no es considerada como un acto de discriminación tal y como queda definido en la presente Convención, pero en ningún caso debe tener como consecuencia el mantenimiento de normas desiguales o diferentes; estas medidas deben ser suprimidas en cuanto hayan sido conseguidos los objetivos en materia de igualdad de oportunidades y de tratamiento. La adopción por los Estados miembros de medidas especiales, incluidas las medidas previstas en la presente Convención, que se proponen la protección de la maternidad, no es considerada como un acto de discriminación".

21 Citado en "Como mirar el mundo desde una perspectiva de género". Recuperado de <https://noticiasmendoza.com.ar/como-mirar-el-mundo-desde-una-perspectiva-de-genero/>

Todavía se advierte el desconocimiento sobre esta perspectiva lo que provoca que a diario se cometan errores que en algunos casos cuestan vidas.

Sin embargo, hay un problema de carácter multifactorial en la Educación Superior en Derecho que dificulta la consolidación de la mujer como referente del conocimiento, que afecta a la introducción de la perspectiva de género en la docencia, así como a la eliminación del sesgo androcéntrico en el conocimiento en general. De ahí que a pesar de todos los esfuerzos y compromisos la docencia en la mayoría de las disciplinas universitarias mantiene los supuestos teóricos y metodológicos tradicionales (androcéntricos), ignorando el análisis de género y reforzando, por tanto, las desigualdades entre mujeres y hombres.

La inclusión de los estudios de género de forma transversal en la ordenación de la enseñanza universitaria en las Facultades de Derecho requiere un diseño curricular que incorpore el análisis de género como campo epistemológico y metodología de análisis. Esto significa que las enseñanzas relativas a la igualdad de mujeres y hombres deben estar visibilizadas en las competencias, los descriptores de los contenidos, las actividades programadas, los materiales y bibliografía de referencia, así como en los criterios de evaluación de los aprendizajes. Por lo que aquí interesa, esto significa que la perspectiva de género debe ser introducida en la enseñanza del Derecho como corriente principal, de forma que atraviese la definición de los objetivos y competencias, la programación de los contenidos, la evaluación de los aprendizajes, así como los materiales y la bibliografía de los contenidos formativos básicos.

Reflexiones Finales

El interés de este trabajo es entender la letra pequeña de este imaginario social que se está construyendo en torno al género en el ámbito universitario. Por tanto, evidenciar si existe o no una brecha de género tanto en la enseñanza del derecho como en la investigación y cuáles son las dificultades de la institucionalización de la perspectiva de género y cuáles son las resistencias a su instalación.

En ese derrotero, si se piensa en un nuevo escenario, que acompañe la implementación del nuevo Plan de Estudio, el de la intervención innovadora, nos enfrentamos con el desafío de pensar qué cambios serían factibles. Ya hemos visto que cualquier modificación de la enseñanza jurídica está sujeta a fuertes condicionamientos externos e internos; de cualquier modo, existen alternativas de transformación, ya que todo modelo

dominante tiene, en alguna medida, modelos alternativos o al menos el germen de tales modelos.

Una vía de salida al actual estado es trabajar en un cambio cualitativo que permita romper la cultura hegemónica, cuyos rasgos y alcances sería preciso diseñar y una vía regia sería la utilización de las herramientas de la sociología jurídica. Aunque necesarios, los cambios de planes de estudio, de regímenes de enseñanza o del sistema de ingreso, no alcanzan para revertir la situación. Sus beneficios están destinados a interrumpirse o volverse inocuos si no se modifican la estructura y los procesos que los enmarcan y condicionan, como son la distribución de poder en el ámbito interno de las casas de estudio, las prácticas políticas vigentes en ellas, el modo de financiamiento de la enseñanza superior y las prácticas pedagógicas, para mencionar algunos de los más importantes.

Este momento histórico liderado por las mujeres, especialmente desde la sociedad civil, nos enfrenta a una encrucijada en la que es necesario transformar los riesgos de la crisis en oportunidad de superarla. ¿Cuál es la oportunidad del momento actual? Tomar decisiones e impulsar acciones que permitan superar los obstáculos y mejorar la educación jurídica, para salir de la pendiente descendente en la que se encuentra.

En un artículo anterior (González, 2018) nos preguntamos acerca de cuál es la relación entre género y derecho en cuanto a la construcción y acumulación de conocimiento; qué debates se están privilegiando y cuáles se han dejado de lado, qué herramientas teórico-metodológicas se han puesto en juego para romper la hegemonía del saber y agregaríamos hoy los/as investigadores/as están dispuestos/as a romper formas de realizar su tarea para incorporar la perspectiva de género. En relación a la repercusión en el Poder Judicial de las prácticas de ejercicio profesional adquiridas en la facultad cabe preguntarse cuáles son las resistencias de una institución como la judicial, cuyo metadiscurso es reconocido como dominante por otras disciplinas. Al mismo tiempo, sitúa a las mujeres en el recortado espacio de la víctima deshistorizada, subsumida al binomio hecho/prueba, que tiende a configurar, en el imaginario, la figura de la “buena víctima”, la víctima esperada y esperable mas allá de la utilización del lenguaje políticamente correcto.

El Derecho y el sistema judicial cumplen un rol fundamental de control y regulador social, lograr desentrañar mecanismos explícitos o no de construcción de estereotipos basados en el género en el sistema judicial, resultaría un aporte a nivel teórico/práctico para romper la cultura jurídica hegemónica.

La Sociología Jurídica, como disciplina, podría ser el ámbito apropiado para debatir colectivamente la tensión que esta coyuntura plantea en-

tre una forma de enseñar aprender el derecho basada en viejas prácticas y cómo vencer viejas resistencias que permitan incorporar la perspectiva de género tanto en la enseñanza del grado como en el posgrado que ha condicionado las prácticas jurídicas. Sin embargo, el nuevo plan de estudio ha reducido los contenidos de la materia.

Retomando la pregunta que nos formulamos al inicio de este capítulo ¿cómo podemos contribuir desde la Sociología Jurídica para visibilizar esta situación? podemos hipotetizar que se dará a partir de una diversificación de las perspectivas de formación que cambie la manera en que enseñamos y aprendemos acerca de qué profesional espera la sociedad formemos.

Referencias

- Agulla, J.C. (1994). *La experiencia sociológica*. Tomos I al IV. Buenos Aires: Estudio Sigma.
- Bergoglio, M. I. (2007). “Cambios en la profesión jurídica en América Latina”. En Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires, 5(10), 9-34.
- Bourdieu, P. (2000). “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La Fuerza del Derecho*, Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Buquet Corleto, A. G. (2011). Transversalización de la perspectiva de género en la educación superior *Perfiles Educativos*, vol. XXXIII, número especial, IISUE-UNAM.
- Cardinaux, N. y González, M. G. (2006). Tres crisis de las universidades públicas: su impacto sobre el perfil del estudiante de derecho. *VII Congreso Nacional de Sociología Jurídica*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. 9 - 11 de Noviembre.
- De Imaz, J. L. (1965). *Los que mandan*. Buenos Aires: Eudeba.
- González, M. G. y Galletti H. (2012). Las familias, sus conflictos y el rol de la administración de justicia. Santiago de Chile: Punto género, pp.143-163.
- González, M. G. y Galletti, G. (2015). “Intersecciones entre violencia de género, pobreza y acceso a la justicia. El caso de la ciudad de La Plata”, *Revista Sortuz*. Oñati, España. pp. 520-546.
- González, M. G. y Galletti, H. G. (2013). Tras los pasos de una administración de justicia proactiva. En Gonzalez, M. G.: *Acceso a la Justicia y Conflictos Intrafamiliares*, pp. 25-48. Recuperado de http://209.177.156.169/libreria_cm/archivos/pdf_1140.pdf#page=49

- González, M. G. y Galletti, H. G. (2013). Las violencias contra las mujeres1 pobres en la pareja. El caso de la ciudad de La Plata. En Gonzalez, M. G.: *Acceso a la Justicia y Conflictos Intrafamiliares*, pp. 49-76. Recuperado de http://209.177.156.169/libreria_cm/archivos/pdf_1140.pdf#page=49
- González, M. G. y Lista, C. A. (coords) (2011): *Sociología Jurídica en Argentina. Tendencias y Perspectivas*. Buenos Aires: Eudeba.
- González, M. G. y Salanueva, O. (2003/2004). Género y enseñanza en la Facultad de Derechos de La Plata, en Revista de Sociología Jurídica, La Plata, n° 25, nov 2003/abril 2004.
- Lagarde, M. (1996). “La perspectiva de género”. En Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, (pp. 13-38). España: horas y HORAS.
- Lantigua, F. I. (5 de octubre de 2017). La OCDE: “Ningún país del mundo ha logrado la igualdad de género y no hay razón para ello”. Diario El mundo. Recuperado de <http://www.elmundo.es/>
- Lista, C. (2000) “La construcción de la conciencia jurídica: los objetivos educativos y la formación del abogado”. *Congreso Nacional de Sociología Jurídica*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. La Plata, 2-4 Noviembre.
- Lista, C. y Begala, S. (2012). Abogados, compromiso social y uso del derecho. Ponencia publicada en Actas del XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de Río Negro, Sede Atlántica/SASJU, Viedma Río Negro.
- Maffía, D. (2007) “Epistemología feminista: la subversión semiótica de las mujeres en la ciencia”. En Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, v. 12, N. 28, pp.63-98.
- Pautassi, L. (2017). “La vinculación entre derechos y políticas públicas: nuevos abordajes en la enseñanza”. En Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Número extraordinario 2017. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10915/65082>.
- Santos, B. de S. (2009). *Sociología Jurídica crítica: Para un nuevo sentido común del derecho*. Madrid: Trotta.
- Santos, B. de S. (2011): *La Universidad en el siglo XXI*. Buenos Aires, Miño y Dávila.
- Segato, R. (2003). Segato, Rita (2003) *La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y de la eficacia simbólica del Derecho*. Brasilia. Recuperado de: <https://docplayer.es/8997448-La-argamasa-jerarquica-violencia-moral-reproduccion-del-mundo-y-la-eficacia-simbolica-del-derecho-rita-laura-segato-brasilia.html>

Formación legal y las violencias contra las mujeres. El caso de la FCEyJ, de la UNLPam (2016 y 2017).

Daniela Zaikoski Biscay¹

Resumen

Este trabajo explora qué se enseña/aprende sobre violencia contra las mujeres en la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa e indaga sobre los contenidos curriculares y en qué materias se enseñan contenidos relacionados a las violencias, la igualdad y no discriminación por razones de sexo/género a través de las respuestas brindadas por estudiantes de Abogacía de 5° año de la carrera a las siguientes preguntas: 1).- cuáles son los derechos que se vulneran en situaciones de violencia y discriminación contra las mujeres y 2).- qué conocen sobre las obligaciones del Estado de respetar, promover y garantizar los derechos de las mujeres y de otros grupos discriminados por su condición/ orientación /identidad sexual. Esta propuesta se origina en la necesidad de producir conocimientos sobre las violencias contra las mujeres y cómo es la formación legal al respecto, en este caso, de la FCEyJ de la UNLPam. Ello debido a que más allá de existir diversas normas que obligan a transversalizar contenidos relativos a la igualdad y no discriminación de las mujeres por razones de género, tales como la Ley Nacional 26.485 es muy escasa la incidencia de la incorporación de los aportes de los estudios de género a la enseñanza legal y estos no quedan comprendidos explícitamente en el plan de estudios ni en el Estatuto de la UNLPam, institución que cuenta con normativa que instituye un programa institucional de género. La técnica que se utilizó para indagar sobre los aspectos antes referidos fue la administración de una encuesta a estudiantes que en el segundo cuatrimestre de los años 2016 y 2017 se hallaban cursando materias de quinto año de la carrera así como también el análisis de diversos documentos (plan de estudios, plan estratégico de la UNLPam 2016-2020, entre otros). El análisis que se realiza en este trabajo parte de una concepción amplia del derecho a la educación que brinde una

1 Abogada (UNLP), Especialista en Derecho Público (UNC) y Magíster en Sociología Jurídica (UNLP). Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa. Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa. Correo electrónico: danizetabe@gmail.com

formación jurídica sin estereotipos de género, respetuosa de los derechos humanos fundada en las obligaciones asumidas en la Convención de Belém do Pará, la Ley Nacional 26.485 y las emergentes de la Convención CEDAW y UNESCO.

Palabras clave: *curriculum*; derechos humanos; género; enseñanza.

Introducción

Diversas investigaciones señalan que la creciente matriculación y egreso de mujeres de las universidades² no ha impedido la segregación horizontal y vertical en el mercado laboral y profesional de las mujeres. Estos problemas no se han solucionado por la sola mayor presencia de mujeres en los claustros universitarios (Di Liscia y Rodríguez, 2002, Palermo, 1998) mientras otros estudios advierten sobre las violencias y discriminaciones institucionales y laborales en las trayectorias laborales/profesionales y educativas de docentes, no docentes y alumnas (Rodríguez Nocetti *et al*, 2011).³

A pesar de la declamada igualdad de género, persisten en las universidades argentinas territorios masculinos y femeninos, segregación vertical y horizontal y opciones diferenciadas por sexo (Palermo, 2008). Esta diferenciación se basa en las divisiones sociosexuadas del saber, por lo que elegir estudiar y trabajar en áreas que corresponden a territorios masculinos puede significar el afrontamiento de grandes obstáculos.⁴ No se advierte en un horizonte próximo la implementación de medidas de acción positiva sostenidas en el tiempo ni mucho menos medidas basadas en la paridad que las universidades implementen con proyección de futuro.⁵

2 Numerosos estudios a nivel nacional e internacional dan cuenta de la feminización de la matrícula universitaria (Bonder, 1994; Curti, 2002; SubiratsMartori, Perez Sedeño y Canales Serrano, 2013; entre otros) en los últimos cincuenta años.

3 El año académico universitario empieza con la noticia de acoso sexual en la Universidad Nacional de Córdoba y manifestaciones genérico injuriantes de parte de una docente en la Universidad Nacional de La Pampa

4 Entre los obstáculos se hallan: el estereotipo que asocia la ciencia y la tecnología con los varones, la actitud discriminatoria de estudiantes y profesores y dificultades para progresar en la carrera laboral.

5 Un documento oficial denominado 'Síntesis de Información Estadísticas Universitarias Argentina 2014-2015' señala que entre los 'Estudiantes, Nuevos inscriptos y Egresados de pregrado y grado' las mujeres representan 57.4, 57.2 y 61.5 respectivamente de la matrícula. El documento también destaca que el sector estatal concentra el 78.6% de los estudiantes, de ellos el 45.2% son mujeres. Este dato resulta muy relevante atento que prima facie parecería que las mujeres se apropian de más recursos públicos destinados a educación. Si bien el tema excede el planteo de este trabajo, a la par de este supuesto -que de todos modos hay que corroborar-, existiría la paradoja de que las mujeres se apropian de más

La feminización de la matrícula y la graduación también se observan en las facultades de Derecho de nuestro país (Academia, 2005). Sin embargo, la mayor presencia de mujeres en el mundo jurídico no ha permeado el techo de cristal en el ejercicio de la profesión liberal⁶ (Gastiazoro, 2016 y Bergoglio, 2007) ni en el ingreso y promoción en la administración de justicia (Bergallo, 2005 y Gastiazoro, 2013)⁷ como así también se han corroborado para la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las desigualdades de género en diversos aspectos (Maffía *et al*, 2016 y Dirección General de Políticas de Género, 2018⁸). Una mayor cantidad de mujeres egresadas de las carreras de derecho tampoco ha traspasado ese límite en actividades como la docencia e investigación universitarias como tampoco en las prácticas de enseñanza y formación profesional (Gonzalez y Salanueva, 2003/2004 y Gonzalez y Marano, 2014). Gonzalez y Lista (2011) han señalado como área vacante la investigación sobre esta temática en las facultades de derecho y más recientemente, Hiller (2017) ha destacado algunas vacancias en la investigación y la falta de continuidad de los estudios sobre género y sexualidades, los que identifica centralizados en algunos grupos de estudios de algunas universidades, respecto de las problemáticas de género o diversidad en centros urbanos y restando –a criterio de la autora– mayor desarrollo de los estudios regionales.

Diversos estudios⁹ señalan la paradoja que se da entre una mayor presencia de mujeres en los estudios de nivel superior y la persistencia de su invisibilización (más aun en el campo jurídico) así como la subsistencia de discursos, modos de hacer ciencia y prácticas androcéntricas,

recursos en las carreras más devaluadas dado que la saturación de mujeres o más bien la feminización de algunas áreas y carreras produce que el trabajo y los ingresos de las mujeres en esas profesiones no se vean recompensados en igual medida que el de los varones

6 Puede verse un a infografía con los resultados de la The Law Society sobre las brechas de género en la profesión legal en <http://www.lawsociety.org.uk/news/press-releases/largest-ever-survey-on-gender-equality-in-legal-profession/> y también la infografía del American Bar Association – Commission on Women in the Profession en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/marketing/women/current_glance_statistics_january2017.authcheckdam.pdf

7 Por ejemplo, para la provincia de La Pampa entre los años 2011 a 2017 se pudo observar que la Legislatura provincial aprobó 77 pliegos de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, luego del concurso en el Consejo de la Magistratura y de la selección que por la Ley provincial 2600 realiza el Poder Ejecutivo, solo 31 pliegos correspondían a mujeres. Entre esas fechas solo dos mujeres fueron designadas juezas en el fuero penal provincial, territorio masculino como pocos.

8 Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/02/El-impacto-del-g%C3%A9nero-en-el-proceso-de-selecci%C3%B3n-de-fiscales-1.pdf>

9 Blazquez Graf, Flores Palacio y Ríos Everardo (2012); Rebolledo (2001); entre otros.

lo que pone de manifiesto las dificultades de la academia para incorporar los aportes de los estudios de género al adelanto del conocimiento.¹⁰

Podría decirse que en las Facultades de Derecho existen dificultades para la incorporación de la perspectiva de género en el diseño curricular de las carreras de grado y posgrado y, en general, estas instituciones son reticentes a incorporar los aportes que pueden hacer los feminismos, los estudios de género y sexualidades a la educación legal¹¹ por lo que es necesario democratizar el *curriculum* ya que las mujeres apenas ocupan pero no habitan la universidad (Ballarín Domingo, 2010).

Educación, igualdad y no discriminación. Aproximación al marco normativo

Existe abundante legislación y material bibliográfico sobre la educación como derecho fundamental, que no podemos desarrollar en este espacio, como tampoco revisar la extensa normativa sobre universidad, enseñanza de los derechos humanos y la integración de los aportes de los estudios feministas y de género a la educación y a la educación legal en particular. Sin embargo, lo cierto es que la universidad no puede soslayar estas contribuciones en relación a todas sus funciones: docencia, investigación, extensión, gestión y curricular (Salvioli, 2009) y los principios de igualdad y no discriminación no pueden estar ausentes del proyecto institucional de la Universidad, es decir, deben formar parte de la cultura universitaria.

Desde las épocas fundacionales de las Naciones Unidas, a través de Unesco¹² la educación ha sido considerada como un bien social, sin embargo otros organismos también de Naciones Unidas no lo consideran

10 Ver también para España Sanchis Vidal (2015) y Donoso Vázquez y Velasco Martínez (2013), entre otras.

11 Según González, Manuela G. (2017) la educación jurídica comprende un conjunto de prácticas sociales con sentido formativo que adoptan diferentes tipos y modalidades en diferentes contextos formales o informales.

12 Al respecto, puede consultarse: Recomendación conjunta de la OIT y la UNESCO relativa a la situación del personal docente (1966), Recomendación de la UNESCO relativa a la condición del personal docente de enseñanza superior (1997), Conferencia Mundial sobre la Educación Superior: La educación superior en el siglo XXI (1998) y Conferencia Mundial sobre la Educación Superior del 2009.

así.¹³ La legislación internacional¹⁴ en materia de derechos humanos, especialmente el derecho a la educación resulta un estándar mínimo necesariamente aplicable al interior de los Estados para exigir (y en su caso judicializar) el derecho humano a la educación. Se trata de un derecho dual: individual y a la vez colectivo, un derecho social que debe ser interpretado bajo los principios pro persona, y con carácter indelegable, no regresivo e indivisible. Todos los instrumentos de derechos humanos señalan que los derechos allí establecidos se deben ejercer en condiciones de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, la Convención CEDAW otorga un poderoso instrumento cuya potencialidad aún no está aprovechada cabalmente en el ámbito educativo universitario: las medidas positivas. Estas medidas podrían utilizarse para el acceso y permanencia en el sistema educativo superior, para la valoración de los méritos y trayectorias académicas de estudiantes y docentes, para la conciliación familiar /laboral de quienes integran la comunidad universitaria.

La Convención CEDAW resalta que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer y asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación. La igualdad en la educación se refiere a las condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías a fines de que no existan territorios masculinos o femeninos en función de la profesión o actividad laboral y su aplicación corresponde a todos los sectores de la vida académica.¹⁵ En la educación¹⁶ como en otras esferas los Estados tienen la obligación de modificar los patrones culturales que establecen y perpetúan las discriminaciones y la educación puede contribuir con ello.

13 Ver, por ejemplo, lo que dice Escurra (s/f) y Riveros de Jornet (2006), entre otros. Una crítica a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) que ha formulado la llamada Metas Educativas 2021 (2010) puede encontrarse en López Cardona et al (2016)

14 Buquet Corleto y Moreno (2012) enlistan los principales instrumentos de derechos humanos a nivel internacional y regional sobre mujeres y derecho a la educación.

15 Al respecto puede verse art. 10 de CEDAW. Un avance lo representa el Convenio Colectivo de Trabajo de docentes de las universidades nacionales, particularmente los arts. 22 y 23. Ver UNESCO (1960) Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza y UNESCO (1998) Conferencia Mundial sobre la Educación Superior.

16 La CEDAW agrega que es obligación estatal la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; dar las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física y proveer de acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Otra cuestión de suma importancia para comprender los alcances de la educación como derecho humano es la conceptualización normativa de la violencia contra la mujer, sin olvidar el estrecho vínculo entre violencias y discriminación. La universidad puede llegar a ser un territorio hostil para las mujeres. En ese espacio ocurren todo tipo de violencias contra las mujeres, las cuales de un tiempo a esta parte están siendo visibilizadas a través de protocolos de actuación.¹⁷ Teniendo en cuenta que la Convención CEDAW ha sostenido que la violencia es una forma de discriminación (Recomendaciones Generales 19 y 35) se requiere enseñar/aprender sobre igualdad y no discriminación en todos los niveles educativos para combatir las violencias y más particularmente en el caso de las carreras de Abogacía.¹⁸

En ese sentido, la Convención de Belém do Pará establece explícitamente el deber de capacitar a los operadores judiciales en su art. 8 inc f), la Recomendación General 33 de la CEDAW de 2015 sobre acceso a las justicia de mujeres y niñas vuelve a insistir en tal aspecto así como lo hace la Recomendación 35 del mismo comité.¹⁹ La integración de la perspectiva de género no es opcional, es una obligación convencional y legal, además de ética. Desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) se insiste en la educación de mujeres y niñas, en la transversalización del perspectiva de género y más recientemente los estudios de género y mujeres se han servido de la idea de interseccionalidad o discriminación multidimensional. Los Estados deben garantizar que la educación superior sea asequible, accesible, aceptable y adaptada, que sea de calidad, pertinente y democrática (parag. 17 OG n° 13 PIDESC).

17 Gherardi (CEPAL, 2016), Gebruers (ELA, 2012). De un tiempo a esta parte las universidades del país cuentan con protocolos de actuación ante caso de violencia de género(s). Estudios sobre el dictado de protocolos y su implementación pueden verse en Palumbo. Un comentario del protocolo de la UNLPam puede verse en Zaikoski (2018).

18 La Ley Nacional 26.485 establece que se deben implementar políticas para luchar contra "...patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres" (art. 2 inc e) estableciendo "La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres" (art. 3 inc j) y a efectos de conocer, difundir, proteger los derechos humanos de las mujeres, también prevé que deben formularse políticas interinstitucionales con las universidades (art. 11 inc. 3). La ley nacional 26485 establece que deberá: "d) Promover[se] la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado..." entre las obligaciones relevantes que promueven la incorporación de la perspectiva de género en las carreras universitarias.

19 En el marco normativo no pueden soslayarse otras importantes normas: la ley 26.657 sobre salud mental, ley 26.150 que establece el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, ley 24.521 de educación y modificatorias, la ley 26.061 sobre protección de la niñez y la adolescencia, ley 26.892 sobre acoso o *bullying*, entre otros.

En nuestro país, todos los instrumentos y normas mencionadas así como la doctrina que surge de los órganos de tratado, son aplicables por quienes gobiernan o dirigen las instituciones y directamente exigibles por la ciudadanía, por ello deberían ser especialmente considerados a la hora de diseñar, implementar y evaluar políticas educativas, mucho más por las universidades públicas, ya que sobre ellas sigue recayendo la formación de las élites en Argentina.

Sin agotar el marco normativo, en el caso de la carrera de Abogacía de la FCEyJ de la UNLPam, cabe señalar que la institución cuenta con lineamientos generales en el Plan Estratégico (2016-2020) y la propia Facultad los ha fijado en su Plan Estratégico (2018-2022). La Universidad cuenta asimismo con la Resolución 317/2016 del Consejo Superior sobre Política Institucional contra todo tipo de Violencia, la Resolución 310/2017 “Protocolo de intervención institucional ante situaciones de violencia de género, acoso sexual y discriminación de género en la UNLPam”, la Resolución 55/2012 que crea el Programa Institucional de Derechos Humanos y recientemente ha dictado la Resolución 503/2018 sobre conmemoración del 40° aniversario de la Convención CEDAW y el 70° aniversario de la Educación Gratuita universitaria.

El diseño curricular actual, los planes estratégicos y los estándares para la acreditación de la carrera. ¿Qué dicen sobre la igualdad y no discriminación en razón el género?

En este apartado, abordamos brevemente el diseño curricular de la carrera (1), los contenidos en los planes estratégicos relativos a la igualdad y no discriminación (2) y (3) qué dicen sobre género los contenidos básicos curriculares para Abogacía.

1. El plan de estudios según la Resolución 172/95 CS

El plan de estudios de la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam fue aprobado por la Resolución del Consejo Superior n° 172/1995 y la carrera comenzó a dictarse un año después.²⁰ Consta de 31 materias obligatorias, dos materias de carácter práctico-profesional y un seminario final. Tiene una carga horaria de 3312 horas reloj. El *aggiornamento* de los contenidos de cada

20 Para una crítica a la organización del plan de estudios en tanto representativo de una enseñanza positivista y el escaso peso de las materias formativas, puede verse Zaikoski (2015).

materia desde 1995 hasta 2017 había quedado en manos de los docentes titulares.

Entre los objetivos de este plan de estudios se halla el de estimular una concepción crítica del Derecho, objetivo que supone que la Facultad es el ámbito adecuado para generar e incentivar la investigación científica y el crecimiento académico y profesional. Otro objetivo tiene que ver con la inserción laboral y el desempeño profesional y la posibilidad de que el egresado resuelva problemas profesionales complejos con espíritu creativo para imaginar y obtener soluciones jurídicas originales. La persona egresada debe tener una formación acabada de la realidad y reconocer las necesidades de la sociedad y las transformaciones requeridas en relación con el derecho. A pesar de la amplitud y generalidad de los contenidos, los posibles aportes de los estudios de género no están en el plan de estudios.

Los criterios de calidad y pertinencia de este plan y del que se aprobó recientemente (entrará en vigencia en 2020) deberían ser operacionalizados: qué es calidad y pertinencia en relación a la carrera de Abogacía, qué impacto tienen o van a tener los contenidos que se seleccionen, qué cantidad y tipo de participación le corresponderá a los y las actores/as de la comunidad académica, cuál será el impacto sobre instituciones extrauniversitarias, cómo se van a evaluar los progresos y en función de qué criterios, son al menos algunas de las preguntas que habría que contestar. Si la educación es un bien social y si a la Universidad pública le corresponde no solo formar profesionales sino generar conocimiento y hacer extensión, el plan de estudios no puede obviar el tratamiento de la igualdad, la libertad y la justicia y necesariamente debe incorporar contenidos sobre género y mujeres, diversidad sexual en los programas de estudio.²¹ A partir de la aplicación del nuevo Plan de Estudios queda la tarea pendiente de observar y analizar de qué modo estos contenidos han sido incluidos, enseñados y aprendidos.

2. Los planes estratégicos

El marco normativo de las estrategias institucionales de la Universidad y de la Facultad halla sustento en el Estatuto de la UNLPam, documento que no contiene expresiones explícitas referidas a género, igualdad y no discriminación por razones de género. La Universidad Nacional

21 Una de las materias que el estudiantado dijo que tiene contenidos de género es Sociología Jurídica de la que soy docente adjunta regular. Recién en 2018, al ser designada como titular interina se empezó a dictar la materia con un nuevo programa que expresamente incluye las temáticas abordadas en este trabajo.

de La Pampa se significa solidaria con la sociedad de la cual forma parte, se compromete con el mejoramiento social y en su seno no se admiten discriminaciones de tipo religioso, racial, económico, ideológico, político ni originadas en discapacidades. El artículo 61 establece que: “A efectos de proporcionar igualdad de oportunidades para todos, ya sean estudiantes o graduados, se crearán las becas necesarias y otros géneros de ayuda que permitan realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello” en clara connotación a la categoría clase social.

La UNLPam tiene un plan estratégico (PE y PDI-2016-2020) y la Facultad de CEyJ también, en los cuales se menciona la igualdad, no discriminación, el género, mujeres, equidad e inclusión. Estas menciones nos dan pistas sobre la importancia de los estudios de género en estos documentos.

En el primero, la cuestión de género se muestra explícitamente en el Área de Bienestar Universitario (es un área transversal) en el objetivo referido a generar herramientas que contribuyan a la concientización en el cuidado de la salud y prevención de enfermedades y se relaciona con las acciones (de difusión, capacitación, actividades de extensión) efectuadas en las unidades académicas, especialmente la labor de la Cátedra Extracurricular de Derechos Sexuales y Reproductivos (Facultad de Ciencias Humanas) y los Consultorios Jurídicos (Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas). Se consigna el programa de becas para guarderías y las actividades deportivas que se desarrollan en la Secretaría de Bienestar Universitario.

Dentro del Área Estratégica básica referida a la *Formación Académica* se plantea el objetivo de: “Profundizar la política de inclusión en el ámbito educativo de personas con discapacidad o que sean segregadas en virtud de su entorno social, del género, de la pertenencia a un grupo étnico u otras formas de marginación” La justificación se halla en que es preciso profundizar las políticas de inclusión universitaria para que distintos tipos de estudiantes (con discapacidad, de diversos grupos étnicos y culturales, con carencias económicas o que soportan otras formas de marginación). El PE y PDI 2016-2020 pretende “...fortalecer de manera específica los recursos humanos y técnicos para que se eliminen barreras espaciales, sociales o culturales, y que lleven la posibilidad de la educación universitaria a personas privadas de su libertad, de manera tal de hacer realidad la ampliación de un sistema educativo con valores de igualdad y solidaridad”. La discriminación por género queda enmarcada –no muy precisamente– en la condición de marginación.

En cuanto al Área Estratégica básica de la *Investigación, Innovación y Vinculación Científica*, el plan vuelve a poner a la desigualdad por razones

de género en términos de grupos vulnerables en cuanto a las acciones que deben tomarse para evaluar, definir y redefinir las áreas de investigación, lo que podría enmarcarse en la acción estratégica que señala la necesidad de crear un observatorio para los problemas sociales. En un país que no tiene información sobre lo que le ocurre a las mujeres (pueden verse al respecto los informes país de los organismos internacionales): ¿Qué falta para que género sea una línea prioritaria de investigación debidamente financiada?

El Área Estratégica básica *Extensión, Cultura y Comunicación* el género tiene una presencia más explícita: El objetivo 3 se propone incrementar las estrategias de vinculación de la UNLPam con diversos grupos etarios y sociales y la acción estratégica se refiere al diseño e implementación del programa universitario de género, que en la actual gestión se enmarca en el Programa Universitario de Derechos Humanos. El objetivo es lograr en los próximos años fortalecer el sistema universitario a fines de una mayor inclusión y formación integral de todos los actores, revisar la distribución de beneficios a fin de que alcance a estudiantes con dificultades socio-económicas y el relevamiento de estudiantes con hijos a cargo para detectar demandas particulares. Otra vez la cuestión de género queda desdibujada por la clase social y preocupa que se hable de beneficios y no de derechos. Las becas para guardería funcionan bajo la lógica de necesidades o demandas particulares y no bajo la idea de que estructuralmente la maternidad y la paternidad (en menor medida) pueden impactar en las trayectorias académicas de alumnas/os y laborales/profesionales de docentes y no docentes. Los estudios de género nos dirían que la universidad “familiza” los cuidados y ya sabemos que familiarizar es sinónimo de cuidados a cargo de mujeres.

En el PEyPDI (2016-2020) la palabra igualdad aparece una sola vez, la palabra inclusión aparece 15 veces ligada a lo social, lo estudiantil y la equidad. Este término se usa en el documento para hablar sobre el desarrollo regional con equidad y la relación entre equidad y reconocimiento de las diferencias. Como vemos, en este brevísimo repaso, en el PEyPDI (2016-2020) no hay políticas sustantivas expresadas explícitamente de género, igualdad y no discriminación, salvo en el Área de Extensión, Cultura y Comunicación como tampoco se las ha planteado el Programa Institucional de Derechos Humanos creado por la Resolución 55/2012 del Consejo Superior.

El mismo ejercicio de buscar palabras o frases que se refirieran a género, las mujeres, la discriminación lo hicimos con el PEyPDI (2018-2022) de la Facultad. Nos encontramos con que mujeres y madres emprendedoras son mencionadas en referencia al programa de ‘Mentorías

de estudiantes a emprendedoras', género aparece como una comisión de trabajo dentro del Observatorio de Derechos Humanos. Aparece la palabra desigualdad (1vez), equidad (2 veces) en relación a los desequilibrios que tiene la sociedad y en referencia a la inclusión. La igualdad y no discriminación no aparecen explícitamente como principio básico del ejercicio de los derechos humanos. El acceso a la educación, el acceso a la justicia se enmarca en el Consultorio Jurídico. La diversidad sexual no está mencionada.

3. El género y los contenidos curriculares básicos

La carrera de Abogacía atravesó el proceso acreditación-evaluación²² y, por ende, se han modificado los programas de estudios de las asignaturas, todo ello en función de la Resolución 3401-E/2017 del Ministerio de Educación y lo dispuesto por los arts. 42, 43 y 46 inciso b) de la Ley Nacional 24.521.²³ Estas normas establecen la necesidad de fijar los "Contenidos curriculares básicos" para la formación jurídica. Ya señalamos que como factor que facilitaría en alguna medida la incorporación de la problemática de género a los contenidos mínimos, la Universidad cuenta con las Resoluciones 55/2012, 317/2016 y 310/2017 del Consejo Superior que institucionalizan políticas de derechos humanos y contra las violencias que puedan ocurrir en el ámbito universitario, así como Resolución 174/14 del Consejo Directivo de la Facultad que crea el Observatorio de Derechos Humanos cuya implementación es un avance ya que la ausencia de reflexión teórica sobre las violencias, la discriminación y los derechos de mujeres, niñas, colectivos de diversidad sexual entre otros los grupos vulnerados pone en juego la calidad y pertinencia de la educación superior.

Recientemente se ha aprobado la Resolución 142/2019 CS por la cual la UNLPam adhiere a la Ley Nacional 27.499 o Ley Micaela y encomienda al Programa Académico Institucional de Derechos Humanos que elabore un programa permanente de capacitación obligatoria en temas de género, respecto del cual se han realizado ya las primeras reuniones. Con ello, podemos decir que la temática de género está permeando el *currículum*.

22 Una crítica a cómo los procesos de acreditación y evaluación han sido implementados, y las lógicas mercantilistas que subyacen a un discurso cada vez más sutil pero no por ello alejado de la educación como bien social, puede verse en López Cardona et al (2016). Neoliberalismo y educación. Análisis crítico de las Metas 2021. Centro de la Cooperación.

23 Información del Boletín Oficial N° 33.708, Primera Sección 19 del miércoles 13 de septiembre de 2017, disponible en <https://www.eldial.com/nuevo/boletin/2017/B0170913.pdf> consulta del 16 de abril de 018.

En tal sentido, un *curriculum* educativo contempla:

un plan general de enseñanza, en cuyo marco se postulan las metas que orientan las prácticas educativas concretas. Se constituye en una especie de ‘hoja de ruta’ que da sentido a las acciones y decisiones pedagógicas. De esta manera, el diseño curricular se centra entonces en la delimitación de los contenidos que serán luego impartidos en las instituciones educativas; seleccionando, clasificando, organizando y distribuyendo esos contenidos en ciclos, áreas y materias...Ahora bien, todo diseño curricular está, a su vez, inserto dentro de un marco aún más general, esto es, el de las políticas educativas vigentes en una época o comunidad (da Cuhna, 2015: 155).

McLaren (1984[2011]) señala que un *curriculum* es mucho más que un plan de estudios, un programa de una materia o un curso. Es una forma de preparar al estudiantado para ocupar posiciones sociales subordinadas o dominantes en la sociedad. Reconoce el impacto del denominado *curriculum* oculto como aquel que no aparece en situaciones explícitas de enseñanza aprendizaje sino reglas de conductas, organización de la clase, procedimientos pedagógicos informales que pasan desapercibidos.²⁴ La omisión, invisibilización o devaluación del género o su puesta en valor como contenido de enseñanza aprendizaje es una elección de la institución y sus actores que se expresa en prácticas académicas, docentes y de gestión. Puede darse en caso de un tratamiento banalizado o edulcorado (da Cuhna, 2015) es decir “hacer como que” se hace algo en temas de género o encarar la cuestión de forma institucionalizada poniendo recursos presupuestarios y humanos.

Por otro lado, cabe destacar que cuando los cambios curriculares no nacen de necesidades de la propia comunidad educativa universitaria sino de condicionamientos externos puede pasar aquello que señala Lucarelli (2016): la preocupación acerca de qué se enseña y cómo se enseña en la universidad queda en un segundo plano. El *curriculum* no solo tiene contenidos, sino que nos dice (o no) sobre el lugar de los y las actores/as de la comunidad educativa,²⁵ sobre el contexto regional, nacional y global en que se halla la institución y la educación superior en particular. No se trata tan solo de consensuar un diseño curricular de tantas horas, con tantas áreas, que se cumpla en tantos años. Este comprende previsiones

24 Lista y Brígido (2002) y Brígido *et al.* (2009) han desarrollado pormenorizadamente estos procesos y estos conceptos, siguiendo a Bourdieu y Bernstein en el caso de la educación legal en la carrera de abogacía de la Universidad Nacional de Córdoba, utilizando principalmente las ideas discurso regulativo/ discurso instrumental en la socialización de estudiantado.

25 En relación al nuevo plan de estudios de Abogacía en la UNLP, puede verse González (2018).

acerca de la capacitación continua de los y las profesores/as, la gestión y el seguimiento de estudiantes y graduados.²⁶ Por ello, la adhesión a la denominada ley Micaela es una señal promisorio de cambio.

Los contenidos básicos curriculares dispuestos por el ministerio están enunciados con una generalidad y abstracción tal que constituyen una matriz básica y sintética de la que se pueden derivar lineamientos curriculares y planes de estudios diversos. La resolución continúa diciendo que: “Los contenidos básicos curriculares deben asegurar la adquisición de los conocimientos, habilidades y actitudes que permitan un desempeño profesional idóneo” con lo que se refuerza el carácter profesionalista que ya tienen las carreras de derecho en general en nuestro país, perfil que desdibuja la investigación y extensión.

De los ejes temáticos (Jurídico político-histórico y sociológico, Jurídico político- económico, Jurídico-filosófico, Jurídico-argumentativo y Formación complementaria en otras disciplinas) se derivan núcleos temáticos: Formación general e interdisciplinaria, Formación Disciplinar específica que comprende las áreas: Derecho público, Derecho privado, Derecho Procesal y un área de convergencia entre Derecho Público y Privado. Las temáticas de género²⁷ quedan comprendidas con mucha generalidad dentro de los Derechos Humanos en el área del Derecho Público. En realidad, la normativa internacional y los distintos organismos internacionales y regionales de protección de derechos humanos señalan que la integración de la perspectiva de género debe ser transversal²⁸ no relegándosela a una incorporación específica o focalizada. Por ello, llama la atención que para áreas tan importantes como el Derecho Privado y Procesal y para las denominadas áreas de convergencia no se prevea ex-

26 Al respecto, considero que para las universidades públicas es aplicable la denominada Ley Micaela de capacitación obligatoria en género, lo que no podría ser resistido bajo la excusa de la autonomía universitaria.

27 En el Documento elaborado por el CIN (Res 954/14) no surge el tema género, la igualdad en relación a las oportunidades se menciona dos veces y las mujeres quedan comprendidas en los grupos que tiene un déficit de inclusión social. Acceso a la justicia no se presenta como un contenido básico de estudios en ninguna de las áreas.

28 En julio de 1997 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió el concepto de la transversalización de la perspectiva de género en los siguientes términos: “Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros” Disponible en <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>.

presamente la incorporación de la transversalidad de género, sobre todo teniendo en cuenta la regulación argentina sobre fuentes del derecho, la convencionalización y constitucionalización del derecho privado.

Mientras las ciudadanas que constituyen la mitad de la población mundial tienen apenas una mención entre los contenidos básicos curriculares, los usuarios y consumidores tienen un espacio mucho más significativo dentro del área de contenidos de convergencia.

¿Qué podemos conocer a través de la encuesta?²⁹

Como se señaló, la metodología para este trabajo consistió en el análisis documental de distintas normas y resoluciones relativas al plan de estudios, programas de contenido, etc., así como la administración de una encuesta a alumnos/as que estuvieran cursando materias de quinto año. Durante 2016 se administraron 42 encuestas: 30 a mujeres y 12 a varones; durante 2017 se tomaron 72 encuestas, 46 a personas que se identificaron como mujeres, 13 como varones y 13 sin datos.³⁰

En este acápite desarrollamos **(A)** una breve referencia a las materias que los y las estudiantes estaban cursando o a la que estaban concurrendo como estudiantes libres en el segundo cuatrimestre de 2016 y 2017 y **(B)** los resultados de algunas preguntas de la encuesta para explorar qué dicen haber estudiado sobre temas referidos a la igualdad, violencias y no discriminación contra las mujeres.

(A).- Los estudiantes encuestados corresponden a las siguientes materias³¹:

A.1).-Derecho Internacional Privado. Esta materia se rinde “libre”, tiene una carga horaria de 96hs. Entre sus objetivos³² están el estudiar las nociones fundamentales, principios y fundamentos del DPI, la extraterritorialidad de las normas jurídicas y la aplicación del derecho extranjero y sus límites. En el programa de la materia lo más explícitamente referido a los derechos humanos, no necesariamente de las mujeres es el estudio del Derecho Constitucional Transnacional, la inserción del Derecho Internacional Privado en la Constitución Nacional art. 75 incs. 22-24 y cctes.,

29 Puede verse un análisis más detallado en Zaikoski (2017 y 2018).

30 Se eligió encuestar a estudiantes de quinto año en el convencimiento de que estando muy próximos a recibirse podrían dar cuenta de si se abordan o no temas relativos a igualdad, violencias y discriminaciones contra mujeres que estudiantes que tuvieran menos materias.

31 Las encuestas se realizaron bajo la vigencia del Plan de Estudios Res. 172/1995 CS.

32 Consulta de la página oficial de la FCEyJ.

el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus vínculos con los principios y tratados fundacionales.

A.2).-Derecho Administrativo II: La materia se cursa por promoción según lo establece la resolución 135/15CD que adopta la Propuesta Pedagógica,³³ tiene 96 hs de carga horaria y puede señalarse que entre sus objetivos se halla el estudio de las relaciones entre el Estado y los particulares en cuanto a los procedimientos que deben seguir como sujetos de derecho para hacerlos valer cuando son afectados. No explicita contenidos sobre la igualdad, las violencias y discriminaciones contra las mujeres, aunque el Estado es sujeto responsable por cometer o tolerar la comisión de hechos de violencia tal como lo señalan la Ley Nacional 26.485 y la Convención de Belém do Pará.

A.3).- la Adaptación Profesional de Procedimiento Civil y Comercial (Práctica II). La materia se conoce como “Prácticas Civiles y Comerciales”, consta de 112hs y es de cursado obligatorio. De la Resolución 248/04 que aprueba el programa³⁴ no surge explícitamente ninguna consideración a los procedimientos relativos a como es el tratamiento procesal de los conflictos cuya base en la violencia de género.

(B).- los resultados de la encuesta

Edad informada al momento de la administración de la encuesta

Edad	Mujer/2016	Mujer/2017	Varón/2016	Varón /2017	N/C*
Entre 21-24	13	26	3	6	5
Entre 25-27	9	12	6	5	2
28 y más	8	7	3	2	1
No contesta	-	1	-	-	5
	30	46	12	13	13

*no consigna sexo/género

La cantidad de materias aprobadas al momento de contestar la encuesta.

Materias	Mujer/2016	Mujer/2017	Varón/2016	Varón/2017	N/C*
Entre 16-20	7	10	1	5	2

33 Consulta de la página oficial de la FCEyJ.

34 Consulta de la página oficial de la FCEyJ.

Entre 21-24	8	15	6	-	2
Entre 25-28	12	15	3	5	4
29 y más	2	2	-	2	-
No contesta	1	4	2	1	5
	30	46	12	13	13

*no consigna sexo/género

B.1).-A la pregunta sobre si sabe qué derechos se vulneran en situaciones de violencia/discriminación de género contestaron:

Derechos vulnerados	Mujer/2016	Mujer/2017	Varón/2016	Varón/2017	N/C*
A la vida, vida digna, vida sin violencia	6	11	2	3	1
A la libertad	20	12	3	3	11
A la dignidad al trato digno laborales**	5	4	-	1	-
Sexuales, integridad sexual, derecho al propio cuerpo	4	5	-	2	-
Identidad, identidad de género y sexual	5	6	-	1	1
Integridad física, síquica, moral	5	3	1	1	1
A la salud, salud física, síquica	11	30	4	6	8
A no ser discriminado	3	3	1	1	-
Igualdad, igualdad ante la ley, trato igualitario	5	6	4	1	2
Educación, acceso a la educación	8	18	4	1	5
Intimidad, privacidad	2	3	-	-	1
	4	5	-	1	3

*no consigna sexo/género

**comprende derechos patrimoniales, a la igualdad salarial.

B.2).-En la Convención de Belém do Pará, las obligaciones de debida diligencia se desglosan en obligación de a).-prevenir, b).-investigar, c).-sancionar y d).-reparar las violencias contra las mujeres. El incum-

plimiento de estas obligaciones genera responsabilidad internacional del Estado. La segunda cuestión que nos interesaba relevar era sobre el conocimiento que tenían acerca de las obligaciones de debida diligencia en cuestiones de derechos de las mujeres.

Para 2016 tenemos estos resultados:

Obligación del Estado	Mujeres	Varones
Prevenir	12	7
Sancionar	6	1
Erradicar	4	1
Investigar	1	1
Reparar	-	1
Proteger y asistir a la víctima	14	3
Adoptar medidas (políticas sociales, públicas, medidas de acción positiva, poner en funcionamiento distintas dependencias, formar a los agentes implicados, programas de contención)	12	4
Garantizar y hacer efectivos los derechos (esta opción podría integrar la obligación de sancionar)	2	1
Adecuar el marco legal (profundizar la discusión en los ámbitos público/estatal)	4	1

Para 2017 tenemos estos resultados:

Obligación del Estado	Mujeres	Varones	N/C*
Prevenir	20	5	3
Sancionar	10	3	1
Erradicar	4	2	2
Investigar	-	2	-
Reparar	2	-	-
Proteger y asistir a la víctima	15	7	6
Adoptar medidas (políticas sociales, públicas, medidas de acción positiva, educar, capacitar a los agentes)	12	2	4
Garantizar y hacer efectivos los derechos (esta opción podría integrar la obligación de sancionar)	4	1	4
Adecuar el marco legal, adecuar las instituciones, las respuestas	7	2	-

*no consigna sexo/género

La obligación de PREVENIR está relacionada según las respuestas a: a la educación, a romper estereotipos de género y a concientizar, a formar/informar y dar estadísticas, difundir la problemática, programas de prevención. La obligación de INVESTIGAR la relacionaron con acceso a la justicia y a controlar la violencia. La de SANCIONAR estuvo relacionada

con establecer sanciones y ser más efectivos en su cumplimiento y la REPARAR es escasamente mencionada en ambas encuestas.

B.3).- Ante la consulta sobre en cuáles materias estudian contenidos sobre igualdad, las violencias y las discriminaciones contra las mujeres surgen los siguientes datos.

En 2016, las dos materias que sobresalen son Sociología Jurídica (17 menciones) y Derecho Internacional Público (20 menciones) que corresponden a quinto y tercer año respectivamente con una carga horaria de 96 hs cada una, siguiendo Derecho Penal (I y II) con 15 menciones. Hasta 2017 Sociología Jurídica no tenía ningún contenido explícito sobre género, diversidades, sexualidades, sin embargo las docentes que componemos la cátedra hemos llevado adelante investigaciones y actividades de extensión sobre dicha temática. A partir de 2018 el programa de la materia incluye contenidos expresos sobre esta temática. En el caso de Derecho Internacional Público el anterior programa no incluía contenidos expresos sobre esta temática como sí los incorpora el programa aprobado por Resolución 189/2016.³⁵ Con esto queremos significar que la carencia de menciones expresas no ha impedido incorporar la problemática de la mano de quienes conforman tales cátedras.

En 2017 sobresalen las menciones de las siguientes asignaturas que se aprende derechos humanos de las mujeres: 24 menciones a que se aprenden derechos de las mujeres en Derecho Internacional Público, 22 en Sociología Jurídica, 14 en Derecho Penal (I y II) y 11 veces señalan a Derecho Civil 5 (Familia).

Palabras finales

De la lectura del material documental que perfilará la educación legal y de la exploración efectuada a través de las encuestas, podemos dar cuenta de que los estudios sobre las mujeres, género, diversidades y las afectaciones al ejercicio de los derechos no están institucionalizados en la carrera, sino que su abordaje es circunstancial, fragmentario y descontextualizado, queda a voluntad de algunas docentes.

La recientemente sancionada normativa sobre contenidos básicos curriculares no parece estar orientada a un mejor tratamiento y abordaje de dichos temas en las carreras de Abogacía sino que en su caso serán las

35 Recuperado de http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/3-ano/derecho-internacional-publico/programas/Programa_Int_Pub-Res_189-16.pdf. El programa de Derecho Internacional Público incorpora el Punto: La protección específica en razón de los sujetos: niñas y niños; mujeres; personas con discapacidad; personas de edad avanzada; pueblos indígenas; trabajadores; migrantes, personas afectadas por el aparato punitivo del Estado. Instrumentos internacionales específicos.

buenas prácticas y la incidencia política las que hagan avanzar el tratamiento e incorporación del género en la educación legal. En cuanto a los contenidos deberían favorecer una amplia y profunda discusión acerca del carácter sociohistórico y político del surgimiento y consolidación de los derechos humanos de las mujeres y otros grupos sexuales disidentes y promover el debate acerca de los factores personales, institucionales, etc. que obstan a su reconocimiento y ejercicio. Estos contenidos deberían tener una presencia explícita en el plan de estudios de la carrera de Abogacía y en los documentos que perfilan las políticas educativas de la UNLPam de modo que coadyuven a la transversalización de la perspectiva de género.

Si el estudiantado de la carrera de Abogacía tiene dificultades a la hora de designar, nombrar e identificar cuáles son los derechos de las mujeres, las niñas u otros grupos vulnerados en razón de género, sexo y sexualidades, es porque la enseñanza del derecho aún no ha dado cuenta de la existencia de seres sexuados distintos/as al sujeto hegemónico varón masculino cuya experiencia es la experiencia universalizada y respecto de quienes el Estado tiene obligaciones de debida diligencia que cumplir.

Por otra parte, la organización de los contenidos básicos curriculares sigue estando focalizada en la coherencia interna del derecho (dogmática) como si este fuera ajeno a las disputas ideológicas. La crítica de Kennedy (2012) a la estructura del plan de estudios de las carreras de abogacía sigue vigente. El nuevo plan de estudios debería potenciar las capacidades de aquéllas cátedras que promuevan una discusión acerca de la politicidad del derecho y propender a una política educativa que cumpla con los mandatos convencionales y legales en la docencia, investigación y extensión, porque aun en forma fragmentada o desarticulada los recursos académicos y humanos están disponibles.

Promover una discusión seria acerca de la ampliación y profundización del derecho a la educación y considerar que la educación como derecho humano requiere de condiciones de igualdad, no discriminación y el reconocimiento respetuoso a la diversidad podría coadyuvar a superar las crisis de hegemonía, legitimidad e institucional que, como dice Santos (2011), afecta a la universidad hoy.

Referencias

Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Año 3, Número 6, Primavera 2005.

- Ballarín Domingo, P. (2010). "Entre ocupar y habitar. Una revisión historiográfica sobre Mujeres y Universidad en España". *Revista Arenal*, 17:2; julio-diciembre 2010, pp. 223-254.
- Bergallo, P. (2005). "¿Un techo de cristal en el poder judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires". En Motta, C. y Cabal, L. (comp): *Más allá del derecho: justicia y género en América Latina*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- Bergoglio, M. I. (2007). "¿Llegar a socia? La movilidad ocupacional en las grandes empresas jurídicas. Análisis de género" en Anuario X del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, UNC. pp. 599-614.
- Da Cunha, M. (2015). "El curriculum como *Speculum*". En Bach, Ana María: *Para una didáctica con perspectiva de género*. UNSaM-Miño y Dávila. pp. 153-209.
- Di Liscia, M. H. y Rodríguez, A. M. (2002). Relaciones de poder en la universidad. El caso de la Universidad Nacional de La Pampa, En *Revista La Aljaba* 2º época, Dossier, Vol VII, pp.137-156.
- Gastiazoro, M. E. (2013). Género y trabajo. Mujeres en el poder judicial. Editorial del Centro de Estudios Avanzados Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.
- Gastiazoro, M. E. (2016). Inserción de las mujeres en las grandes firmas jurídicas de Argentina. En *Trabajo y Sociedad*, n° 27 Inviernos, 2016, Santiago del Estero.
- Gonzalez, M. y Salanueva, O. (2003/2004). Género y enseñanza en la Facultad de Derechos de La Plata, en *Revista de Sociología Jurídica*, La Plata, n° 25, nov 2003/abril 2004.
- Gonzalez, M. G. y Lista, C. A (coords.) (2011): *Sociología Jurídica en Argentina. Tendencias y Perspectivas*. Buenos Aires: Eudeba.
- Gonzalez, Manuela G. y Marano, María G (2014) (comp). *La formación de abogados y abogadas. Nuevas tendencias*. La Plata, IMAS.
- Gonzalez, M. (2018): "Los desafíos de profesores, profesoras y estudiantes frente al nuevo plan de estudios" En *Anales*, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, n° III Extraordinario. pp. 101-117.
- Hiller, R. (2017). "Diversidad sexual y género". En Grimson, Alejandro *et al: Estudios sobre diversidad sociocultural en la Argentina contemporánea*, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO. pp. 181-199.
- Riveros de Jornet, L. G. (2006). "La incidencia del pensamiento neoliberal (Banco Mundial) en las universidades nacionales de la República Argentina". En López Segrera, F. *Escenarios mundiales de la educación superior: análisis global y estudios de casos* - 1a ed. - Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - CLACSO pp.229-

252. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/formacion-virtual/20100719072212/segrera.pdf>
- Kennedy, D. (2012). *La enseñanza del Derecho como forma de acción política*. Buenos Aires: Siglo sXXI.
- Lucarelli, E. (2016). "Didáctica Universitaria: territorio a conformar, investigación en acción". En Insaurralde, M.: *La enseñanza en la educación superior*. Buenos Aires: Noveduc. pp. 51-60.
- McLaren, P. (2011). *La vida en las escuelas*. México: Siglo XXI
- Palermo, A. I. (1998). La participación de las mujeres en la universidad, en Revista La Albaja 2º época, Vol III, Universidad Nacional de Luján, pp. 94-110.
- Palermo, A. I. (2008). Estrategias y proyectos profesionales de las mujeres en carreras "masculinas". En Flecha García, C. y Palermo, A. I.: *Mujeres y Universidad*. Buenos Aires: Miño y Dávila
- Rodigou Nocetti et al. (2012). *Trabajar en la Universidad: (Des) Igualdades de género por transformar*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Salvioli, F. (2009). *La universidad y la educación en el siglo XXI*. San José C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos,
- Santos, B. de S. (2011): *La Universidad en el siglo XXI*. Buenos Aires, Miño y Dávila.
- Zaikoski, D. (2015). "Educación Jurídica en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam: entre la reforma del plan de estudios y los requerimientos de los estudiantes". En Revista Educación, Lenguaje y Sociedad, FCH-UNLPam, General Pico, pp. 109-129.
- Zaikoski Biscay, D. (2017). Violencia y discriminación de género en la UNLPam: comentarios al protocolo de intervención. Recuperado de: <http://enseñanzaderecho.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/ponencias2018/jue/ZAİKOSKI,%20Daniela.pdf>
- Zaikoski Biscay, D. (2018). "Derecho que no se enseña no se aprende, derecho que no se aprehende no se invoca ni se aplica. Aproximaciones a los contenidos sobre violencia de género en la FCEyJ de la UNLPam". En Lell, H.: Actas del II Congreso Internacional Instituciones e interdisciplina: alcances jurídicos, económicos y epistemológicos / Helga Lell; compilado por Helga Lell. - 1a ed compendiada. - Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa, CD-ROM, PDF ISBN 978-950-863-326-2

Desde la perspectiva de género hacia la diversidad sexual. Colectivo LGTTTBIQPA¹, cambios legislativos y contenidos (¿pendientes?) del Derecho de las Personas y de las Familias

Karina A. Andriola²

Resumen

El trabajo busca conocer si programas de las asignaturas donde se estudia el Derecho de las Personas y el Derecho de las Familias incluyen conquistas políticas, legislativas y jurisprudenciales del colectivo LGTTTBIQAP en la formación de l*s abogad*s en la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Palabras clave: Heteronormatividad; visibilización; Colectivo LGTTTBIQPA; Derecho de las Familias.

El encuentro con la temática

En el año 2017 comenzamos con la elaboración del trabajo final integrador (TFI) de la Especialización en Docencia Universitaria.³ A tal fin relevamos un contenido que se dictaba en dos asignaturas de la carrera de Abogacía, plan V, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (en adelante FCJyS) de la UNLP, Derecho Civil I –donde se enseñan los contenidos de Derecho de las Personas– y Derecho Civil V donde se abordan, además del Derecho Sucesorio, el Derecho de las Familias.

Como parte de dicha investigación se analizó si la enseñanza de dicha temática se realizaba con perspectiva de género⁴ en relación a toda la asignatura y al tema específico del TFI (determinación de la capacidad de jurídica). Además de ello, se buscó conocer cuál era la bibliografía utilizada para la asignatura en general y en particular para el contenido abordado, si en ella existían fuentes provenientes de las ciencias sociales

1 La sigla LGTTTBIQPA hace referencia al colectivo de lesbianas, gays, transexuales, transgéneros, travestis, bisexuales, queer, pansexuales y asexuales.

2 Abogada feminista y mujer lesbiana. Becaria doctoral Conicet-ICJ-UNLP. Especialista en Derecho de Familia (UBA) y en Docencia Universitaria (UNLP). Docente de Derecho Civil I, FCJyS UNLP. Correo electrónico: karinaandriola1@hotmail.com

3 Para ampliar sobre el tema, se recomienda la lectura completa del TFI de Andriola Karina A. (2018).

4 A nuestro entender, forma parte de las obligaciones asumidas por Argentina al ratificar la CEDAW.

o de las humanidades y si existía alguna vinculación con proyectos de investigación y extensión sobre la temática que se llevaban adelante en la institución.

Podríamos pensar que lo expuesto hasta el momento poco se vincula con el título del trabajo, pero no es así, ya que la posibilidad de indagar sobre la enseñanza de la perspectiva de género nos permitió indagar y meternos en el tema de la diversidad. Nos abrió la posibilidad a repetir la metodología empleada para seguir indagando en el *curriculum* formal pero para esta vez, preguntarnos por la perspectiva de diversidad sexual y que nos abre a pensar la realidad del colectivo LGTTTBIQPA y su vinculación con los contenidos de las asignaturas.

Algunas aproximaciones al *curriculum*, a la perspectiva de género y diversidad

Comenzaremos por justificar la categoría *curriculum* como una herramienta para investigar sobre educación jurídica. Educación jurídica que es una de las causas de la jerarquía jurídica que se genera en un lugar “inmensamente político” como son las Facultades de Derecho, como la FCJyS, cuyo problema no es su existencia en si sino cómo se la interpreta y cuáles son sus consecuencias para la acción política (Kennedy 2004:143, 147, 117). El concepto de *curriculum*, un concepto difícil y debatido por l*s⁵ autor*s, por lo cual, en orden a su amplitud seleccionamos el concepto propuesto por De Alba, quien entiende al *curriculum* como:

la síntesis de elementos culturales (conocimientos, valores, costumbres, creencias, hábitos) que se conforman una propuesta política educativa pensadas e impulsadas por diversos grupos y sectores sociales cuyos intereses son diversos y contradictorios, en donde algunos de estos son dominantes y otros tienden a oponerse y a resistirse a tal dominación o hegemonía. Síntesis a la cual se arriba a través de diversos mecanismos de negociación, lucha e imposición social (1995:58).

Ello en función de que los tipos de educación en cada momento histórico buscan responder a las necesidades del proyecto político-social amplio, sostenido en cada caso y que puede implicar estar sujeto a trans-

5 El uso del * en que “Podríamos escribir siempre los. Podríamos escribir los/as. Podríamos escribir los y las. Podríamos escribir los, las y les. Podríamos usar un arroba. Podríamos usar una x. Pero no, usamos un asterisco. ¿Y por qué? Porque no multiplica la lengua por uno. Porque no divide la lengua en dos. Porque no divide la lengua en tres. Porque a diferencia del arroba no terminará siendo la conjunción de una a y una o. Porque a diferencia de la x no será leído como tachadura, como anulación, como intersex” (Cabral, M., 2009).

formaciones y reformulaciones. Otra de los aspectos que la autora nos propone pensar son los intereses de los grupos y sectores sociales que piensan e impulsan el *currículum*. Complementario a ello Lundgren plantea que su estudio implica una investigación “no solo de cómo se organiza el conocimiento para su transmisión –para la educación– sino también de los fines que subyacen detrás de la transmisión del conocimiento” (Lundgren, 1992:11) y que cuenta con de dos dimensiones complementarias, lo instituido (lo fijo, lo estable - lo prescripto) y lo instituyente (todo aquello que hace al cuestionamiento o la crítica) (Coscarelli *et al* 2003).

A su vez puede subdividirse entre los aspectos estructurales y formales del *currículum* (más propios del *currículum* formal a nuestro entender) de aquellos procesales- prácticos que hacen al *currículum* real. El *currículum formal* implican “lo declarado, lo prescripto, lo accesible mediante el análisis de distintos documentos institucionales y que hace a la oferta y proyecto educativo de una institución y es definido como válido”. Es aquello que sirve como un mecanismo unificador de lo que sucede al interior de la cátedra, en términos de Perrenoud “es una imagen de la cultura digna de transmitirse mientras el *currículum real* es una transposición pragmática del *currículum formal*, producto de una negociación y/o confrontación entre docentes y estudiantes, compuesta por un conjunto de experiencias, tareas, actividades que se originan o se supone han de organizar el aprendizaje” (Perrenoud, 1990:217). Al fin de cuentas es la manera en que se lleva adelante el *currículum formal* ya que “para enseñar el maestro convierte el plan de estudios en lecciones, ejercicios, actividades, situaciones de aprendizaje” (Perrenoud, 1990:217).

En correlación con lo planteado, rescatando aportes desde la sociología jurídica focalizada en la educación jurídica, en especial para caracterizar a la FCJyS en la cual prevalecen las prácticas asociadas a las clases magistrales y la enseñanza dogmática y bancarizada (González y Cardinaux, 2009 y González y Marano, 2014). Donde la propuesta de enseñanza y aprendizaje se reduce en la mayoría de las oportunidades a recitar y analizar un texto normativo, desprendido de su historicidad y de las problemáticas sociales que interpelan a la realidad a l*s operadores y que hacen al efectivo reconocimiento de los derechos humanos de las personas. Allí el capital jurídico tiene un “poder simbólico que traspasa las fronteras de su campo y circula acreditando o desacreditando el resto de los capitales que se encuentran en juego en los restantes espacios sociales (campos)... tienen estructuras consolidadas a través de la historia que limitan el margen de maniobra de los actores...” (Bianco y Marano, 2008: 579). Acreditación y límites que resultan herramientas fundamentales para conocer qué presencia o ausencia tienen las conquistas del colectivo LGTTBIQAP.

En este sentido, también resulta importante tener en consideración que

las visiones tradicionales del Derecho y de la Pedagogía, constituyen a reproducir las estructuras y los *habitus* de los agentes y por ello, a sostener las desigualdades sociales que resultan negadas (invisibilizadas) al enfatizar dogmáticamente, la igualdad ante la ley y la igualación e inclusión social a través de la enseñanza pública, con prescindencia de la problematización colectiva de lo que afectivamente hacemos cuando enseñamos y aprendemos Derecho (Bianco y Marano 2008:589).

La problematización que pudimos hacer en relación al *currículum* a partir de la perspectiva de género, nos invita a pensar y ampliar sus horizontes hacia la diversidad sexo-afectiva. Perspectiva a la que llegamos no solo por lo que nos fue trayendo el trabajo de campo, sino que como parte de la reflexión nos resultó imprescindible –como parte del recorrido teórico e histórico– poder reflexionar y desnaturalizar al patriarcado y su relación con la heteronormatividad o heterosexualidad obligatoria (Rich, 1980), la -cis-generidad, la endosexualidad,⁶ y los binarismos implícitos en ellas, considerándolos a estos como regímenes políticos opresivos donde una de sus modalidades de opresión, tanto implícita como explícita es su invisibilidad. Aquí es donde la perspectiva de género –en búsqueda de la construcción de la igualdad, comenzando por la visibilización de las desigualdades– nos permite pensar en ello, desnaturalizar, nombrar y problematizar temas tabúes tales como l*s cuerpos, la sexualidad, donde vuelve a ser un disparador potente del feminismo la consigna “lo personal es político” incluso para revisar qué es o qué se entiende por público y privado y qué efectos tiene. Todas estas temáticas atraviesan e interpelan a la persona, a la familia y a las asignaturas en las cuales se enseñan.

La perspectiva de género “alude al orden simbólico con que una cultura dada elabora la diferencia sexual” y se utiliza “para describir cómo opera la simbolización de la diferencia sexual en las prácticas, discursos y representaciones culturales sexistas y homófobas” (Lamas 1999, s/n). Perspectiva de género que “identifica y propone eliminar las discriminaciones reales de que son objeto las mujeres, por mujeres y los hombres, por hombres” (Lamas 1996:8). Perspectiva de género que a nivel normativo tiene su fuente en el art. 16 de la Constitución Nacional (en adelante CN) y surge del artículo 1° de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) –con jerarquía

6 La cis sexualidad refiere a los casos en que la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer y la endosexualidad refiere a las corporalidades que se adaptan al binarismo de los cuerpos clasificados como de varón o de mujer, con anatomías y fisiologías diferentes.

constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la CN-, y sus Observaciones Generales 25 y 28. Esta Convención en el uso de la categoría “mujer” nos abre a la pregunta sobre de qué mujeres hablamos (por ejemplo, incluso reproduciendo el binarismo, ¿hablamos de mujeres trans y cis-género, de mujeres heterosexuales, bisexuales, pansexuales y lesbianas?) y si es una terminología acorde a la evolución de la teoría *queer*⁷ y una interpretación y aplicación de los derechos humanos que reconozca y respete las singularidades.

En tal sentido, justificamos la elección de la perspectiva de género como una categoría de análisis tanto del *curriculum* formal como del *curriculum* real ya que queríamos conocer cómo se enseña, ello partiendo de lo que plantea MacKinnon, respecto a que

La enseñanza del derecho presenta también un desafío en otro nivel: integrar el género en la totalidad del programa académico, integrarlo en cómo se enseña y en lo que se enseña. Partiendo de que las mujeres somos cada una, estamos en todas partes, hacemos de todo, somos hechas de distintas maneras (y esto constituye un objeto que el derecho pretende abordar principalmente), prestar atención a las mujeres y a los varones en cuanto sexos, y a su desigualdad, plantea cuestiones de largo alcance para el contenidos de los temas jurídicos existentes... (2003:160).

Complementario a lo cual, la perspectiva de diversidad habilita a conocer, conforme “la forma en que se disciplina dentro en el ámbito jurídico los saberes referidos al vasto campo de lo que hasta el momento –y en un gesto de simplificación– hemos denominado género, tiende a la instauración de un canon que incorpora ciertos saberes a costa de la negación de otros” (Viturro 2005:297). Ante lo cual nos preguntamos si la diversidad sexual, y las conquistas y problemáticas del colectivo LG-TTBIQPA: ¿Se enseña?, ¿Qué se enseña?, ¿cómo se enseña?, ¿cuáles son los fundamentos y la necesidad de la incorporación de dichos contenidos al *curriculum* formal y real? Preguntas de investigación que hoy también podemos y elegimos analizar en función de nuestros recorridos personales y académicos en la investigación, la enseñanza y la extensión⁸ de la cual provienen muchos de los insumos e ideas que hoy compartimos, re-

7 “Queer” significa en inglés significa “raro/a” y es utilizada como un eufemismo para referirse a gays y lesbianas de manera despectiva y fue re-significada para referirse a los estudios sobre el tema, las sexualidades y l*s cuerp*s.

8 A tal fin hacemos referencia al trabajo que hemos realizado en conjunto con el programa de Extensión de la FCJyS de la UNLP “Diversidad sexual y derecho de familia”.

sultando ello acorde a la epistemología feminista que proponemos (Blazquez Graf, 2012).

Sobre la necesidad de incluir contenidos y generar “cercanía” con los derechos conquistados por el colectivo LGTTTBIQAP

Con la sanción de la Ley Nacional 26.618 de Matrimonio Igualitario del año 2010 (LMI), la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género del año 2012 (LIG) y, actualmente, con el Código Civil y Comercial, el colectivo LGTTTBIQAP (con sus heterogeneidades inclusive) ha convertido en leyes sus conquistas políticas. Ello implicó el reconocimiento de derechos humanos en relación con la vida familiar, la identidad, el afecto y los efectos, derechos y obligaciones de ella emergente, que en dicho reconocimiento, al no discriminar ni por orientación sexual⁹, ni por identidad de género¹⁰ se

configura una evolución normativa y simbólica del principio de igualdad... simbólica por cuanto permite la construcción de una subjetividad ante la Ley a partir de ciertas particularidades que, originarias o adquiridas, permiten a las personas ser ellas mismas ante los otros y ante la Ley (Gil Domínguez, Famá y Herrera, 2010: 48).

A ello debemos sumarle los instrumentos específicos que le corresponde a las identidades femeninas a nivel nacional, la Ley Nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales además de la CEDAW y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante Convención de Belém do Pará). Dentro del *soft law* podemos encontrar las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de Vulnerabilidad y los Principios de Yogyakarta del año 2006 y Yogyakarta +10 del año 2017 que son principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, y a lo cual se le suman los fallos de la Corte In-

9 Conforme a la OC 24/17, párrafo 30 se entiende por orientación sexual la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas.

10 Conforme al art. 2 de la LIG se entiende por identidad de género a la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”.

teramericana de Derechos Humanos (CoIDH) en la materia tales como Atala Riffo y niñas c/ Chile (2012), Duque c/ Colombia (2016), Flor Freire c/ Ecuador (2016), Ramírez Escobar y otros c/ Guatemala (2018), la Opinión Consultiva (OC) 24/2017 sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, –a lo cual llamaremos *corpus* normativo LGTTTBIQAP. A tal fin vemos que uno de los fundamentos de la necesidad de la incorporación surge de las mismas fuentes formales del Derecho.

Otro de los fundamentos sobre la necesidad de incorporar estos contenidos surge por el propio peso de la realidad que se ve reflejado en estadísticas e investigaciones cuantitativas sobre el colectivo LGTTTBIQPA. Conforme las cifras que son provistas por la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) desde la sanción de la LMI hasta el 14 de julio de 2017 se habían celebrado 16.200 matrimonios¹¹ datos que complementan las cifras brindadas por el Indec conforme lo relevado en el último Censo de Población Hogares y Viviendas del año 2010 del que surge que existían 24.228 hogares con parejas del mismo sexo”.¹² Se advierte también, en base a la consulta al titular de la FALGBT, que los datos sobre parejas del mismo sexo están subregistrados ya que muchas veces estas parejas no se visualizan y hay provincias donde las condiciones para hacerse visibles realmente no son óptimas pero que señalan lo que el Censo ayudó a visibilizar, pero también nos abren a pensar otros espacios de invisibilización. Invisibilización que se repite por ejemplo son las cifras en relación a adopciones Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción de la Provincia de Buenos Aires¹³ que no discriminan cuantas personas o parejas se anotan como pretens*s adoptantes, y cuantas adopciones son otorgadas a de parejas del mismo sexo o donde un* de sus integrantes es trans-género así como tampoco se discriminan las estadísticas en materia de violencia intrafamiliar, conclusión a la que llegamos en base a investigaciones precedentes (Andriola, 2016). Resultando la producción de dicha información por el Estado una medida de acción positiva en términos del artículo 75 inc. 23 de la CN para evaluar si existe un igualitario acceso y ejercicio de derechos.

11 Diario Clarín “En siete años de matrimonio igualitario, se casaron más de 16.200 parejas” de fecha 15/7/2017. Disponible en https://www.clarin.com/sociedad/anos-matrimonio-igualitario-casaron-16-200-parejas_0_rj7udTvHW.html. (17/3/2019).

12 Diario Página 12, nota de Pedro Lipcovich “Lo que el censo ayudó a visibilizar” 30/6/2012. Disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-197566-2012-06-30.html> (10/06/2018).

13 Conforme [Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción](http://www.scba.gov.ar/servicios/estadisticas.asp). Disponible <http://www.scba.gov.ar/servicios/estadisticas.asp> (17/3/2019).

En materia de LIG, que entre sus pilares establece el respeto a la identidad auto percibida y el derecho (no el deber) tanto de acceder al cambio de prenombre con un trámite administrativo así como también, la posibilidad de cambiar, indicar el sexo autopercebido, como no manifestar nada al respecto o establecer nuevas categorías, rompiendo los binarismos¹⁴, además de poder acceder a tratamientos de salud para disfrutar de un cuerpo y una salud acorde a la identidad autopercebida. Según la base de datos del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) y la Dirección Nacional de las Personas, hasta el 20 de julio del año 2018 de los 6870 cambios de género y prenombre realizados en el país desde la sanción de la LIG en el año 2012, 103 correspondían a personas que no habían alcanzado la mayoría de edad.

A ello se suman investigaciones empíricas que evidencian la importancia del reconocimiento de la identidad de género para el disfrute de diferentes derechos humanos. Una de dichas investigaciones es la del Observatorio de Género del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires del año 2013 donde las personas entrevistadas manifestaron “que el reconocimiento y el respeto de sus nombres incide en la sensación de seguridad y confianza que tiene en sí mismas” (Pecheny y Radi, 2018:94), además relatan cómo este cambio evita situaciones de “humillación que enfrentaban cuando en el diálogo con las institución les exigía presentar un documento que desmentía su identidad de género”. Como complemento a ello se suma la investigación cuanti y cualitativa “Condiciones socio sanitarias de las personas trans. Accesibilidad y experiencias en el sistema de salud”, que arroja que un 83,1 % (378 casos) de feminidades trans y un 81,5% de masculinidades trans (44 casos) se han realizado modificaciones de su cuerpo, hormonización o intervenciones quirúrgicas. Además existen casos cercanos, ya que transcurren en la misma ciudad asiento de la FCJyS, a pocas cuadras de la mismas, recientes y que causan precedentes como de “Guillermo”¹⁵ es un adolescente de 14 años, varón trans quien luego de un reclamo administrativo realizado junto con sus progenitor*s, después de la negativa y resistencia inicial,

14 Pionera en este sentido es la Res. 420 del Registro Civil de la Provincia de Mendoza de noviembre de 2017 que establece la posibilidad de no asignar “sexo” ni en partidas de nacimiento ni en DNI así como el fallo del Juzgado Nacional Nro. 7, de marzo de 2019 que le reconoce a la referente Lara María Bertolini la posibilidad de asignar en su DNI su identidad como “Femeneidad travesti”.

15 Guillermo es un nombre ficticio, cuyo uso elegimos para poder “darle un nombre” a la persona y respetar su intimidad. Los detalles del caso pueden seguirse en las notas del Diario Pagina 12 “El Hospital de La Plata tratará por primera vez a un niño trans. El largo camino de ...” del 1/10/ 2017. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/66278-el-largo-camino-de-gonzalo> (5/2/2019); Noticia de la Agencia de Noticias Red Acción “Acá no lo vamos a atender” del 28/9/2017. Recuperado de <https://www.anred.org/?p=89186> (5/2/2019). Si bien no es el primer caso en la Argentina, el cual es el caso de “Luana”.

consiguió la creación de un unidad especializada en atención a la infancia trans en el Hospital de Niños de La Plata en el año 2017.

En términos de intersexualidad para citar algunas estadísticas sobre la diversidad posible de los cuerpos desde su nacimiento, en la Argentina, el Hospital Garrahan, uno de los hospitales pediátricos más grandes del país, al año 2013, recibía un promedio de quince pacientes intersex al año¹⁶. Diversidad de los cuerpos que solamente si entendemos, como sostiene Saldivia Menajovsky para la respuesta sobre qué es ser hombre o mujer u otr* “necesariamente cambia con el tiempo, con el lugar, con la tecnología y con las serias implicancias teóricas y prácticas, científicas ‘normal’ o ‘ambiguo’, dependerán necesariamente de la concepción prevaleciente sobre el género y el sexo existente en determinado lugar y en una época específica” y que de sus respuesta depende si construiremos un “porcentaje importante de la población mundial que por distintas causas no encaja en ninguno de estos casilleros” (Saldivia Menajovsky, 2012:25).

Ello construye el mandato social de acomodarse a la diferencia binaria la cual impide y sanciona a través del ostracismo social, cualquier desvío de los estereotipos masculinos y femeninos, mandato que no solo disciplina comportamientos sino también que “manda realizar cirugías y otro sinfín de tratamientos invasivos de la privacidad, autonomía e integridad física del individuo, para re/acondicionar el sexo a alguna de las categorías sexuales aceptadas, con consecuencias nefasta para la salud psicológica, física y sexual de muchas personas” (Saldivia Menajovsky, 2012:16) y que acarrea una violación a los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional e internacional.

Cifras y consideraciones precedentes que nos llevan a recurrir a los aportes de los estudios de género y *queer* con todo el potencial que tiene para comprender, problematizar, enseñar y aprender el derecho. Como correlato a ello Saldivia Menajovsky (2012) propone que

debería elaborarse una teoría del derecho que tome como sus sujetos a las personas transgénero e intersexuales (quienes hasta ahora son completamente invisible para el mismo). Visibilizar a estas personas como sujetos de derechos implica considerar al ser humano más allá de su sexo/género binario...esta empresa es sumamente dificultosa dado que el derecho ya está construido sobre el binomio hombre/mujer y cualquier uso que se pretenda hacer del mismo para avanzar y mejorar

16 Fuente Noticia del Suplemento Soy de Sebastián Hacher “Será lo que quiera ser” de fecha 1/3/2013. Disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-2831-2013-03-01.html>. (17/3/2019).

causas vinculadas a violaciones de derechos en virtud del género de una persona descansa en tal binariedad sexual (2012: 26).

Lo planteado nos permite pensar a la persona en dos dimensiones, una en su individualidad (teórica) y otra en uno de sus contextos de socialización: las familias. Es por ello que venimos trabajando y consideramos pertinentes para entender y fundamentar (más allá de la obligación normativa) la necesidad de incluir los contenidos vinculados a la diversidad sexual, en relación a los contenidos tradicionales de ambas asignaturas, ya que en Derecho Civil I se piensa en la persona individualmente y en Derecho Civil V se la piensa en uno de sus ámbitos de pertenencia y socialización, las familias. Familias que estructuran la vida cotidiana, el lugar generacional, la conformación de los hogares, las tareas cotidianas que hacen a la vida y como plantea Jelin (2017) son un “núcleo social en constante construcción y transformación que encierra, a la vez, rasgos tradicionales y nuevas tensiones” (Jelin, 2017: 52), donde existen múltiples formas de ser familia, de pensar y de sentir los vínculos familiares.

Consonante con ello esta institución ha regulado la sexualidad, “otorgando legitimidad a ciertas formas y vínculos sexuales y no a otros” (Jelin, 2017:54) lo cual se encuentra en un proceso de deconstrucción. Este da lugar a múltiples formas de familias, donde se ha incluido “lo hasta hace poco silenciado, oculto o visto como abyecto” (Jelin, 2017:51) y el derecho ha servido para otorgar reconocimiento a quienes no lo tenían y legitimar “una pluralidad de vínculos y ampliando las personas y familias que son consideradas “normales” (Jelin, 2017: 58). Presencia del derecho que además del reconocimiento otorga herramientas ante su vulneración y funciona como un instrumento de cambio social. Ello resulta entendible en función de que el modelo de familia “ideal o idealizado” (compuesto por un familia nuclear formada por una pareja heterosexual y monogámica donde la sexualidad, la procreación y la convivencia coincidan en el espacio privado del hogar), “obstruyó y ocultó fenómenos muy significativos: siempre existieron alternativas de organización de los vínculos familiares, otras formas de convivencia, otras sexualidades y otras maneras de llevar adelante las tareas de procreación y la reproducción” (Jelin, 2017, 71).

Ante dicha construcción de “(a)normalidad” y los procesos de normalización que se vienen produciendo en términos foucaultianos, consideramos también pertinentes la teoría radical de la sexualidad planteada por Rubin(1989) para pensar el derecho, y especialmente el derecho que se enseña. La autora plantea que la sexualidad tiene su propia política interna, sus propias desigualdades y sus formas de opresión específica,

que tanto sus formas como sus resultados son el producto de la actividad humana, las cual en diferentes momentos históricos es mayor o menormente politizada. Rubin postula un sistema de jerarquías sexuales donde en la cúspide de la pirámide erótica se encuentran

los heterosexuales reproductores casados. Justo debajo están los heterosexuales monógamos no casados y agrupados en parejas, seguidos de la mayor parte de los demás heterosexuales. El sexo solitario flota ambiguamente... las parejas estables de gays y lesbianas están al borde de la respetabilidad, pero los homosexuales y las lesbianas promiscuas revolotean justo por encima de los grupos situados en el fondo de la misma pirámide. Las castas sexuales más despreciadas incluyen normalmente a los transexuales, travestis, fetichistas, sadomasoquistas, trabajadores del sexo (Rubin, 1989: 136).

Esta jerarquía tiene sus efectos en cuanto a recompensas y castigos quedando las primeras reservadas a quienes se encuentran en la cima. En consecuencia, las recompensas y los castigos pueden verse y explicarse a partir de una división entre la sexualidad buena, natural, normal y sagrada (en función de su carácter heterosexual, en matrimonio, monógama, procreadora, no comercial, en parejas, en una relación, entre miembros de una misma generación, en privado y no pornográfica) cuyas cualidades se encuentran combinadas en la cúspide de la pirámide (Rubin, 1989). Jerarquía y división que se justifican en la idea de que existe una única sexualidad “ideal”, menospreciando a la variabilidad sexual como buena y parte de una democracia.

La utilidad de su teoría radical del sexo se sustenta en “identificar, describir, explicitar y denunciar la injusticia erótica y la opresión sexual” (Rubin, 1989: 130) sobre la cual el derecho tiene un rol protagónico, tanto en lo que prohíbe y persigue como en lo que permite, en sus palabras o en sus silencios, presente también en los prejuicios que permean prácticas y decisiones, solapada o silenciosamente, donde la exclusión de algunos contenidos, que hacen a conquistas sociales, a formas de ser, a proyectos personales y a formas de familias, como venimos señalando a lo largo del trabajo implican una historización de las opresiones, luchas y conquistas del colectivo (Vespucci, 2017).

Como plantea Herrera (2016) la ampliación de derechos a través de las leyes obliga incluir dentro de los contenidos a los “excluidos sociales, visibilizar formas de organización silenciadas y, en definitiva, proteger una mayor cantidad de derechos a las personas tan e igual de humanas como las que se ocupó durante tanto tiempo la legislación civil” (Herrera, 2016:8). Ello nos permite reflexionar incluso en términos de visibili-

dad-invisibilidad, de cercanía¹⁷- lejanía e incluso el rol de los/as/les referentes en proceso incluso dentro de la misma FCJyS donde, pensé a la mayor presencia de mujeres, en especial en cargos de menor jerarquía (Andriola y Goga, 2013) l*s profesores son “en su gran mayoría blancos, varones, de modales típicos de clase media y heterosexuales” (Kennedy 2004:119) y existe una baja representatividad no solo del colectivo LGTTTBIQAP, sino también de docentes que provengan de pueblos originarios, que sean inmigrantes.

Visibilidad que como nos enseña Moreno (2008) desde principios de los años noventa ocupan un lugar prioritario en la agenda del movimiento de la diversidad sexual en Argentina en el cual “diversas organizaciones y participantes comenzaron a denunciar la falta de representaciones variadas y positivas como un problema que impacta gravemente sobre las condiciones de existencia” de las personas del colectivo LGTTTBIQAP cuyas prácticas desestabilizan la heteronormatividad de diferentes formas como fuimos explicando hasta el momento. Visibilidad que también es una herramienta para promover la valorización de las sexualidades no heteronormativas, a través de la presencia en el espacio público, volviéndolo cercano, pudiendo de-construir los miedos a lo desconocido. Ello fue posible gracias a que “la progresiva legitimación del discurso de los derechos humanos posibilitaron la difusión de representaciones favorables al ejercicio de la diversidad sexual” poniendo en escena a quienes hasta ese momento eran personas excluidas de la ciudadanía” (Moreno, 2008: 220).

Lo hasta aquí señalado nos permite pensar como la “ausencia” en los programas y la invisibilización no forma parte perpetrar una opresión, de manera implícita, incluso ante un *corpus* normativo que reconoce derechos pero que no problematiza, por ejemplo, las condiciones de vida y el acceso a derechos y la justicia del colectivo trans y que pueden consultarse en las investigaciones mencionadas ut supra. Además la visibilidad del colectivo LGTTTBIQAP permite conocer y comprender sus demandas políticas e históricas, por ejemplo el cupo laboral trans y que tiene un impacto positivo en las experiencias particulares y en la dimensión individual (Moreno, 2008) por ejemplo habilitando a que l*s estudiantes conozcan los derechos que le asisten, vean representaciones positivas de las familias que existen o bien desean formar, a las que pertenecen o conocen, rompan tabúes, re-conozcan y de-construyan los sistemas opresivos, como actor*s sociales y futur*s operador*s del Derecho. Además ello posibilita abrir camino a la visibilización “de” y “en” la vida cotidiana

17 Idea plantea por la Paula Alcaide Conferencia “Diversidad e inclusión LGTBI”. Fecha 17/3/2019. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=kZjtDUU3n0> (17/3/2019).

na, que en alguna medida diferentes contenidos de las asignaturas, como por ejemplo la responsabilidad parental, el nombre o los derechos del paciente hacen referencia a esta.

El *currículum* formal: Lo que los programas recortan

La metodología empleada para nuestro trabajo para el análisis del *currículum formal* el análisis de los programas vigentes de las tres cátedras que dictan cada asignatura. En dicho análisis nos encontramos que no se cumplía con la reglamentación que establecida la actualización sugerida cada cinco años. Ante ello, y frente a las múltiples modificaciones legislativas el único móvil para actualizar, en el caso de los programas actualizados entre 2015 y 2017, fue la sanción del CCyC, código que históricamente comprendió unificadamente el contenido del Derecho Civil, resultando indiferente la reforma del plan de estudios, del año 2018.

El análisis documental, en primer lugar exploratorio y descriptivo y posteriormente explicativo, indago: a) relevar los contenidos y si entre los mismos existía la presencia de temas asociados al colectivo LGTTTBIQPA, b) normativa presente en materia de género y diversidad, c) Bibliografía de estudios de género y teoría queer y d) Vinculación con el programa de extensión “Diversidad sexual y derecho de familia”. En función de nuestros objetivos armamos un protocolo de análisis de programas propio. Concluida la labor de análisis individual de cada programa, realizamos un entrecruzamiento de datos entre los programas de cada materia y posteriormente entre ambas asignaturas.

1. Derecho Civil I y sus programas

Derecho Civil I es una materia de segundo año, posee contenidos propios y estructurales del Derecho y contenidos introductorios a otras ramas del Derecho Privado además comprende a fenómenos, conductas e instituciones que implican a la vida de cualquier persona. El programa tiene el estudio de la relación y de la potestad jurídica como hilos conductores del programa. Los primeros temas que se ven son de carácter histórico, y sirven para delimitar el concepto de la materia, luego se presentan sus fuentes convencionales, constitucionales e internas, continua por el Derecho de las Personas que trata nacimiento, fin y atributos tanto de la persona humana como jurídica, hace una introducción a “el objeto” de la relación jurídica y concluye con la teoría del acto jurídico y de las ineficacias.

En relación a los contenidos la única referencia expresa que encontramos a contenidos vinculados al colectivo LGTTTBIQAP es en la unidad III, punto 4 (derechos personalísimos), del programa de la cátedra II asociado a Derecho a la identidad la referencia a “Identidad de género (ley 26743)”. Pero tanto las referencias normativas a la CEDAW, a Convención de Belém do Pará, a la Ley Nacional 26.485 y al *corpus* normativo del colectivo LGTTTBIQAP siguen estando ausentes. En cuanto a las referencias bibliográficas solamente cuentan con ella los programas de las cátedras II y III las cuales se dividen en bibliografía general y especial, dentro de la cual analizaremos la presencia de productos primarios y secundarios de la investigación (Dabove, 2008). Entre la bibliografía de ambas cátedras encontramos la presencia exclusivamente de productos secundarios como son los manuales, tratados, códigos comentados, artículos de doctrina, revistas con números especiales, libros sobre temáticas en particular, e incluso en el caso de la cátedra III se citan libros de autores extranjeros, pero como el programa de dicha cátedra no se encuentra actualizado con el CCyC todas las referencias bibliográficas son previas al CCyC, donde nuevamente la bibliografía sobre temas de diversidad se encuentra ausente al igual que textos de estudios de género y teoría *queer*. También confirmamos la ausencia de vinculación con el proyecto de Extensión “Diversidad Sexual y Derecho de Familia”.

2. Derecho Civil V y los programas de las cátedras

Derecho Civil V es una materia de quinto año de la carrera, la mitad de ella se dedica a la parte de Derecho de las Familias¹⁸ (a la cual nos abocaremos) la segunda parte aborda el derecho sucesorio. En las tres cátedras, independientemente de la división por unidades/bolillas, el programa comienza desarrollando los conceptos de familia, la constitucionalización del derecho de familia –a excepción de la cátedra II–, el estado de familia, el fuero de familia, el parentesco, el matrimonio, sus efectos y su fin, las uniones convivenciales, la filiación, la adopción, la protección integral de la infancia, la responsabilidad parental, la tutela y la salud mental, la violencia familiar y de género –este último tema no lo trata el programa de la cátedra III–, resultando estos últimos cuatro temas designados de diferente manera y orden según la cátedra.

18 Usamos el concepto de Derecho de las Familias, cuya concepción es compartida por Herrera (2012), por considerar que no existe un único tipo de familia (nuclear, matrimonial, heterosexual conforme al modelo judeocristiano occidental) en la sociedad argentina, existen una multiplicidad de formas de familias, las familias ensambladas, mono parentales, afines, adoptivas, emergentes de uniones convivenciales, matrimoniales.

En relación a la cátedra I, los contenidos que se mencionan son “Nuevas formas de familia” en la unidad I sobre “Familia”, en la unidad X “Filiaciones” hace referencia a las técnicas de reproducción humana asistida, y posee una unidad, la XVI titulada al tema “Violencia familiar y de género” donde hace referencia a CEDAW, Convención de Belém do Pará, a la LMI, la Ley Nacional 26.485 y a la ley provincial. En cuanto a la cátedra II menciona entre sus referencias teóricas y los desafíos que representa la temática “la forma de atender en tiempo y forma la violencia contra la mujer, el matrimonio entre personas del mismo sexo” y en el programa en la unidad 4 habla sobre “cambio de paradigma por el matrimonio entre personas del mismo sexo”. Posteriormente en la unidad 21 se titula “técnicas de producción humana asistida” y en la unidad 26 se titula “violencia familiar” y se hace referencias a a Ley nacional 26.485, a su antecedente. La cátedra III, en su unidad 2 “Matrimonio” hace referencia al matrimonio igualitario y en la unidad 11 habla de técnicas de reproducción humana asistida.

Por lo cual, salvo los programas de las cátedras I y III que hacen referencia al matrimonio igualitario y las cátedras I y II que hacen referencia a la Ley Nacional 26.485 y una de las cátedras, la I, hace referencia a la CEDAW y a Convención Belém do Pará, y a la LMI, fuera de ello no hay referencia ni al colectivo LGTTTBIQAP, ni al *corpus* normativo del mismo. En virtud de ello, señalamos como hipótesis aplicable a para ambas asignaturas y complementario a lo planteado en relación a que la ausencia de tratados de derechos humanos o leyes donde se reconozcan derechos es resultado del positivismo que ha calado hondo en la formación de l*s egresad*s de la FCJyS de la UNLP, poco permeable a una visión constitución y convencional del derecho interno. Instrumentos legislativos de derechos humanos que cuando tienen protagonismo permiten visualizar a los/as más vulnerables, y cuya visualización como colectivo en la historia el derecho es reciente.

De este modo, se postula y plantea ante l*s estudiantes que tiene que aprender y aplicar estos contenidos un derecho atemporal, desprovisto de los cambios y las disputas de poder que llevaron a ellos, neutral y objetivo y por ende masculino (Olsen, 2000). Neutralidad y falsa objetividad que encubren disputas de poder y de sentido entre el patriarcado y los feminismos y que tiene que ver con la interpretación que se hace de las familias, el derecho y el poder y el rol que la familia matrimonial y heterosexual ha tenido en la reproducción de estructuras sociales opresivas de las mujeres principalmente y de cualquier persona que no se ajuste al patriarcado.

Ello porque también es importante destacar que tanto lo que dice como lo que silencia un programa de estudios determina una serie de actitudes políticas de l*s futur*s operador*s del derecho (Kennedy, 2004), se relaciona directamente con posturas ideológicas de quienes diseñan los programas. Sin embargo, aunque el Derecho contenga leyes más progresistas originadas directamente por la demanda popular, en tanto disciplina del *statu quo* patriarcal produce que los cambios en las prácticas jurídicas se verifiquen mucho tiempo después (o nunca) con una tarea de concientización (Facio, 2017) y sensibilización que resulta una tarea pendiente, y a las que estamos tod*s obligad*s, especialmente aquell*s por el poder que detenta en la institución. Otro dato es como cuenta ninguno de los programas de ambas materias cuenta con un lenguaje no sexista, primera puesta en ejercicio de la perspectiva de género ya que el lenguaje produce efectos (constitutivo en la mayoría de los casos) sobre la realidad (Wittig, 1978).

En cuanto a las referencias bibliográficas solamente cuentan con ella el programa de la cátedra III mencionada como bibliografía general. Al igual que lo que sucede en Civil I entre la bibliografía encontramos la presencia exclusivamente de *productos secundarios*, propios de la dogmática jurídica y en el caso de ambas asignaturas, no forman parte de ella textos de estudios de género y teoría *queer*. Aquí se comprueba la afirmación de Llewellyn (2003, 99) que es una práctica común “mantener al derecho apartado de cualquier contacto fraterno con las ciencias sociales”. Al igual que lo que sucede en Derecho Civil I también confirmamos la ausencia de vinculación con el proyecto de Extensión “Diversidad Sexual y Derecho de Familia”.

Lo que les docentes hacen: el *curriculum real*

Para conocer y contraponerlo con el *curriculum real*, analizamos la entrevista semi-estructurada a 11 docentes con comisión a cargo, cinco mujeres y seis varones, con comisión a cargo de todas las cátedras de Derecho Civil I y Derecho Civil V donde se analizaron las mismas categorías que para el análisis del *curriculum formal*. Entrevistas que fueron realizadas por etapas, comenzando por docentes conocid*s¹⁹ para posteriormente por el sistema de bola de nieve contactarnos con otr*s,

19 Ello representaba en principio un desafío metodológico en torno a la distancia óptima para realizar las entrevistas, la desnaturalización y el cuestionamiento de ciertas prácticas y la reflexividad (Guber, 2009 y 2014) en torno a la tarea llevada adelante ya que en algunos casos conocía a l*s entrevistados por haber sido estudiante, compañera de cátedra o comisión con ello/as, o compañera de algún curso. A su vez, ingresar al campo fue un desafío, porque es pequeño, además formamos parte de él.

en lo posible que nos fuera desconocid*s, buscando representatividad y aleatoriedad en cuanto al muestreo pero que igualmente no fue representativo ni probabilístico. Se procuró que el muestreo fuera equitativo en cuanto al género de les docent*s de ambas asignaturas y existieran al menos dos representantes por asignaturas. A los/as entrevistados los identificaremos con letras que van de D1 a D11, cuyos detalles adjuntamos a continuación.

Derecho Civil I					Derecho Civil V					
Cátedras										
1 y 3		2			1		2		3	
D1	D2	D3	D4	D5	D6	D7	D8	D9	D10	D11

Cuadro Nro. 10. Elaboración propia.

1. Aquello que l*s docentes de Derecho Civil I hacen

Como señaláramos al principio a llegamos a la perspectiva de diversidad a partir de la indagación sobre la perspectiva de género. Para conocer la presencia de la perspectiva de género formular la pregunta fue difícil, reformulándose en cada entrevista pasando de un simple “¿Cómo se enseña perspectiva de género?”, que en algunos casos implicó explicar que entendíamos por tal o simplemente introducir la palabra, preguntando si se daba algo o no, como se daba, primero en relación a toda la asignatura y luego haciendo referencia al tema del TFI y nuevamente las respuestas fueron heterogéneas con pequeños aportes y mucha confusión sobre lo que se entiende por perspectiva de género.

Cuando indagamos sobre la perspectiva de género nos encontramos con respuestas desde “que es un tema de Derecho Civil V” (D2) luego de que le explicáramos que nos referíamos a la situación de la mujer en un sistema patriarcal, como si la perspectiva de género se acotara solo a determinados temas o asignaturas y no fuera transversal a ellos y denotando falta de formación sobre el tema. Después encontramos dos respuestas vinculadas a la perspectiva de género con a la LIG (D1 y D4) asociada con el tema de derechos personalísimos. Dentro de la cátedra II, ajeno a brindar una formación teórica sobre lo que es la perspectiva de género en sí, dos docentes la enseñan en relación a temas puntuales, un* en relación al tema apellido de las personas (D5) y otr* en relación al tema aborto (D3) por lo cual la selección de contenidos a los cuales darle una perspectiva de género resulta una elección política de los docentes sus-

tentada en su formación u opiniones personales y que se muestra más claramente cuando el tema LIG era mencionado por un docente de la cátedra 1 y 3 cuyos programas no incluyen ese contenido, mientras que el docente, cuya cátedra si incorporo el contenido, en la entrevista realizada menciona que:

hay una bolilla del programa de estudios nuestro, que es de derecho personalismo, ahí se considera la ley de igualdad de género, y algunas cosas que pueden su surgir de allí, se da en clase, pero ciertamente, en esta etapa, más que nada, es presentar, la institución, hacer la crítica correspondiente, yo soy muy crítico de la ley de identidad de género, porque me da la sensación que va a contrapelo al ordenamiento jurídico y costumbrista, que fue una imposición, sin dejar de ver ciertos derechos que hay que reconocer, y que tiene que estar, pero a mi particularmente no me gusta todo el proceso de la ley, como se dio, y como se sanciono, pero el fondo de la cuestión lo entiendo, pero bueno, tengo ciertas reservas en torno a la ley de identidad de género, lo doy como una crítica... (D4)

En relación con los textos de estudios de género y teoría *queer* interpelado sobre si se utiliza material de las ciencias sociales, dos docentes (D1 y D5) respondieron que no, de las entrevistas con D2 y D4 no surge el tema en sí, pero analizada las referencias bibliográficas y los textos de estudios de género y teoría *queer* se encuentran ausentes, salvo cuando se utilizan textos de las humanidades como menciona un* sol* de los entrevistados (D3) para abordar problemáticas de la bioética. En cuanto a las referencias bibliográficas todos los entrevistados confirmar lo que surge del análisis del *curriculum* formal, incluso otro entrevistado afirma que el mantiene la “bibliografía tradicional” como manuales y tratados de doctrinarios ya fallecidos como Salvat, Borda, Llambias, elaboradas en base al código de Vélez (D1), no obstante coincidir todos l*s entrevistad*s respecto a que los/as estudiantes tiene libertad en cuanto a la elección de la bibliografía. Respecto a la posible vinculación con el proyecto de Extensión “Diversidad Sexual y Derecho de Familia” no existe.

2. Aquello que l*s docentes de Derecho Civil V hacen

Efectuadas las mismas pregunta que a l*s docentes de Derecho Civil I en torno a la incorporación de la perspectiva de género a toda la materia, a diferencia de lo acontecido en relación al *curriculum* real sobre la enseñanza de Derecho Civil I, la resistencias a la incorporación de la perspectiva de género menores. No obstante ello y los diferentes alcances de las respuestas, lo interesante es que en ningún caso tuvimos que explicar la

pregunta, lo cual denota un mayor grado de familiaridad o conocimiento en la temática que no implica por sí sola su enseñanza, ni la profundidad con la que se conoce, aplica o explica el tema. Encontramos que, salvo una entrevistada que hace referencia solo a la CEDAW y que casi no llega a dar ese contenido porque está al final del programa (D11) el resto de l*s entrevistad*s lo menciona asociado al tema violencia y que antes se daba también cuando se abordaba el tema de las mujeres casadas (D7), o los deberes del matrimonio (D9) mientras que actualmente con la equiparación de derechos esto es excluido de los programas o bien es mencionado en relación a los cuidados personales (D10). Ello no obstante que el tema “violencias” forma parte del curriculum formal de las cátedras I y II, -ya que no consta en el programa de la cátedra III pero si surge del *curriculum* real, tema de violencias que se da en clave patriarcal y heteronormativa, invisibilizando nuevamente las violencias que sufre y tiene el colectivo LGTTTBIQAP, incluso dentro del ámbito intrafamiliar.

Si surge una excepción en una de las entrevistadas, D6, quien nos cuenta en relación a las estrategias pedagógicas que:

Hacemos juegos, a ver si puede existir un matrimonio de dos hombres que puedan concebir por la naturaleza, entonces ahí hacemos el juego, para que piense, piensen y piensen y cuál sería la respuesta, cuesta mucho, otro ejercicio que hacemos, es el de norma que la lean, es una discusión que dejamos porque es muy larga, que el lenguaje es inocente, que está basado en el género, que obviamente es el masculino...

Posteriormente analizamos si se utilizaban textos de estudios de género y teoría *queer*, dos docentes (D6 y D10) afirmaron que sí. En el primer caso se utilizaba puntualmente cuando daban el tema violencia mientras que la segunda entrevistada nos daba el ejemplo de un texto de un organismo internacional sobre la familia en la revolución industrial como parte de la bibliografía de la primera unidad relativa a la familia pero ninguna de las dos afirmaron utilizar este textos para el resto de la materia como *habitus*. Debemos señalar al respecto que dicha respuesta resulta tanto de la pregunta explícita realizada en algunas entrevistas así como también del análisis de las respuestas en torno a la bibliografía utilizada donde la ausencia de referencias nos hace deducir la falta de uso, porque de lo contrario formaría parte de las respuestas de los/as entrevistados/as. En este caso vemos que los hallazgos no son diferentes a los producidos en Derecho Civil I y nos permiten entrever que dentro del campo del derecho civil no existe una presencia de los estudios de género y la teoría *queer*.

Ello, nos invita a pensar si se mantiene en más campos o asignaturas y/o se revierte o incluso resulta generalizable a la carrera, pero no resulta un hallazgo menor en la medida de que hablamos de dos asignaturas con muchas posibilidades de trabajar y utilizar contenidos y bibliografía referente a estudios de género y *teoría queer* que enriquecerían la formación de l*s estudiantes. En cuanto a las referencias bibliográficas las respuestas son idénticas de l*s docentes de ambas asignaturas coincidiendo en cuanto a libertad de la elección de la bibliografía, señalando dos de los entrevistados. Al igual que lo que sucedió con Derecho Civil I la respuesta fue unánime y rotunda, no existe ningún tipo de vinculación con la extensión en general, lo cual incluye al programa de extensión bajo estudio.

Atento a lo relevado podemos destacar que si la perspectiva de género encuentra resistencias, aquellas temáticas asociadas a las leyes que reconocen derechos al colectivo LGTTTBIQ quedan invisibilizadas en gran medida, sin importar la evolución normativa reciente así como también de las lagunas legislativas por ejemplo en torno a la gestación por sustitución que es una de las formas de acceder a formar una familia por parte de una pareja de varones cis o un varón cis y una mujer trans pero que en la realidad suceden y llegan a la justicia.

Reflexiones finales

Sintetizando lo realizado hasta el momento explicamos nuestro encuentro con el objeto de este trabajo como parte del trabajo de campo elaborado para nuestro TFI, al cual llegamos también interpelados por nuestra propia trayectoria académica en la investigación, la docencia, y la extensión y nuestra experiencia personal que nos atraviesa y nos obliga explicitar el lugar desde el cual producimos conocimiento y somos interpeladas: como mujer, feminista, lesbiana, cis género, endosex. Posteriormente explicamos al *curriculum* como categoría teórica y sus dimensiones: la formal y la real pero focalizado en un campo en particular: la educación jurídica para lo cual tomamos insumos de la sociología jurídica. A partir de allí realizar algunas aproximaciones a la perspectiva de género, como un recorrido previo para poder pensar la perspectiva de diversidad y explicitar que el patriarcado es un sistema de opresión que incluye entre sus pilares la heterosexualidad obligatoria, la cis sexualidad y la endosexualidad, sobre una base de binarios opuestos construidos culturalmente como órdenes de poder.

A continuación fundamentamos la importancia de incluir la perspectiva de diversidad de los programas las cuales surge por el reconocimiento de derechos al colectivo LGTTTBIQAP en diferentes fuentes formales y

materiales del Derecho, por el propio peso de la realidad que sostuvimos en base a diferentes estadísticas e investigaciones empíricas cualitativas y cuantitativas para a partir de ello tomar algunos aportes de los estudios de género y la teoría *queer* que nos permitieran reflexionar respecto de los contenidos de las asignaturas bajo análisis: Derecho Civil I y Derecho Civil V. A partir de ello postulamos los efectos simbólicos y reales de incluir o excluir contenidos, resultando la (in)visibilización una vulneración o un reconocimiento de derechos, además del efecto simbólico y las posibilidades que nos brinda de cuestionar el derecho, y alguna de sus instituciones. Muchas de ellas, nos dan herramientas para repensar la enseñanza: de los derechos personalísimos como a disponer del propio cuerpo, a la intimidación –y la problematización de lo “público y lo privado” y la consigna feminista “lo personal es político”– el nombre, la capacidad progresiva de niñ*s y adolescentes, la filiación y el estado de familia, las problemáticas de la bioética, el derecho a formar y vivir en familia, las violencias.

Con posterioridad a ello explicitamos la metodología utilizada. La cual consistió en el análisis de programas de estudios de las tres cátedras de ambas asignaturas para conocer el curriculum formal así como la entrevista a 11 docentes de ambas asignaturas para conocer el curriculum formal, ambas dimensiones del curriculum sobre las cuales buscamos: a) relevar los contenidos y si entre los mismos existía la presencia de temas asociados al colectivo LGTTTBIQPA, b) normativa presente en materia de género y diversidad, c) Bibliografía de estudios de género y teoría *queer*, d) Vinculación con el programa de extensión “Diversidad sexual y derecho de familia”.

Como resultado encontramos dos referencias explícitas, en Derecho Civil I a la LIG tanto por su presencia en el programa de una de las cátedras (cátedra 2), que es confirmado por un* de l*s entrevistad*s como parte del *curriculum* real y por otr* docente de las cátedras donde no se incluye su contenido y referencias a la LMI en el programa de dos de las cátedras de Derecho Civil V (cátedras 2 y 3) y la referencia a pensar la realidad de las parejas del mismo sexo en su deseo y posibilidad de acceder a la parentalidad en un* sol* de l*s entrevistad*s (D6). Después nos encontramos con la ausencia de los instrumentos que conforma el *corpus* normativo del colectivo LGTTTBIQ. Igual ausencia que se repite en torno a la existencia de bibliografía sobre estudios de género y teoría *queer* y la vinculación con el programa de extensión “Diversidad sexual y derecho de familia”.

Aquí es donde a nivel epistemológico, metodológico y teórico, la posibilidad y la necesidad de pensar e implementar *la perspectiva de género*

y *diversidad*, es imprescindible para explicitar desde la posición heteronormativa, cis-genero y endosex desde la cual se produce conocimiento y se enseña, porque incluso dentro de las feminidades y las masculinidades existe diversidad y hegemonía, que interpelan y cuestionan tanto esa división como a la construcción del binomio varón y mujer. De lo contrario no alcanza con la perspectiva de género, porque incluso dentro de las mismas es posible reproducir otras opresiones, comenzando por la invisibilización de los derechos y problemáticas que atraviesan al colectivo LGTTTBIQAP y obturando la posibilidad de producir conocimientos que cuestionen y rompan la heteronormatividad, la cis sexualidad y la endosexualidad.

Claramente si tenemos dificultades, en dos etapas diferentes de la carrera, para abordar las categorías tradicionales de sexo y género, –sin pensar siquiera la posibilidad de llegar a analizar los postulados de Butler–, llegar a pensar la heteronormatividad, la cis-generidad y la endosexualidad y sus implicancias jurídicas, que se traducen no solo en disputas de poder sino en conflictos que son judicializados, sigue resultando lejana. Incluso funcionando en la FCJyS el proyecto de Extensión “Diversidad sexual y derecho de familias” que es un referente local en la materia.

Hasta aquí la pregunta es ¿Qué derecho enseñamos? ¿Cómo seleccionamos los contenidos? Quizá la respuesta este en la contradicción que la misma institución que forma profesionales para defender derechos, vulnere (con la misma selección de contenido) derechos humanos de las personas integrantes del colectivos LGTTTBIQAP por su invisibilización, reproduciendo jerarquías. En ello radica también la posibilidad “subversiva” y simbólica de garantizar derechos, visibilizando contenidos.

Referencias

- Andriola, K. A. y López, C. (2018). El derecho de las familias ante las nuevas formas de familia: Los desafíos ante la diversidad sexual y los vínculos afectivos. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia, organizado por la Universidad Nacional de Cuyo y la Universidad de Mendoza. Recuperado de http://congresoderechofamiliasmendoza.com/wp-content/uploads/2018/07/Andriola.Lopes_-1-.pdf
- Andriola, K. A. (2016), Anexo Estadístico en González, M., *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*. La Plata. Edulp. pp. 377-388.
- Andriola, K. A. y Goga, D. (2014). “Las mujeres en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP”, en González, M. y Marano, G. *La formación*

- de abogados y abogadas. Nuevas configuraciones*, Imprenta IMAS, La Plata, pp. 189-213.
- Bianco, C. y Marano, G. (2008). La formación de los abogados y la lucha por el Derecho: apuntes para la vinculación entre la constitución del campo jurídico en el contexto latinoamericano y la enseñanza del derecho. El caso de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. *Revista Anales*. Buenos Aires. La Ley. Nro. 39, pp. 577.
- Blazquez Graf, N. (2012). Epistemología feminista. En Blazquez Graf, N. *et al* (coord.). *Investigación feminista: epistemología, metodología y representaciones sociales*. México D.F. UNAM. pp. 21-38.
- Coscarelli, M. R. *et al* (2003). Ficha de cátedra. "Institución y Curriculum". Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata.
- Dabove, M. I. (2008). Los productos de la ciencia jurídica: un nuevo desafío para la metodología de la investigación. En Orler J y Varela S (Comp.): *Metodología de la investigación científica en el campo del Derecho*. La Plata, Edulp, pp. 83-120.
- De Alba, A. (1995). *Curriculum: crisis, mito y perspectiva*. Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Facio, A. (2017). Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género. En Bergallo, P. y Moreno, A. *Hacia Políticas Judiciales de Género*. Buenos Aires: JusBaires. pp. 299-325.
- Gil Domínguez, A., Fama, V. y Herrera, M. (2010). *Matrimonio Igualitario. Derecho Constitucional de Familia*. Buenos Aires. Ediar.
- González, M. y Cardinaux, N. (coomp). (2009). *Los actores y sus prácticas*. La Plata. Edulp.
- González, M. y Marano, G. (comp) (2014). *La formación de abogados y abogadas. Nuevas Configuraciones*. La Plata. Edulp.
- Guber, R. (2009). *El salvaje metropolitano*. Buenos Aires: Paidós.
- Herrera, M. (2012). Las familias en el proyecto de Reforma. Recuperado de: <http://www.nuevocodigocivil.com/las-familiasel-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil/>
- Herrera, M. (2016). La enseñanza del derecho de las familias: del singular al plural. Algo más que una letra de diferencia. Cita online. AP/DOC/38/2016
- Jelin, E. (2017). "Familias un modelo para desarmar". En Faur, E. (compiladora). *Mujeres y varones en la Argentina de hoy. Géneros en movimiento*. Siglo XXI y Fundación Osde. Buenos Aires. pp. 51-73.

- Kennedy, D. (2004). La educación legal como preparatoria para la jerarquía. En: Revista Academia Nro. 3. Año 2. Buenos Aires. Facultad de Derecho UBA. pp. 117-147.
- Lamas, M. (1996). Perspectiva de Género. La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8. Enero- marzo 1996. Recuperado de www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf
- Lamas, M. (1999). Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género. Papeles de Población 1999 5. Recuperado de <http://www.redalyc.org/html/112/11202105>
- Llewellyn, K. N. (2003). El derecho y las ciencias sociales, especialmente la sociología. Revista Academia, año 1, nro. 1. Buenos Aires. pp. 99-119.
- Lundgren, U.P (1992). *Teoría del curriculum y escolarización*. Madrid: Morata.
- MacKinnon, C. (2005). Integrando el feminismo a la educación práctica. En: Revista Academia Nro. 6. Año 3. Buenos Aires. Facultad de Derecho UBA. pp. 157-174.
- Moreno, A. (2008) “La invisibilidad como injusticia. Estrategias del movimiento de la diversidad sexual”, en Pecheny, M. Figari, C. y Jones, D. (comps.), *Todo sexo es político. Estudios sobre sexualidades en Argentina*, Libros del Zorzal, pp. 227.
- Olsen, F. (2000). El sexo del Derecho. En Ruiz A.: *La identidad femenina y el discurso del derecho*. Buenos Aires. Biblos. pp. 25-43.
- Pecheny, M. y Radi, B. (coord), *Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Buenos Aires. Jusbaire. Recuperado de <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libro/cargar/223>.
- Perrenoud, P. (1990). *La construcción del éxito y del fracaso escolar*. Madrid: Morata.
- Reich, A. (1980). Heterosexualidad obligatoria y existencia lesbiana. DUODA Revista d’Estudis Feministes núm 10-1996. Recuperado de <http://www.mpisano.cl/psn/wp-content/uploads/2014/08/Heterosexualidad-obligatoria-y-existencia-lesbiana-Adrienne-Rich-1980.pdf>
- Rubin, G. (1989) “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad”. En Vance, C. *Placer y peligro: explorando la sexualidad femenina*. Revolución. Madrid, pp. 113-190.
- Saldivia Menajovsky, L. (2012). Reflexionando sobre la construcción binaria de la sexualidad. Recuperado de: https://law.yale.edu/system/files/documents/pdf/.../SELA09_Saldivia_Sp_PV.pdf.

- Vespucci, G. (2017). *Homosexualidad, familia y reivindicaciones. De la liberación sexual al matrimonio igualitario*. "Concretar una fórmula emergente: familias homoparentales de mujeres lesbianas". UNSAM Edita. San Martín, pp. 185.
- Vituro, P. (2005). "Constancias". En: Revista Academia Nro. 6. Año 3. Facultad de Derecho UBA, pp. 295-327.
- Wittig, M. (1978). *El pensamiento heterocentrado*. Recuperado de www.caladona.org/grups/.../el-pensamiento-heterosexual-y-otros-ensayos-m-wittig.pdf.

La sociología jurídica en la formación de abogados y abogadas: el sentido de la inclusión de la problemática de las violencias basadas en el género

Julieta E. Cano¹

Resumen

Este trabajo presenta unas breves reflexiones que se originan buscando respuestas a dos preguntas: ¿Qué puede aportarle la disciplina de la sociología jurídica al estudio sobre las violencias contra las mujeres y otros colectivos vulnerados? y ¿Por qué la problemática de las violencias contra las mujeres, y contra otros colectivos feminizados, en un tema de la sociología jurídica?

En contextos en donde es necesario re pensar los contenidos que se enseñan a los futuros abogados y abogadas para dotarlos/as de herramientas más concretas para la intervención en la realidad social –a partir de cualquiera de las posibilidades que otorga la profesión: litigar en tribunales, redactar informes de asesoramiento, participar en comisiones de redacción legislativa, dictar sentencias, presentar *amicus curiae*, etcétera– se proponen dos objetivos: que las leyes no sean límites para la argumentación y que los abogados y abogadas se perciban así mismos/as como agentes de cambio social que cuestionen un orden injusto.

Por todo ello, se presenta un esbozo de respuestas a las preguntas que motivan este trabajo, con el fin de justificar la introducción de la problemática de las violencias basadas en el género en los programas de sociología jurídica y también, visibilizar el aporte que puede hacer la sociología en general, y la sociología jurídica en particular, al estudio de las violencias, sobre todo en relación con la dinámica agencia/estructura.

Palabras clave: enseñanza jurídica; sociología jurídica; violencias basadas en el género; perspectiva de género feminista.

1 Abogada, FCJyS, UNLP. Magister en Estudios Interdisciplinarios de género (U. Salamanca, España), Magister en Derecho (U. Palermo, Argentina), Magister en Investigación aplicada en estudios feministas, de género y ciudadanía (U. Jaume I, España). Diplomada en Géneros, políticas y participación, UNGS. Becaria doctoral tipo B de la UNLP, con lugar de trabajo en el ICJ UNLP. Secretaria de la Especialización para el abordaje de las violencias interpersonales y de género FCJyS, UNLP. Correo electrónico: cano.julieta@gmail.com

Introducción

La docencia universitaria es una continua fuente para reflexionar y (re)pensarnos en el vínculo con el otro y la otra, mediatizado por el proceso enseñanza-aprendizaje. En este sentido, presento aquí unas reflexiones que vengo realizando en ocasión de desempeñarme como auxiliar docente de la asignatura sociología jurídica en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (FCJyS) de la UNLP. Estas se originan a partir de varias preguntas que surgen cuando se tiene la responsabilidad de estar frente a un grupo de estudiantes: ¿qué es lo justo enseñar? ¿Qué contenidos, desde la sociología jurídica, no se puede dejar de enseñar a los futuros abogados y abogadas para su desempeño posterior? ¿Cuál es el sentido de la asignatura en el marco del plan de estudios de la carrera?

Las respuestas a estas preguntas las estamos permanentemente (re)elaborando y se complejizan cuando se entran con una realidad cotidiana que no garantiza la vigencia de los derechos de las mujeres y otros colectivos vulnerados en función de la adscripción sexogenérica, como el colectivo LGTTTBIQ.² La actualidad de las violencias que tienen como blanco a estos colectivos y cómo estas violencias sufridas también son performativas de las subjetividades, vuelve necesario profundizar las preguntas. En este sentido, el trabajo parte de dos preguntas clave que pueden enunciarse de la siguiente manera: ¿Qué puede aportarle la disciplina de la sociología jurídica al estudio sobre las violencias contra las mujeres y otros colectivos vulnerados? y ¿Por qué la problemática de las violencias contra las mujeres y contra otros colectivos feminizados,³ en un tema de la sociología jurídica?

Puntos de partida

La sociología jurídica es una asignatura de la carrera de Abogacía de la FCJyS desde el año 1953. Su objetivo principal, que fundamenta la pertinencia de la inclusión en el plan de estudios, es ofrecer a las/os estudiantes la posibilidad de pensar *lo jurídico* como un campo de disputas (Bourdieu y Teubner, 2000) y visibilizar las relaciones de poder que se entran, por lo menos, al momento de la creación, aplicación y enseñanza del derecho. La sociología jurídica permite cuestionar un abordaje positivista del derecho, que es presentado como autopoiético y autorefe-

2 Colectivo de Lesbianas, gays, trans, travestis y transgéneros, bisexuales, intersexuales y queer.

3 Nomino aquí “colectivos feminizados” a aquellos colectivos que han sido puestos, por su adscripción o denuncia al sistema sexo-género, en una situación análoga a la situación de las mujeres, es decir, en una situación de inferioridad y subalternidad.

rente⁴ (Luhman, 1997), invisibilizando así los permanentes lazos que lo vinculan a la realidad social. En síntesis, la sociología jurídica hace hincapié en pensar al derecho como un fenómeno social.

Por otro lado, la problemática de las violencias basadas en el género encuentra algunas respuestas y abordajes –dejando de lado el planteo sobre lo adecuado de los mismos– planteados desde el campo jurídico. Los colectivos feministas y de mujeres han denunciado el androcentrismo del derecho (MacKinnon, 1995, 2014; Olsen, 2009; Facio, 2009 y Smart, 2000), y también han reclamado mayor presencia del Estado en la sanción de leyes que reconozcan y garanticen la vigencia de sus derechos humanos, como también se ha reclamado y se demanda sistemáticamente la incorporación de la perspectiva de género feminista en el abordaje de los casos de violencias basadas en el género.

Esta ambivalencia en la relación con el derecho se explica por pensar al derecho como lo piensa Smart (2000) es decir, como una tecnología de género, como una herramienta de producción de sentidos en torno a lo femenino, lo masculino y la disidencia del género, en torno a los cuerpos y sexualidades, que puede ser utilizada patriarcalmente, pero que también permite disputar los sentidos a su interior:

Carol Smart [...] ha observado que la ley no es simplemente una fuerza coercitiva, sino también es un discurso social poderoso y productivo que crea y refuerza las normas de género. En otras palabras, la ley no se limita a operar en las realidades de género preexistentes, sino que contribuye a la construcción de esas realidades, a menudo en una restricción o una manera perjudicial (Hunter, McGlynn, Rackley, 2010:6-7).

Lo dicho en el párrafo anterior sobre la ley puede extenderse a todas las prácticas jurídicas. Y aquí es pertinente reflexionar sobre dónde se aprenden algunas de esas prácticas que después permearán el quehacer legislativo y jurisdiccional: en las Facultades de Derecho. Volviendo entonces a nuestro punto de partida, pasaré a esbozar algunas respuestas en torno a los interrogantes que inspiran estas reflexiones. Aunque considero que gran parte de lo que paso a exponer puede aplicarse a la situación de otros colectivos feminizados, quiero explicitar que voy a centrarme en el colectivo “mujeres” en pos de no invisibilizar u homogeneizar las particularidades que presenta la situación de los demás colectivos vulnerados.

4 “Sistemas autorreferentes autopoieticos son sistemas que se remiten siempre a sí mismos en todas sus operaciones, es decir, que no pueden referirse a otros sin autorreferencia, y que producen ellos mismos todos los elementos que lo componen. Se trata, pues, de sistemas circularmente cerrados...” (Luhmann, 1993:77).

¿Qué puede aportarle la disciplina de la sociología jurídica al estudio sobre las violencias contra las mujeres?

Para responder a esta pregunta, puedo pensar en aportes al campo de estudio de las violencias realizados (o realizables) desde la disciplina sociológica en general, como también desde la sociología jurídica en particular. La sociología aporta el estudio de las violencias contra las mujeres una mirada doble. Por un lado, permite indagar en la dimensión estructural de las violencias basadas en el género, es decir que no es un tema que le pase a las mujeres aisladamente o referido a sus situaciones particulares, sino que tiene que ver con un sistema patriarcal que oprime a las mujeres por su adscripción de género. Y también puede presentar un análisis desde la agencia humana⁵ de las mujeres para transformar esta realidad de opresión y subordinación en el marco de una organización social patriarcal también denominada patriarcado.

Cuando la teoría feminista se refiere al patriarcado, se refiere a una categoría del feminismo de los años '70 para explicar las causas de la opresión. El patriarcado es, en palabras de Hartmann

un conjunto de relaciones sociales que tiene una base material y en el que hay unas relaciones jerárquicas y una solidaridad entre los hombres que les permiten dominar a las mujeres. La base material del patriarcado es el control del hombre sobre la fuerza de trabajo de la mujer (Hartmann, 1980:97).

Para Hartmann, el control de la fuerza de trabajo de la mujer se realiza por medio de dos operaciones: limitar o excluir su participación en el mercado laboral para restringir su acceso a determinados bienes y, por otro lado, controlar su sexualidad y sus cuerpos. En este sentido, esta definición se integra con la pensada por De Miguel:

[el patriarcado es un] sistema de adjudicación de espacios –espacio público y espacio privado- según el cual los [varones] connotan como valioso aquellos espacios, actividades y cualidades que se reservan y designan como masculinas, y, en contrapartida, devalúan todo aquello que denominan o heterodesignan como femenino (De Miguel, 2011:316).

5 La agencia humana es definida como la posibilidad de “ intervenir en un curso de acontecimientos o en un estado de cosas ... la agencia social depende exclusivamente de la capacidad de los actores para “modificar” (make a difference) algún aspecto de la producción de resultados definidos, independientemente de que pretendan (sean conscientes de) que se den esos resultados. Puesto que este “modificar” significa transformar algún aspecto de un proceso o acontecimiento, en la teoría de la estructuración se equipara la agencia a la capacidad transformativa” (Cohen, 1995:365).

A partir de un enfoque que dé cuenta de lo estructural del patriarcado en las sociedades contemporáneas, la sociología contribuye a desnaturalizar esta forma de organización social basada en la subordinación femenina y a visibilizar su carácter histórico: fue así ayer, es así hoy, pero podría ser de otra manera. Desmontar el “sentido común” que nos ubica a las mujeres históricamente en situación de inferioridad es, entonces, uno de los aportes de la sociología en el estudio de las violencias basadas en el género. Por ejemplo, una herramienta interesante es acudir a las estadísticas en casos de violencias domésticas⁶: el informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que corresponde al último trimestre del año 2018 señala que del total de personas afectadas por violencia que se acercaron a denunciar, el 76% son mujeres, y de los varones afectados, solo el 9% son adultos, es decir que las víctimas principales de la violencia en contextos domésticos y familiares en Ciudad Autónoma de Buenos Aires son mujeres, niñas y niños en un 91% de los casos (OVD, 2018:9). Estas estadísticas demuestran con números la cuestión estructural de las violencias y sus víctimas.

Para contribuir cabalmente al objetivo de desnudar la dimensión estructural de las violencias basadas en el género, en una organización social patriarcal, es imprescindible que la sociología realice un análisis introduciendo la perspectiva de género feminista, es decir la perspectiva que revele las relaciones de poder entre los géneros que subyacen a la organización social, que permita investigar cómo se construyen y cómo operan las definiciones sociales acerca de lo femenino y de lo masculino (De Miguel, 2011) y qué dispositivos aparecen para controlar y mantener en situación de subalternidad al colectivo de mujeres.

Por otro lado, la sociología permite introducir la dimensión de la agencia de las mujeres para transformar la realidad opresiva. Aunque históricamente a las mujeres nos han situado en una situación de inferioridad, esto no ha sido aceptado pasivamente y muchas mujeres pagaron el costo de la disidencia a la imposición patriarcal. La medida más gravosa para paliar *la rebeldía* de las mujeres fue la invisibilización histórica de la misma. Hoy nos encontramos reconstruyendo voces que emergieron en contextos de opresión, pero que fueron acalladas con amenazas, con la reclusión y con la muerte.

Existen varios ejemplos para denunciar estas operaciones de invisibilización. Partiendo de la “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana” que en plena revolución francesa le costó la cabeza a Olympe de Gouges, como la réplica a “El Emilio” de Rousseau que reali-

⁶ Así denomina la Ley Nacional 26.485 a las violencias que sufren las mujeres en el contexto del hogar.

zó en 1792 Mary Wollstonecraft en su “Vindicación de los derechos de la mujer” (Wollstonecraft, 2013) acerca de la educación de las mujeres, pero que no se lee salvo en seminarios feministas, como también los hitos que (des)aparecen. El año 1848 es una fecha célebre por la publicación del Manifiesto Comunista de Marx, sin embargo, en ese mismo año mujeres estadounidenses hicieron pública la Declaración de Sentimientos o Declaración de Séneca Falls en donde reivindicaban derechos civiles para las mujeres. Esta declaración –pionera pero mayoritariamente desconocida– no se estudia con la misma trascendencia que la que denuncia la opresión de clase.

En la esfera local, podemos pensar en la denominación de la Ley Nacional 8871 denominada “ley de sufragio universal” invisibilizó y naturalizó la invisibilización de la mitad de la población que no podía votar. Existen heroínas de la guerra de independencia que son conocidas popularmente dos siglos después –como es el caso de Juana Azurduy–, escritoras que firmaron sus textos con nombres de varón porque no se les permitía escribir y menos publicar –como por ejemplo Eduarda Mansilla o Emma de la Barra de Llanos– y así podemos seguir. Considero que es importante visibilizar que el colectivo de mujeres, muchas veces representado por referentes que tenían otras condiciones de base, no aceptó pacíficamente la domesticidad, sino que la combatió, pero ese combate fue negado.

Para un adecuado análisis de la realidad social es necesario, siguiendo a Giddens (2011), integrar tanto la dimensión estructural como la dimensión de la agencia humana, dado que ambas están continuamente reconfigurándose. Las prácticas pueden reproducir la estructura patriarcal o cuestionarla. Borrar la agencia de las mujeres en la historia es una operación para reforzar la idea de que la opresión siempre fue así, es decir, reificar la opresión genérica. Es la reflexividad (Giddens, 2011) lo que permite el cambio social⁷ y, para lograr cierto grado de reflexividad, es prioritario incluir esta problemática en ocasión del dictado de las clases.

En relación con el aporte de la sociología jurídica en particular en relación a la dimensión estructural de las violencias, retomando a Arnaud

7 Si entendemos a la acción como lo hace el autor: “nace de la aptitud del individuo para “producir una diferencia” en un estado de cosas o curso de sucesos preexistentes” (Giddens, 2011:51) nos permite explicar la centralidad que adquiere el/la agente en la reproducción de las prácticas sociales, y en la creación de instituciones; es decir, en la producción y reproducción de las estructuras sociales, pero también en la posibilidad del cambio social. Giddens caracteriza a la reflexividad como una capacidad: “Los agentes humanos o actores (...) tienen, como un aspecto intrínseco de lo que hacen, la aptitud de comprender lo que hacen en tanto lo hacen. Las aptitudes reflexivas del actor humano se incluyen en general de una manera continua en el flujo de la conducta cotidiana en los contextos de una actividad social, pero la reflexividad opera solo en parte en un nivel discursivo” (Giddens, 2011:24).

y Fariñas Dulce (1996) quienes entienden a la sociología jurídica –desde una conceptualización clásica–, como la perspectiva científica de análisis del derecho que estudia las relaciones entre el derecho y la realidad social y viceversa, es decir, se ocupa de “los condicionamientos fácticos de la existencia y desarrollo de los sistemas jurídicos, como de los efectos prácticos de estos últimos sobre el sistema social” (Arnaud y Fariñas Dulce, 1996:30).

La sociología jurídica, a través del análisis de las interacciones del marco normativo con los discursos que atraviesan la realidad social, hace aportes clave al estudio sobre las violencias basadas en el género, por ejemplo: analizando cómo una demanda (en términos de Laclau, 2006) construida por el colectivo de mujeres se traduce en una ley que impacta en la organización sexo-genérica de la sociedad (re-estructurando), o a través del estudio sobre qué dicen las sentencias cuándo abordan una causa de violencia y cómo, a partir del análisis del discurso judicial, este reproduce o deconstruye estereotipos de género que van a afectar a todo el colectivo de mujeres, no solo a las partes en juicio.

La sociología jurídica aporta así al análisis de la dimensión estructural de la organización social patriarcal y a entender cuál es el rol del derecho en el mantenimiento o revolución del *statu quo* patriarcal. Un análisis de los debates parlamentarios, por ejemplo, da cuenta de cuáles son los intereses en juego al momento de la sanción de una ley (González y Cano, 2015; Cano, 2016 y Deza, 2018) desterrando del imaginario de los/as estudiantes la idea del “espíritu del legislador”, una figura que se utiliza para borrar las luchas por “decir el derecho” que se produce dentro del campo jurídico (Bourdieu y Teubner, 2000) y para identificar la ley con el valor justicia, clausurando la posibilidad de análisis crítico.

Por otro lado, la sociología también puede aportar desde el análisis de la agencia de las mujeres, es decir cómo los colectivos de mujeres y feministas se han organizado a lo largo del tiempo para transformar un orden social opresor y cómo lo han hecho (y esta cuestión se entrama con lo dicho precedentemente). El aporte de la sociología jurídica en estos casos, puede ir en línea del análisis de las estrategias jurídicas de los colectivos para poner en agenda pública sus derechos, como por ejemplo el litigio estratégico, las acciones colectivas, el lobby o cabildeo en el Congreso para que se sancione una ley, etc. De esta manera, es posible visibilizar además que la puesta en agenda de los derechos de las mujeres es un mérito de las organizaciones feministas (Birgin, 2012; Ballesteros *et al*, 2016).

En relación con el análisis de sentencias, a partir de la información contenida en ellas, es posible relevar qué casos se litigan, quiénes los lle-

van adelante, qué argumentos invocan, en qué medida respetan los estándares internacionales y cómo resuelven los casos (Gherardi, 2012). La sociología jurídica realiza un aporte al analizar cómo las sentencias judiciales (re)construyen el sentido de las normas jurídicas y cómo el mensaje judicial consolida una mirada particular acerca de las mujeres y sus derechos, por ejemplo cómo a partir del femicidio de Wanda Taddei⁸ en 2010 se multiplicaron los casos de femicidios por fuego, y cuando se endurece la condena a Vázquez en 2013, se disminuyen notablemente los casos (Carbajal, 2014).

Volviendo a la idea de Giddens (2011) en tu teoría de la estructuración, la sociología jurídica permite a los/as estudiantes pensar las dos dimensiones de la realidad social –estructura y agencia– en relación con el derecho, y cómo el derecho es utilizado –con mayor o menor éxito– a veces para reforzar esta estructura patriarcal, y a veces para cuestionarla. Quizá lo más importante que pueda aportar la asignatura al abordaje de las violencias, sea denunciar una mirada ingenua pero no inocente sobre el derecho que lo distancia de las luchas de poder que están en su génesis y en su aplicación y su vínculo con los derechos humanos de la mujeres y otros colectivos feminizados.

¿Por qué la problemática de las violencias contra las mujeres es un tema de la sociología jurídica?

En relación con la segunda pregunta con la se inició este trabajo, acerca de por qué en una materia como sociología jurídica se aborda la problemática de las violencias contra las mujeres, existen varias razones de peso vinculadas con: 1. el adecuado abordaje de las causas de violencias, 2. Su vinculación con el acceso a la justicia de las mujeres, 3. La posibilidad de pensar al derecho como un instrumento de transformación de un orden social injusto.

1. El adecuado abordaje de las causas de violencias contra las mujeres

Un abordaje adecuado de esta problemática requiere el conocimiento y uso de herramientas más allá de las leyes. Con esto quiero decir que

⁸ Wanda Taddei fue asesinada por su esposo, Eduardo Vázquez, quien la roció con alcohol y la prendió fuego durante una discusión, muriendo ella 11 días después, el 21 de febrero de 2010 a los 29 años. Lo paradigmático del caso se da también por el llamado “efecto contagio” que tuvo, el cual, según los medios de comunicación, causó que muchos varones quemaran a sus mujeres como formas de violentarlas, o amenazaran con ello.

la defensa de una mujer en situación de violencia, la presentación de un *amicus curiae*, la resolución de un caso de este tipo en tribunales, el diseño de una política pública adecuada, necesita de conocimientos que permitan argumentalmente trascender los límites de las leyes.

Debemos reflexionar acerca de que estamos formando operadores y operadoras jurídicos que probablemente se encuentren en su ejercicio profesional con esta problemática, y este fenómeno no puede entenderse solamente desde el análisis de las normas jurídicas: para lograr una intervención satisfactoria desde el campo jurídico es necesario tener conocimientos sobre la dimensión estructural de las violencias contra las mujeres, como también la necesidad de un abordaje interdisciplinar de la misma.

Un adecuado abordaje de la problemática desde el campo jurídico no puede descansar solo en la sanción de leyes que incorporen la perspectiva de género feminista, porque aunque estas traccionan algunas decisiones en este sentido en el poder judicial, los jueces y juezas, mayoritariamente, se basan en la dogmática jurídica o en lo que dijeron otros jueces y juezas para fundamentar la resolución de los casos.

Como expuse previamente, el abordaje sociológico permite a los/as profesionales del derecho salirse de la lógica del abordaje de casos individuales, desconectados de una lógica patriarcal estructural. Permite adquirir herramientas para la argumentación visibilizando los contextos de opresión basados en el género. Es interesante reflexionar sobre la resolución del caso concreto en el foro: ¿cuánto se decide sobre el caso concreto cuando operan estereotipos de género como subtextos⁹ de la decisión? Cuando se parte de estereotipos de género para resolver, si aparecen situaciones que se contradicen con el estereotipo, de lo que se desconfía es de la situación, no del estereotipo. Si quien juzga parte de la creencia que las mujeres mienten, que son fabuladoras, que están especulando (Papalía, 2017; Cook & Cusack, 2010), anularán la voz de las mujeres que denuncian y desafían los estereotipos de género.

En síntesis, la problemática de las violencias basadas en el género debe integrar el programa de la asignatura sociología jurídica en las carreras de abogacía porque *es justo enseñar* las herramientas para un abordaje de las situaciones de violencias que no sea revictimizante, y así garantizar una mejor actuación profesional.

9 En el contexto de una obra teatral, subtexto es el contenido implícito de una obra, que no se explicita pero que está allí, y se evidencia en los pensamientos y motivaciones de los personajes.

2. El acceso a la justicia para mujeres víctimas

El acceso a la justicia es uno de los contenidos clásicos de la asignatura. Tradicionalmente se ha abordado desde el entrecruzamiento de acceso a la justicia y clase social, denunciando las dificultades para acceder a la justicia por parte de los sectores populares. La teoría feminista abreva por incluir en el análisis la categoría género interseccionada con las demás categorías que pueden atravesar a una persona: clase social, opción sexual, etnicidad, condición de migrante, etcétera. Estas se constituyen muchas veces en *marcas de subalternidad* (Sciortino y Guerra, 2011) que dificultan aún más la vigencia de este derecho.

El acceso a la justicia es el derecho que tenemos para poder reclamar ante la vulneración de nuestros derechos humanos. De hecho, el acceso a la justicia es un derecho humano y como tal se encuentra receptado, no solo en nuestra Constitución Nacional –art. 18– sino también en diversos pactos internacionales con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inc. 22, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8 y 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.3), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 26 y 28), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1). Como he definido en otra oportunidad:

Entiendo que el acceso a la Justicia puede definirse en sentido amplio o en sentido estricto. En sentido amplio significa que las mujeres víctimas de violencias puedan acceder a todos aquellos servicios y dispositivos que trabajan con la problemática de las violencias contra las mujeres sin sufrir una re-victimización y obteniendo una respuesta adecuada. Esto significa que el acceso a la Justicia se materializa no solo con el acceso a los tribunales, sino también al servicio de salud, a las prestaciones sociales, a programas de inclusión laboral, etcétera. El acceso a la justicia en sentido estricto, y de acuerdo con el informe citado, se traduce en arribar al sistema judicial con patrocinio letrado y la disponibilidad de un buen servicio de Justicia del que se pueda obtener un pronunciamiento justo, para disminuir la brecha, denunciada por Birgin y Kohen, “entre los derechos que el sistema legal reconoce a las personas y grupos sociales y la posibilidad de ejercicio efectivo de los mismos, en especial para los ciudadanos de menores recursos económicos (2006:23). (Cano, 2017:100)

La sociología jurídica ha problematizado y ha ido mucho más allá de una visión procesalista del acceso a la justicia y la inclusión de la dimensión de género complejiza la manera de cómo pensamos este derecho.

Partir de una ficción de igualdad entre varones, mujeres y demás géneros no normativos, invisibiliza, por ejemplo, que una mujer víctima de violencias con responsabilidades de cuidado sobre sus hijos/as, probablemente concurra a tribunales con sus hijos/as: ¿está pensado el espacio físico de los tribunales para alojar a niños/as durante, muchas veces, varias horas? ¿Está pensado el procedimiento para facilitarle a la mujer la declaración y que no tenga que concurrir a tribunales varias veces? ¿Existen capacitaciones obligatorias para los/as operadores jurídicos para sus intervenciones con las mujeres víctimas? Estas preguntas se vuelven pertinentes cuando pensamos en el acceso a la justicia para mujeres, que pueden ser distintas a las preguntas que nos hacemos cuando pensamos en varones. La clave está en dejar de pensar en un sujeto universal como masculino, e incluir en las reflexiones las particularidades de las mujeres: madres o no, migrantes o no, heterosexuales o no, miembro de pueblo originario, o no, etcétera.

Existen además, algunas cuestiones que deben tenerse en cuenta cuando nos introducimos en esta problemática, desmontando una serie de mitos que tienen anclaje en el sentido común (Carbajal, 2014):

- Las violencias contra las mujeres atraviesan todas las clases sociales.
- Las violencias basadas en el género no son privativas de personas que carecen de educación, sino que hay agresores y mujeres víctimas universitarias.
- Ni los agresores ni las mujeres víctimas son “enfermos mentales”.
- A las mujeres no nos gustan que nos maltraten, y que si permanecemos en una situación de violencia, puede ser por diversas causas: tenemos miedo, no tenemos a donde ir, nos amenazaron a nosotras o a nuestra familia con matarnos si nos vamos, entre otras.
- Los varones no son violentos por naturaleza sino que hay una socialización diferenciada de varones y mujeres en donde a los primeros se les habilita la violencia para resolver conflictos.
- La violencia psicológica puede ser igual de nociva que la violencia física.
- No existe un perfil que pueda armarse *a priori* de la mujer víctima, sino que las características que se dan de ellas como la baja autoestima, los trastornos de ansiedad, el aislamiento familiar y la falta de redes de contención, etcétera, responden a mujeres que sufren de hecho la violencia, no a mujeres que son pasibles de sufrirlas.

La violencia no es un asunto del ámbito privado donde no hay que entrometerse, sino todo lo contrario: a partir de la sanción de la Ley Nacional 26.485 las violencias basadas en el género son un asunto de interés público en donde el Estado es el principal garante del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias de acuerdo a la Convención Interamericana de Belém do Pará.

3. El derecho como instrumento de transformación del orden social injusto

Aunque la sociología ha nacido como una disciplina que se preguntaba por el orden, ha sabido construir un sentido crítico que se caracteriza por denunciar el orden social injusto y trabajar para transformarlo, adoptando para sí la crítica de Marx a las tesis de Feuerbah.¹⁰

Considero que en el tránsito por la educación jurídica, muchas veces se pierde de vista el rol del derecho como herramienta para la transformación y los/as estudiantes terminan identificando al derecho con la ley. Muchas veces la aprobación de las asignaturas consiste en la capacidad de enunciar el contenido de las leyes y, a veces, el valor justicia y las relaciones de poder dentro del campo jurídico salen del aula, de los exámenes y del proceso enseñanza-aprendizaje. El derecho, identificado con la ley, se cristaliza en las mentes de quienes aprenden y de quienes enseñan, se pierde de vista su dimensión política y su potencial emancipador.

Vincular las luchas y demandas sociales con la sanción de leyes y el dictado de sentencias es tarea de la sociología jurídica en el aula. Es necesario historizar el derecho y devolverle su dimensión política invisibilizada (Benente, 2017) porque es necesario entrenar operadores y operadoras que no piensen a las leyes como límites para la ampliación de derechos. Por ello, hay que ahondar en la enseñanza de la jurisprudencia como fuente de derecho, indagar acerca de lo que dicen los jueces y juezas, cómo lo dicen, en qué circunstancias, con qué argumentos y a qué criterios de autoridad recurren para fundamentar sus decisiones. Y todo ello, contextualizado en la coyuntura política y social de que se trate. Un ejemplo paradigmático puede ser el “caso Belén”¹¹ o el caso de “Higui”¹²:

10 Dice Marx en la tesis XI sobre Feuerbach: “[XI] Los filósofos no han hecho más que interpretar de diversos modo el mundo, pero de lo que se trata es de transformarlo”.

11 Belén es un nombre ficticio que se le dio al caso desde la militancia feminista para preservar a la mujer del estigma que implica un proceso penal y privación de la libertad por aborto. “Belén” fue encarcelada por un aborto espontáneo sucedido en un hospital público.

12 “Higui”, una mujer lesbiana de sector popular, se encontró bajo prisión preventiva y se le denegó la excarcelación extraordinaria porque en el ejercicio de su legítima defensa, hiere de muerte a uno de

en ambos casos se visibiliza cómo el colectivo de mujeres y feminista pone en agenda la situación de una mujer, que representa la de muchas, y cómo los jueces y juezas no les queda más remedio que mirar por fuera de lo que sucede en el expediente para fallar. De hecho, el juez preopinante (de la Corte Suprema Tucumana, detalle no menor) en el caso “Belén” decide nombrar a la misma como Belén “en atención a ser el nombre evocativo con el que públicamente se conoce el caso” (2017:1).

Cuando se analizan fallos que litigan por los derechos humanos de las mujeres, vemos cómo abogados y abogadas utilizan las herramientas que permite el derecho para influir en la decisión de los jueces y juezas, por ejemplo, en la presentación de *amicus curiae*. Hoy, el poder judicial se encuentra bajo un monitoreo activo de la ciudadanía, ha perdido el privilegio de la homogeneidad: ya no habla solo el poder judicial –que funcionaba como un escudo protector para los/as sentenciantes– hoy se señala a los jueces y juezas con nombre y apellido, y sus sentencias traen consecuencias, no solo para las partes involucradas en juicio, sino también para ellos/as mismos/as: pensemos sino en el fallo que obligó a los jueces Piombo y Sal Llargues a renunciar a sus cargos en el Tribunal de Casación Bonaerense, y a sus cargos docentes en diversas facultades de derecho del país.¹³

En el aula, debemos disputar el sentido de los usos del derecho. Existe un *continuum* entre la formación jurídica y las prácticas jurídicas en tribunales, y en la medida en que recuperemos la idea del derecho como -una más- de las herramientas de transformación del orden social injusto, estaremos dando batalla a un sentido reificado en donde se educa a abogados y abogadas como agentes de *statu quo*. En el campo jurídico y, en el campo de la enseñanza jurídica, existe una disputa por los sentidos dados a las leyes y a las experiencias, y por ello no debemos dejar que nos vacíen de sentido las luchas dados en el campo popular por la ampliación de derechos.

los varones que intentaba violarla, en grupo, como una medida correctiva. Finalmente en una instancia superior le concedieron la libertad.

13 Este caso fue escandaloso. En el mismo, los jueces penales transformaron un abuso sexual gravemente ultrajante en un abuso sexual simple y bajaron la pena de un abusador de un niño de 6 años porque los jueces consideraron que el niño “transitaba una precoz elección de esa sexualidad [homosexual]” y por ello consideraron descartar el agravante aplicado por el a quo, es decir entendieron que no hubo aprovechamiento de la indefensión de la víctima, que tenía 6 años (es necesario remarcarlo).

Reflexiones finales

Iniciamos estas reflexiones con dos preguntas, a las que se intentó dar respuesta, advirtiendo que se trata de respuestas que se encuentran en constante reelaboración. Creo que se ha fundamentado brevemente cuál es el aporte de la sociología en general, y de la sociología jurídica en particular, al campo de estudios de las violencias; y también se ha argumentado a favor de la pertinencia de inclusión de la problemática de las violencias basadas en el género en los programas de la asignatura.

En relación con el aporte de la sociología al abordaje de las violencias, me he centrado en la mirada doble que aporta la disciplina: el entramado entre agencia y estructura. Recuperar la agencia humana para visibilizar la posibilidad de transformación, pero a su vez, conocer la dimensión estructural patriarcal, para poder ser capaces de pensar el caso en su singularidad, pero principalmente inmerso en una trama de relaciones sociales que ubican a las mujeres en determinados lugares, y que es performativo de las experiencias individuales.

En este marco, la sociología jurídica también aporta al abordaje de la problemática de las violencias, la relación entre un derecho denunciado como androcéntrico, y los derechos humanos de las mujeres, haciendo visible la lucha por los sentidos sobre las personas, sus géneros, sus cuerpos y sus sexualidades que se libra en el campo jurídico, y que también se libra en el aula. De esta manera, las herramientas brindadas en sociología jurídica permiten a los/as estudiantes trascender el caso individual, y ejercitar la argumentación más allá de la exégesis de las leyes.

Cuando pensamos en la segunda pregunta, acerca de por qué debe incluirse en los programas de las asignaturas las violencias basadas en el género, es importante pensar que un programa de estudios habla tanto por lo que incluye como por lo que omite. Y como docentes, debemos preguntarnos qué sentido tiene enseñar sobre violencias y cómo hacerlo.

En cuanto al sentido, considero de vital importancia que se incorpore en la *caja de herramientas* (Foucault, 1975) con que se pretende dotar a los futuros abogados y abogadas, instrumentos que permitan identificar los estereotipos de géneros que operan como subtextos en las decisiones judiciales y de política pública, como también cuestionar la supuesta neutralidad del derecho, la supuesta imparcialidad que se espera de quienes juzgan. De esta manera, se introducen elementos para un mejor abordaje profesional, una mejor estrategia jurídica, el encuadre en el derecho del acceso a la justicia y, también, la recuperación de los abogados y abogadas como agentes de cambio social.

En relación al aspecto didáctico, es decir, cómo hacerlo, creo que el campo jurídico brinda infinitas producciones que permiten devolverle la dimensión política al derecho y al quehacer jurisdiccional: sentencias judiciales, debates parlamentarios, *amicus curiae* presentados, entrevistas con referentes, etcétera.

Por último, aunque parezca una verdad de Perogrullo, es necesario recordar que el derecho es un fenómeno social, y cómo tal es político y dinámico. Muchas veces las leyes cristalizan las luchas sociales que lo originan, pero la sociología jurídica puede dar herramientas para aprehender esta dimensión, al contextualizar e historizar. La inclusión de esta problemática en la formación universitaria de abogados y abogadas, no tiene otra fundamentación, en definitiva, que aportar a la *reflexividad* de los futuros/as profesionales que les permita trascender los límites impuestos y ser creativos/as al momento de ejercer la profesión, en cualquiera de las facetas que esta permite.

Referencias

- Arnaud, A. J. y Fariñas Dulce, Ma. J. (1996). *Sistemas jurídicos. Elementos para un análisis sociológico*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Ballesteros, S.; Colanzi, I.; Hasicic, C. y Urtazún, C. (2016). “Los movimientos sociales y los colectivos feministas en la lucha contra las violencias hacia las mujeres”. En: Gonzalez, Manuela (comp). *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*. La Plata: Edunlp.
- Benente, M. (2017). “Derecho y derecha. Enseñanza del derecho y despolitización”. En: Derecho Penal y Criminología. Año VII, Nro. 1. Febrero, pp. 181-192.
- Birgin, H. (2012). “Acceso a la justicia y violencia: una deuda con los derechos de las mujeres”. En: Gherardi, Natalia (2012) (Dir). *La justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación en América Latina*. 1ªEd. Buenos Aires: ELA.
- Bourdieu, P. y Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar.
- Cano, J. (2016a). “De la ciudadanía política a la ciudadanía sexual. Debates políticos en Argentina en relación con el cuerpo de las mujeres”. En: Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia. León: Universidad de León. vol.11. pp. 151 – 170.
- Cano, J. (2017b). “Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencias: la discriminación como patrón estructural y obstáculo recurrente”.

- En: En Letra - año IV, número 8 (2017) Dossier de Debates Actuales sobre Género(s), pp. 134-154.
- Carbajal, M. (2014). *Maltratadas. Violencia de género en las relaciones de pareja*. CABA: Aguilar.
- Cohen, I. (1995). "Teoría de la estructuración y Praxis social" (1986). En Giddens A. y Turner J. (eds.). *La teoría social, hoy*. Buenos Aires: Alianza
- Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2018). Oficina de Violencia Doméstica. Informe estadístico tercer trimestre de 2018. Recuperado de: <http://www.ovd.gov.ar/ovd/verNoticia.do?idNoticia=2751>
- De Miguel, A. (2011). "La perspectiva feminista: una aproximación a los conceptos fundamentales". En: Álvarez Conde, E.e et at (Dir). *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*. 2ºEd. Madrid: Iustel.
- Deza, S. (2018). "Aborto y palabras: el discurso como lupa". En: Con X (N.º 4). Recuperado de: <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/conquis/article/view/4967/3989>
- Facio, A. (2009). "Metodología para el análisis ge género del fenómeno legal" En: Ávila Santamaría, R., Salgado, J. y Valladares, L. (Comps.) *El género en el derecho. Ensayos críticos*. (1º Ed.). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Foucault, M. (1975) "Gestionar los ilegalismos". En: Droit, Roger (2006). *Entrevistas con Michel Foucault*. Paidós: Buenos Aires.
- Giddens, A. (2011) *La constitución de la sociedad: bases para la teoría de la estructuración* (2Ed.) Buenos Aires: Amorrortu.
- González, M. y Cano, J. (2015). "Violencias contra las mujeres. Debates parlamentarios ¿en el camino a la equidad de género?". En: *Revista Questión*, Vol. 1, Nº 47 (julio-septiembre 2015), pp. 142-161.
- Hartmann, H. (1980). "Un matrimonio mal avenido, hacia una unión más progresiva entre feminismo y marxismo". En: *Zona Abierta*, 24. pp. 85-113.
- Hunter, R.; McGlynn, C.; Rackley, E. (2010). "Feminist Judgments: An Introduction". En: Hunter, McGlynn y Rackley. (Eds.). *Feminist Judgments. From Theory to Practice*. Oxford and Portland, Oregón: Hard Publishing.
- Laclau, E. (2006). "Por qué construir un pueblo es la tarea principal de la política radical". En: *Cuadernos del Cendes*. CDC vol.23 no.62 Caracas. Mayo.
- Luhmann, N. (1993) "La observación sociológica del derecho". En: *Crítica Jurídica* Nº 12, pp. 73-108.

- Mackinnon, C. (1995). *Hacia una Teoría Feminista del Estado*. Madrid: Cátedra. Recuperado de: <http://agendadelasmujeres.com.ar/pdf/MacKINNON.pdf>
- Mackinnon, C. (2014 [1987]) *Feminismo Inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- Olsen, F. (2009). "El sexo del derecho". En Ávila Santamaría, R., Salgado, J. y Valladares, L. (Comps.) (2009). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Papalía, N. (2017). *¿Cómo juezas y jueces resuelven los casos de violencia doméstica? Un estudio sobre el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. 1º Ed. CABA: Universidad de Palermo.
- Sciortino, S. y Guerra, L. (2011). "Un abordaje del feminicidio desde la convergencia entre teoría y activismo". *Revista venezolana de estudios de la mujer, caracas*, Enero/Junio 2009. Vol. 14, Nro. 32. Pp. 99-124.
- Smart, C. (2000) "La teoría feminista y el discurso jurídico" En: Birgin, Haydée (Comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblos.
- Wollstonecraft, M. (2013 [1792]). *Vindicación de los derechos de la mujer*. Buenos Aires: Taurus.

Derecho Penal, interpretación judicial y aplicación de las normas penales: análisis de género de una sentencia

Larisa Gabriela Moris¹

“Desde el principio fui condenada por la prensa y el público²”

Resumen

El derecho es una institución patriarcal. Y, en el área del derecho penal argentino, esta afirmación cobra mayor fuerza. El Código Penal Argentino (derecho legislado) es androcéntrico y el derecho judicial que se va generando a través de las prácticas judiciales, reproduce el sexismo y la perspectiva androcéntrica, apoyado en el derecho consuetudinario (valores, creencias, etc.) que atraviesan a todos los operadores jurídicos que se encargan de investigar y juzgar.

Cuando la mujer es quien comete el delito ¿la aplicación de las normas penales es neutral? Considero que no, que la neutralidad está ausente.

En este trabajo voy a centrarme en la mujer sujeto activo del delito, analizando la interpretación judicial que hace una Cámara Penal del Centro Judicial, Capital de la provincia de Tucumán en una sentencia que dicta en marzo de 2011, en una causa que condena a una mujer por participación criminal necesaria en el delito de homicidio agravado por el vínculo y por alevosía.

El objetivo es analizar el fallo, intentando identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexismo tanto en el texto de la norma como en el contexto, visibilizar la perspectiva androcéntrica del derecho poniendo en evidencia cómo los estereotipos presentes en el caso de análisis (y reforzados por la cobertura dada en los medios) juegan un papel fundamental en el agravamiento de la pena, y también, tal

1 Abogada (UNT). Escribana Pública (UNT). Especialista en Educación y Derechos Humanos (Ministerio de Educación de la Nación). Prof. Adjunta y a cargo de Sociología Jurídica (FDyCS UNT), Prof. Adjunta de Teoría Sociológica Cat. “B” (FDyCS UNT), docente de la Cátedra Libre de Género y Diversidad (FDyCS UNT). Investigadora categorizada dentro del Programa Nacional de Incentivos a docentes e Investigadores. Integrante de equipo de Investigación Proyecto PIUNT. Correo electrónico: dra.larisa.moris@gmail.com

2 Palabras de Silvia Lai, antes de recibir la condena a prisión perpetua. Jaramillo, A. (23 de marzo de 2011). Condenaron a prisión perpetua a Silvia Lai. La Gaceta. Recuperado de <http://www.lagaceta.com.ar/nota/427520/policiales/condenaron-prision-perpetua-silvia-lai.html>

como surge de la sentencia, en el curso de la investigación, dejándose de lado otra hipótesis que surgió durante la etapa instructora.

Palabras clave: perspectiva de género; derecho penal; sentencia; estereotipos de género.

Introducción

El derecho es una institución patriarcal. Y, en el área del derecho penal argentino, esta afirmación cobra mayor fuerza. El Código Penal Argentino (derecho legislado) es androcéntrico, y el derecho judicial que se va generando a través de las prácticas judiciales, reproduce el sexismo y la perspectiva androcéntrica, apoyado en el derecho consuetudinario (valores, creencias, etc.), que atraviesan a todos los operadores jurídicos que se encargan de investigar y juzgar.

Cuando la mujer es quien comete el delito, ¿la aplicación de las normas penales es neutral? Considero que no, que la neutralidad está ausente.

En este trabajo voy a centrarme en la mujer sujeto activo del delito, analizando la interpretación judicial que hace una Cámara Penal del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán en una sentencia que dicta en marzo de 2011,³ en una causa que condena a una mujer por participación criminal necesaria en el delito de homicidio agravado por el vínculo y por alevosía.

El objetivo es analizar el fallo aplicando la metodología para el análisis de género del fenómeno legal (Facio, 2009:182), intentando identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexismo tanto en el texto de la norma como en el contexto, visibilizar la perspectiva androcéntrica del derecho poniendo en evidencia cómo los estereotipos presentes en el caso de análisis (y reforzados por la cobertura dada en los medios) juegan un papel fundamental en el agravamiento de la pena, y también, tal como surge de la sentencia, en el curso de la investigación, dejándose de lado otra hipótesis que surgió durante la etapa instructora.

3 Causa: Lai, Silvia Raquel y otro. s/ Participación criminal necesaria en el delito de homicidio agravado por el vínculo y por alevosía, sentencia de fecha 23/03/2011, dictada por la Excm. Cámara Penal Sala IV del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1kb7LxNZt6HBOsQveNanNHHFk3thL3Hnw/view?usp=sharing>

Desarrollo

1. La sentencia y algunos comentarios sobre la misma.

La sentencia declara a Silvia Lai como autora material, voluntaria y responsable de participación necesaria en los delitos de homicidio agravado por el vínculo y por alevosía en perjuicio de Eduardo José Salas (marido de la imputada) y la condena a la pena de prisión perpetua. El otro imputado Luis Piccinetti, presunto autor material del homicidio, se encuentra prófugo desde mediados de febrero del 2011.

Los hechos sucedieron el día 15 de abril del 2007, entre las 3:30 y 4:00 hs. cuando la víctima Eduardo Salas, se encontraba durmiendo en el dormitorio de la planta baja de la vivienda ubicada en la ciudad de Trancas, y fue ultimado a golpes en el cráneo. El personal policial llegó a la vivienda alertados por un llamado del hermano de la Sra. Lai, a quién ella había telefonado pidiendo que vaya a su casa porque había escuchado ruidos en la misma. Cuando arribó el personal policial, la señora Lai y los tres hijos del matrimonio (Marisol, Silvina y Eduardo Rodrigo) se encontraban en la planta alta.

Se tomaron declaraciones a amigos de la víctima y a un policía, y se estableció que la Sra. Lai habría mantenido una relación de amistad íntima con el propietario de un gimnasio (Piccinetti), se ordenó por lo tanto el allanamiento en el gimnasio que era de propiedad del nombrado, y se encontraron pruebas que comprometían a Piccinetti.

Luego se procedió a la detención de la Sra. Lai y la Sra. Fiscal la imputó como coautora del homicidio de su esposo Eduardo Salas en complicidad de quien había mantenido con ella una íntima relación amorosa por haber dirigido el accionar del mismo con constantes llamadas telefónicas y asegurándose el estado de indefensión de su esposo que estaba totalmente dormido, franqueando la entrada al autor, conduciéndolo al dormitorio y permaneciendo allí con una frialdad extrema mientras su cómplice golpeaba en el cráneo a su marido produciéndole en definitiva la muerte (dicha permanencia no surge de las pruebas mencionadas en la sentencia).

Se secuestraron los teléfonos de los imputados, constatándose la existencia de 111 mensajes de textos entrantes y salientes el día 14/07/2007, entre ambos celulares de los acusados, así como algunas llamadas, en las primeras horas del día 15/07/2007. A título personal acoto que, si bien parece un número importante de mensajes de texto (cuyo contenido no se conoce), esta cantidad pierde entidad si se toma en cuenta que intercambiaron 1957 mensajes en un mes y medio.

En el juicio, Silvia Lai se abstuvo de declarar, y se incorporó lo que había declarado en la etapa instructora, donde culminaba su declaración diciendo que creía que había sido Luis (Piccinetti), y negaba haber tenido una relación sentimental con Piccinetti, sosteniendo que solo eran amigos. Durante la sustanciación del juicio, el acusado prófugo reconoció haber mantenido con ella relaciones amorosas íntimas, pero que fue una más de las tantas mujeres con las que se relacionó en Trancas, pequeña localidad al norte de Tucumán (estas afirmaciones también las hacía en múltiples entrevistas que daba a los medios periodísticos⁴). Otros testigos mencionados en la sentencia indicaron que la víctima sabía sobre la infidelidad de su mujer. La Sra. Vocal Dra. Prieto consideró que estas pruebas, además de las llamadas entre ellos, eran pruebas ineludibles de la relación amorosa existente entre Silvia Lai y Piccinetti.

La Vocal Dra. Prieto, quien a mi parecer hizo una pobre valoración de las pruebas que considero para nada determinantes de lo que se pretende hacerles probar (como me permití ir acotando mientras las voy señalando), si dedica casi una página para transcribir una anécdota que considera “digna de mencionar”, y que es el relato de uno de los policías, cuando sube al piso superior de la vivienda para dar la noticia del fallecimiento del Sr. Salas a su esposa e hijos, y este policía se tropieza, trastabilla y no llega a caer, provocando la risa de todos en la habitación. ¿Acaso esta “anécdota” puede configurar la “frialidad” de la imputada ante la muerte de su marido?

En base a esos elementos probatorios, condenaron a la Sra. Lai como partícipe necesario, considerando que colaboró con el autor del homicidio de tal forma, que sin su ayuda o auxilio no se hubiera consumado. En cuanto al agravante del art. 80 (por el vínculo), dice que el vínculo entre Lai y Salas era conocido por el autor del homicidio, por lo tanto si el agravante era aplicable al autor, también lo es al partícipe. Otra vez disiento, en este caso con esta interpretación que se hace de la ley penal, ya que es cuestionable si se podría haber llegado a condenar al prófugo por ese agravante, ya que podría ser responsable por el homicidio, pero el vínculo no le cabe. Por lo tanto, el criterio de que lo accesorio sigue la suerte del principal, debería haber sido sin ese agravante.

4 La Gaceta. (14 de febrero de 2011). “Tuve relaciones con Silvia, pero no maté a su marido”. La Gaceta. Recuperado de <http://www.lagaceta.com.ar/nota/421738/policiales/tuve-relaciones-silvia-pero-no-mate-marido.html>. Policiales. (14 de febrero de 2011). Frases célebres de Piccinetti. La Gaceta. Recuperado de <http://www.lagaceta.com.ar/nota/421655/policiales/frases-celebres-piccinetti.html>. Policiales. (17 de febrero de 2011). “Si le dabas calce, tomaba confianza rápido”. La Gaceta. Recuperado de: <http://www.lagaceta.com.ar/nota/422049/policiales/si-le-dabas-calce-tomaba-confianza-rapido.html>.

Con respecto a matar con alevosía, debido a que la víctima dormía profundamente y sin posibilidad de defenderse, es otro de los agravantes que llevan a la condena de prisión perpetua de la Sra. Lai.

2. Sobre la interpretación del derecho y la aplicación de las normas.

Se nos muestra la realidad social como un orden natural, algo que debe ser aceptado como normal, incluso, y sobre todo, por quiénes se encuentran discriminados y subordinados. Así, “el derecho ha sido parte de la hegemonía cultural que los hombres poseen en nuestra sociedad”.

Alda Facio⁵ se refiere a la “interpretación judicial”, y las tres operaciones que no pueden llevarse a cabo sin el aporte personal del intérprete: a) la selección de la norma aplicable, b) la equiparación entre supuesto de hecho de la norma, que es siempre general y abstracto, y los hechos del caso; y c) la determinación de la consecuencia jurídica.

Agrega, por lo tanto, que “el papel de las y los jueces no consiste en reproducir la ley creada por el legislativo, a pesar de que la mayoría así lo cree e insiste en que su función es juzgar con objetividad, sin integrar cuestiones del orden personal”.⁶ En la sentencia en análisis, considero que se hizo una interpretación siguiendo un criterio gramatical o literal. Y, como lo indica Obando (2015):

Un método tan rígido y mecánico que coarta la discrecionalidad de quienes interpretan, que solo enfatiza la dimensión normativa del derecho, y que trata de aislar el acto interpretativo y a quien interpreta de las relaciones concretas de la vida social, puede ser fácilmente utilizado para legitimar y reconstruir un sistema desigual. (Obando, 2015: 172)

Considero que la aplicación de las normas en la sentencia no es neutral. Y no es neutral porque, de inicio, el derecho penal no lo es, sino que, y siguiendo la distinción que hace Elena Larrauri, cuando la mujer es sujeto activo del delito, los tipos legales en análisis contienen la expresión “Los que...”,⁷ entendiendo tradicionalmente como una expresión que abarca a

5 Material correspondiente al Hipertexto PRIGEPP que trata sobre Discriminación (2017, 2.2).

6 Material correspondiente al Hipertexto PRIGEPP, Discriminación (2017, 2.2).

7 Artículo 45.- Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo. Ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina.

ambos géneros (Larrauri, 2015: 1). El ejemplo que brinda Larrauri en la obra citada, toca circunstancias similares a la de la sentencia analizada, cuando menciona la aparente neutralidad en el delito de homicidio/parricidio, pero que probablemente, si la que da muerte es la mujer, siempre tendrá la calificación de alevosía (porque aprovecharía que su marido esté dormido), haciendo que la pena sea más severa. Asimismo, considera que la mujer tendrá “un trato más severo cuando el delito no sea específicamente femenino o cuando ella no se adecue a la imagen de mujer convencional” (Larrauri, 2015: 9). En el caso en análisis, como expondré más adelante, la mujer condenada, si bien era casada, con hijos y maestra respetada, es condenada con suma severidad por ser partícipe necesaria del homicidio de su marido, cometido por su supuesto “amante”. Esta conducta de infidelidad no responde a las expectativas de comportamiento de una esposa, para la perspectiva de quiénes la juzgaron.

La Recomendación General n° 33 del Comité de la CEDAW, en su párrafo 26 dice que “con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos,” y establece en su párrafo 47 como obligación de los Estados en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos.

3. Análisis de Género de la sentencia.

1. Primer paso: Tomar conciencia.

El primer paso es tomar conciencia de tres problemas: el sexismo ha sido naturalizado y prima una perspectiva androcéntrica; creemos que el derecho es neutral y objetivo cuando en realidad es androcéntrico, y el tercer problema es que el patriarcado es invisible, pero nos rodea, y se presenta en cada ámbito e institución, como por ejemplo en el derecho, que es una institución patriarcal. (Facio, Webconferencia PRIGEPP, 2017)

El proceso de concientización nos hace sospechar de todas las estructuras y de todas las instituciones patriarcalmente construidas e impuestas. Esta sospecha nos hace dudar de la pretendida neutralidad de esas instituciones, porque vamos comprendiendo poco a poco como no son para nada «neutrales» ni objetivas sino que todo lo contrario, son androcéntricas, dicotómicas y muchas veces hasta misóginas. (Facio, 2009: 202)

Anteriormente he mencionado estas características, en especial en el derecho penal, que es la norma que en esta sentencia se interpretó y aplicó.

2. Segundo paso: Identificar el sexismo.

Propone Facio (2009) identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexismo⁸ en el texto y en el contexto. En la sentencia encontramos normas con lenguaje sexista y androcéntrico, insensibilidad de género, se puede leer entre líneas una doble moral respecto a la supuesta infidelidad de la imputada, y también el deber ser que se espera de cada sexo, o, en este caso, que no se esperaba de ella y por eso el poder punitivo operó severamente contra ella.

3. Tercer paso: Identificar cual es la mujer que está en el texto.

El texto de la sentencia excluye a la mujer maestra, la mujer querida y acompañada por sus hijos (hijos también de la víctima), a la mujer que vive en una comunidad pequeña y sobre la cual se han edificado un sinnúmero de patrañas en relación a su supuesta infidelidad, el texto excluye también a la mujer que puede haber venido siendo víctima silenciosa de un escenario de violencia de género, y que por esa misma razón, los hijos se solidarizan y no le dan la espalda a pesar del trágico desenlace, etc. Me permito solo tejer conjeturas, porque muchas de ellas son cuestiones no probadas en la causa, pero tampoco han sido cuestiones investigadas.

4. Cuarto paso: Identificar el estereotipo⁹ de mujer.

Es sumamente pertinente citar a Zaffaroni (2009: 332) cuando expresa:

8 El sexismo es tan amplio y extendido que se manifiesta de muy distintas maneras. Por ejemplo, Margrit Eichler identifica siete: 1) el androcentrismo; 2) la sobregeneralización y/o sobrespecificación; 3) la insensibilidad al género; 4) el doble parámetro; 5) el deber ser de cada sexo; 6) el dicotomismo sexual y 7) el familismo (Facio, 2009: 202).

9 Un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (v.g. mujeres, lesbianas, adolescentes)¹. Según esta definición, los estereotipos presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares (v.g. los adolescentes son irresponsables) o tienen roles específicos (v.g. las mujeres son cuidadoras por naturaleza). Para calificar una generalización como un estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho, poseen o no tales roles. El elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. Todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única, serán por lo tanto, filtradas a través del lente de dicha visión generalizada o preconcepción sobre el grupo con el cual se le identifica (Cook & Cusack, 2009: 11).

El poder punitivo siempre opera selectivamente: se reparte conforme a la vulnerabilidad y ésta responde a estereotipos. Los estereotipos se construyen en relación con imágenes negativas cargadas con todos los prejuicios que contribuyen al sostenimiento cultural de las discriminaciones. Por carácter transitivo, puede afirmarse que la selección criminalizante es el producto último de todas las discriminaciones.

De la sentencia surgen algunos estereotipos de género, que también sobresalieron en las notas periodísticas sobre el caso: Piccinetti, el acusado prófugo, aparece como el típico “macho”, que desarrolla una actividad (dueño de un gimnasio), al que concurren muchas mujeres de la pequeña localidad donde él se ha instalado. Es un auto-reconocido “donjuán”, ya que en numerosas oportunidades, tanto durante la causa, como en las entrevistas que brindaba a periódicos, manifestaba haber tenido múltiples relaciones con las mujeres de Trancas, y que la Sra. Lai había sido una más de la lista.

Por su parte, la condenada aparece rompiendo con la buena imagen de mujer convencional del pueblo (mujer-maestra, mujer-familia, mujer-esposa, mujer-madre), convirtiéndose en la “mala madre”, la mujer-infiel, la fría y calculadora criminal. Y sobre la que cae, para beneplácito del patriarcado invisible que atraviesa a los medios de comunicación y sus audiencias, a las personas reunidas en las esquinas de un pueblo del interior, a los operadores jurídicos, todo el peso de la ley con una pena máxima y “ejemplar”. Como lo indica Alda Facio¹⁰ es necesario:

...buscar la concepción o estereotipo de “mujer” que sustenta al texto o contexto legal que se está analizando es indispensable para encontrar soluciones prácticas a la histórica discriminación contra las mujeres. Es más, el artículo 5 de la CEDAW obliga al Estado –y por ende a todos sus funcionarios/as– a eliminar la forma estereotipada en que tratan a las mujeres porque reconoce que ello produce discriminación.

Considero que los estereotipos mencionados han direccionado no solo la sentencia, sino que también la etapa instructora, provocando que se siguiera solo una línea de investigación, excluyendo la otra hipótesis aportada por la defensa de Piccinetti, sobre un posible ajuste de cuentas vinculadas al tráfico de drogas. Inclusive, pidió que se le tomara declaración a un recluso del penal de Villa Urquiza para que ratificara su versión. Los defensores de Lai, al enterarse de esa nueva hipótesis, solicitaron a la Fiscal Adriana Giannoni que investigara esta nueva teoría. Sin embargo,

10 Material correspondiente al Hipertexto PRIGEPP, Discriminación (2017, 4.4)

la fiscal prefirió pedir la elevación a juicio de la causa y, manifestando que en caso de ser necesario, la investigación de esta hipótesis se realice en otra instancia judicial¹¹.

Numerosas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) han tratado el tema de los estereotipos. En la sentencia “Gutiérrez Hernández y otros c/ Guatemala” en el párrafo 173 expresa: “La Corte reconoce que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción...”¹². En ese caso en particular, la CoIDH determinó que, al centrarse la investigación en una sola línea, la del “crimen pasional”, se utilizó un estereotipo para culpabilizar a la víctima de lo sucedido, excluyendo las demás hipótesis y desechando cualquier otra línea de investigación.

Los estereotipos continúan operando hasta el presente en la causa contra Silvia Lai, aun estando ella con sentencia firme y privada de libertad cumpliendo con la condena impuesta, en este caso en las decisiones del Juez de ejecución Penal, que no permitía a Silvia Lai poder cursar las materias, impidiendo el goce de su derecho a la educación, y fue necesario que ella recurriera a una huelga de hambre de varias semanas, seguida de un habeas corpus ante la Corte Suprema de Tucumán¹³, que resolvió a favor de la Sra. Lai, para que pudiera continuar cursando de manera regular la carrera de abogacía¹⁴.

5. Quinto paso: Analizar el texto tomando en cuenta los tres componentes del fenómeno legal: (Facio, 2009: 192)

El derecho como fenómeno legal está constituido por tres componentes: 1) el componente formal normativo; 2) el componente estructural y 3) el componente político-cultural.

11 Policiales. (28 de octubre de 2017). Piden que Pichinetti y Lai sean enjuiciados por homicidio. *La Gaceta*. Recuperado de <http://www.lagaceta.com.ar/nota/242164/policiales/piden-pichinetti-lai-sean-enjuiciados-homicidio.html>.

12 Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, sentencia de 24 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

13 Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/fallos45841.pdf>

14 Silvia Lai cursa actualmente la carrera de Abogacía, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Está como alumna dentro del área de Tutoría en Contexto de Encierro, del Programa Institucional de Tutoría, en la mencionada unidad académica. La Sra. Lai lleva aprobada más de 26 de un total de 42 materias, con un promedio casi de 6.

Estos componentes están dialécticamente relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es influido, limitado y / o definido por el otro al tiempo que influye, limita y / o define al otro, a tal grado que no se puede conocer el contenido y efectos que pueda tener una determinada ley, un principio legal, una doctrina jurídica, si no se toman en cuenta estos tres componentes.

En esta sentencia, y al momento de introducir el tema, analicé como se relacionaban el derecho legislativo (código penal), el derecho judicial y todas las normas que se van generando debido a esa práctica judicial y el derecho consuetudinario.

6. Sexto paso: Volver a reflexionar.

Este último paso conduce al primero, porque supone colectivizar todo el análisis con otras mujeres y también con hombres solidarios y conscientes de sus privilegios –como aclara Alda Facio (1992:109)–, y para poder colectivizar es vital la toma de consciencia de todas las mujeres de la subordinación, de los estereotipos y de la discriminación que nos atraviesa, por el solo hecho de ser mujeres. La concientización es el primer y último paso de cualquier metodología feminista. Ya que colectivizar y teorizar sobre las experiencias en otros grupos, permite recomenzar el proceso para, finalmente, tratar de modificar experiencias anteriores.

Por eso, en este sexto paso, es necesario volver a tomar conciencia de toda la discriminación que existe en torno a la sentencia analizada para poder crear un ambiente que no discrimine ni desvalorice a las mujeres.

Conclusiones

Luego de haber realizado el análisis metodológico propuesto por Alda Facio en su publicación, puedo concluir afirmando que la sentencia es sexista y carente de toda perspectiva de género, y que se encuentra atravesada y guiada por estereotipos que surgen claramente de la lectura del texto y el contexto, siendo así que la sentencia recrea tales estereotipos que ya estaban instalados en la prensa y la audiencia que había condenado a Silvia Lai antes que la propia Sala IV de la Cámara Penal.

Referencias

Caso Gutierrez Hernández y otros vs. Guatemala (Corte IDH 24 de agosto de 2017). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

- Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710>
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981), UN Doc. A/RES/34/180, Apéndice A.
- Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales trasnacionales*. Bogotá: Profamilia.
- Facio, A. (1992) *Cuando el Género Suena Cambios Trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José: ILANUD.
- Facio, A. (2009), Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En Ramiro Ávila Santamaría; Judith Salgado y Lola Valladares (Comp.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, UNIFEM, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (pp. 181-224).
- Facio, A. (2017). Discriminación y acceso a la justicia de las mujeres [Hipertexto]. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Facio, A. (2017, 25 de septiembre). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. [Webconferencia]. En Seminario PRIGEPP Discriminación. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>.
- La Gaceta. (14 de febrero de 2011). "Tuve relaciones con Silvia, pero no maté a su marido". *La Gaceta*. Recuperado de <http://www.lagaceta.com.ar/nota/421738/policiales/tuve-relaciones-silvia-pero-no-mate-marido.html>.
- Lai Silvia Raquel y otro s/Participación Criminal Necesaria en el delito de Homicidio Agravado por el vínculo y por Alevosía., M.E.N° 21630/2007 (Excma. Cámara Penal Sala IV Centro Judicial Capital Tucumán 23 de Marzo de 2011).
- Larrauri, E.: "La mujer ante el derecho penal" Recuperado de: https://www.academia.edu/25683824/La_mujer_ante_el_Derecho_Penal
- Ley Nacional 11.179, Código Penal de la Nación Argentina.
- Obando, A. E. (2015). Las interpretaciones del Derecho. En A. University/ILANUD, *Género y Derecho* (págs. 163-188). Santiago de Chile: Ediciones La Morada.
- Policiales. (14 de febrero de 2011). Frases célebres de Piccinetti. *La Gaceta*. Recuperado de <http://www.lagaceta.com.ar/nota/421655/policiales/frases-celebres-piccinetti.html>.

- Policiales. (17 de febrero de 2011). “Si le dabas calce, tomaba confianza rápido”. *La Gaceta*. Recuperado de <http://www.lagaceta.com.ar/nota/422049/policiales/si-le-dabas-calce-tomaba-confianza-rapido.html>.
- Policiales. (28 de octubre de 2017). Piden que Pichinetti y Lai sean enjuiciados por homicidio. *La Gaceta*. Recuperado de <http://www.lagaceta.com.ar/nota/242164/policiales/piden-pichinetti-lai-sean-enjuiciados-homicidio.html>.
- Policiales. (5 de agosto de 2007). “No soy capaz de matar ni a un pajarito”. *La Gaceta*.
- Zaffaroni, E. (2009), El discurso feminista y el poder punitivo. En Ramiro Ávila Santamaría; Judith Salgado y Lola Valladares (Comp.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, UNIFEM, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (pp. 321-334).

Las ideas contenidas en este libro fueron discutidas previamente en los Congresos de Sociología Jurídica de 2017 y 2018. Así, el trabajo fue encarado desde una mirada federal, transversal e interdisciplinaria, aunando diversos enfoques de la problemática sobre género y derecho, constituidos por aportes realizados desde psicología, derecho, historia, sociología y comunicación social, entre otras, poniendo en discusión perspectivas, conceptos y prácticas.

Ello, bajo la pretensión de conformar una agenda de debate sobre las relaciones entre género y derecho que fortalezca y diversifique las discusiones a partir del temario propuesto. Por eso, proponemos una mirada que revalorice la multiplicidad de saberes sobre mujeres, género(s) y diversidades así como su impostergable incorporación a la agenda pública, a la enseñanza jurídica y a la investigación científica.

